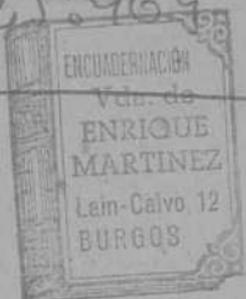


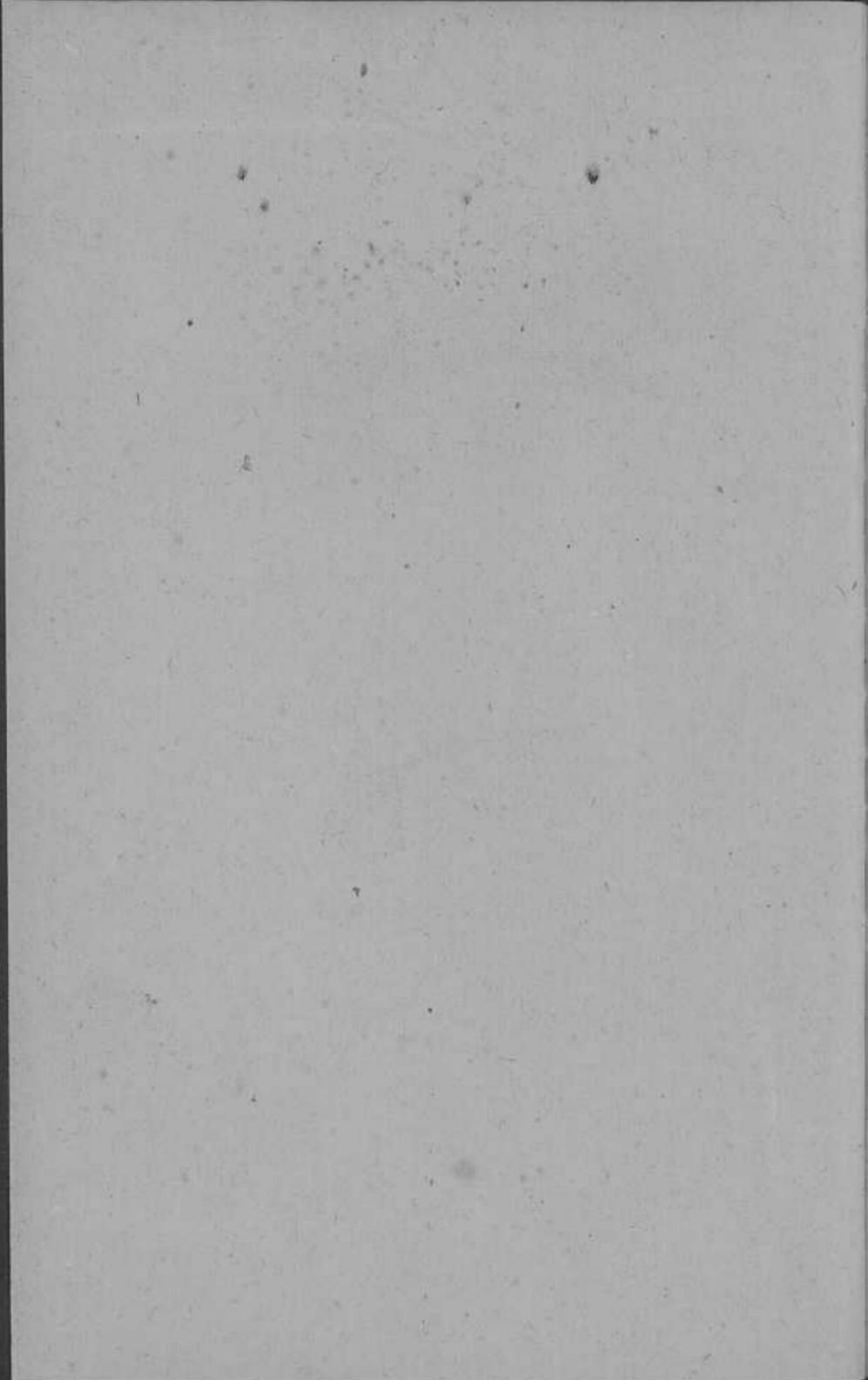
9478

117.5

25785

D-25.909

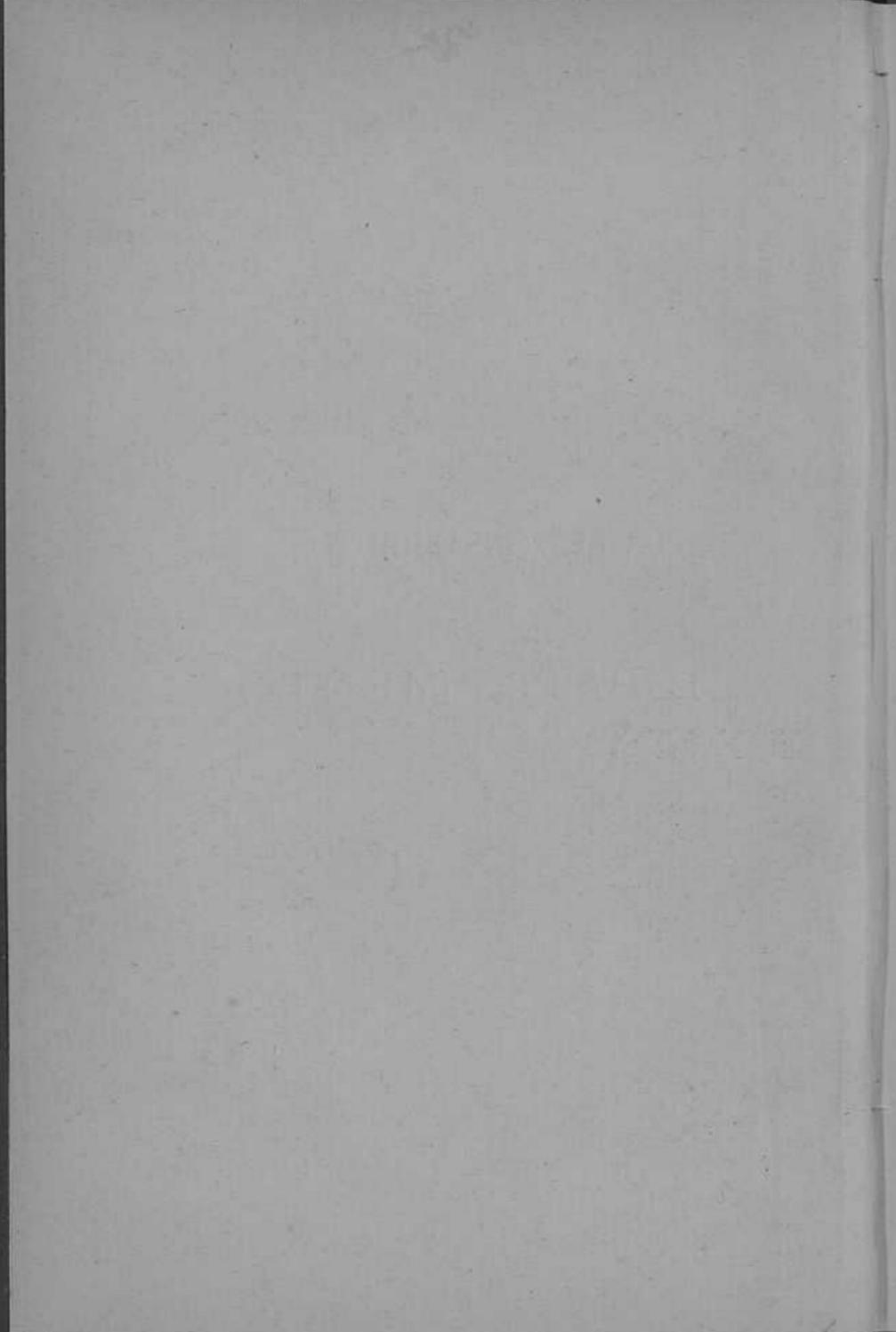




LA RESPONSABILIDAD

ANTE

EL PARLAMENTO



aje

LA RESPONSABILIDAD

ANTE

EL PARLAMENTO

APUNTES

PARA UN ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

por

MIGUEL JIMÉNEZ AQUINO

Oficial de la Secretaría del Senado

Precedidos de dos cartas sobre la materia.

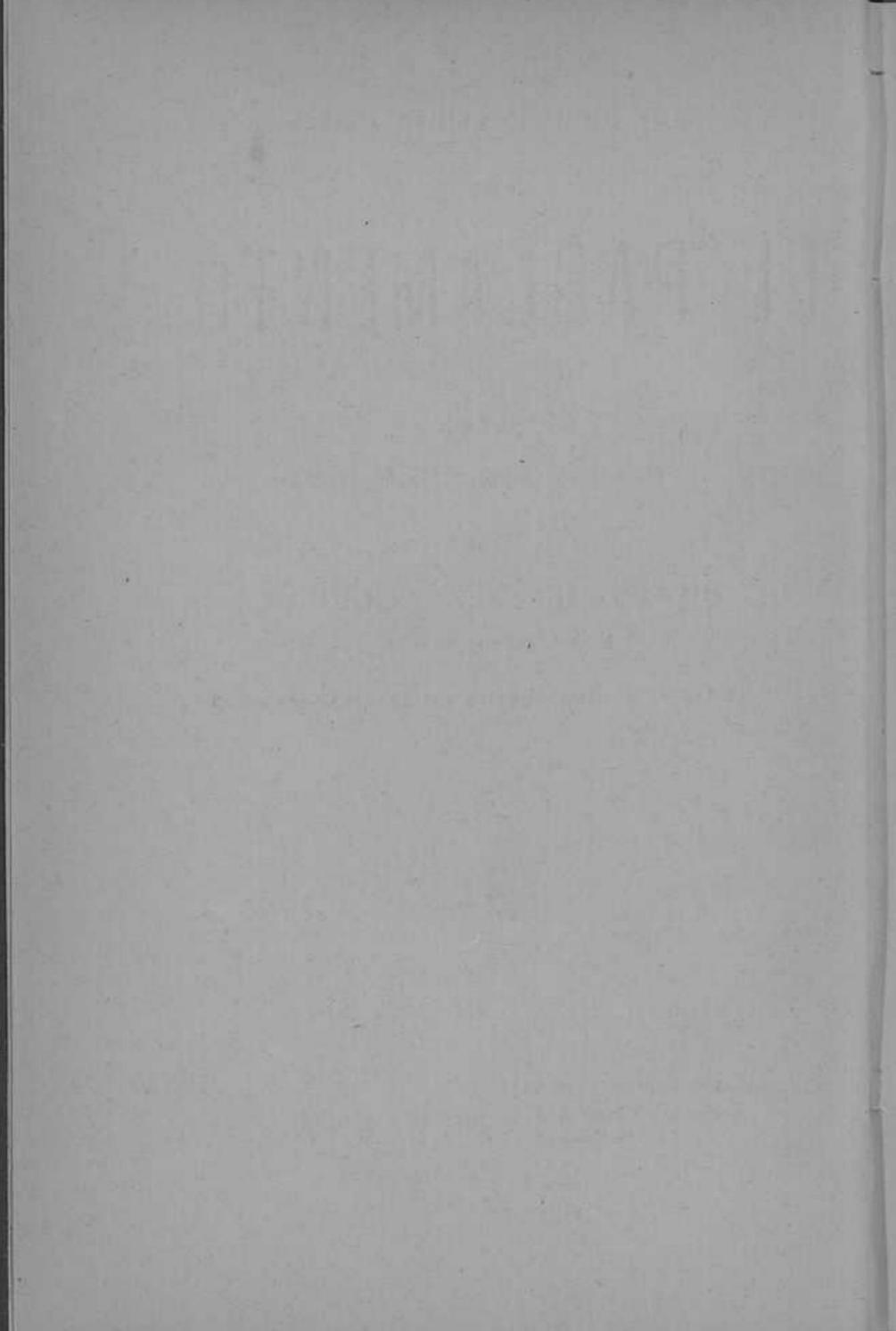
B.P. BURGOS
N.R.
N.T. 100749
CD
25785



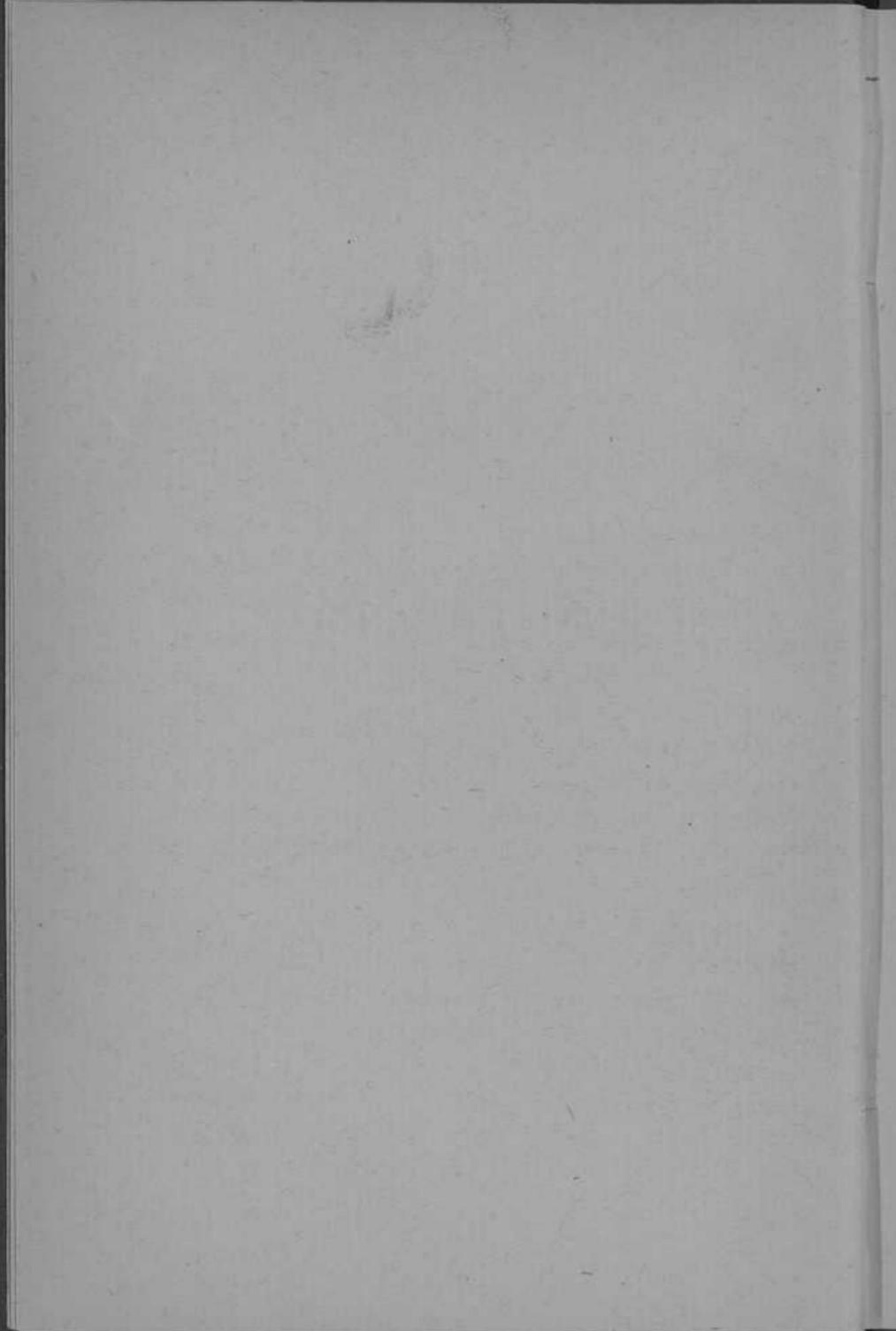
MADRID

Imprenta y Fundición de los Hijos de J. A. García,
Campomanes 6.—Teléfono 44

1901



AL SEÑADO ESPAÑOL



DOS CARTAS

I

Excmo. Señor

D. Manuel Merelo, Senador del Reino.

Muy respetable señor mío y de mi más distinguida consideración: Los que prestamos nuestros modestos servicios en las oficinas y dependencias de la alta Cámara, hemos podido apreciar la característica benevolencia que usted emplea con sus subordinados, que tal nos consideramos ser de todos los Sres. Senadores. Dispense usted, pues, ante todo, que cuente con esta indulgencia, y abusando de ella, tenga el atrevimiento de rogarle que pase la vista por las adjuntas cuartillas.

Respirando el ambiente político de esta alta Cámara, en la que hace algún tiempo, lo mismo en los solemnes debates de su salón de sesiones, que en las conversaciones del de conferencias, óyese reiterada y frecuentemente la palabra *responsabilidad*, vino esta palabra á repercutir con tal insistencia en mis oídos, que, sin

darme apenas cuenta de ello, impulsóme á estudiar su concepto propio y su genuino sentido en el lenguaje político, tarea superior á mis fuerzas, y cuyo intento era sólo inspirado por el más sincero buen deseo.

Después de detenida lectura de muchas discusiones parlamentarias, nacionales y extranjeras, principalmente de aquéllas, acumulando materiales con la reunión de citas y notas de autores, de reconocida importancia muchos de ellos, puse manos á la obra, y con impaciente entusiasmo, borroneando cuartillas, rompiendo unas y corrigiendo otras, al cabo de algún tiempo de continuado insomnio, halléme con el fárrago que acompaño á usted sobre *responsabilidad ministerial*.

Tras lenta y penosa gestación vino el alumbramiento, y al encontrarme con el fruto de mis tareas que, en mi condición de padre, ni debo calificar de bueno, ni tampoco el reconocimiento de mis endebles fuerzas me permite llamar robusto, aparecieron las *impurezas de la realidad*, según la frase de cierto célebre orador parlamentario, para desvanecer las ilusiones que mi fantasía pudiera haber forjado, evidenciándome que éste mi trabajo necesitaba padrino que le sacara de pila, y cuyo nombre pudiera servir de atenuación á mi loco atrevimiento de emprender tamaña obra.

No vacilé, sin embargo, y me decidí á buscar el apetecido padrino entre los ilustres Senadores que hoy constituyen la alta Cámara; pero leyendo una y otra vez la lista de los mismos, no pude menos de reconocer que todos, absolutamente todos, sin excepción alguna, podían honrar mi trabajo si me dispensaban la anhelada distinción de estampar su nombre al frente de mi libro, aceptando la humilde dedicatoria que pensaba dirigirles.

La dificultad de la elección era para mí insuperable: todos aquellos nombres me merecen el más profundo respeto y la más sincera consideración. Las relevantes dotes que cada uno de ellos puede ostentar, el brillo de tanto timbre de nobleza, la notoriedad de tanto servicio á la patria, el esplendor de tanta riqueza material y de tanta ilustración y sabiduría acumuladas, hirieron con tal viveza mis sentidos y mi imaginación, que vacilé mil veces antes de decidirme á arrostrar las consecuencias de una pretensión imprudente por lo atrevida.

Algún amigo, y por cierto no compañero, deslizó en mi oído el nombre de usted, fundándose para ello en que, como antiguo discípulo suyo, había tenido ocasión de apreciar la benevolencia con que usted acoge los trabajos que se le presentan y su propensión á estimularlos, por escasa que sea la valía de los mismos, como

sin duda sucede con este de *responsabilidad ante el Parlamento*.

Como esta indicación coincidiera con alguna vaga noticia que sobre tal benévola disposición de usted también yo tenía, y sobre todo para hacer cesar mis dudas y vacilaciones acerca de una elección que se me hacía imposible, resolví consumir mi febril atrevimiento; y esta es la razón por la cual, exponiendo á usted la verdad completa sobre el génesis, desenvolvimiento y terminación de mi trabajo, me permito ofrecérselo rendidamente, no sin rogarle una vez más su absolución á mi audacia, preguntándole: ¿quiere usted prestar su respetable nombre al producto de la escasa inteligencia, pero buen deseo, de este su subordinado?

Queda de usted con la mayor consideración atento y devoto seguro servidor

Q. S. M. B.

Miguel Jiménez Aquino.

Madrid 15 de Octubre de 1900.

Sr. D. Miguel Jiménez Aquino.

Muy señor mío y de mi consideración: Dando usted por en esta carta escritas todas las frases de merecida cortesía con que debo corresponder á las que en su atenta y favorecida del 15 del corriente me consagra, dispense y acepte que empiece mi contestación á aquélla respondiendo categórica y terminantemente á la pregunta con que usted la acaba, y que parece encerrar todo el expresivo contenido de su deseo.

No, resueltamente no, puedo ni debo aceptar la dedicatoria de su libro, sin excusar por ello mi agradecimiento á la delicada atención que ha tenido al solicitar ó apetecer mi autorización para ello, lo cual supone un tan distinguido como inmerecido honor que debo declinar sin vacilación alguna, y como severo correctivo al deplorable error de usted imaginándolo.

Consideraría como una verdadera profanación, que justificase atribuirlo á senil vanidad, consentir y autorizar que apareciera una dedicatoria á mi nombre en un trabajo de la índole

é importancia del asunto al que usted ha consagrado su estudio, cuando de todos mis distinguidos colegas del Senado no sé si soy el último—como tal me considero—pero sí afirmo sin temor de equivocarme, y lo aseguro ciertísimamente, que ni soy de los primeros, ni entre éstos puedo figurar, sea cual fuere su número, ó lo que es lo mismo, que si tengo el honor de contarme entre los *multi vocati*, no puedo aspirar al de figurar entre los *pauci vero electi*; que si para lo primero puede bastar la buena voluntad que tengo, para lo segundo se necesitan elementos y fuerzas propias de que carezco, y esto lo sé yo bien y mejor que nadie.

Mucho ha preocupado á usted, según se desprende de la lectura de su carta, la elección de la persona á quien consagrar su trabajo, y no me extraña, porque la empresa pareceme temeraria—y usted lo prueba con su desdichado propósito—pues no de otra manera puede calificarse, tratándose de los Senadores, pretender acertar con un nombre determinado, por tal ó cual razón, cuando todos los nombres son dignísimos del recuerdo que usted quiere consignar en su libro, y ninguno podfa ni debía ser preterido.

Afortunadamente el erróneo propósito de usted es de fácil remedio si, atendiendo á las ingenuas indicaciones de este viejo, desiste usted

de tal propósito, y sustituye la dedicatoria personal—que, por respetable que fuera, es siempre expuesta y propensa á molestias de la susceptibilidad—con la colectiva, y á todas luces mucho más respetable, del *Senado español*, al que me parece debiera usted tributar, con su dedicatoria, el testimonio de la pública consideración que merece, y de que usted se hace eco é intérprete, poniendo á su amparo el fruto del estudio y de las vigiliass de usted.

Aun á riesgo de que esta contestación vaya haciéndose demasiado larga, quiero exponerle una duda—no la llamaré recelo, por si la frase pudiera molestarle—en que la malicia de viejo ó el escollo bastante generalizado de querer pasarme de listo háme inspirado la para mí grata lectura de su atenta carta. Si mi duda no tiene fundamento, dispense que la haya abrigado, y dé por no escritas estas últimas líneas.

He creído entrever en su carta, velado por la delicada ficción de su ofrecimiento de inmerecida dedicatoria, algo parecido á una modesta demanda de unas cuantas líneas á guisa de Introducción ó Prólogo á su libro.

En tal hipótesis—caso de haber acertado en mi presunción—diré á usted algunas palabras, no como prólogo, sino como opinión particular mía, que, acertada ó errónea—lo último seguramente por ser mía—no me es dado eludir, em-

pleando frases más ó menos retóricas, pues no nos es lícito á cuantos llevamos tantos años de vida política y parlamentaria alegar de incompetencia cuando tenemos el deber de haber formado juicio y de mantener criterio propio sobre todos y cada uno de los problemas ó cuestiones que constituyen el derecho político, y que de él se derivan.

Pero, aun siendo así, es duro y atrevido obligar á reconocer y confesar á aquél á quien se demanda su opinión sobre cualquiera de tales problemas, que no la tiene formada concretamente, por no haberse consagrado al estudio serio y analítico de la cuestión, pues á esto equivale, dentro de los términos más benévolos y corteses, negarse á formular la opinión que se le interesa.

De todos modos, si por injustificada he debido rehusar la ofrecida dedicatoria de su libro, por amor propio—legítimo y respetable cuando arranca como el mío del íntimo convencimiento, reconocido y confesado sin esfuerzo, de la carencia de mis medios para realizarlo—debo también declinar el honor que he supuesto quiere usted otorgarme de que le escriba un Prólogo, por la sencilla razón de que, como le digo, no sé hacerlo.

Y fácil ha de serle apreciar que esta sincera confesión no es una fingida y rebuscada excusa,

pues el indicado Prólogo no podría tener otro objeto que el de hacer la presentación de usted como autor del libro, emitiendo á la vez, para justificar tal presentación, mi juicio sobre el desempeño de su trabajo, es decir, sobre el libro mismo, ó exponer el propio juicio sobre el asunto ó materia que usted trata, ó de que se ocupa en él.

Pues bien, yo no debo encargarme de hacer la presentación de usted en su calidad de autor del libro *La responsabilidad ante el Parlamento*, como lo hizo el genial Letamendi con la otra obra de usted «Ensayos de Glosología»; porque, falto de reconocida autoridad para ello, me expondría voluntariamente, si tal hiciera, y ello no tendría disculpa, á que el lector preguntara muy naturalmente quién á su vez me presentaba á mí.

No puedo tampoco aparecer en la Introducción de su libro ni como benévolo Aristarco, ni como áspero Zoilo, porque el respeto que me merece la sana crítica de los productos de la inteligencia háme hecho comprender siempre lo difícil que es ejercerla al que, como yo, se encuentra falto de las condiciones y conocimientos que, para cultivarla dignamente, aquélla exige, máxime cuando me encuentro siempre más ineludiblemente inclinado á la indulgencia que á la censura.

El tercer aspecto que me ofrece la redacción del solicitado Prólogo, en la hipótesis de que tal fuera el verdadero deseo de usted, es á saber el de emitir opinión sobre el asunto, materia de su libro, y sobre el cual asunto ya he apuntado no me es lícito alegar incompetencia, ó mejor dicho excusarme de tener formada opinión propia, errónea ó acertada—seguramente lo primero—en mi calidad de Senador, y tratándose de un problema constitucional enunciado, pero no resuelto definitivamente aún en ninguna de las Monarquías parlamentarias, como se llama la nuestra, confieso á usted que me inspiraba interés atractivo.

Pero bien pronto desapareció de mi mente el compromiso en que creía me colocaban éste interés y mi buen deseo de complacerle, resolviendo sin vacilación en el sentido de no poder—aparte de no saber—aceptar el analítico examen y la consiguiente solución de un problema que hoy en el orden del derecho constitucional no existe en España.

Que no ha pensado usted detenida y reflexivamente en esto, lo revela bien á las claras el título *La Responsabilidad ante el Parlamento*, que ha dado á su obra, estimable síntesis de cuanto en el mundo político, monárquico ó republicano, tradicional, parlamentario, autocrático, unitario ó federal se consigna y pro-

clama, pero sin aplicación á nuestra vida política, más nominal que realmente constitucional y parlamentaria.

La misma vaguedad y comprensiva extensión del mencionado título de su obra corrobora la afirmación que acabo de apuntar, y que acaso parezca á usted por lo menos extraña, cuando no atrevida.

Pero si usted fija la atención en dicho título, y recuerda lo preceptuado en nuestro Código fundamental, confío en que há facilmente de desvanecer su extrañeza.

Porque, en efecto, tratándose de *responsabilidad*—sea ante quien fuere—alguien ha de ser el sujeto de esta responsabilidad, y no siéndolo el Rey, cuya persona es sagrada é inviolable—art. 48 de la Constitución—¿sobre quién recae, á quién puede exigirse dicha responsabilidad por los actos y hechos políticos que la lleven envuelta?

Supongo que, aumentada su extrañeza por esta nueva pregunta, me contesta usted con el texto del artículo siguiente 49, que dice son responsables los Ministros, creyendo con tal cita haber salido del paso, y con sonrojo para mí, si la hubiera olvidado.

Y tan no la he olvidado, cuanto que precisamente la simple lectura del epígrafe del título VI de la Constitución vigente, del cual tí-

tulo forman parte los artículos mencionados, acusa y revela que la responsabilidad ante el Parlamento, de que usted trata en su obra, no puede existir dentro de la Constitución actual, y que el art. 49, ya citado, podía ser la expresión de un deseo, pero no la de una posible y efectiva realidad.

Trata el indicado título VI, según su epígrafe, «del Rey y *sus* Ministros», y claro es que si éstos lo son del Rey, y nada más que del Rey, quien además los nombra y separa *libremente*—art. 54, párrafo 9.º—como lo hacía con los Secretarios del Despacho en aquellos pasados tiempos en que el Monarca legislaba para *sus* Reinos y *sus* amados vasallos, sólo á él, irresponsable por la Constitución, le es dado, si delinquen *sus* Ministros, exigirles la responsabilidad.

Véase, pues, cómo el empleo del posesivo *sus* en el referido título cambia y altera sustancialmente la índole especial de la responsabilidad, porque si la de los Ministros no puede ser exigible según la Constitución—aunque dice que lo es—ante el Parlamento ¿de qué responsabilidad se trata?

Cierto, ciertísimo que el título V «De la celebración y facultades de las Cortes» de nuestro Código constitucional, contiene un art. 45 que en su apartado 3.º otorga á las Cortes la fa-

cultad de juzgar—el Senado—á los Ministros acusados por el Congreso, ratificando así el artículo 38 de la misma Constitución, que reconoce al primero de estos Cuerpos Colegisladores la facultad privativa de «ejercer funciones judiciales», artículos todos cuya relación y necesaria congruencia agrava, en vez de disipar, las nebulosidades que ofrecen su estudio y examen.

Porque, si con arreglo al texto literal del expresado art. 45, el Congreso puede acusar á los Ministros, es decir, á los Ministros *del Rey*, que éste nombra y separa libremente ¿puede ó no puede el Rey exigirles la responsabilidad en que incurran por sus faltas ó delitos, sean ó no acusados por el Congreso? Según la Constitución, no: porque el Código fundamental sólo al Congreso autoriza para ello; de manera que si éste Cuerpo no hace uso de tal autorización, la impunidad del Ministro delincuente quedará constitucionalmente sancionada.

Resulta, sin ahondar más en este somero análisis, que el posesivo *sus* y el adverbio *libremente* que se leen en el título y artículo citados de nuestro Código dificultan, mejor dicho, imposibilitan la realización verdad del precepto constitucional de la *responsabilidad*, y que, si bien es cierto que la sustitución de dicho posesivo por el artículo *los*, y la supresión del también citado adverbio obviarían la dificultad, no

lo es menos que hace más de 24 años rige nuestra Constitución, sin que se haya en todo este tiempo modificado su redacción ó alterado en lo más mínimo la de los títulos y artículos mencionados, que, como existen, pudieran—en mi sentir—ser germen de conflictos entre los Poderes legislativo y ejecutivo.

Acaso pueda decirse que la cosa es baladí porque es simplemente cuestión de palabras; pero no lo entiendo así, y por el contrario, páreceme de suma importancia, de verdadera trascendencia y de extraordinario alcance discutir el empleo de unas y otras, discusión que no siendo objeto de esta carta, habré de abstenerme de tratarla mientras no se suscite en el Senado, en cuyo caso me permitiría terciar en su debate para exponer allí, y en su día, mi modestísima opinión sobre el asunto, aprendiendo de los muchos y doctos maestros que allí tienen asiento, lo que mi buen deseo, pero escasa inteligencia, no ha llegado á comprender clara y distintamente; y no estará de más recordar á usted á este fin la oportunidad y acierto con que usted menciona el proyecto de responsabilidad ministerial, presentado y defendido elocuentemente por el ilustrado Senador D. José Maluquer en la legislatura de 1879-80.

De todos modos, si la *Responsabilidad ante*

el Parlamento, como usted titula á su obra, no ha de limitarse á la ministerial, y ésta apuntados quedan los escollos que á mi parecer encuentro para poder hacerla efectiva, sino que ha de extenderse á otros funcionarios y entidades del Estado, preciso sería primero puntualizar cuáles deben ser éstos, y por qué clase de delitos justiciables, ó lo que es lo mismo, un Código y ley de Enjuiciamiento, atendiendo á la persona y á la materia ó cosa juntamente, árdua empresa que todavía no ha abordado concreta y satisfactoriamente ningún país constitucional, y que fuera necio empeño pretender resolver yo, lo cual no quiere decir que rehuse manifestar á usted que entiendo sólo puede, ó mejor dicho, debe aplicarse á los Ministros la citada responsabilidad, y á éstos sola y exclusivamente por sus delitos políticos, ó sea los referentes á omisiones en el cumplimiento y observancia de la Constitución, falseamiento, infracción y violación de la misma, perogrullada al alcance de cualquiera, pero que excluye el enjuiciamiento de los Ministros ante el Parlamento por toda otra clase de delitos comunes á cuya penalidad están sometidos todos los demás ciudadanos españoles.

Y si, prescindiendo de las indicaciones someramente apuntadas, damos por resueltas de una manera cumplida y satisfactoria las múlti-

ples cuestiones que de aquéllas surgen, aún queda un punto que me parece convendría tener muy en cuenta y estudiar con detenimiento. Me refiero á la función del Senado como alto y único Tribunal político para juzgar á los Ministros acusados ante él por el Congreso, según el precepto constitucional, ó mejor dicho, á la organización y constitución de este especial Jurado para los elevados fines á que en tales casos es llamado.

Pues entendiendo el Senado en todos los asuntos de su incumbencia legislativa por medio de Comisiones de su seno, elegidas y designadas en tal ó cual forma, acaso mereciera examen detenido, según acabo de apuntar, si en la función judicial á que vengo refiriéndome—y para alejar todo temor, por infundado que pueda ser, de que las influencias gubernamentales y políticas tendieran á dañar la rectitud de los fallos—convendría librar á la alta Cámara de tan maligna sospecha, rodeando aquéllos de todos los prestigios que la humana, pero siempre flaca, previsión puede apetecer.

Atendiendo á la composición numérica de los elementos y clases que forman constitucionalmente nuestro Senado, quizás no fuera dislate constituir el alto Jurado para el ejercicio de sus funciones político judiciales con

6 Senadores por derecho propio,
6 de nombramiento de la Corona, y
12 electivos,

—con exclusión de los Prelados, excepción justificada por el carácter especial de éstos—todos ellos los de mayor edad, en su respectiva clase, y cargo obligatorio, y sin otra excusa admisible que la de absoluta imposibilidad física;

3, 3 y 6 Senadores jurados respectivamente de los por derecho propio, de nombramiento de la Corona y electivos, precisamente los más jóvenes de las mismas clases, como suplentes.

Este Tribunal, así formado desde el día de la constitución definitiva de la alta Cámara y con carácter permanente, mientras no se renovase en totalidad la parte electiva de aquélla, en cuyo caso se renovarían también á su vez la correspondiente del Jurado, representaría dignamente al Cuerpo Colegislador de que procedía con toda la prestigiosa autoridad que le distingue, y presidido por el del Senado, llevaría á sus fallos la augusta rectitud de la propia alta Cámara, y ajeno por tanto á toda parcialidad y á salvo de todo apasionamiento.

Y concluyo esta deshilvanada contestación creyendo firmemente haber demostrado á usted, como me proponía, y apuntado queda, que ni debía ni podía, por no saberlo hacer, escribir un Prólogo á la obra de usted, por cuyo trabajo

muy sinceramente le felicito, permitiéndome estimularle á que continúe produciendo nuevas muestras de su inteligenté laboriosidad é ilustrado estudio que merecidamente le honran; y si la contestación que le dirijo no le llena ni satisface, como es natural y temo, pues tampoco me satisface, ni mucho menos, á mí, recuerde á nuestro Lope de Vega escribiendo

Un soneto me manda hacer Violante.....

y crea deseoso, pero impotente, para complacerle á su atento y afectísimo seguro servidor

Q. B. S. M.

Manuel Merelo.

20 de Octubre de 1900.

ADVERTENCIA

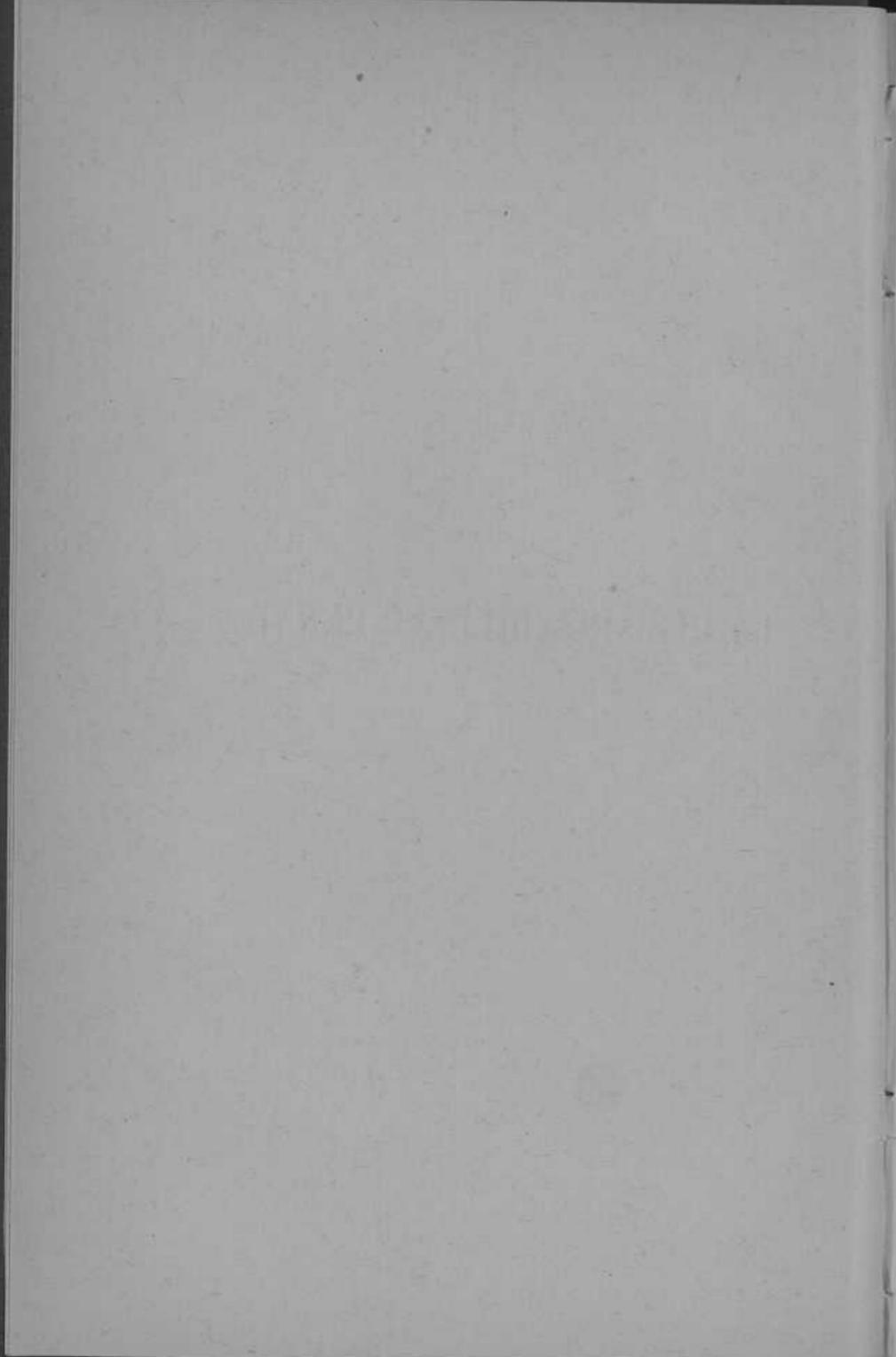
La presente obra, por lo genérico de su título, debería comprender, no sólo el estudio de la responsabilidad penal exigible ante el Parlamento, sino además el de la responsabilidad puramente política de los Gobiernos parlamentarios, ó sea el conocimiento de los medios de que las Cámaras disponen para corregir en cualquier momento la dirección del Poder ejecutivo, determinando los cambios de Gabinete. Estos medios constituyen prudentes prevenciones que evitan, en la mayoría de las veces, el empleo de la sanción penal, disminuyendo considerablemente los casos de responsabilidad de los Ministros.

Las proporciones excesivas que, dado el tamaño de sus páginas, ha ido tomando este volumen, han obligado al autor á desglosar del mismo toda la parte que se refería á la importantísima materia de la responsabilidad ministerial puramente política, la cual podrá ser objeto de estudio en otra obra, que el autor se propone dar á luz más adelante, si la que ahora ofrece modestamente al público llega á recom-

pensar los desvelos que le cuesta; resulta o favorable que tomaría como prueba de que sus esfuerzos no habían sido del todo estériles, ni la ejecución de este trabajo desacertada en absoluto.

Entregado por completo á la benevolencia de los lectores, el autor estimaría como un señalado favor el concurso de los mismos para en trabajos sucesivos corregir los errores y llenar las lagunas que, indudablemente, la superior competencia de muchos ha de observar en estos apuntes.

LA RESPONSABILIDAD PENAL



CAPITULO PRIMERO

La jurisdicción política.

SUMARIO.—Necesidad de un alto Tribunal especial.—Controversias con motivo de su designación.—Sistema inglés.—Origen de la jurisdicción de la Cámara alta.—Garantías de acierto de las altas Cámaras vitales en el ejercicio de su misión judicial.—Caso de la responsabilidad ministerial.—Razones que justifican la existencia de los Tribunales políticos.—Opiniones de los publicistas.

En todas las Naciones regidas por un gobierno constitucional, desde la monárquica Inglaterra, cuna del sistema, hasta la federal Suiza, cuyas instituciones son las que más se diferencian de aquel origen, se ha reconocido la necesidad de un alto Tribunal especial que conozca de ciertos delitos, los cuales escapan, por su importancia, por su generalidad ó por la categoría social de las personas que los cometen, á la acción más reducida y débil de los Tribunales comunes (*).

(*) No sólo en los modernos países constitucionales, sino en todos los tiempos y en todos los pueblos ha habido Tribunales políticos, y es evidente que la generalidad del hecho obedece á una necesidad permanente de las sociedades. Napoleón I afirmaba que el principio de un alto Tribunal para los delitos políticos se justifica por la magnitud de la impresión causada por un proceso contra aquellas personas que desempeñan elevadas funciones rodeadas de respetos y prestigios, y por la necesidad en este caso de una ejemplar justicia.—*Latr.*

Todas las Constituciones han buscado en este Tribunal especial la más sólida garantía para asegurar su propia vida y la de aquellas instituciones que han creado ó han reconocido para personificar el principio de la soberanía popular.

Motivo de grandes controversias ha sido y sigue siendo en nuestros días la acertada elección de un órgano apropiado al desempeño de tan altas funciones; y cada país ha resuelto el problema de modo distinto, si bien acomodándose á sus necesidades y circunstancias, y buscando siempre en el Tribunal elegido las fianzas más sólidas de la imparcialidad, que son la independendencia y la sabiduría.

Muchas Naciones, siguiendo la norma de su maestra en derecho constitucional, la Gran Bretaña, han otorgado esas altas atribuciones judiciales al Parlamento, dividiendo entre ambas Cámaras la acusación y el juicio, dando á la Cámara baja, como más batalladora y de más extensas iniciativas, el derecho de acusar, y concediendo á la alta Cámara la facultad de juzgar, más propia de sus miembros, templados por la edad y la experiencia, circunstancias que enfrían el fuego de las pasiones, y de entendimiento madurado por la reflexión y el estudio; inamovibles en unas partes, escogidos en otras entre los ciudadanos que por sus medios de fortuna están menos propensos á sentir el influjo del rencor y la envidia, con cir-

cunstances de independencia en todas que les pongan á cubierto de influencias politicas, de arriba y de abajo, del Gobierno y de los electores, influencias que pudieran invadir, profanándolo, el santuario de la conciencia.

Pero si la jurisdicción de las altas Cámaras, en lo que respecta al juicio, se ha extendido á diversidad de delitos y á distintas clases de delincuentes, la competencia de las Cámaras bajas, en lo relativo á la acusación, aparece en todas partes restringida á delitos que puedan cometer los altos funcionarios del Estado, y en especial los agentes del Poder ejecutivo.

Más adelante veremos nacer en Inglaterra las distintas jurisdicciones atribuídas hoy á las altas Cámaras en algunos países constitucionales, y entre ellas la jurisdicción que en los delitos cometidos por sus propios miembros tenía la *curia civium* ó corte de los barones, jurisdicción que obedecía al principio tan de antiguo aceptado en la Gran Bretaña, como que su origen es feudal, de que todo delincuente debía ser juzgado por sus pares ó iguales.

Este principio, asegurando la independencia y dignidad, primero de la *curia civium* y después de la Cámara de los Lores, debía colocar, pasado el tiempo, á las altas Cámaras en condiciones de ser un órgano apropiado para el ejercicio de las demás jurisdicciones especiales que se les han atribuído.

En efecto, vemos en la misma Inglaterra, la alta Cámara originaria, la *curia civium*, en el reinado de Eduardo III, convertida en Tribunal de apelación contra las decisiones del Banco del Rey, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de la Cancillería.

Algún tiempo después, y en los albores del sistema parlamentario bicameral inglés, se atribuye el Parlamento el privilegio de legislar sobre la libertad, el honor y la vida de los ciudadanos, y como consecuencia de este privilegio, al cual la civilización ha ido borrando su barbarie primitiva, caen bajo la competencia de las Cámaras los grandes reos de Estado, á tiempo que los dos órganos del Parlamento comienzan á repartirse las atribuciones judiciales, y queda la Cámara de los Comunes con el derecho de formular las acusaciones y la Cámara de los Loes con la facultad de entender en el juicio de las mismas.

Cuando Francia, en 1791, traduce al derecho escrito, en su Código de aquella época, los principios del derecho consuetudinario inglés, concede á su única Cámara, el Cuerpo legislativo, esta facultad de perseguir los grandes delitos ante un alto Tribunal de la Nación; y más adelante, en 1814, al dividir el Parlamento en dos Cámaras, atribuye á la de los Pares la jurisdicción de este Tribunal.

Las disposiciones de la Carta otorgada por

Luis XVIII, dividen ya los grandes delitos de que ha de entender la alta Cámara en dos clases: delitos grandes por razón de la materia, y delitos grandes por razón de los delincuentes. Como consecuencia de esta clasificación, la facultad acusadora de la Cámara baja en Francia, queda restringida al segundo de los casos. Ya el Cuerpo de los Diputados sólo entiende en la acusación de los Ministros. Los delitos de alta traición y los atentados contra la seguridad del Estado, á que se atrevan personas menos elevadas, serán definidos en la ley y perseguidos por el Ministerio público á instancia del Poder ejecutivo. Pero la alta Cámara queda en el pleno ejercicio de ambas jurisdicciones.

No era de todo punto arbitrario el privilegio otorgado á la alta Cámara, adornándola con estas diversas atribuciones, ajenas al cumplimiento de sus deberes legislativos. Ningún organismo del Estado aparece rodeado de mayores garantías de acierto, en la misión de administrar justicia, que la alta Cámara allí donde la edad, el prestigio, la altura y la inamovilidad de sus miembros hacen de ella un Cuerpo político independiente, no sujeto á la pasión ni á la influencia.

La Cámara de los Lores en Inglaterra, la de los Pares en aquella época de la Historia de Francia, el Senado italiano de nuestros días, son insustituibles como órganos del Poder judicial para en-

tender en aquellos delitos de cuyo juicio puede depender en un determinado momento la salvación de la patria, y de aquellos otros que requieren en el Tribunal que los juzgue el conocimiento de los hechos políticos palpitantes.

Pero si el sistema es irreprochable en Inglaterra, donde la Cámara de los Lores, compuesta de miembros hereditarios y vitalicios, presenta garantías de independencia y de acierto, no lo será en Bélgica, donde los Senadores descienden periódicamente á la lucha electoral, y donde las pasiones políticas de las masas, penetrando en el recinto de ambas Cámaras, influirían siempre más ó menos en sus decisiones.

Si nuestra Constitución de 1845 pudo copiar con fortuna las disposiciones de aquella Constitución francesa de 1814 en lo relativo á las atribuciones judiciales de la alta Cámara, los autores del Código político vigente en España han hecho bien en borrar parte de las mismas, en cercenar al Senado las facultades que ya no debía tener en virtud de su nueva composición, en atención al importante elemento electivo que había de formar parte de él en adelante.

Hay, sin embargo, una especie de jurisdicción que merece ser estudiada aparte, y que antes de atribuirle á Cuerpo distinto del Senado, sería preciso probar que había otro organismo en condiciones más apropiadas para ejercerla. Esta

jurisdicción es precisamente aquella que conserva nuestro Senado, y la que reconocen á la alta Cámara gran número de las Constituciones hoy en vigor. Esta jurisdicción especial es la que se refiere al juicio de la responsabilidad de los Ministros.

La responsabilidad ministerial, principio contenido en todas las Constituciones, es una compensación necesaria al de la inviolabilidad de la persona del Rey. Sin la responsabilidad de los agentes del Poder, ha dicho Rossi, la inviolabilidad del Rey sería el reconocimiento de su Poder absoluto.

Y si esta responsabilidad no ha de ser ilusoria, si puede ser exigible, si alguna vez ha de ser materia de juicio y de sanción, á ningún Poder sino al Parlamento corresponde hacerla efectiva, exigirla y sancionarla; pues, como decía el Sr. Ríos Rosas, es ésta una prerrogativa clave de todas las del Parlamento, sin la cual no podría haber Cortes ni desempeñar éstas sus funciones; sin la cual política y administrativamente sería un contrasentido y un absurdo la censura de los Ministros por el Parlamento. El régimen constitucional, añadía, tiene sus condiciones esenciales; y lo más esencial y necesario en él, es que el juicio definitivo sobre las cuestiones de alta política pertenezca á las Cortes, es que este Poder sea moderador de todos los demás Poderes, y que el juez de los de-

litos políticos nadie más lo sea que el Parlamento.

Y contestando á los que decían que el Senado no podía ser un Tribunal imparcial, demostraba que la imparcialidad absoluta no podía existir en el juicio de aquellas cuestiones que por igual afectaban á las ideas, á los sentimientos y á los intereses de todos los ciudadanos; y que si no podía encontrarse imparcialidad en la alta Cámara, no debía buscarse en ningún Cuerpo ni en ningún individuo de la Nación. Y como no había de irse á buscar tampoco la justicia fuera del país, por fuerza había de confiarse su administración á quien pudiera tener la imparcialidad relativa garantizada por la publicidad del juicio, la extensión de los debates, el mecanismo de los escrutinios y restricciones tales en la aplicación de la pena que alejasen de todo punto el peligro de la prevaricación.

Juan Bautista Ugo opina que los magistrados no son buenos jueces de los Ministros; porque, aunque inamovibles, son dependientes del Poder ejecutivo, el cual los nombra, los promueve á los puestos más elevados, les da honores y los traslada de uno á otro Tribunal. Además, la costumbre les hace juzgar según cierta norma fija que les es casi connatural, apegándose á la letra de los Códigos y leyes que manejan á diario; cosa inconveniente en lo que se refiere al juicio de los Ministros, el cual requiere á veces más altura de

miras. No basta para esto el conocimiento de las leyes comunes; es indispensable además el de la vida política, el de las varias fases por que ha atravesado la suerte de la patria. Las mismas violaciones de las leyes que por el Magistrado serian castigadas inexorablemente, pueden resultar (sigue hablando Ugo) dignas de premio á juicio del hombre de Estado.

A este propósito cita el siguiente hecho: Rechazado en Inglaterra el *bill* para la reforma el 22 de Abril de 1832 por ocho votos de mayoría, el Ministerio propuso al Rey la disolución de la Cámara. Guillermo IV rechazó la propuesta porque temía una revolución y no tenía ejército para contenerla. El Ministerio entonces organizó un ejército á espaldas del Parlamento, y el Rey, al saber por Brougham lo ocurrido, exclamó: «—My lord Canciller, eso es un crimen de alta traición, y nadie mejor que vos debe saberlo.—Lo sé, señor, contestó el Ministro; lo sabemos todos y deliberadamente hemos aceptado la responsabilidad; pero el peligro que corre la Corona y los intereses de la Nación han determinado nuestros actos.»

De aquí, sigue diciendo Ugo, que, antes que el Cuerpo judicial, es mejor que sea juez de los Ministros un Cuerpo político compuesto, como es consiguiente, de hombres que conozcan lo que es la gobernación del Estado. Y para tal efecto ningún Cuerpo mejor que la alta Cámara.

Si para hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros es el Senado un juez inmejorable, y en muchos países insustituible, no ocurre enteramente lo mismo por lo que se refiere al juicio de todos los delitos políticos; y si los Senados vitalicios reúnen todas las garantías de imparcialidad y de acierto que son de desear, es más dudoso que las reúnan los Senados electivos. Henri Desplaces opina que las atribuciones judiciales del Lagthing de Noruega han sido el principal medio de despotismo del Storthing.

¿Pueden los Senadores electivos, se pregunta, ser buenos magistrados para juzgar las grandes causas políticas? Hay que contestar negativamente. En el Senador vitalicio la conjunción del juez y el hombre político está atenuada por la inamovilidad; pero el Senador electivo basará su veredicto en consideraciones ajenas á la justicia imparcial y serena.

Después hace una afirmación radical, y es la siguiente: sólo hay un medio de dar al Senado el derecho de sufragio, y es suprimir por completo sus atribuciones judiciales. Conservárselas es atentar al principio de la separación de los Poderes, del legislativo y del judicial. Todo lo que podría objetarse para conservárselas, es que dan mayor autoridad al Senado para desempeñar su principal misión. Encargándole de la salvación del Estado contra los que procuran su ruina, aumenta

la fuerza de la alta Cámara para defender al Estado contra algunos proyectos de ley que pueden ser más ruinosos que la ambición y la concupiscencia grosera de los hombres.

En aquellos países en que, como un resto de las instituciones políticas de la Edad Media, existe todavía una Cámara hereditaria ó vitalicia, es natural admitir que los miembros de esta Cámara no puedan ser juzgados sino por sus pares, así como lo es también el confiar á dicha Asamblea atribuciones judiciales; pero bajo el régimen moderno de la igualdad de todos, en aquellos pueblos en que las dos Cámaras reciben sus poderes del Cuerpo electoral, la intromisión del Poder legislativo en el judicial tiene que ser funesta, porque tiende nada menos que á despojar al acusado de aquella garantía de imparcialidad que sólo puede darle el ser juzgado por las personas de su clase ó condición social.

Por esta razón se explica la tendencia que existe en los países de Senado electivo á separar de éste las atribuciones judiciales. Por desgracia, dice Desplaces, ha faltado resolución para llevar al último extremo en la práctica un principio tan saludable en teoría.

Por otra parte, un arduo problema se presenta desde luego á nuestra consideración. Este problema lo plantea Adolfo Emilio Lair del modo siguiente:

¿Qué debemos pensar del principio mismo de los Tribunales políticos? No existen, no pueden existir dos clases de justicia ni dos especies de moral. ¿Por qué, pues, ha de haber jurisdicciones privilegiadas, Tribunales de excepción? ¿Es que no bastan los Tribunales comunes?

Y después de reconocer la bondad que encierra la idea de una justicia única, profundamente arraigada, en medio de nuestras sociedades democráticas, para moderar sus ardores y regular su movimiento, imponiendo á todos, grandes y pequeños, fuertes y débiles, la autoridad soberana y el nivel inflexible de la ley, se decide á crear, sin embargo, que hay consideraciones del mayor peso que justifican la existencia de estos Tribunales especiales, de los altos Tribunales políticos.

En efecto, estas altas instituciones tienen la sanción de la experiencia. Si para juzgar á aquellos reos que la elevación de su cuna ó de sus funciones parece colocar por encima de los demás hombres; si para reprimir aquellos delitos que ya no atentan á los intereses privados, sino á la constitución misma de un pueblo, y que conmueven un país hasta en sus cimientos, el legislador, en todos los tiempos y en todos los países, ha creído necesario instituir una alta jurisdicción, ¿hemos de negar que semejante institución responde á una necesidad natural de las sociedades y que se impone como un órgano necesario de la constitución de

los pueblos? En todas las materias, y en política con mayor motivo, hay que tener á la experiencia por un gran maestro. Esta práctica universal, esta unanimidad imponente de todos los pueblos, hasta de los más libres, ¿no es, por lo menos, un prejuicio poderoso en favor de la institución de los altos Tribunales políticos?

Pero ¿acaso la razón contradice en este punto á la experiencia? Semejante contradicción no existe tampoco. Los publicistas no están menos acordes que los pueblos en reconocer la necesidad de una jurisdicción superior. Desde los filósofos del siglo XVIII hasta los fundadores de la escuela liberal moderna, desde Montesquieu y Rousseau, hasta el Duque de Broglie y Prévost-Paradol, casi todos coinciden en esta materia.

Rousseau, el gran campeón de la igualdad, no veía otro medio para contrapesar el Poder ejecutivo que dar todos los atributos de la fuerza pública á un Cuerpo respetable y permanente, como el Senado.

Sirey decía en 1815 en un informe pronunciado ante el Tribunal Supremo de Francia: «Si se preguntasen los motivos que en todos los tiempos han decidido al legislador á colocar fuera del derecho común los delitos de alta traición, bastaría responder que tales atentados no atacan sólo la moral y la seguridad individual, sino que ponen en peligro á la sociedad entera. No pueden, por

tanto, ser asimilados estos delitos á ningún otro. De aquí una triple necesidad: para la seguridad del acusado, que los jueces sean de una categoría superior, á fin de que estén libres de la influencia de las localidades, de las pasiones y de las debilidades vulgares; para el interés social, que el culpable no pueda escapar valiéndose de la intriga y de la influencia; y, por último, que el ejemplo sea solemne y nacional.»

Odilon Barrot decía en 1849 que, al instituir el legislador el alto Tribunal político, no hace otra cosa que responder á la necesidad permanente de las sociedades de elevar y fortificar los prestigios de la justicia frente á aquellos casos en que el delito excede de las proporciones ordinarias, en que la justicia común se doblegaría ante él, y en que es menester simultáneamente asegurar á la sociedad y á los acusados contra las pasiones y los atropellos.

Si, como decía M. Barthe ante el Senado francés de 1858, los jueces naturales garantizados á los reos por las Constituciones de todos los países libres son aquellos que pueden conocer mejor de los hechos y de las personas, aquellos de quienes unos y otras pueden esperar el máximum de imparcialidad, ¿no será juez natural, no será jurisdicción de derecho común para los grandes personajes y para los grandes atentados aquella jurisdicción colocada, en la medida que lo permita la

debilidad humana, por su elevación y por su importancia, al abrigo de las pasiones populares y de las intrigas gubernamentales?

Y de acuerdo con una frase feliz de un orador de 1848, no tiene inconveniente el citado M. Lair en contestar afirmativamente á esta pregunta, y en asegurar que una jurisdicción constituida según estos principios no es realmente una jurisdicción excepcional, sino una jurisdicción superior, siempre á condición de que el alto Tribunal otorgue á los acusados todas las garantías á que tienen derecho delante de los tribunales comunes.

M. Reverchon exclama á este propósito: «¿Qué importa que el alto Tribunal sea una jurisdicción especial, si en realidad responde á necesidades especiales también?»

CAPÍTULO II

De la responsabilidad ministerial.

SUMARIO.— De dónde deriva el principio de la responsabilidad ministerial.—Ventajas de este principio para la Nación, para las Cortes y para el Jefe del Estado.—La responsabilidad penal y la responsabilidad política.—El Monarca debe ser irresponsable.—El derecho de interpelación de las Cámaras.—Dificultades para definir en una ley los casos de responsabilidad ministerial.—Opinión del Sr. Ríos Rosas.—Clases de responsabilidad.

Ningún acto del Jefe del Estado tiene validez si no va refrendado con la firma de un Ministro. La responsabilidad no corresponde, pues, al Monarca, sino á aquél que con su firma da fuerza de precepto á la disposición.

El Ministro, al refrendar la firma del Rey, acepta la responsabilidad del acto, de la cual no puede librarle la orden verbal ó escrita del Monarca. Si así no fuera, el Ministro que cometiese cualquier acto ilegal ó injusto, podría alegar, en defensa propia, que se había visto forzado á realizarlo bajo el peso de la autoridad real.

Nada supondría el simple reconocimiento de esta responsabilidad si las Constituciones no es-

tablecieran al mismo tiempo cuáles son las autoridades que pueden hacerla efectiva, disponiendo unas que acuse á los Ministros la Cámara baja y los juzgue el Senado, designando otras distinto Tribunal para el juicio y dejando la acusación al Parlamento.

La responsabilidad ministerial, dice Henry Berton, es un principio ventajoso al propio tiempo para la Nación, para las Cortes y para el Jefe del Estado. En todas partes responde á la misma necesidad y produce las mismas consecuencias.

Del derecho indiscutible de la Nación á gobernarse por sí misma dimana la responsabilidad ministerial. La Nación debe tener una intervención constante en todos los asuntos y debe pronunciar en todos la última palabra; pero no pudiendo hacerlo por sí misma, lo hace por el órgano de las Cortes.

Para que las Cortes, como mandatarias de la Nación, ejerzan esta preponderancia á que tienen derecho, es necesario que su influjo sobre el Poder ejecutivo sea efectivo, permanente y eficaz, y que tengan á su disposición los medios necesarios para intervenir en cualquier momento la acción del Gobierno.

Uno de estos medios es esencial; consiste en el ejercicio del Poder legislativo de las Cortes: en la votación de las leyes y especialmente en la votación

del presupuesto, ó sea el reconocimiento del derecho de la Nación á fijar sus gastos y á determinar la entidad y la forma de los impuestos, lo cual constituye uno de los principios fundamentales del derecho político moderno.

Pero sobre este medio esencial de intervención tienen las Cortes otro que es más constante y no menos eficaz: la renovación de los Ministerios en virtud del derecho que tienen las Cámaras á exigir la responsabilidad ministerial. Es indispensable que el órgano del Poder ejecutivo sea un Ministerio solidario, responsable y amovible, y aunque puede admitirse que el Presidente del Gobierno siga siendo nombrado, como hasta aquí, por el Jefe del Estado, no es posible aceptar ninguna otra transacción. Los miembros del Gabinete agrupados en torno de la persona designada por el Jefe del Estado son solidarios entre sí; el Gabinete es responsable ante la Asamblea; las Cortes pueden derribarle y son, en último término, las que deciden de la suerte del Gobierno. Este sistema es al mismo tiempo la garantía del Poder legislativo de las Cortes: «Sin esta garantía, las Cámaras no tienen sino una influencia precaria», dice Prévost-Paradol. Sólo por ella pueden los representantes hacer que prevalezca de un modo regular y constante su voluntad; con ella tienen las Cámaras toda la autoridad que les es necesaria, y se asegura la marcha del Estado con arreglo á las aspiraciones del

país. La minoría del país, contraria al Gobierno sostenido por la mayoría de las Cortes, no tiene por qué temer las persecuciones del Gabinete, porque la minoría del Parlamento vela por su tranquilidad, pone obstáculos á la arbitrariedad del Poder y, en caso necesario, encuentra apoyo en las mismas Cortes para provocar la caída del Gobierno. Por otra parte, la mayoría del país, de la que es un reflejo la de las Cámaras, gobierna de este modo influyendo en el Ministerio de una manera justa y normal. Y el régimen parlamentario renovado por el juego de la responsabilidad ministerial resulta de esta manera, y bajo los auspicios de las elevadas facultades de las Cortes, la más sólida garantía de las libertades públicas.

Este sistema es ventajoso además para el Monarca, no sólo porque defiende el Trono contra las revoluciones, sino porque gracias á él tiene cerca de sí consejeros prudentes que, si bien le prestan su rendido concurso y le ayudan á realizar sus proyectos, le detienen, sin embargo, en las pendientes peligrosas, por la cuenta que les tiene salvar la propia responsabilidad, y le desvían de aventuras en que otros Ministros que fueran irresponsables se precipitarían siguiendo dócilmente al Jefe del Estado.

Gracias á este sistema, sabe exactamente el Monarca lo que puede y lo que no puede hacer; según que la minoría es más ó menos poderosa, ó

la mayoría más ó menos compacta, obra el Gabinete con mayor ó menor firmeza ó prudencia. La actitud de las Cámaras es para el Gobierno, y por consiguiente para el Jefe del Estado, un seguro barómetro, cuyas indicaciones les señalan la conducta que deben seguir.

Los Ministros no sólo son responsables individualmente, en calidad de agentes administrativos, de la gestión de sus departamentos respectivos, sino que son solidariamente responsables de la política general en que el jefe del Gobierno tiene la iniciativa y lleva la mayor parte, pero cuyas decisiones se toman en Consejo. Y como el Parlamento se reserva la última palabra en aquellos asuntos que encierran la mayor gravedad para el país, es indispensable que á una censura de la Cámara dirigida al Ministerio en su conjunto, siga la caída del Gabinete entero. Solidarios en la acción, interesa que asimismo sean los Ministros solidarios en la responsabilidad. «La caída de los Gobiernos—dice Prévost-Paradol—es la verdadera sanción de la responsabilidad ministerial y el principal resorte del Gobierno parlamentario.»

No obstante, es necesario además que los Ministros puedan ser acusados por la Asamblea popular, ante un Tribunal Supremo especial ó ante la alta Cámara constituida en Tribunal, por delitos políticos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Este medio de asegurar la responsabilidad real

y personal de los Ministros es esencialmente de origen inglés, y tiene un carácter represivo, así como la responsabilidad política tiene un carácter preventivo. La aplicación constante de la responsabilidad política hace innecesaria, por regla general, la de la medida represiva. Sin embargo, la responsabilidad penal es una suprema garantía, y el derecho de acusar á los Ministros es un supremo recurso del que las Cámaras no pueden dejarse despojar.

La facultad de exigir la responsabilidad penal á los Ministros, es en la actualidad para las Cámaras un medio excepcional de hacer respetar los derechos políticos que les asigna el régimen parlamentario. No obstante, esta arma represiva fué la primera que tuvieron á su disposición las Asambleas legislativas. La organización de la responsabilidad preventiva y política en todos sus detalles, con las sanciones y consecuencias que trae consigo, es posterior á la institución de esta responsabilidad penal. En la actualidad la responsabilidad política es la que ofrece mayor interés; pero la penal continúa siendo la garantía suprema de aquélla, la cual funciona bajo su salvaguardia.

Consecuencia de la responsabilidad de los Ministros ante las Cámaras, es la desaparición de la del Jefe del Estado. En efecto, la responsabilidad de éste atenuaría la de aquéllos, ó, más aún, la convertiría en una ficción. El Jefe del Estado pon-

dría por pretexto su responsabilidad para gobernar por sí mismo, dando así á su ambición personal una forma respetable que la haría más peligrosa. Así el Gobierno pasaría de las manos de los Ministros á las del Jefe del Estado; los Gabinetes caerían empujados por las Cámaras, pero permaneciendo el Jefe del Estado, seguiría la misma política, y el Gobierno se convertiría en un Gobierno personal.

La responsabilidad ministerial, en su aspecto político y preventivo, se hace efectiva ante las Cámaras por medio de preguntas, pedidos é interpelaciones. El derecho de preguntar y de interpelar á los Ministros, la entrada de éstos en las Cámaras y la facultad de acusarlos por delitos políticos, son tres elementos sin los cuales no podría funcionar el régimen parlamentario.

El derecho de interpelación existe en todos los países constitucionales, y tiene en su favor muchos argumentos, aparte de los relativos á la responsabilidad ministerial. La Nación tiene el derecho de pedir informes acerca de sus asuntos, y sus mandatarios no pueden hacer un buen uso de sus poderes si los Ministros les niegan las noticias cuyo conocimiento les sea necesario.

Es garantía de la libertad del ciudadano el principio consignado en las Constituciones de que los Tribunales no puedan juzgar sino con arreglo á leyes preexistentes en que los delitos se encuen-

tren claramente definidos y el de que no puedan aplicar otras penalidades que las que aquellas leyes determinen.

Sería de desear, por tanto, que estas garantías alcanzasen á todos los ciudadanos, incluso á los Ministros, por lo que se refiere á las infracciones que puedan cometer en el ejercicio de sus cargos; pero es lo cierto, que son pocos los países que han logrado hasta el día tener una ley que defina la responsabilidad ministerial. La mayor parte de las Constituciones se contentan con declarar dicha responsabilidad, y á lo más previenen que ha de dictarse una ley especial con este objeto.

Es indudable que existen graves dificultades para precisar los casos en que un Ministro puede incurrir en responsabilidad. El Sr. Ríos Rosas afirmaba, contestando á un Diputado que combatía la ley de 1849 porque no determinaba los delitos por los cuales incurrían en responsabilidad los Ministros, que, ya fuese difícil, ya fácil, no era conveniente determinarlos; porque si se pretendiera definir todos los actos por los cuales un Ministro puede ser acusado, quedaría el Gobierno casi imposibilitado para gobernar, por el temor de que cualquier orden suya, bien ó mal aplicada, causara indebidamente algún perjuicio y constituyese un acto justiciable definido por la ley; y si se concretase la definición de los delitos á unos pocos, se incurriría en el inconveniente contrario,

es decir, en el de que los Ministros pudieran cometer toda clase de desafueros sin incurrir en responsabilidad, por no estar los delitos que realizan comprendidos en los casos previstos por la ley.

Nada habla en apoyo de esta opinión el hecho de que en Inglaterra no exista una ley de responsabilidad ministerial, porque en la Gran Bretaña la mayor parte de los principios constitucionales no se hallan traducidos al derecho escrito; pero sí es de notar á este respecto el hecho de que en Francia tampoco exista, y el de que, habiéndose consignado en la carta otorgada de Luis XVIII que la Cámara de los Diputados sólo pudiera acusar á los Ministros por delitos de traición y de concusión, haya desaparecido esta limitación en las Constituciones posteriores. Asimismo corrobora la opinión del Sr. Ríos Rosas la vaguedad con que las pocas leyes de responsabilidad que existen, por ejemplo la de Austria, señalan los delitos que pueden cometer los Ministros en el ejercicio de su cargo.

Conviene, sin embargo, examinar, siquiera sea ligeramente, en los siguientes capítulos, lo que las Constituciones y leyes que hemos tenido á la vista disponen en los diversos países, tanto monárquicos como republicanos, acerca de tan importante materia.

La responsabilidad ministerial puede ser indi-

vidual ó colectiva. Rossi, en su *Curso de Derecho constitucional*, explica del modo siguiente la diferencia que existe entre los actos de que derivan una y otra responsabilidad:

«Supongamos que se presenta á la resolución del Gobierno la cuestión de si debe ó no declarar la guerra, problema de los más graves, de los más fecundos en consecuencias útiles ó funestas, y cuyos resultados pueden ser los más imprevistos. La cuestión se lleva al Consejo de Ministros. ¿Se debe declarar la guerra? ¿Es justo, es necesario romper las hostilidades con tal ó cual Nación? He aquí un acuerdo que, en virtud de un precepto de la Carta, pertenece al Poder Real y no á un Ministro determinado; ni con mayor razón al de la Guerra, que al de Marina, que al de Negocios Extranjeros. Cuando la guerra sea declarada, cuando se pase la frontera para invadir el territorio enemigo, entonces estarán en su lugar una serie de actos particulares que serán especialmente del dominio de tal ó cual Ministro. Será entonces propio del Ministro de la Guerra tomar las medidas necesarias para que, en las ocasiones oportunas, se muevan los cuerpos de ejército hacia determinados puntos; para que las fortalezas se encuentren en buen estado de defensa; para que los individuos del ejército ocupen sus respectivos puestos, etc. Será de la competencia indudable del Ministro de Marina el tomar análogas disposiciones con respecto

á las fuerzas de la armada. Pertenece, sin duda, al Ministro de Estado el comunicar noticias relativas al estado de guerra á todas las Embajadas y Legaciones, y procurarse los indicios necesarios para que los intereses franceses sean respetados. El Ministro de Hacienda, por su parte, tiene también que cumplir una importante misión. Pero la medida general, la gran resolución *habrá guerra*, es una medida de Gabinete. De este modo, si la declaración de guerra se descubriese que era un delito de traición, y diera materia para una acusación, el Gobierno entero sería el acusado. Nadie podrá decir: «Puesto que se trata de guerra, acusad al Ministro de la Guerra, ó al de Marina». Por el contrario, es una resolución de Gabinete, y todo el Gobierno merece la acusación.»

En los hechos de un Ministro pueden distinguirse tres categorías de responsabilidad. La primera comprende los actos ministeriales propiamente dichos, los que tiene el deber de ejecutar por razón del cargo que desempeña; la segunda abraza los hechos que, no siendo propiamente ministeriales, puede, sin embargo, realizar el Ministro valiéndose de los grandes medios que el cargo pone á su disposición; delitos que tienen la misma naturaleza que los que cometen otros ciudadanos, pero cuyas consecuencias pueden ser tan funestas para el país como los resultados de una torpe medida ministerial; y por último, la ter-

cera abraza los actos que un Ministro ejecuta como simple particular, los que ninguna relación tienen con el cargo, y que, si son punibles, no producen otras consecuencias que las que producirían cometidos por otra persona cualquiera. Los primeros son los verdaderos actos ministeriales, y los únicos que al parecer deberían producir la responsabilidad ministerial. Son delitos políticos porque constituyen infracciones de la Constitución ó de las leyes, pero son por su misma naturaleza una clase de delitos políticos que sólo pueden cometer los Ministros. En cambio, los de la segunda categoría, el de traición, por ejemplo, siendo también delitos políticos, porque vulneran la ley fundamental del Estado, no son exclusivos de los Ministros, y, por el contrario, pueden ser cometidos por un particular. No obstante esto, el daño que un simple ciudadano puede producir á su patria por medio de una traición, no es comparable, ni mucho menos, con los inmensos perjuicios que la traición de un Ministro puede acarrear al país. La responsabilidad ministerial hay que deducirla en este caso, no de la naturaleza del delito, pero sí de los medios que se tuvieron á mano para que las proporciones del hecho punible se agrandasen y para que éste produjese mayores perjuicios; y contra esta clase de delitos perpetrados por tan altas personas, se dirigen principalmente las prevenciones y los recelos de los legisladores consti-

tuyentes en los artículos que definen ó establecen la responsabilidad ministerial; y para vindicar á la Nación de estos delitos se ha convenido en que las Cámaras bajas los persigan, y que entiendan de ellos los altos Tribunales especiales; porque lo que más hondamente interesa á la sociedad es prevenirse, no ya contra la torpeza ó negligencia de los Ministros en el cumplimiento de sus deberes, sino contra el mal uso que de su poder puedan hacer en daño de la patria.

Para los casos de que un Ministro descuide los asuntos de su departamento, cometa atentados contra las libertades públicas, ó administre con poco tino las rentas del Estado, las Cámaras tienen medios de exigir la responsabilidad política que de estos hechos deriva, sin recurrir á los procedimientos judiciales. Pueden rehusar su concurso al Ministerio, pueden negar su aprobación á las leyes del Gobierno, pueden hacer uso del derecho de interpelación y pueden lanzar votos de censura contra uno ó varios Ministros, cosas todas que, produciendo por lo regular la caída del Ministerio, evitan el empleo del derecho de acusación.

Por las consideraciones expuestas, los delitos de los Ministros pueden reducirse á dos clases: las infracciones del derecho común, y los atentados contra la cosa pública. Estos últimos, en sus dos manifestaciones, son los que originan la responsabilidad ministerial.

CAPÍTULO III

La responsabilidad ministerial en los países monárquicos.

SUMARIO.—Inglaterra: la responsabilidad ministerial mermando la autoridad del Rey.—Italia: responsabilidad de los Ministros en los actos del Rey como General frente al enemigo. Prusia: el Poder Real anulando la responsabilidad ministerial ante las Cámaras.—Casos de responsabilidad en las demás Monarquías.—Limitación de la responsabilidad en Noruega.

Es hecho digno de ser señalado en Inglaterra, dice Dupriez, que, á medida que se ha ido afirmando y robusteciendo el principio de la responsabilidad ministerial ante el Parlamento, la autoridad del Rey en el gobierno del país ha disminuído de día en día hasta el punto de que casi puede decirse que el Poder Real ha pasado, en el transcurso de dos siglos, desde la Corona á la Cámara de los Comunes.

En Inglaterra, el poder del Parlamento es absoluto para definir en cada caso los delitos y para aplicar las penas que estime oportunas; pero necesita para esto recurrir al procedimiento del *bill of attainder*, ó sea de una proposición que sigue los trámites de una ley, y por la cual, sin necesidad de pruebas del delito y sin sujetarse á la penalidad impuesta por las leyes, puede decretar la

proscripción y la muerte. Este derecho del Parlamento extiende su acción sobre todos los ciudadanos, y, por consiguiente, sobre los Ministros; pero la civilización lo ha puesto en desuso, aunque no ha logrado derogarlo para siempre.

No obstante existir este privilegio del Parlamento en Inglaterra, no ha sido puesto en práctica sino en las ocasiones en que, por falta de pruebas, no ha podido recurrirse al procedimiento del *impeachment* para hacer efectiva la responsabilidad. El *impeachment* inglés ha sido el origen del procedimiento que hoy se sigue en muchas Naciones para la acusación y enjuiciamiento de los Ministros, aunque en Inglaterra no comenzó á plantearse con el objeto de exigir la responsabilidad ministerial, la cual no existía, en el sentido que constitucionalmente tiene hoy esta frase, porque ni la ley ni el Parlamento reconocían la existencia del Ministerio. Sin embargo, el *impeachment*, que fué introducido como garantía de la seguridad del reino y de sus libertades contra los criminales de alta categoría que podían eludir la acción de los Tribunales comunes, bien pronto se empleó contra los Ministros, haciéndose declaraciones en el Parlamento inglés relativas al reconocimiento de la responsabilidad ministerial. Los Ministros no solamente eran responsables de la legalidad de sus actos, de la justicia y utilidad de sus medidas, sino también de su incapacidad. Pero si la Cámara de

los Lores está obligada en caso de *impeachment* á atenerse á la legalidad común para la aplicación de las penas, en cambio los delitos por que la Cámara de los Comunes puede acusar á un Ministro continúan completamente indeterminados, habiéndose establecido además en alguna ocasión que bastaba el rumor público para iniciar el procedimiento.

El Estatuto italiano proclama en su art. 67 la responsabilidad de los Ministros. Un decreto de 26 de Febrero de 1878 encargó á una Comisión la redacción de un proyecto de ley sobre esta materia, pero el proyecto no ha sido aún terminado.

Aunque el Estatuto italiano impone á los Ministros la responsabilidad de todos los actos emanados del Poder Real, algunos autores han intentado establecer una distinción entre las facultades del Soberano; considerando unas como resultado de la voluntad libre y espontánea de los Ministros mismos, y de las que éstos son en absoluto responsables; y otras como atribuciones personales del Rey, de las que los Consejeros no tienen que responder. Según Casanova, el Rey obra personalmente: 1.º, cuando ejerce el Poder moderador, es decir, cuando nombra los Ministros, disuelve la Cámara de los Diputados, sanciona las leyes y ejerce la prerrogativa de indulto; 2.º, cuando convoca ó suspende el Parlamento y cuando toma el

mando de las fuerzas de mar y tierra. En estos casos, dice, el Rey usa de la prerrogativa constitucional aneja á la Corona; los Ministros que refrendan los actos relativos al ejercicio de esta prerrogativa no pueden ser responsables de ellos, y su firma no sirve para otra cosa que para dar testimonio de la autenticidad de la voluntad Real.

Dupriez combate esta teoría, evidentemente inadmisibile, por ser contraria, no sólo al espíritu del Estatuto, sino á la misma esencia del régimen constitucional, puesto que deja sin ninguna garantía, al arbitrio de una entidad inviolable é irresponsable, el ejercicio de los más importantes Poderes. Dupriez reconoce, sin embargo, que todos los autores italianos han rechazado la teoría de Casanova, y que los Ministros han aceptado siempre la completa responsabilidad de las resoluciones del Rey; pero llama su atención una clase de actos del Monarca, cuya responsabilidad le parece difícil atribuir á los Ministros: tales son las órdenes que dicta como Generalísimo del ejército. A este respecto dice: «La cuestión presenta en Italia interés especial, porque es el único país en que, después de la introducción del régimen parlamentario, ha tomado el Rey el mando efectivo de las fuerzas militares ante el enemigo (*). Algunos autores, em-

(*) A nuestro parecer anda en esto equivocado Mr. Dupriez; pues, si mal no recordamos, ha habido Monarcas que han tenido el mando efectivo en España del ejército nacional ante el enemigo.

bargados por las dificultades del asunto, han afirmado que en este caso los Ministros son irresponsables; otros, y son los más, no queriendo conceder que la Nación pueda, en los instantes más críticos, estar á merced del Monarca irresponsable, han buscado una solución que da al país la garantía de una responsabilidad efectiva».

La solución que da L. Palma consiste en que el Rey tenga la representación del mando militar, pero que el mando efectivo y la responsabilidad correspondan al jefe del Estado Mayor; teoría que parece ha acabado por prevalecer, y se ha puesto en práctica, reivindicando los Ministros para sí las responsabilidades de la guerra para todo lo que salga fuera de las consecuencias naturales de la prerrogativa Real del mando de las tropas, y nombrando un Ministro residente en el campo, cerca de S. M., en cada campaña desde la de 1848.

En Prusia la responsabilidad ministerial se reduce á los delitos de violación de la Constitución, corrupción y traición. Estos casos deben ser definidos más detalladamente por medio de una ley.

Los Ministros en Prusia, reducidos á una dependencia absoluta del Rey, no pueden incurrir en ninguna responsabilidad política ante el Parlamento. El Rey nombra y destituye á los Ministros con la más completa libertad, sin que las aspiraciones de ninguna de las Cámaras influyan sen-

siblemente en estos nombramientos y destituciones. El Rey elige sus Ministros, más por sus aptitudes administrativas que por sus opiniones políticas, y de este modo los Ministros, en lugar de llevar al ejercicio de sus funciones la independencia y la energía de los Ministros parlamentarios, se distinguen en ellas por el espíritu de sumisión á las altas decisiones que han adquirido en su larga estancia en las oficinas públicas ó en las filas del ejército.

Los Ministros, pues, son responsables de sus actos exclusivamente ante el Rey.

La responsabilidad ante las Cámaras que les atribuye la Constitución es simplemente judicial, restringida á ciertos delitos y realmente ilusoria. El Gobierno ha impedido siempre que se vote por la Cámara de los Diputados, á pesar de los esfuerzos de ésta, la ley de responsabilidad ministerial anunciada por la Constitución, y los publicistas alemanes están conformes en que mientras esa ley no aparezca, el artículo constitucional carece de sentido y es impracticable. Dice Dupriez que hay quien pretende que desde la publicación del Código penal y del Código de procedimiento penal del Imperio, el Poder legislativo de Prusia no tiene el derecho de regular por disposiciones particulares la responsabilidad ministerial, porque no puede introducir en los Códigos imperiales ninguna excepción que éstos no hayan autorizado especial-

mente. El artículo está, pues, según esta opinión, implícitamente derogado, y los Ministros incurren por sus actos en la misma responsabilidad que los demás ciudadanos, y pueden ser perseguidos ante los Tribunales ordinarios por todos los delitos señalados en el Código penal del Imperio. Luego no hay para ellos ni delitos especiales, ni penas especiales, ni jurisdicción excepcional que ofrezca garantías de imparcialidad é independencia, es decir, ni aun la sombra de una responsabilidad efectiva.

«Los Ministros en Prusia, decía Bismarck en una célebre sesión, no obran sino en nombre y bajo la orden del Rey; son los Ministros del Rey, y de ningún modo, como en Inglaterra, los Ministros de la mayoría parlamentaria.»

La responsabilidad de los Ministros ante las Cámaras, sigue Dupriez, ha sido, pues, definitivamente borrada de la práctica constitucional de Prusia; pues, aunque la Constitución exprese el principio de su responsabilidad penal y su obligación de refrendar los actos del Poder Real, la responsabilidad que los Ministros adquieren con esta firma no garantiza otra cosa que la legalidad de los actos del Gobierno y no su oportunidad.

«En virtud de la obediencia que la Constitución le impone, afirma Bornhak, el Ministro está obligado á firmar y á ejecutar toda orden del Rey relativa al Gobierno y conforme con la ley. Si la

orden le parece inoportuna, puede sin duda hacer objeciones y hasta provisionalmente ofrecer su dimisión. Esta, no obstante, puede no serle admitida, lo mismo que á cualquier funcionario, si con ella causa un gran perjuicio á los intereses públicos, y en ese caso, el Ministro está obligado á obedecer las órdenes Reales, le parezcan oportunas ó no.

La Constitución de Baviera (19 de Mayo de 1818) declara que los Ministros y todos los funcionarios del Estado son responsables de la observancia exacta de la Constitución.

En Sajonia, Wurtemberg y el Gran Ducado de Baden, la responsabilidad de los Ministros se concreta al caso de violación de la Constitución.

La Constitución de Wurtemberg, en sus artículos 51 y 52, previene que todas las disposiciones gubernamentales que emanen del Rey deben ser refrendadas por el Ministro del Departamento á que correspondan, quien asume la responsabilidad que de ellas deriva. Cada Ministro es además responsable de todos sus actos en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Estado no puede aplicar á los Ministros más penas que las de represión, multa, suspensión ó destitución de empleo y la de inelegibilidad temporal ó perpetua para la Asamblea de los Estados. Cuando este Tribunal ha aplicado la pena más grave, pueden los Tribunales ordina-

rios entablar de oficio nuevas investigaciones contra el reo.

Los arts. 42 y 43 de la Constitución de Sajonia declaran las responsabilidades de los funcionarios públicos, la obligación de los Ministros de refrendar las órdenes gubernamentales y la responsabilidad que de ésto deriva. La competencia penal (artículo 148) del alto Tribunal de Estado no alcanza sino á la reprobación formal de la conducta y á la destitución del procesado. La jurisdicción ordinaria subsiste competente para aplicar una pena más grave, si ha lugar á ella.

El art. 5.º de la ley cisleithana de 21 de Diciembre de 1867, concerniente á los negocios comunes á Austria y Hungría, dispone la creación de un Ministerio común responsable. El 16 confiere el derecho de perseguir á este Ministerio, como responsable, á las dos Delegaciones, puestas de acuerdo, y fija un solo caso de responsabilidad ministerial: la violación de una ley sobre negocios comunes constitucionalmente vigente. El 18 preceptúa que se ha de hacer una ley de responsabilidad del Ministerio común; pero esta ley no ha aparecido aún.

La ley húngara del mismo año, que regula también los negocios comunes á ambos Estados, dispone, por su parte, el establecimiento del Ministerio común, y añade que será responsable

cada uno de sus miembros de lo que corresponda á sus atribuciones y el Ministerio entero de las medidas de su competencia que conjuntamente hubiese acordado. El Ministro de Hacienda común (art. 44) será responsable de la inversión de las sumas que reciba del Ministro de Hacienda húngaro para los gastos comunes y de su aplicación á los objetos para que están destinadas.

La ley de 1868, que regula el compromiso político entre la Hungría y la Croacia, establece en su art. 50 la responsabilidad ante la Dieta croata-eslavona dálmata del Ban ó Jefe del Gobierno nacional autónomo de este país, y el art. 9.º de la ley croata de 1869 sobre organización de dicho Gobierno la consigna también y la hace derivar de la constitucionalidad de los actos y de las funciones de la competencia del Ban. Esta responsabilidad, así como la composición del Tribunal que ha de decidir sobre la acusación propuesta contra el Ban, ó contra el Jefe del Departamento de los negocios interiores que le sustituye en casos de ausencia ó de impedimento, y el procedimiento ante este Tribunal, son objeto de una ley, promulgada en 10 de Enero de 1874. Esta ley define los casos de responsabilidad, las penas, la competencia y las formalidades de la instrucción. El Ban puede ser acusado por la Dieta y juzgado por un Tribunal del Reino compuesto de los Magistrados superiores y de doce miembros elegidos por la Dieta.

La responsabilidad de los Ministros en Austria, reconocida por el art. 9.º de la ley constitucional sobre el ejercicio del Poder ejecutivo de 1867, se define más especialmente en la ley de responsabilidad ministerial del mismo año. Los Ministros son responsables de los actos ú omisiones relativos á su cargo si, con intención premeditada ó por negligencia grave, producen alguna violación de la Constitución de los países representados en el Reichsrath, de las Constituciones provinciales ó de cualquiera otra ley.

Esta responsabilidad se extiende á los actos de gobierno que hayan realizado, á las disposiciones que hayan refrendado, ya emanen de su propuesta ó de la iniciativa imperial, y á las medidas y órdenes que emanen de ellos mismos en los asuntos de su competencia; así como al consentimiento que hayan prestado á la prevaricación cometida por otro Ministro. La responsabilidad por infracciones del derecho común, castigadas en el Código penal, se exige á los Ministros ante los Tribunales ordinarios. Todo Ministro puede ser también perseguido ante estos Tribunales para la reparación de un daño causado por un acto del ejercicio de sus funciones, ya recaiga sobre el Estado, ya sobre un particular, si dicho acto ha sido declarado ilegal por el alto Tribunal encargado de juzgar á los Ministros.

El derecho de acusar á un Ministro prescribe

dentro de la legislatura inmediata á la realización del hecho punible.

La ley 3 de 1848 sobre la formación de un Ministerio húngaro independiente, establece en su art. 18 que cada Ministro es responsable de las órdenes que firma, y en el art. 4.º, que cada uno de los miembros del Ministerio es responsable de los actos de toda especie ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El art. 32 de la misma ley fija los casos de responsabilidad, que son los siguientes: atentado contra la independencia del país, las garantías de la Constitución, las disposiciones de las leyes vigentes, la libertad individual ó la inviolabilidad de la propiedad; irregularidad ó empleo inconstitucional de los fondos públicos y negligencia en la ejecución de las leyes ó en la conservación de la paz y la seguridad públicas cuando sean suficientes los medios de ejecución que les dé la ley. Respecto de los delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones, los Ministros están sujetos á la ley común.

El art. 63 de la Constitución belga proclama el principio de la responsabilidad ministerial, así como el 64 hace del refrendo de los Ministros la condición indispensable para la validez de los actos del Rey. El art. 89 declara que una orden del Rey, ni verbal, ni escrita, podrá jamás sustraer á un

Ministro de la responsabilidad que contraiga como tal Ministro; y el art. 91 completa estas disposiciones determinando que el Rey no podrá indultar al Ministro que haya sido condenado por el Tribunal de casación, á no ser que una de las dos Cámaras legislativas le pida dicho indulto. La Constitución deja al Tribunal de casación un poder discrecional para definir el delito y determinar la pena, con la limitación de que ésta no exceda de reclusión, sin perjuicio de los casos previstos en las leyes penales, y de lo que disponga otra ley anunciada en el art. 134.

El art. 12 de la Constitución de Dinamarca declara la responsabilidad ministerial diciendo que los Ministros son responsables de la conducta del Gobierno, y que la ley determinará la extensión de esta responsabilidad. El Ministro danés de la Islandia es responsable de la observancia de la Constitución.

Grecia es uno de los países que más detalladamente han definido la responsabilidad ministerial. El art. 29 de su Constitución establece el principio; la ley de 22 de Diciembre de 1876 lo desarrolla completamente. Según esta ley, los actos punibles de derecho común que puedan cometer los Ministros serán juzgados por los Tribunales ordinarios y castigados con las penas comunes. Los delitos de función, ó sea los casos de respon-

sabilidad ministerial, cuyo juicio corresponde al Tribunal especial, son los siguientes, que han de ir acompañados de *intención* ó de negligencia inexcusable: 1.º Refrendar un Real decreto que atente á la Constitución, á las leyes ó á los decretos dictados por delegación del Poder legislativo. 2.º Dar, ejecutar ó mandar ejecutar una orden que atente á estos mismos Constitución, leyes ó Reales decretos. 3.º Omitir la ejecución de cualquier prescripción de los mismos. 4.º Ejecutar ú ordenar la ejecución de un Real decreto no refrendado por el Ministro competente. 5.º Poner la firma en el decreto de promulgación de una disposición no votada por la Cámara de los Diputados, y llevar á cabo la promulgación de la misma. El Ministro que, sin tener parte en la ejecución del acto culpable, lo ha firmado, no obstante, en Consejo de Ministros, es reputado cómplice y responsable. Debe igualmente ser acusado ante el alto Tribunal el Ministro que, en el ejercicio de sus funciones, haya violado cualquier disposición penal de las leyes en vigor, y aquél que, sin violar ninguna disposición determinada de la Constitución, de las leyes ó de los reglamentos, haya causado con intención, por un acto ú omisión, un perjuicio á los intereses del Estado.

Una ley complementaria de la anterior, y que lleva la fecha de 23 de Mayo de 1877, ha procurado templar el excesivo rigor de estas disposicio-

nes, limitando la responsabilidad por negligencia á los casos en que el Ministro, por acto ú omisión, haya violado la Constitución ó las leyes, siempre que cause con ello un perjuicio á los intereses del Estado, y exceptuando de responsabilidad á los Ministros por las infracciones que sean efecto de un error excusable y justificado sobre el sentido exacto de la ley violada; pero, al propio tiempo, ha establecido un nuevo caso de responsabilidad: el de aprobación de créditos excesivos.

El ejemplo de Grecia, teniendo que modificar, á los pocos meses de promulgada una ley de responsabilidad ministerial, las disposiciones de la misma, porque con ella ataba de pies y manos á los Ministros é imposibilitaba el ejercicio del Poder ejecutivo, es una prueba más de las dificultades que entraña la definición de esta clase de responsabilidad y de la razón con que nuestro insigne hombre público el Sr. Ríos Rosas hablaba de su inconveniencia.

En la ciudad libre de Hamburgo el Senado ejerce el Poder ejecutivo, por lo que sus miembros llevan aneja la responsabilidad que corresponde á este Poder. Los Senadores y los miembros que desempeñan los servicios administrativos son responsables ante la Burguesía (Cámara popular) de toda violación de la Constitución ó de las leyes notoriamente en vigor. Una ley orgánica debe

determinar la extensión de esta responsabilidad.

La Constitución de Holanda establece igualmente el principio de la responsabilidad ministerial, y la ley de 22 de Abril de 1855 descende á regularlo; pero sin atreverse á especificar los casos, y definiéndolos sólo como actos cometidos en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

En el Gran Ducado de Luxemburgo, la Constitución confía á una ley el cuidado de determinar los casos de responsabilidad. No sabemos si esta ley habrá sido promulgada (*).

El art. 103 de la Carta constitucional portuguesa define los casos de responsabilidad ministerial, que son los siguientes: traición; corrupción, soborno ó concusión; abuso de poder; falta de observancia de la ley; atropellos contra la libertad, seguridad ó propiedad de los ciudadanos, y disipación de los caudales públicos. Además, se dispone por el art. 104 que se especifique en una ley la naturaleza de estos delitos, y por el 105 que no salva á los Ministros de responsabilidad el haber obedecido en sus actos á una orden del Rey. La pena de muerte está abolida para los delitos políticos.

La Constitución del Imperio del Brasil, anterior en dos años á la de Portugal, contenía la misma definición acerca de la responsabilidad ministerial. Una ley de 15 de Octubre de 1827 es-

(*) Lair.

pecificó con más detalle la naturaleza y los casos de esta responsabilidad.

La ley de responsabilidad ministerial de Rumania, de 2 de Mayo de 1879, contiene los preceptos siguientes:

Son aplicables á los Ministros todas las disposiciones penales de derecho común que se refieren á infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y á las cometidas por particulares.

Se establecen además las penas de detención y de interdicción legal, y por otra parte la de incapacidad para el desempeño de toda función pública durante tres años por lo menos, y como máximo por toda la vida, contra ciertos delitos de función cometidos por los Ministros. Estos delitos son:

1.º El hecho de haber firmado ó refrendado decretos, ó tomado disposiciones contrarias al texto de la Constitución.

2.º El hecho de haber atentado, por fraude ó violencia, contra el libre y sincero ejercicio del derecho electoral de los ciudadanos, aun cuando estos procedimientos hubieran sido ulteriormente ratificados por las Cámaras.

Corresponde la pena de incapacidad para el desempeño de funciones públicas entre tres años y toda la vida:

1.º Al Ministro que firme ó refrende decretos ó tome disposiciones contrarias á una ley existente.

2.º Al que de mala fe, y con perjuicio de los intereses públicos, induce á error á la Representación Nacional sobre la situación de los asuntos del Estado.

La responsabilidad comienza desde el día de la prestación del juramento hasta el del cese efectivo de las funciones. Puede ser colectiva ó individual, según los casos. Es considerado cómplice el funcionario que ejecuta órdenes á todas luces ilegales. Son aplicables las circunstancias atenuantes.

El Ministro que de mala fe cause un daño al Estado, y le exponga á pagar intereses á particulares, será civilmente responsable y juzgado conforme al derecho común; pero no podrá ser perseguido sino mediante la autorización de las Cámaras.

La Constitución de Servia de 1889 determinaba los casos de responsabilidad de los Ministros, disponiendo que pudieran ser acusados por el Rey y por la Cámara única (Skouptchina) ante un Tribunal de Estado por traición á la patria y al Soberano, por violación de la Constitución y de los derechos garantizados en la misma á los ciudadanos, por prevaricación, por perjuicio á los intereses del Estado con un fin de interés personal, por violación de las leyes en los casos precisados en

una ley especial de responsabilidad. La Constitución de 1869, puesta hoy en vigor, contiene, sobre poco más ó menos, las mismas disposiciones. La ley de responsabilidad, votada el 21 de Octubre de 1870, nos es desconocida.

La Constitución sueca de 1809 señala de pasada los siguientes casos de responsabilidad de los Ministros que aconsejen al Rey en un asunto de mando militar: haber obrado contra la ley fundamental ó contra el Código en vigor; haber aconsejado una infracción de dichas leyes; haberla causado ó favorecido, ocultando con intención algunos esclarecimientos; ó no haber negado, por negligencia, el refrendo á la resolución del Rey.

La Constitución de Turquía, promulgada el 25 de Diciembre de 1876 y abolida á poco, establecía también el principio de la responsabilidad ministerial y las reglas y procedimientos para hacerla efectiva ante un alto Tribunal. Por delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones, los Ministros estaban sujetos á la ley común.

En la Constitución de Noruega (art. 5.º) se declara que la persona del Rey es sagrada y que no puede ser condenado ni acusado; la responsabilidad incumbe á su Consejo (el Consejo de Estado ó Ministerio). Esta responsabilidad está limitada en una forma especial por el art. 30 de la misma Constitución, el cual dispone lo siguiente: «En el

Consejo de Estado se extenderá acta de todos los asuntos en él tratados. Cada uno de los que tienen asiento en el Consejo está obligado á expresar su opinión con toda sinceridad, y el Rey á oirla; *pero le será lícito al Rey decidirse según su propio juicio.* Si alguno de los miembros del Consejo estima que la decisión del Rey está en oposición con la Constitución ó las leyes del Reino, ó que es manifiestamente perjudicial al Estado, es de su deber hacer contra esta decisión representaciones enérgicas y consignar su opinión en el acta. El que no hubiese protestado de este modo, será reputado haber estado de acuerdo con el Rey, y en consecuencia, será responsable de la manera que determina la Constitución, y podrá ser acusado por el Odelsting ante el *Rigsret.*

CAPITULO IV

La responsabilidad del Jefe del Estado y de los Ministros en los países republicanos.

SUMARIO.—Francia: cuasi irresponsabilidad del Presidente y completa responsabilidad de los Ministros.—Estados Unidos: la responsabilidad política general del Presidente reduce notablemente la de los Ministros.—Suiza: poder excesivo de la Asamblea é irresponsabilidad política del Presidente y de los Ministros.—Transvaal y Orange.—Repúblicas americanas.

En la República francesa todos los actos del Presidente deben ser autorizados por un Ministro. Los Ministros son solidariamente responsables ante las Cámaras de la política general del Gobierno, é individualmente de sus actos personales. El Presidente de la República no es responsable sino en el caso de alta traición.

El Presidente de la República no puede ser acusado sino por la Cámara de los Diputados, y no puede ser juzgado sino por el Senado. Los Ministros pueden ser acusados por la Cámara de los Diputados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y en este caso son juzgados por el Senado.

Se observa, pues, una distinción entre los delitos que pueda cometer el Presidente de la Repú-

blica y los que cometan los Ministros. Para éstos, la jurisdicción del Senado no suprime la del derecho común, ni aun en aquella clase de delitos que cometan en el ejercicio de su cargo. Para el Presidente, la jurisdicción del Senado es exclusiva, aun en lo referente á delitos que nada tengan que ver con el cargo que desempeña.

La Constitución de 1848, dice Dupriez, haciendo emanar los poderes presidenciales de la elección directa del pueblo é imponiendo al Presidente de la República la responsabilidad general de la política del Gobierno, alteró el equilibrio de las instituciones y abrió la puerta al Poder personal. Advertida por esta experiencia concluyente, la Asamblea de 1871 substituyó á la elección popular el nombramiento del Presidente por las Cámaras reunidas. Además trasladó toda la responsabilidad á los Ministros, sin más excepción que la del caso inverosímil de alta traición. Pero obrando de esta manera ¿no habrá caído en el extremo contrario y por temor de exagerar la influencia del Presidente la habrá reducido á la nada?

En Francia, como en los demás países parlamentarios, la responsabilidad judicial de los Ministros desaparece en la práctica ante la responsabilidad política; las acusaciones y los procesos criminales no son sino fuerzas de reserva, y la Cámara se da por satisfecha cuando ha derribado,

por medio de un voto de censura ó desconfianza, al Gabinete cuya política condena.

La Constitución federal de los Estados Unidos dispone que el Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos puedan ser destituidos si por consecuencia de un *impeachment* se les prueba la traición, la concusión, otros grandes crímenes y mala conducta (*misdemeanor*).

La vaguedad y generalidad de los terminos en que está expresada esta responsabilidad, deja una latitud completa á la acusación de la Cámara de representantes y un poder casi discrecional; pero, en cambio, la misión de juzgar del Senado no tiene otros efectos penales que la destitución del acusado, la declaración de su incapacidad para volver á ejercer cargos públicos ó funciones honoríficas, de confianza ó de provecho. En los Estados Unidos está completamente separada la responsabilidad política de la común ú ordinaria, y si el Ministro hubiere incurrido en la segunda, será, después de la declaración del Senado, juzgado y castigado según las leyes. El Senado juzga al hombre público sin tocar al hombre privado.

La traición contra los Estados Unidos consiste únicamente en tomar las armas contra ellos, ó en reunirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. Ninguna persona será convicta de trai-

ción sino mediante la declaración de dos testigos, deponiendo acerca del mismo acto patente, ó cuando ella misma se confiese culpable ante el Tribunal. El Congreso podrá fijar la pena que corresponde á la traición; pero este crimen no producirá la corrupción de la sangre ó daño á la posteridad del culpable, ni la confiscación, sino sólo durante la vida de la persona convicta.

Las Constituciones de los Estados de la Unión copian de la federal estas disposiciones. También las ha adoptado la República Argentina, y en parte los Estados europeos de Wurtemberg y Sajonia.

En los Estados Unidos, según Augusto Carlier, los funcionarios civiles son los únicos que están sujetos á *impeachment*, es decir, los que tienen empleo del Gobierno de la Unión en el orden judicial ó en el ejecutivo. El *impeachment* no se aplica tampoco á los miembros de las Cámaras, los cuales no se pueden considerar como funcionarios.

L. Dupriez, en su obra titulada *Los Ministros en los principales países de Europa y América*, explica de este modo las relaciones de los Ministros con el Presidente de los Estados Unidos y los caracteres de sus responsabilidades respectivas:

Las relaciones entre el Presidente de los Estados Unidos y los jefes de los Departamentos ministeriales no pueden compararse á las que median entre el Rey y sus Ministros en las Mo-

narquías parlamentarias. Los Ministros americanos se distinguen por dos notas esenciales que caracterizan toda su actividad; no constituyen un Gabinete propiamente dicho y no han podido absorber el Poder ejecutivo, el cual reside de un modo cierto en el Presidente.

En América se designa generalmente, como en Inglaterra, con el nombre de Gabinete, el conjunto de los Ministros; pero bajo esta semejanza en el nombre se ocultan profundas diferencias. Los Ministros de los Estados Unidos no constituyen un cuerpo estrechamente unido, con misión propia, distinta, aunque dependiente de la de sus miembros, sino una agrupación de personas, sin política definida que les una, sin deberes comunes que cumplir, *sin responsabilidad colectiva* y sin otra relación entre sí que su dependencia de un mismo jefe. Cada Ministro tiene una esfera de acción especial, dirige su departamento sin la intervención de sus colegas y da al Presidente los consejos que éste le pide; consejos que, según la Constitución, no deben referirse á otros asuntos que á los del cargo que desempeña. Cada Ministro es responsable sólo jurídica y políticamente de sus propios actos.

Sin duda que, en la práctica, los Ministros deliberan á menudo juntos sobre cuestiones que les somete el Presidente; pero nunca sus acuerdos son resoluciones definitivas, sino simples consejos.

La responsabilidad de estos acuerdos nunca caerá sino sobre los que tomen una parte directa en su ejecución. El Gabinete americano no tiene Presidente, porque no forma un cuerpo homogéneo, y un grupo de agentes subordinados no necesita de un jefe de su seno. Los Ministros son iguales entre sí, y ninguno interviene en los actos de los demás. Se considera, sin embargo, que el Secretario de Estado ocupa una categoría un poco más elevada y que ejerce una influencia más activa en la política del Gobierno; pero esta preponderancia la debe más que nada á sus cualidades personales, pues siempre escoge el Presidente para el departamento que es el más importante, un hombre que reúne un conjunto de prendas no comunes, como son el entendimiento, la prudencia y la energía; pero no admite comparación esta influencia con la autoridad reconocida y sancionada del primer Ministro inglés, porque aquélla es precaria y variable y no puede obrar sino por el intermedio del Presidente de la República.

Este, en efecto, es el verdadero Jefe del Poder ejecutivo, árbitro de la política que se ha de seguir; recibe simples consejos y da órdenes. Los Ministros gobiernan sus respectivos departamentos siguiendo la línea de conducta que él les traza, y aunque tienen la misión de ilustrarle, tienen ante todo el deber de obedecerle.

¿Cómo ha podido el Presidente de la República

conservar este poder y esta independencia que los Reyes constitucionales no han logrado para sí? A la acción combinada de dos causas se debe este resultado, que son: la responsabilidad del Presidente y la imposibilidad para los Ministros de encontrar un apoyo que no sea el del mismo Presidente.

La inviolabilidad de la persona Real es una de las condiciones esenciales de la Monarquía hereditaria, y la responsabilidad ministerial es la compensación necesaria de este principio. Por una consecuencia muy natural, aquellos que habían de echar sobre sus hombros la responsabilidad de los actos que se realizasen, han querido ejercer, y han logrado ejercer poco á poco, una influencia cada vez mayor en la marcha del Gobierno. Pero los fundadores de la Unión han prescindido por completo del añejo principio monárquico de la irresponsabilidad, y han hecho pesar sobre el Jefe del Poder ejecutivo la plena y entera responsabilidad de los actos del Gobierno; y el Presidente de la República es, con la misma razón que el último funcionario, responsable penalmente ante los Tribunales de justicia y políticamente ante el Senado, previa la acusación de la Cámara de los Representantes. Nada puede descargarle de esta responsabilidad, ni aun el haber obrado con el consejo unánime de sus Ministros.

Estos indudablemente son también responsa-

bles ante el Senado y ante los Tribunales, pero no de todos los actos del Presidente, sino sólo de aquellos en cuya ejecución han tomado una parte personal.

Mas al lado de esta doble responsabilidad, de la que se dan pocos casos, existe para los Ministros otra en que incurren á cada instante, y es la responsabilidad ante el Presidente, igual á la de todo inferior ante un superior que responde de los actos de sus subordinados. Mientras que en los Gobiernos parlamentarios los Ministros son políticamente responsables de todos los actos del Jefe del Estado, en el Gobierno americano el Presidente incurre en una responsabilidad política general, aunque sometida á formas de procedimiento y á límites muy distintos de la responsabilidad que alcanzan los Ministros parlamentarios. El Presidente responde de todos los actos de sus Ministros, en tanto que ellos no responden sino de sus propios actos.

Los Ministros suizos (miembros del Consejo Federal) son nombrados por la Asamblea Federal, que se compone de dos Cámaras legislativas. La sumisión de los Ministros á la Asamblea es tan completa que puede decirse que no conocen la responsabilidad política, tan propia de un Gobierno de gabinete á merced de los caprichos de una mayoría parlamentaria. Las Cámaras pueden apro-

bar votos de censura contra su conducta, rechazar proposiciones que ellos les sometan y votar proyectos que ellos hayan combatido, sin que por nada de esto se crean obligados á retirarse. Cuando llega el término de su mandato es cuando puede decirse que les alcanza una especie de responsabilidad política, en el sentido de que su gestión anterior podrá impedir ó asegurar su reelección.

No quiere esto decir que los Ministros suizos no se hallen sometidos á ningún género de responsabilidad, y que no se encuentren nunca en relación directa con las Cámaras. Por el contrario, la Constitución ha proclamado el principio de su responsabilidad jurídica, el cual ha sido regulado por una ley de 9 de Diciembre de 1850 que al mismo tiempo ha precisado sus relaciones con la Asamblea Federal.

Los miembros del Consejo son responsables penal y civilmente de todos los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones. Las acusaciones pueden basarse, ya en la perpetración de un delito previsto por la ley penal, ya en la violación de la Constitución, de una ley ó de una resolución federal. Todos los Ministros se presumen, salvo prueba en contrario, responsables de los actos emanados del Consejo federal, porque todas las determinaciones se toman en Consejo; ningún Ministro resuelve por sí mismo los asuntos de su

Departamento, y todos se limitan á ejecutar las decisiones del Consejo federal.

La Constitución del cantón de Soleure declara que todos los funcionarios son responsables de las consecuencias de sus faltas. Y la de Ginebra, que el Consejo de Estado es responsable de sus actos colectivamente por delitos de traición, violación de la Constitución, empleo ilegal de la fuerza armada, concusión y abuso de autoridad contra particulares, y sus miembros lo son individualmente por actos oficiales realizados por sí mismos ó en virtud de sus órdenes.

El Poder ejecutivo en el Transvaal es ejercido por el Presidente del Estado, quien es responsable ante el primer Consejo nacional. (Artículo 1.º de la ley de 23 de Junio de 1890.)

Puede ser privado de su cargo por dicha Cámara en el caso de que esté convicto de mala conducta, de abuso de los bienes del Estado, de traición y de cualquier otro delito grave, y en seguida será tratado conforme á las leyes. (Artículo 65 de la Constitución.)

Los miembros del Consejo ejecutivo, así como todo alto funcionario á quien el Presidente del Estado llame al seno de dicho Consejo, en caso de negocios importantes, participan de la responsabilidad del Presidente por las resoluciones que hubieren dictado y firmado. (Artículo 85.)

Todos los decretos ó decisiones del Consejo ejecutivo y los actos oficiales del Presidente del Estado serán firmados á la vez por él y el Secretario de Estado. Esta firma responde igualmente de que el decreto no está en contradicción con las leyes vigentes.

En el Estado libre de Orange el Volksraad (Consejo nacional) tiene el derecho de juzgar al Presidente del Estado y á los funcionarios públicos por alta traición, corrupción y otros crímenes graves. Así lo dispone la Constitución de 8 de Mayo de 1879.

El fallo del Volksraad no se extiende sino á la deposición y á la incapacidad para desempeñar en lo sucesivo algún empleo del Gobierno; las personas así condenadas quedan sujetas á la jurisdicción común y son después juzgadas con arreglo á sus leyes.

Las Constituciones de las Repúblicas americanas hacen del Presidente, al decir de un publicista chileno, una especie de soberano autócrata, cuyos favores todos buscan y cuyas iras temen. De aquí que los Congresos, llamados por la ley á fiscalizarlo, sean la obra exclusiva de sus simpatías, de sus intereses personales, de sus caprichos de gran señor. La voluntad del Presidente de la República es el único norte y guía del Parlamento; y así, á pesar de todas las conmociones políticas de

que han sido inspiradores, cómplices ó autores los Gobiernos, la justicia del Parlamento, que debió contener y castigar tantos desmanes, ha permanecido completamente ociosa sin arrastrar como reos ante la barra del Senado á los Ministros infractores de la ley.

En Bolivia, conforme á la Constitución de 28 de Octubre de 1880, que es la 13.^a desde la declaración de su independencia, los Ministros son responsables de sus actos conjuntamente con el Presidente de la República; lo son solidariamente de los actos deliberados en Consejo de gabinete. Todos los decretos del Presidente, excepto los que versan sobre nombramiento ó destitución de uno de ellos, deben ser refrendados por el Ministro del Departamento respectivo. Ninguna orden verbal ó escrita del Presidente les releva de su responsabilidad personal. Por delitos privados pueden ser acusados por la persona agraviada ante la Corte Suprema, y son juzgados con arreglo á las leyes.

La Constitución republicana de los Estados Unidos del Brasil, promulgada en 24 de Febrero de 1891, declara en su art. 52 que los Ministros de Estado no son responsables para ante el Congreso ni para ante los Tribunales por los consejos dados al Presidente de la República; pero lo son de sus propios actos punibles por la ley. Por delitos comunes ó de responsabilidad serán procesados y juzgados por el Supremo Tribunal Federal,

y por delitos conexionados con los del Presidente de la República por las autoridades competentes para el juicio de éste.

El Presidente de la República es responsable ante el Supremo Tribunal Federal por los delitos comunes, y ante el Senado por los actos que atentan contra la existencia política de la Unión, la Constitución y forma del Gobierno Federal, el libre ejercicio de los poderes políticos, el goce ó ejercicio legal de los derechos políticos ó individuales, la seguridad interior del país, la guarda é inversión constitucional de los fondos públicos y las leyes arancelarias expedidas por el Congreso. Una ley, que debe haberse promulgado ya, está encargada de la definición de estos delitos.

En Chile, el Presidente de la República puede ser acusado, sólo en el año inmediato al término de su Presidencia, por todos los actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del Estado, ó infringido abiertamente la Constitución. Los Ministros incurrén en responsabilidad por traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropello de las leyes, falta de ejecución de las mismas y haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la Nación.

El art. 122 de la Constitución de Colombia, de 7 de Agosto de 1886, establece la responsabilidad

del Presidente de la República en los casos siguientes que, dice, definirá la ley: por actos de violencia ó coacción en elecciones; por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras, ó estorben á éstas ó á las demás corporaciones ó autoridades el ejercicio de sus funciones, y por delitos de alta traición. En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y si hubiere el Presidente cesado en sus funciones, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento ó remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

El que ejerce el Poder ejecutivo en Costa Rica es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial: 1.º Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una Nación extraña contra la independencia, integridad y libertad de Costa Rica. 2.º Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones ó á coartar la libertad electoral. 3.º Cuando tengan por objeto impedir que el Congreso se reúna ó continúe sus sesiones en las épocas que conforme á la Constitución debe hacerlo, ó coartar la libertad é independencia de que el Congreso debe gozar en todos sus actos ó deliberaciones. 4.º Cuando se niegue á mandar,

publicar y ejecutar las leyes y actos legislativos en los casos en que, según la Constitución, no puede rehusarlo. 5.º Cuando impida á los Tribunales que conozcan de los negocios de su competencia, ó les coarte la libertad con que deben juzgar. 6.º En todos los demás casos en que, por acto ú omisión, viole una ley.

El Presidente de la República, mientras dure su destino, ó el Encargado del Poder ejecutivo, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos comunes, sino después que, á virtud de acusación interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar á formación de causa.

Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República, serán firmados por cada Secretario en los ramos que le están encomendados, sin cuyo requisito no serán válidos, y por consiguiente, no producirán efecto legal.

Son nulos y de ningún valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios de Estado, sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados incurriendo además en el delito de suplantación por el cual quedan sujetos á las penas que establezcan las leyes.

La Constitución política del Ecuador de 4 de Febrero de 1884 contiene los siguientes artículos

acerca de la responsabilidad del Presidente de la República y de los Ministros:

Art. 91. No puede el Presidente ó el Encargado del Poder ejecutivo violar las garantías declaradas por esta Constitución; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la libertad de los jueces; impedir ó coartar las elecciones; disolver las Cámaras legislativas ni suspender las sesiones; ejercer el Poder ejecutivo cuando se ausente á más de 5 kilómetros de la capital de la República; ni admitir extranjeros en el ejército en clase de jefes ú oficiales sin permiso del Congreso.

Art. 92. Es responsable por traición á la república ó conspiración contra ella; por infringir la Constitución; atentar contra los otros poderes é impedir la reunión ó deliberaciones del Congreso; por negar la sanción á las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la legislatura ó del Consejo de Estado; por provocar guerra injusta, y por excluir en el pago de sueldos á alguno de los empleados públicos.

Art. 99. Todos los decretos, órdenes ó resoluciones del Poder ejecutivo serán suscritos por el Ministro del ramo, y si no lo fueran, no tendrán valor alguno, ni serán obedecidos por sus agentes, ni por ninguna persona ni autoridad. Exceptúase el nombramiento ó remoción de los mismos Secretarios de Estado.

Art. 100. Los Ministros son responsables en los casos de que hablan los artículos 91 y 92, y además por infracción de ley, soborno, concusión y malversación de los fondos públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del Poder ejecutivo, expedidos sin el dictamen del Consejo de Estado cuando la Constitución y las leyes lo prescriben, y por retardar la ejecución de aquéllos, ó no haber velado sobre su cumplimiento. No eximirá de responsabilidad á los Ministros la orden verbal ó escrita del Poder ejecutivo.

La ley constitutiva de Guatemala, fecha 14 de Diciembre de 1879, hace al Presidente responsable de sus actos ante la Asamblea, y respecto á los Secretarios de Estado dice que autorizarán las providencias del Presidente en sus respectivos departamentos, firmándolas y comunicándolas, y que su responsabilidad es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma. La Asamblea Nacional (Cámara única) no tiene otras atribuciones que declarar si ha ó no lugar á la formación de causa.

En Haití, la Constitución de 8 de Octubre de 1889 dispone el refrendo por los Ministros de las resoluciones presidenciales, que han de ser previamente deliberadas en Consejo, y declara que por este hecho hacen solidaria su responsabilidad con la del Presidente. Este no es responsable de los abusos de poder ú otras ilegalidades que se

cometan en cualquiera de los ramos de la Administración por un Secretario en ejercicio y que éste no hubiera reprimido, pero sí de sus propios abusos de autoridad y de poder, de traición ó de cualquier otro crimen cometido durante el ejercicio de sus funciones. El Senado no puede pronunciar otra pena que la de destitución ó de privación del derecho de ejercer cualquier otro destino en el lapso de uno á cinco años. Si hubiere lugar á la aplicación de otras penas, ó de entablar alguna acción civil, se procederá ante los Tribunales ordinarios.

Los Secretarios de Estado son responsables, tanto de los actos del Presidente refrendados por ellos, como de los de su departamento, é igualmente de la inejecución de las leyes, sin que en ningún caso pueda salvarlos de su responsabilidad la orden verbal ó escrita del Presidente. Incurren en ella por actos de malversación, traición, abuso de poder y cualquier otro crimen ó delito cometido en el ejercicio de sus funciones. Las penas que puede imponerles el Senado son las mismas que para el Presidente.

Las providencias del Poder ejecutivo de Honduras que no se expidan por el Ministro correspondiente, no deben cumplirse. El Presidente y los Ministros son responsables solidariamente por las disposiciones que dicten en contravención á la Constitución y á las leyes.

El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema, los Secretarios de Estado y los Ministros Diplomáticos, responden ante el Congreso por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. El Congreso declara si ha lugar á formación de causa, y pone al reo á disposición del Tribunal competente. Igual declaración es necesaria para proceder contra el Presidente, los Secretarios de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema, por delitos comunes. No obstante la aprobación que dé el Congreso á la conducta del Presidente y de los Secretarios de Estado, éstos podrán ser acusados por delitos oficiales.

La ley de reforma constitucional promulgada en Méjico en 1874, ha establecido la responsabilidad del Presidente de la República, de los Ministros y de otros altos funcionarios.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de este mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados, por infracción

de la Constitución y de las leyes federales. En demanda del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

En la República Argentina y en la del Paraguay, cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas. Han de refrendar y legalizar los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito las resoluciones carecerán de eficacia.

El Presidente y Vicepresidente son responsables por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, así como por delitos comunes.

El Presidente de la República del Perú, según el art. 86 de la Constitución de 10 de Noviembre de 1860, que modificó la de 1856, al concluir su período ha de dar cuenta al Congreso de sus actos administrativos. El Congreso (art. 24) los examina y aprueba si son conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario, la Cámara de Diputados entabla ante el Senado la acusación correspondiente. El Presidente y los Ministros (artículo 64) son responsables ante el Senado por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones que merezca pena corporal aflictiva; pero el Presidente (art. 65) no puede ser acusado durante el período de su ejercicio, excepto en los casos de traición, atentado contra la forma de gobierno ó contra el

Congreso, disolviéndolo, impidiendo su reunión ó suspendiendo sus funciones. Los Ministros (artículo 104) son responsables solidariamente de las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvaren su voto, é individualmente por los actos peculiares á su departamento.

En la República de El Salvador, el Presidente y sus Ministros son responsables solidariamente. Cada Ministro lo es con el Jefe del Ejecutivo, por los actos que haya autorizado con su firma; y todos ellos con aquel funcionario, respecto de los asuntos discutidos y autorizados en Consejo de Ministros, exceptuando el caso de que hayan salvado su voto.

Toda medida, por la cual el Presidente de la República disuelva el Cuerpo legislativo ó impida su reunión, es un crimen de alta traición.

El Presidente, los Ministros, los Magistrados y los agentes diplomáticos y consulares, pueden ser acusados por cualquier ciudadano, ante la Cámara de Diputados, por los delitos de traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que no admitan excarcelación garantida.

El Presidente de la República de Santo Domingo, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de que la Cámara los apruebe ó desapruuebe, y si ha lugar, decrete la acusación de aquél.

Todos los actos del Poder ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República.

Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á la Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho se hace también responsable.

Los negocios que sean privativos de los Secretarios de Estado se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

El Presidente del Uruguay, sus Ministros, los miembros de ambas Cámaras y los de la alta Corte de justicia, son responsables por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte.

Los Ministros son responsables además de los decretos ú órdenes que firmen. No salva á los Ministros de responsabilidad la orden verbal ó escrita del Presidente.

En los Estados Unidos de Venezuela, los Ministros son responsables: 1.º Por traición á la Patria; 2.º Por infracción de la Constitución y de las leyes; 3.º Por malversación de fondos públicos;

4.° Por hacer más gastos que los presupuestos; 5.° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos; 6.° Por falta de cumplimiento á las decisiones del Consejo federal.

La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías se resolverá en Consejo de Ministros, y la responsabilidad es colectiva y solidaria.

Todos los actos del Presidente serán suscritos por los Ministros y sin este requisito no serán cumplidos ni ejecutados. La responsabilidad personal de los Ministros no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

CAPITULO V

La responsabilidad ministerial en España.

SUMARIO.—Constitución de Bayona. — Constitución de 1812.— Proyecto de responsabilidad ministerial de 1836.—Constituciones de 1837, 1845 y 1856.—Constitución de 1869.—Constitución actual.—Responsabilidad por delitos comunes.

La Constitución decretada en Bayona en 1808 y aceptada por la Diputación general española, declara la responsabilidad por delitos personales de los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado, ante una alta Corte Real. Los Ministros, dice el artículo 31, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

Según el art. 226 de nuestra Constitución de 1812, los Secretarios del despacho eran responsables á las Cortes de las órdenes que autorizasen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirviera de excusa haberlo mandado el Rey.

El art. 168 declara que la persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad, y el 225 dice que todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del

despacho del ramo á que el asunto corresponda, y que ningún Tribunal ni persona pública deberá dar cumplimiento á la orden que careciese de este requisito.

En el proyecto de ley de responsabilidad ministerial, aprobado por el Estamento de Próceres en 17 de Mayo de 1836, se fijaban dos casos de responsabilidad, la individual y la colectiva, según que las resoluciones refrendadas por un Secretario hubiesen emanado ó no del Consejo de Ministros. La responsabilidad ministerial se extendía á los delitos de traición, peculado y prevaricación perpetrados por medio de diferentes hechos: atentado contra las personas Reales, la seguridad del Estado ó los Estamentos, cobro de contribuciones no establecidas legalmente, ilegal aplicación de caudales, acrecentamiento de intereses á costa de los del Estado, y comprometer éstos últimos á sabiendas, infringiendo leyes ó descuidando su ejecución, etc., etc.

La Constitución de 1837, en su art. 44; la de 1845, en el 42, y la de 1856, en el 48, dicen:

«La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.»

La Constitución de 1837, en su art. 64; la de 1845, en el 64, y la de 1856, en el 65; contienen este precepto:

«Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en

el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

El art. 67 de la Constitución de 1869 dice únicamente: «La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.» El 87 reproduce el precepto del 61, 64 y 65 respectivamente de las de 1837, 45 y 56.

Dicha Constitución, de 1869, añade en el artículo 89: «Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.—Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.—Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que están sujetos y el modo de proceder contra ellos.»

La Constitución vigente se expresa en los siguientes términos:

«Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros. Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que, por sólo este hecho, se hace responsable.»

Nuestra Constitución actual se ha limitado á proclamar el principio de la responsabilidad ministerial, dejando al cuidado de las Cámaras la de-

terminación de los casos de responsabilidad, las penas que hayan de aplicarse y el procedimiento que se haya de seguir. El procedimiento había sido determinado con anterioridad por la ley de 1849, que aún está vigente en lo que se refiere al enjuiciamiento de los Ministros.

El silencio que guarda la Constitución acerca de estas materias es en extremo prudente. La ley fundamental del Estado debe limitar su acción á las reglas esenciales de la legislación política, dejando su desarrollo en casos particulares al cuidado de otras leyes menos permanentes. Las necesidades de los tiempos cambian, y sería peligroso fijar límites invariables á la acción del Poder ejecutivo en preceptos constitucionales cuya duración es indefinida.

La ley, empero, que habría de determinar los delitos de responsabilidad ministerial, y la penalidad correspondiente, no se ha promulgado todavía, más que nada por ser de difícil realización; y mientras no se promulgue, tienen un poder discrecional nuestro Congreso de los Diputados para la acusación de los Ministros, y nuestro Senado para juzgarlos definiendo los delitos y determinando las penas.

La aplicación del precepto constitucional en esta materia presenta, por la misma generalidad de éste, graves dificultades, porque los Ministros pueden cometer dos clases de infracciones com-

pletamente distintas: unas directamente relacionadas con el ejercicio de su cargo, y las otras completamente ajenas á dicho ejercicio.

La responsabilidad en uno y otro caso es de todo punto distinta. Cuando cometen un delito extraño á sus funciones oficiales deben, como cualquier ciudadano, ser responsables de sus actos, caer bajo la acción del Código penal, y quedar obligados á reparar el daño que hayan ocasionado: esto es lo que constituye la responsabilidad ordinaria ó de derecho común. Por el contrario, cuando delinquen en materia propia del ejercicio de sus funciones, incurren en una responsabilidad de naturaleza especial y excepcional, ó sea en la responsabilidad política ó ministerial.

El art. 45 de la Constitución incluye entre las facultades de las Cortes la de hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado. ¿Están comprendidas en este artículo las infracciones del derecho común que puedan cometer los Ministros, ó en otros términos, corresponde al Congreso acusar y al Senado juzgar á los Ministros por aquellos delitos del orden privado que ninguna conexión tienen con el alto cargo que desempeñan?

Si tuviéramos que contestar á la pregunta con el criterio de la ciencia jurídica, habría que responder negativamente. La razón, de acuerdo con

el derecho constitucional, exige la distinción entre unas y otras infracciones: entre las que suponen el ejercicio del poder ministerial, sin el cual no podrían cometerse, y las que sólo ofrecen un carácter personal y privado. Las transgresiones de la Constitución y de las leyes, la usurpación de poderes, la traición á la patria, la mala dirección de los negocios públicos, son, por ejemplo, delitos que acarrear la responsabilidad ministerial propiamente dicha, y deben ser sometidos á una jurisdicción especial. El robo, el homicidio, el adulterio, y todos aquellos delitos extraños á las funciones ministeriales, son, por el contrario, infracciones del derecho común, y sus autores, sean quienes fueren, deben quedar obligados, de conformidad con la ciencia del derecho, á responder de ellos ante los Tribunales ordinarios, aun en el caso de tener asiento en los Consejos de la Corona.

El caso de lord Palmerston, perseguido en Inglaterra ante los Tribunales ordinarios, siendo jefe del Gobierno, por un delito común, prueba que en este país, en que el principio de la responsabilidad ministerial lleva más de cinco siglos de existencia, se sabe apreciar la diferencia que separa á las dos clases de delitos que hemos señalado.

En Francia, la jurisdicción del Parlamento en lo relativo á los delitos de los Ministros, no excluye la de los Tribunales comunes; en Austria es necesario que el delito común tenga alguna co-

nexión con las funciones públicas del acusado para que el Parlamento pueda recabar el derecho de acusación; en los Estados Unidos sólo pertenece al Parlamento la jurisdicción por causas políticas, pero son bastantes los países, como ya veremos, en que se priva á la jurisdicción común del juicio de los delitos de carácter personal cometidos por los Ministros. En Bélgica, la Cámara de los Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar á los Ministros, salvo lo que pueda disponer una ley, aún no presentada, respecto á los delitos comunes. Thonissen opina que esta salvedad prueba únicamente que el legislador constituyente ha querido dejar al ordinario el derecho de derogar la ley general para esta clase de infracciones, pero que en tanto no se establezca expresamente la derogación, el derecho de la jurisdicción especial es absoluto.

En la Constitución española ni aun existe la salvedad de que se trata, por lo que pudiera creerse que la responsabilidad exigible por medio de las Cortes á los Ministros comprendía, lo mismo los delitos cometidos con ocasión del cargo, que los delitos comunes que independientemente de sus funciones llegaran á perpetrar.

La ley provisional de 1870, sobre organización del Poder judicial, en su art. 284, somete al Tribunal Supremo en pleno, y en única instancia, los delitos comunes cometidos en activo servicio por

los Ministros de la Corona *cuando no deban ser juzgados por el Senado.*

La frase subrayada, *cuando no deban ser juzgados por el Senado*, indica que puede haber delitos comunes cometidos por Ministros cuyo conocimiento corresponda á este alto Cuerpo. Estos delitos comunes, cuyo juicio corresponde al Senado, ¿son aquellos que se cometen con ocasión del cargo y por lo mismo envuelven un caso de responsabilidad ministerial? ¿ó son simplemente delitos que puede cometer un Ministro como un ciudadano cualquiera, y que por el hecho de ser denunciados al Congreso y votar este Cuerpo la acusación, tienen que ser juzgados por la alta Cámara?

El derecho de acusación del Congreso no parece estar limitado por la Constitución ni por ninguna ley de un modo bastante claro para que pueda ser negada su competencia en lo relativo á los delitos simplemente comunes. Sin embargo, si la ley de procedimiento del Senado, como Tribunal de justicia, de 11 de Mayo de 1849, está vigente en lo que no se oponga á la Constitución actual, como parece desprenderse del hecho de estar incluida en los Manuales para uso de los Sres. Senadores y Diputados, y si para la interpretación exacta de sus disposiciones tiene algún valor el sentido con que las explicó durante la discusión del proyecto la Comisión nombrada en el Congreso para defenderle, hay que convenir en que el Con-

greso de los Diputados no tiene competencia para acusar á los Ministros ante el Senado por delitos comunes.

En la discusión de la totalidad del citado proyecto en el Congreso, contestando el Sr. D. Fernando Calderón Collantes, individuo de la Comisión, al discurso en contra del Sr. Gómez de la Serna, dijo entre otras cosas:

«Preguntó el Sr. Gómez de la Serna, y exigió una contestación explícita, acerca de si los delitos comunes en que pueden incurrir los Ministros son justiciables ante el Senado, y puso por ejemplo el de adulterio y el de homicidio. Indudablemente pueden incurrir en estos delitos, porque hombres son; y por estos delitos ¿han de ser justiciables ante el Senado, ó ante los Tribunales comunes? Categóricamente contestaré al Sr. La Serna. La ley ésta no tenía por qué decirlo, pero lo ha dicho implícitamente; y yo le digo á S. S. que por ninguno de estos delitos, los Ministros de la Corona, pueden ser justiciables ante el Senado, porque no son de los que constituyen casos de responsabilidad. La responsabilidad sólo dice relación con aquellos delitos que pueden cometer como Ministros de la Corona, pero no con los que pueden perpetrar como hombres particulares.»

Más adelante, y con motivo de la discusión del título III de la ley, que trata de las disposiciones particulares relativas á los procesos de los Minis-

tros, fué otra vez causa de debate la frase *para exigirles la responsabilidad*, contenida en el artículo 54, pues el Sr. Campoy estimaba que el artículo constitucional correspondiente había querido que los Ministros fuesen siempre juzgados por el Senado, tanto por delitos políticos como por delitos comunes. El artículo se aprobó, sin embargo, en la forma propuesta por la Comisión, que excluía de la competencia del Senado los delitos comunes que cometieran los Ministros.

En lo tocante á la responsabilidad civil, es evidente que los Ministros están sujetos, como cualquier ciudadano, á reparar los daños que causen por hechos extraños á sus funciones oficiales, y en este respecto se hallan sometidos á las reglas del derecho común.

Al discutirse en el Congreso de los Diputados la ley de procedimiento del Senado como Tribunal, el Sr. Ríos Rosas, contestando al Sr. Luján, que combatió el proyecto porque no determinaba los delitos por los cuales incurrían en responsabilidad los Ministros, pronunció un largo y elocuente discurso, en que tendía á probar las grandes dificultades de hacer una ley de responsabilidad ministerial. Creía en último caso, que ya fuese difícil, ya fácil, no era conveniente el hacerla. Inglaterra no la tenía, Francia tampoco; y su falta en la primera de estas naciones, no procedía de que la libertad estuviese tan encarnada en las costum-

bres que no fuera necesaria esa garantía, porque precisamente allí se ha llevado al extremo la idea de la responsabilidad de los funcionarios públicos. Tampoco procedía en Francia de esa causa ó de otra análoga. En Francia, donde todo se escribe, todo se reglamenta, donde hay manía de hablar y de escribir, no hay ley de responsabilidad ministerial después de tantos años de gobierno representativo, porque, al comenzar estas discusiones, se ha reconocido la dificultad, la imposibilidad moral de formarla. La dificultad de esta ley consiste en su aplicación, en la imposibilidad de impedir que resultasen absurdos, y de no incurrir en uno de dos extremos: ó hacer el gobierno imposible, ó consagrar por escrito la impunidad de los Ministros. Cuando se hace el propósito de definir en una ley de responsabilidad todos los actos, todos los hechos por los cuales un Ministro puede ser acusado por el Congreso, y juzgado por el Senado, quedaría el Gobierno casi imposibilitado para gobernar, porque por muy exactamente que se definieran todos los actos justiciables de un Ministro, pudiera cada día una orden suya, mal ó bien entendida ó aplicada, causar indebidamente perjuicio á determinada persona, y constituir un acto justiciable definido por la ley; y en ese caso, ¿no estarían los Ministros todos los días, por cualquier providencia que dieran, bajo la espada de Damocles de esa ley de responsabilidad ministe-

rial? Pues supongamos que se definen pocos delitos, que son pocos los casos por que pueden ser acusados los Ministros; supongamos que se adopta el sistema de la Carta otorgada por Luis XVIII, ¿qué sucederá entonces? El inconveniente contrario; porque ¿quién podrá sostener que un Gobierno ó un Ministro, sólo por los delitos de traición ó de concusión, puede ser acusado? Pues qué ¿no puede ser justiciable un Ministro por cometer otros delitos que, sin ser los de traición y concusión, sean tales que merezca á los ojos del país, de la ley, de la conciencia universal, ser encausado y condenado á pena aflictiva ó infamatoria?

CAPÍTULO VI

Del derecho de acusación.—I.

SUMARIO.—Origen de la jurisdicción del Parlamento sobre los Ministros.—El *bill of attainder* y el *impeachment*.—Las Constituciones francesas y el derecho de acusación.

Además de la jurisdicción ordinaria de la alta Cámara inglesa, como Tribunal de apelación y como fuero privilegiado de los Pares y de sus esposas, el Parlamento, en su conjunto, tiene también una autoridad judicial en materia de privilegio, y aparte de esta prerrogativa, tiene la más importante aún de legislar sobre la vida, la libertad y el honor de los ciudadanos. La Cámara de los Lores, por otra parte, es el alto Tribunal político llamado á juzgar á los grandes reos de Estado acusados ante su autoridad por la Cámara de los Comunes.

En el derecho común inglés, toda sentencia de muerte lleva consigo una degradación pública, y con la degradación, lo que llaman la corrupción de la sangre, ó sea la imposibilidad de adquirir y transmitir, y por consiguiente, la confiscación de los bienes del condenado, el desheredamiento de sus descendientes. Esto es el *attainder*, proscrip-

ción que no puede ser levantada sino por el Parlamento; y así como éste puede librar de ella al hijo del sentenciado á muerte, puede también, por medio de un *bill*, que sigue todos los trámites de una ley hasta su sanción, decretar la proscripción, la muerte civil y aun la muerte material, y la confiscación de los bienes del ciudadano, sin necesidad de pruebas del delito y sin sujetarse en las penas al derecho común, sino inventándolas á su arbitrio con la absoluta autoridad de que se halla investido. Extraordinario abuso del poder legislativo, bárbara reminiscencia de los tiempos feudales, que, aunque no abolida en nuestros días, tiende á desaparecer con el progreso de las costumbres y por virtud de los altos intereses de la humanidad y de la justicia.

En el reinado de Eduardo IV se dió el primer ejemplo de este género de *bill*. Los Comunes se vieron obligados á confirmar la sentencia de muerte del Duque de Clarence, á quien el Rey mandó ahogar en vino. Enrique VIII favoreció este sistema expeditivo de deshacerse de los adversarios que estorbaban. La cuestión se reducía á hacer que se tramitara con urgencia en el Parlamento el correspondiente *bill* de *attainder* sin escuchar siquiera á los acusados. De este modo perecieron, víctimas de un asesinato judicial cometido legislativamente, el ilustre Tomás Morus y el Obispo Fisher. Ana Bolena sufrió una especie de juicio

ante el Senado como acusada de alta traición; pero para hacer caer la cabeza de Catalina Howard se necesitó la sentencia de un *bill* de *attainder*, porque fué preciso inventar el crimen por el cual había de merecer la muerte.

Hasta aquí, durante la dinastía de los Tudor, el *bill of attainder* de las Cámaras fué un instrumento de uso exclusivo del despotismo Real; pero en tiempo de los Estuardos se convirtió en un arma del Parlamento contra la Corona. El Conde de Strafford fué acusado por la Cámara baja ante la de los Pares; pero los cargos acumulados contra él eran tan débiles, que la alta Cámara lo hubiera absuelto. Estando aún pendiente el sumario, se presentó en la de los Comunes un *bill* de *attainder*, que fué aprobado contra la opinión y el voto de unos cuantos miembros defensores de los principios liberales. Pasó el *bill* á la otra Cámara, y cuando 35 de los Pares que asistían al proceso de Strafford se hubieron retirado, los Lores adoptaron el *bill* por 26 votos contra 19, bajo la impresión del terror por las amenazas de los Comunes. Los defensores de Strafford estuvieron á punto de ser víctimas de la venganza de aquéllos, y la alta Cámara tuvo que ponerlos bajo su salvaguardia. Aunque el Rey, después de sancionado el *bill*, intercedió para obtener de los Comunes el perdón de Strafford, todo fué inútil. El infortunado Ministro fué decapitado, y Taylor, que había calificado

el *bill* de asesinato jurídico, expulsado de la Cámara de los Comunes y encerrado en la Torre de Londres.

No han dejado, sin embargo, de levantarse en todo tiempo voces de protesta contra semejantes procedimientos de condenación realizados por un Parlamento ensoberbecido en virtud de su absoluto poder, y la misma Cámara de los Lores no aceptaba sin repugnancia la participación que en ellos tomaba, arrastrada por la corriente irresistible de la Cámara de los Comunes. Después de la revolución de 1688, se votó en ésta un *bill* contra Fenwick por una exigua mayoría (66 votos contra 64). En esta ocasión, la minoría de los Lores protestó contra el procedimiento, que consideraba atentatorio á las leyes del reino, en razón á que el *bill* iba dirigido contra un hombre justiciable por los Tribunales ordinarios, dada su insignificancia.

En 1723 fué condenado el obispo Atterbury á la destitución y al destierro, por un *bill* de penalidad, después de admitírsele la defensa ante los Pares; y aunque no fué decretada la confiscación de sus bienes, se declaró felonía toda correspondencia con él, añadiendo que el Rey no podría indultarle sin el asentimiento de las Cámaras.

El primer Parlamento septenal, dando oídos á los clamores del pueblo contra los directores de la Compañía del mar del Sur, que legalmente no

eran responsables de delito alguno, aprobó un *bill* contra ellos, con efecto retroactivo, condenándolos á la confiscación de sus bienes y á considerables multas. La Cámara de los Comunes fué tan lejos en su adulación al furor popular, que no permitió que los acusados se justificasen en la barra, y la Corona sancionó el *bill*.

A partir de este caso, comenzaron á caer en desuso los *bills of attainder*; pero en 1820 todavía se presentó uno contra la Reina Carolina, correspondiendo ahora á la alta Cámara el honor de la iniciativa. En 17 de Agosto empezó la causa; los testigos de cargo eran todos personas de dudosa moralidad, mientras los defensores de la acusada eran hombres de valía que, aunque persuadidos de su culpabilidad, temían la deshonor del país y del mismo Rey, que era aún más culpable. La causa no pasó de la Cámara de los Lores, los cuales por no aumentar el escándalo, rechazaron el *bill*. En éste se proponía, no sólo la ruptura del matrimonio, sino que la Reina fuese despojada de todos sus honores y dignidades.

Esta ha sido la última vez que las Cámaras inglesas han hecho uso de tan monstruoso derecho de disponer del honor y de la vida de un ciudadano; pero no puede asegurarse que hayan renunciado para siempre á ejercitarlo.

Si esta forma de intrusión del Poder legislativo

en el judicial no ha sido copiada por la Constitución y las leyes de ningún país, entre tantos como se han nutrido con el derecho constitucional de Inglaterra, no sucede lo mismo con la nueva forma que vamos á examinar, la cual ha entrado en las leyes y usos de la mayor parte de ellos, y es el fundamento y origen de la jurisdicción de las Cámaras altas en materia de procesos contra los Ministros y altos dignatarios de cada Nación. Nos referimos al *impeachment*, acusación solemne de la Cámara de los Comunes hecha ante la Cámara de los Lores.

El *impeachment* se diferencia esencialmente del *bill de attainder*, en que éste castiga aquellos delitos para los cuales las leyes no han señalado penalidad alguna, no estando definidos en ningún Código, mientras que aquél se aplica siempre á una violación de los principios reconocidos en el derecho; y se diferencia en cuanto á la forma, por no ser un proyecto de ley, sino un acta de acusación, en que la Cámara de los Comunes actúa como fiscal ante la Cámara de los Lores. Esta última funciona en tal caso como Tribunal de justicia, entendiendo en las actuaciones del sumario, y en el juicio público subsiguiente. Según lord Somers, fué introducido el *impeachment* como garantía de la seguridad del Reino, y para el mantenimiento de sus libertades y sus derechos; y, según la minoría de los Lores, que protestó del *bill of attain-*

der contra Fenwick en 1689, existía el *impeachment* para hacer responder de sus actos á los criminales que por su alta categoría escapaban á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios. Burke calificaba esta forma de procedimiento como el cimiento más firme de la Constitución, sin el cual Inglaterra no sería Inglaterra. La mala administración de los asuntos del Estado, la violación de los derechos constitucionales, las malversaciones de fondos públicos y otros delitos análogos, pueden constituir el objeto de un *impeachment*.

Después de la época de los Estuardos, se convirtió en un arma terrible de partido, á consecuencia de haberse establecido en la acusación de Buckingham el principio de que el rumor público podía ser motivo suficiente para iniciar esta clase de acusaciones. Más adelante, con motivo del proceso de Danby, se hizo constar que los Ministros no solamente eran responsables de la legalidad de sus actos, sino también de la honradez, de la justicia y de la utilidad de sus medidas. Lord Brougham ha definido esta clase de responsabilidad política de los Consejeros de la Corona, declarando que los Ministros son responsables, no sólo de la legalidad, sino aun de la oportunidad y la prudencia de sus actos gubernativos; porque si de un lado tienen el deber de desplegar todo su celo en el servicio de la Corona, son por otra parte responsables de aceptar el peso de sus graves obligaciones

sin tener la capacidad necesaria para cumplirlas. Lo raro del caso es que, á pesar de todas estas declaraciones, no podía existir en Inglaterra, en el sentido constitucional moderno, verdadera responsabilidad ministerial, en razón á que la ley no reconocía al Ministerio, y sí sólo Consejeros de la Corona, aislados, sin distinguir si estaban ó no asignados á un Departamento ministerial.

Este derecho de acusación no estaba limitado á las personas de los Ministros, sino que podía extenderse á los altos funcionarios del Estado; como, por ejemplo, Warren Hastings, los Lores escoceses en 1715 y en 1746. Únicamente ofrece duda el caso de que los Comunes pudieran ser acusados en esta forma ante la alta Cámara, puesto que todo inglés, según la Carta Magna, debía ser juzgado por sus Pares. Por esta razón, durante el reinado de Eduardo III, rehusó la Cámara de los Lores intervenir en el juicio por alta traición de un miembro de la Cámara baja, objetando que no era Par, y que era contrario á las leyes del Reino el juzgar á los que no fueran sus iguales. Sin embargo, en ulteriores casos se declaró competente para juzgar á los *commoners*, y en 1848 Lord Palmerston, miembro de la cámara de los Comunes, á punto de ser acusado ante la de los Lores, no protestó contra la forma del procedimiento. Lo que no deja lugar á duda es que, un *commoner* puede ser acusado por *misdemeanors* ante la alta

Cámara, pues la Carta Magna no establece el juicio por iguales, sino en los casos de felonía.

En Inglaterra, la ley, dice Dupriez, da á la autoridad del Parlamento la sanción de la responsabilidad penal de los Ministros; pero sabido es que el *impeachment* es un arma hoy en desuso, y que las convenciones constitucionales la han sustituido con el voto de censura. La *common law* asegura á las Cámaras un medio de acción preventivo sobre el Poder ejecutivo, confiriéndoles el derecho y el deber de aconsejar al Rey acerca del ejercicio de sus prerrogativas.

La primera Constitución francesa, que lleva la fecha del 14 de Septiembre de 1791, creó una Cámara única (el Cuerpo legislativo), porque los miembros de la Constitución, en una gran mayoría, eran opuestos, por odio á la nobleza, á la división de este Poder. Aquella Constitución que, como obra de la intransigencia revolucionaria, había de durar muy poco, transpira por todas partes la negación y el desconocimiento de toda suerte de privilegios y aristocracias. Al tratar, pues, de conceder al Parlamento algo de la jurisdicción que en Inglaterra tiene, aquellos legisladores tuvieron que desechar, para ser consecuentes con sus principios, todo lo que la jurisdicción tenía de formal en favor ó en contra de las clases elevadas, puesto que no reconocían la división de clases. De

aquí que la jurisdicción inglesa, por razón de la persona (*ratione personæ*), se convirtiera al pasar á Francia en jurisdicción *ratione materiæ*.

No habiendo Senado, se prescindió en la Constitución de 1794 de que el alto Tribunal llamado á juzgar de los grandes delitos fuese brazo del Poder legislativo; pero se concedió á la Cámara única el derecho exclusivo de perseguirlos ante el alto Tribunal nacional. La responsabilidad de los Ministros y de los agentes principales del Poder ejecutivo podía ser exigida en esta forma, así como la de todos los reos de atentado y conjuración contra la seguridad del Estado ó contra la Constitución. El alto Tribunal nacional no podía reunirse sino mediante la convocatoria del Cuerpo legislativo.

A los horrores de la Convención sucedió, con la caída de Robespierre, la reacción thermidoriana, que trajo consigo la Constitución del 5 fructidor del año III, con la división del Poder legislativo en dos Asambleas: el Consejo de los Ancianos y el Consejo de los Quinientos; pero aunque el primero pudo ser considerado como una verdadera Cámara alta, no tuvo atribuciones judiciales. En cambio el Consejo de los Quinientos heredó del antiguo Cuerpo legislativo las facultades fiscales. La competencia del alto Tribunal de justicia que sustituyó al anterior, quedó restringida á los delitos cometidos por los miembros del Parlamento

y por los del Directorio ejecutivo; es decir, que la jurisdicción *ratione materiæ* volvió á ser convertida en jurisdicción *ratione personæ*.

La Constitución del año VIII se hizo para el uso exclusivo de Bonaparte. Sièyes, que en la Constituyente había defendido con tanto ardor la unidad del Poder legislativo, asegurando que la existencia de dos Cámaras era incompatible con la soberanía popular, fué el encargado de redactarla. La experiencia de aquellos años tumultuosos había hecho torcer tanto el curso de las ideas, que salió de manos de Sièyes un Código de democracia autoritaria; y el mismo que poco tiempo antes se oponía á la creación de la segunda Cámara, no se contentó con menos que establecer las cuatro asambleas siguientes: el Cuerpo legislativo, el Senado conservador, el Tribunado y el Consejo de Estado. El Tribunado tenía el derecho de denunciar á los Ministros ante el Cuerpo legislativo. Este decretaba el procesamiento después de oír al denunciado, y un alto Tribunal, compuesto de jueces y jurados, pronunciaba sentencia sin ulterior recurso.

Por decreto del Senado (*senatus-consulte*) del 28 floreal del año XII, se estableció el Imperio hereditario con la proclamación de Napoleón Bonaparte, y con una Constitución política de tintes monárquicos. Este Código confirió al Cuerpo legislativo el derecho de acusación de los Ministros, de los Consejeros de Estado y de ciertos funciona-

rios, en virtud de la iniciativa de 50 de sus miembros, ó de la demanda del Tribunado, ante un alto Tribunal en que el Senado tomaba importante participación.

La Carta otorgada por Luis XVIII en 1814, reconoció que el Poder Legislativo no debía absorberse ni por un hombre ni por un solo Cuerpo, y estableció que se ejerciera colectivamente por el Rey, la Cámara de los Pares y la Cámara de los Diputados. Las atribuciones del alto Tribunal de justicia fueron transferidas á la primera de dichas Asambleas, y las facultades de la Cámara baja se redujeron á la acusación de los Ministros, y sólo por los delitos de traición y de concusión que determinasen las leyes.

Destronado Carlos X, la revolución prestó su apoyo á la Cámara de los Diputados, disuelta por el Monarca, para que continuase en sus funciones legislativas. La Cámara se declaró investida del Poder constituyente por virtud de las circunstancias, y comenzó por borrar del preámbulo de la Carta de 1814 las palabras con que aparecía otorgada por Luis XVIII, suprimiendo ó modificando en ella hasta 26 artículos. La Cámara de los Pares, á la que no se dió parte en esta revisión, se adhirió á ella sin embargo, y Luis Felipe promulgó la nueva Carta en 14 de Agosto de 1830.

La Carta de 1830 no varió la jurisdicción de la Cámara de los Pares en lo referente á los deli-

tos de alta traición y de atentado á la seguridad del Estado; pero aumentó el derecho de acusación de la de los Diputados, extendiéndolo á toda clase de delitos cometidos por los Ministros, al suprimir del texto del artículo la limitación que existía en la Carta de Luis XVIII (por delitos de traición y de concusión).

La Constitución de la segunda República (1848) dejó reducido el Poder legislativo á una sola Asamblea y restableció el alto Tribunal de justicia, compuesto de jueces y jurados, para entender de las acusaciones que hiciese la Asamblea nacional contra el Presidente de la República, los Ministros y los reos de alta traición.

Cuatro años después, la Constitución del segundo Imperio restableció el Senado, pero sin las atribuciones judiciales, dándole en cambio el derecho de acusación de los Ministros que antes pertenecía al Cuerpo legislativo.

Las leyes constitucionales de la tercera República han vuelto á conferir á la Cámara de los Diputados el derecho de acusación del Presidente de la República y de los Ministros.

El Presidente de la República no puede ser acusado sino por la Cámara de los Diputados. Los Ministros pueden ser acusados, sin perjuicio de la acción de los Tribunales comunes, por dicha Cámara, y en este caso solamente son juzgados por el Senado.

El Cuerpo legislativo de 1791 desempeñaba las funciones de un Jurado de acusación, y el alto Tribunal no podía constituirse sin que aquel Cuerpo hubiese expedido el Decreto correspondiente, el cual no necesitaba la sanción del Rey. El Decreto de acusación podía ser precedido de una instrucción, cuyas formas no estaban bien definidas. El Cuerpo legislativo podía llamar á la barra y oír á los testigos, pero no tenía el derecho de consignar por escrito las declaraciones de los mismos, ni el de oír al acusado, ni aun en el caso de que éste quisiera ser oído para justificarse. La instrucción del sumario correspondía hacerla á los jueces de derecho del alto Tribunal político.

¿Cuál es el caracter del derecho de acusación de los Ministros concedido en Francia á la Cámara de los Diputados? ¿es este derecho el de hacer una simple denuncia ó el de producir una queja ante la alta Cámara? ¿ó es, por el contrario, un verdadero derecho de acusación que autoriza á la Cámara popular á ejercer todos los poderes que corresponden á los jueces de instrucción?

En la Cámara de los Diputados de 1830, Monsieur Dupin dió la solución siguiente: «La acusación y el juicio, dijo, son dos cosas distintas que pertenecen, la primera á la Cámara de los Diputados, la segunda á la de los Pares; pero nadie rebatirá que tanto la una como la otra exigen el conocimiento de causa para decidirlas. Si el que pue-

de condenar ó absolver no debe hacerlo sino después de perfectamente ilustrado, el que está encargado solamente de la acusación no está menos obligado á proceder á investigaciones é informaciones para tranquilidad de su conciencia.»

Más liberal que la Asamblea constituyente de 1789, dice Lair, la Cámara de los Diputados de 1830 no se reconoció el derecho de acusar sin oír, y por una imponente mayoría dió la razón á Monsieur Dupin.

Cuando la Constitución de 1852 trasladó al Senado el derecho de acusación de los Ministros, que antes ejerció la Cámara baja, no tuvo tampoco este derecho el carácter de un simple derecho de queja, sino el de una verdadera acusación.

La actual Cámara de los Diputados, en ausencia de toda reglamentación legal, es indudable que, llegado un caso de acusación, se atendería en la extensión de su derecho á los precedentes de 1830.

El derecho de acusar á los Ministros ¿es exclusivo de la Cámara de los Diputados? Según el art. 47 de la Carta de 1830 parece que no, puesto que dice: «La Cámara de los Diputados tiene el derecho de acusar á los Ministros ante la Cámara de los Pares, la cual, *sola*, tiene el derecho de juzgarlos. En 1847, la Cámara de los Pares, se declaró competente para juzgar á un ex-Ministro por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en razón á la conexión que estos delitos tenían

con los de un Par de Francia, sometido por Real decreto á la jurisdicción de dicha Cámara. En este caso, pues, la Cámara de los Diputados no acusó al Ministro.

Según la Constitución de 1848, el Presidente de la República y los Ministros, no podían ser perseguidos ante el alto Tribunal especial sino mediante acusación de la Asamblea nacional. El derecho de ésta era exclusivo, y lo era asimismo el que tenía de separar de la jurisdicción ordinaria las causas por atentados contra la seguridad del Estado y deferirlos á la jurisdicción del alto Tribunal. La Constitución no quiso confiar sino á la Asamblea nacional el cuidado de apreciar las circunstancias políticas que podrían aconsejar el someter ciertos delitos á aquella alta jurisdicción.

Es digno de notar que, á diferencia de la Carta, la Constitución de 1848 no precisaba los delitos por que podían ser acusados los Ministros, y ni siquiera nombraba para ellos el de alta traición, mencionado al tratar del Presidente de la República y definido por el art. 68, como «toda medida por la cual éste disolviese la Asamblea nacional, la suspendiese ó pusiera obstáculo al ejercicio de su mandato». Parece, según Lair, que esta diferencia en los textos no era arbitraria, y que los Ministros no podían ser acusados de traición como habían podido serlo en 1830.

El derecho de acusación que el Senado tuvo por la Constitución de 1852 no era exclusivo, pues lo compartía con la Cámara de acusación del alto Tribunal especial.

Hoy es exclusivo el derecho que tiene la Cámara de los Diputados para acusar al Presidente de la República, y según la opinión de M. Lair, también lo es el que tiene para acusar á los Ministros por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, á pesar de la diferencia de los textos constitucionales. Lo contrario opina M. Piérre.

En lo relativo á los delitos *ratione materiæ*, el derecho de acusación ha pertenecido siempre al Jefe del Estado, salvo lo que disponía la Constitución de 1848, que, según hemos visto, confería el derecho exclusivo á la Asamblea nacional. El Gobierno, por medio de una ordenanza Real, disponía la constitución de la alta Cámara en Tribunal de justicia, y al arbitrio de aquél quedaba en cada caso determinar la oportunidad de someter á dicho Tribunal el juicio de los atentados contra la seguridad del Reino; pero cuando se trataba del juicio de los Ministros, no era necesaria la ordenanza ó decreto Real para que se constituyese el Tribunal de Justicia. En la acusación de los Ministros, la Cámara de los Diputados ejercitaba un derecho inherente á su naturaleza, según la frase de M. Bérenger. El mensaje de dicha Cámara obligaba á la de los Pares á constituirse, y este punto

fué formalmente resuelto en el proceso de los Ministros de Carlos X, pues habiendo manifestado dudas un Par acerca de la legitimidad de este procedimiento, M. de Pontécoulant respondió que la máxima *toda justicia emana del Rey* no era aplicable en este caso, ya que la Cámara popular recibía su derecho de la misma fuente de que derivaba el de la justicia Real, ó sea de la Carta. El Presidente M. Pasquier hizo notar que, siendo los Ministros nombrados por el Rey, no habían de ser acusados por el mismo Rey, y siendo fácil prever que éste no quisiera acusarlos, las Cámaras se verían privadas de uno de los derechos constitucionales, de una de sus más útiles prerrogativas, si la Cámara de los Diputados no pudiera ejercer el derecho de acusación libre de toda traba.

CAPÍTULO VII

Del derecho de acusación.—II.

SUMARIO.—Parlamentos bicamerales cuyas Cámaras bajas tienen el derecho de acusación.—Italia y Portugal.—Estados Unidos.—Repúblicas americanas que acusan ante el Senado por delitos oficiales y comunes.—La Cámara del Uruguay debe conocer de los delitos antes de plantear la acusación.—Facultad preventiva de la Cámara de Venezuela.—Méjico: la Constitución de 1857 modificada por la ley de 1874: diferencias de la acusación según que el delito sea común ú oficial.—Brasil: idem id.—Haiti: su Cámara de los Comunes puede acusar ante los Tribunales ordinarios.—Acusación ante Tribunales especiales en que toma parte la Cámara alta: Hungría, Baden y Noruega.—Acusación ante el Tribunal de casación: Bélgica. El derecho de acusación en los ciudadanos ante la Cámara baja: El Salvador.—Idem id. ante la alta: Transvaal, Chile.—Idem id. ante las dos Cámaras: Baden.

Los principales Parlamentos bicamerales, cuyas Cámaras bajas tienen el derecho de acusación, son, además de los de Inglaterra, Francia y España, los de los siguientes países: Italia, Portugal, Noruega, Baden, Estados Unidos, Méjico, Colombia, Ecuador, Brasil, Argentina, Paraguay, Perú, Bolivia, Chile, Haiti, Uruguay, Venezuela, Hungría y Bélgica.

Las Cámaras de los Diputados de Italia y Portugal acusan ante la Cámara alta y tienen el derecho exclusivo de acusación de los Ministros, tanto en lo relativo á la responsabilidad política como á la común.

Según el art. 37 de la Carta constitucional portuguesa de 29 de Abril de 1826, es exclusiva atribución de la Cámara de los Diputados decretar que há lugar á la acusación de los Ministros y de los Consejeros de Estado. La Cámara de los Pares tiene la facultad de juzgar estas acusaciones.

El art. 47 del Estatuto del Reino de Italia confiere á la Cámara de los Diputados el derecho de acusar á los Ministros del Rey ante el alto Tribunal de Justicia, ó sea ante el Senado.

En los Estados Unidos de la América del Norte, la Cámara de los Representantes ejerce exclusivamente la facultad de acusar sólo por causas políticas (*impeachment*).

Las Cámaras de Representantes de los Estados de la Unión tienen también este derecho exclusivo dentro de sus respectivos Estados.

Dicha Cámara puede acusar, no sólo al Presidente, al Vicepresidente y á los Ministros, sino también á todos los funcionarios civiles que, nombrados por el Gobierno federal, ejercen en cualquier grado funciones ejecutivas ó judiciales, á excepción de los oficiales del ejército y de la marina. Pero este procedimiento, que únicamente tiende á la destitución del culpable, casi no puede ser aplicado más que á jueces inamovibles ó á los funcionarios que el Presidente tiene á su lado,

como los Ministros. Para los demás basta el derecho que tiene el Presidente á destituirlos.

En los Estados Unidos, sostiene Rawle, los delitos que pueden ser cometidos lo mismo por particulares que por un funcionario público no dan nunca lugar á *impeachment*, y los que tienen una relación inmediata con el cargo, excepto la traición y la *bribery*, mencionados expresamente en la Constitución, son del dominio de los Tribunales ordinarios. Ni una ni otra Cámara pueden conocer regularmente de dichos delitos sino para el efecto de expulsar á alguno de sus miembros.

No obstante, dice Carlier, se ha sostenido con alguna razón que en la Constitución no hay precepto alguno que limite el *impeachment* á los actos oficiales, y que dicha limitación repugna al simple buen sentido. Pongamos el caso de un juez que haya tomado parte en una insurrección contra el Gobierno, y como este delito no es un acto judicial, ¿ha de continuar tranquilamente en su puesto y juzgar tal vez á sus cómplices? Supongamos que este mismo juez, en circunstancias ajenas á sus funciones, se haya dejado corromper, ¿habrá de permanecer, sin embargo, en su cargo por la razón de no haber prevaricado como juez sino como particular? Uno y otro caso deben ser indudablemente objeto de *impeachment*. Pero á esto replican Story y Blount que la Constitución no señala esta penalidad más que á los funcionarios civiles,

lo que lleva necesariamente consigo la idea de abuso de la función pública, y nada más que esto. La duda no parece haber sido resuelta, á juicio del citado Carlier.

Los primeros comentaristas de la Constitución, dice Dupriez, sostenían que el *impeachment* podía aplicarse, no sólo á los delitos previstos y determinados por un artículo, sino que cabía extenderlo también á los puramente políticos, imposibles de detallar en una ley positiva. El Congreso había aceptado esta opinión, y alguna de las acusaciones entabladas por la Cámara ante el Senado no se fundaba en la violación de artículo constitucional alguno; pero, no obstante, en los principios de la *common law*, en los ejemplos de la práctica americana y de la antigua práctica inglesa, se procuraba hallar una limitación á los términos vagos de la disposición constitucional.

Con motivo de la acusación del Presidente Johnson, fué esta doctrina vivamente combatida, primero por dos individuos republicanos de la Comisión judicial encargada por la Cámara de abrir una información parlamentaria acerca de la conducta del Presidente, y más adelante por los defensores del acusado ante el Senado. Según esta segunda interpretación, el *impeachment* no puede referirse más que á actos criminales en el sentido ordinario del derecho penal nacional, es decir, á delitos penados por una ley de los Estados Unidos

y que puedan ocasionar un procedimiento criminal ante la jurisdicción del derecho común. Parece que esta nueva teoría contribuyó á que se desechase la primera vez por la Cámara de Representantes la propuesta de acusación del Presidente, así como á asegurar más tarde su absolución por el Senado.

Después de puesta en vigor la Constitución, sólo un Ministro ha sido acusado, y ha sido por delito de malversación. Fuera de este caso, han existido otras cinco acusaciones: la de un Senador que fué absuelto porque no podía ser considerado como funcionario público, y las de cuatro jueces de los que solamente dos fueron condenados.

Las Cámaras bajas de la República Argentina, Perú, Bolivia, Chile, Ecuador y Colombia acusan ante el Senado por delitos oficiales y comunes. La competencia especial de cada una se expresa á continuación:

La Cámara de Diputados de la República Argentina ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte suprema y demás Tribunales inferiores de la nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á

la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

La del Paraguay tiene las mismas atribuciones, con la diferencia de poder acusar además á los Generales de su ejército y de su armada.

En el Perú, al fin de cada período constitucional deben examinar las Cámaras los actos administrativos del Jefe del Poder ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes. En caso contrario, la Cámara de Diputados entablará ante el Senado la correspondiente acusación.

Corresponde á la primera de dichas Cámaras acusar ante la segunda al Presidente de la República, á los miembros de ambos Cuerpos, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Comisión permanente del Cuerpo legislativo y á los vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

A la Cámara de Diputados de Bolivia corresponde acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la República, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Corte Suprema y á los agentes diplomáticos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados de Chile acusar ante el Senado, cuando ha-

llare conveniente hacer efectiva la responsabilidad, á los siguientes funcionarios: Ministros del Despacho y Consejeros de Estado; Generales del ejército ó la armada; miembros de la Comisión conservadora; Intendentes de las provincias, y Magistrados de los Tribunales superiores.

En los tres últimos casos, la Cámara declara primeramente si há lugar ó no á admitir la proposición de acusación, y después, con intervalo de seis días, si há lugar á la acusación, oyendo previamente el informe de una Comisión de cinco individuos de su seno, elegida á la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos diputados que formalicen y prosigan la acusación ante el Senado.

La Cámara continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluído el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra funcionarios, con el exclusivo objeto de declarar si há lugar ó no á la acusación.

Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados del Ecuador: 1.^a Acusar ante el Senado al Presidente de la República ó Encargado del Poder ejecutivo, Ministros, Secretarios de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado; 2.^a Conocer de las acusaciones contra las expresadas personas, y si las estima fundadas, proponerlas ante el Senado; 3.^a Requerir á las autoridades correspondientes para que hagan efectiva la responsabilidad de los emplea-

dos públicos que hubieren abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes. El Congreso, dividido en ambas Cámaras, declara además, conforme á la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda.

Son atribuciones de la Cámara de Representantes de Colombia: Acusar ante el Senado, cuando hubiese justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, á los Ministros del Despacho, á los Consejeros de Estado, al Procurador general de la Nación y á los Magistrados de la Corte Suprema. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación, ó por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

La Cámara de Representantes del Uruguay, antes de hacer la acusación, debe conocer sobre los delitos á petición de parte ó de alguno de sus miembros, y declarar haber lugar á la formación de causa.

Compete á dicha Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Jefe superior del Estado y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras y á los de la alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la

Constitución ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte.

La facultad de acusación de la Cámara de Diputados de Venezuela es preventiva y no coarta ni disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar. La atribución de dicha Cámara consiste en oír las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición á la patria, por infracción de la Constitución, ó por delitos comunes; contra los Ministros y demás empleados nacionales, por infracción de la Constitución y leyes y por mal desempeño de sus funciones; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales de la República.

En Méjico, el Congreso general se compone de dos Cámaras: de Senadores y de Diputados, ambas electivas. El Senado consta de dos Senadores por cada Estado y dos por el distrito federal.

La Constitución mejicana de 12 de Febrero de 1857 establecía una Cámara única denominada Congreso de la Unión, la cual ejercía las atribuciones judiciales que hoy se confían á la Cámara de los Diputados. Las que hoy tiene el Senado correspondían, según dicha Constitución, á la alta Corte de Justicia. La ley de 6 de Noviembre de 1874, que ha establecido en la República la dualidad de Cámaras, ha introducido estas modificaciones.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales, omisiones en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo ó comisión pública que hayan prestado durante el período en que, conforme á la ley, se disfrute de aquel fuero. Lo mismo sucede con respecto á los delitos comunes que se cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse en la forma siguiente:

Si el delito fuese común, la Cámara de representantes, erigida en Gran Jurado, declarará á mayoría de votos absoluta si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Si el delito es oficial, conocerá de él la Cámara de Diputados como Jurado de acusación, y la de Senadores como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tiene por misión declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continúa en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, queda inmediatamente separado de él y puesto á disposición de la Cámara de Senadores.

Compete á la Cámara de los Diputados del Brasil la declaración de procedencia ó improcedencia de la acusación contra el Presidente de la República ante el Supremo Tribunal federal por los delitos comunes, y ante el Senado por los de responsabilidad. En la misma forma declara la procedencia de la acusación contra los Ministros de Estado en los delitos conexiónados con los del Presidente de la República. Decretada la procedencia de la acusación, quedan los acusados suspensos en sus funciones.

La Cámara de los Comunes de Haiti acusa al Presidente, á los Ministros y á los miembros del Tribunal de Casación ante el Senado en caso de abuso de autoridad y de poder, de traición ó de cualquiera otro crimen cometido durante el ejercicio de sus funciones.

La Cámara no podrá pronunciar la acusación sino por la mayoría de los dos tercios de votos. La Cámara de los Comunes puede también acusar ante los Tribunales ordinarios cuando haya que aplicar penas que no sean de la competencia del Senado. La acción civil contra los Ministros puede ejercerse directamente ante dichos Tribunales por las partes perjudicadas.

En Hungría, Baden y Noruega, la Cámara baja acusa ante Tribunales especiales que tienen alguna relación con la Cámara alta.

En Hungría, la Cámara de los Diputados acuerda la admisión de la acusación de los Ministros por mayoría absoluta de votos. El Tribunal especial se compone de miembros de la Cámara de los Magnates. Dos veces, una en 1878 y otra en 1885, se han formulado proposiciones de acusación contra Ministros en Hungría; ambas han sido fundadas en haber enviado ilegalmente el Gobierno tropas húngaras á país extranjero; pero ni una ni otra proposición han prosperado.

En el Gran Ducado de Baden, el Landtag se compone de primera y segunda Cámara. La primera consta de miembros de derecho propio, de nombramiento del Gran Duque y electivos. La segunda Cámara tiene el derecho de acusar, ante el alto Tribunal especial, á los Ministros y altos funcionarios por haber violado la Constitución ó puesto en peligro grave la seguridad del Estado. Este derecho queda intacto aun en el caso de ser destituido el Ministro antes de la acusación. Si el Ministro ó funcionario es acusado, al mismo tiempo que por uno de los delitos mencionados, por haber cometido un crimen de Estado en el ejercicio de sus funciones ó un delito común, la segunda Cámara puede pedir que, en lo que concierne á este crimen, transmita el alto Tribunal el asunto á la jurisdicción ordinaria.

En Noruega corresponde la acusación de los Ministros, de los Magistrados del Tribunal Supre-

mo y de los miembros del Parlamento, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, al Odels-thing ó Cámara baja, que se compone de las tres cuartas partes de los Diputados elegidos por sufragio popular para el Storthing ó Parlamento. La otra cuarta parte forma el Lagthing ó Cámara alta, la cual, en unión del Tribunal Supremo, compone el Rigsret ó alto Tribunal encargado del juicio de las acusaciones que se entablen contra dichos funcionarios.

En el reino de Bélgica la Cámara de Representantes tiene el derecho de acusar á los Ministros ante el Tribunal de casación, á cuyo nombramiento concurre el Senado. El Senado belga es electivo y carece de la facultad de juzgar.

En la república de El Salvador, todo ciudadano tiene el derecho de acusar, ante la Cámara de Diputados, al Presidente de la República, Magistrados de las Cortes de Justicia, Ministros de Estado y agentes diplomáticos ó consulares, por traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones y delitos comunes que no admitan excarcelación garantida. La Cámara acogerá siempre esta acusación y la instaurará ante el Senado por medio de un Fiscal que de su seno nombrará al efecto.

En la república del Transvaal es permitido á

todo ciudadano elector presentar al Presidente del Primer Consejo Nacional (Cámara alta) acusaciones contra el Presidente del Estado ó miembros del Consejo ejecutivo por abuso de poder ó por delito cometido en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 34 de la Constitución de 13 de Febrero de 1853.)

En el caso de que el Consejo Nacional resuelva dar curso á esta queja, debe transmitirla al Procurador general para su conocimiento, y si resultase fundada, el Consejo Nacional entablará la acusación ante el Tribunal Supremo, dando aviso de ello á dicho Procurador general. En este caso, el Tribunal se encargará del asunto y pronunciará sentencia con jurisdicción suprema. (Artículo 93.)

Cuando los Tribunales declaren al Presidente del Estado ó á uno de los miembros del Consejo ejecutivo indignos de sus respectivos empleos, el Presidente del Consejo Nacional reunirá á la Asamblea para destituirlos y proveer las vacantes. (Artículo 53.)

En Chile los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razón de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algún acto del Ministerio; la queja debe dirigirse al Senado, y éste decide si há lugar ó no á su admisión. Si el Senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al Ministro ante el Tribunal de justicia competente.

En el Gran Ducado de Baden los particulares pueden dirigirse en queja á las Cámaras, por escrito, denunciando atentados cometidos contra derechos garantidos por la Constitución; pero deben justificar haberse dirigido antes en vano á las autoridades superiores, y en último caso al Ministerio.

CAPÍTULO VIII

Del derecho de acusación. — III.

SUMARIO: Parlamentos bicamerales en que el derecho de acusación pertenece á ambas Cámaras.—Separadamente: Austria, Prusia y Baviera.—De acuerdo ambas: Sajonia, Wurtemberg y Suiza.—Derecho concedido en Baviera á los particulares y á los Comunes.—El derecho de acusación en los Parlamentos unicamerales.—Ante la misma Cámara: Orange.—Ante el Tribunal Supremo: Luxemburgo, Costa Rica, Santo Domingo, Honduras, Nicaragua y Ginebra.—Ante el Jurado por delitos comunes: Ginebra.—Ante un Tribunal especial: Grecia y Guatemala.

El derecho de acusación pertenece á ambas Cámaras en el Imperio de Austria, en los reinos de Prusia, Baviera, Sajonia, Wurtemberg y en las confederaciones de Suiza y Austria-Hungría.

En Austria, Prusia y Baviera las dos Cámaras ejercen este derecho por separado, ó sea con independencia la una de la otra.

El Parlamento ó Reichsrath de Austria se compone de la Cámara de los Señores y de la Cámara de los Diputados. La primera consta de miembros por derecho de nacimiento, hereditarios, en virtud de alta dignidad sacerdotal, y vitalicios nombrados por el Emperador. Su número es ilimitado.

El derecho de acusar corresponde á cada una de las Cámaras del Reichsrath. Las proposiciones

de acusación de un Ministro deben ser formuladas por escrito y firmadas por 20 individuos de la Cámara de los Señores ó por 40 de la de los Diputados. La proposición debe precisar con exactitud los hechos sobre que se apoya y el acto ilegal objeto de la acusación.

El delito podrá ser, en general, un acto de función, ó sea un acto político; pero también puede ser, por excepción, un hecho que caiga bajo la acción de la ley penal común, siempre que tenga conexión con las funciones públicas del Ministro acusado. Sólo en este caso podrá servir de base á la acusación de las Cámaras y será su juicio de la exclusiva competencia del Staatsgerichtshof. Si en el momento de acordarse la acusación se hallase pendiente la instrucción del procedimiento por el mismo delito ante alguna jurisdicción de derecho común, esta jurisdicción deberá inmediatamente inhibirse y entregar el proceso al alto Tribunal.

En Prusia, el Parlamento (Landstag) se compone de la Cámara de los Señores y de la Cámara de los Diputados. La primera está formada por una Real disposición que no puede ser modificada sino por una ley. Se compone de Príncipes de la Casa Real, miembros hereditarios y miembros nombrados por el Rey.

Según la Constitución prusiana, cualquiera de las Cámaras puede acusar á los Ministros, ante el Tribunal Supremo del Reino, por delitos de viola-

ción de la Constitución, de corrupción ó de traición.

El Landtag de Baviera consta también de dos Cámaras: Reichsrathe, Cámara de los Señores, y Abgeordueten, Cámara de los Diputados. La primera se compone de miembros de derecho propio y miembros nombrados por el Rey, ya de por vida, ya á título hereditario.

Con arreglo á la ley de responsabilidad de 4 de Junio de 1848, cada Cámara tiene el derecho de acusar á los Ministros y someterlos al juicio de un alto Tribunal de justicia.

Ejercen ambas Cámaras el derecho de acusación, á condición de ponerse de acuerdo, en Sajonia, Wurtemberg y Suiza.

El Parlamento de Sajonia (Dieta ó Asamblea de los Estados), se compone de primera y segunda Cámara. La primera está constituida por miembros de derecho propio y miembros vitalicios nombrados por sus iguales.

Los Estados tienen el derecho de formular acusación ante las Cámaras por violación de la Constitución. Examinada por una Comisión especial, si ambas Cámaras están de acuerdo sobre la acusación, ésta es transmitida con todos sus antecedentes al alto Tribunal de Estado, instituido para la garantía judicial de la Constitución.

Los Estados generales de Wurtemberg (Land-

tag) constan de dos Cámaras: de los Señores y de los Diputados. Las dos son Cámaras de formación mixta. La primera se compone de los Príncipes de la familia Real, los Jefes de las familias de los Príncipes y Condes, y los representantes de los nobles á cuyas posesiones correspondía un voto en la Dieta del Imperio ó del Círculo, y los miembros vitalicios y hereditarios nombrados por el Rey.

Una y otra Cámara pueden iniciar la acusación contra un Ministro y contra un jefe de Departamento ministerial por atentados cometidos contra la Constitución ó por violación de alguno de sus preceptos; pero la acusación no se entabla sino con el acuerdo de las dos Cámaras. El Gobierno, en cambio, puede acusar por los mismos delitos á los miembros del Landtag. El Tribunal que entiende de estos delitos es el Tribunal de Estado.

El Poder supremo de la Confederación suiza se ejerce por la Asamblea federal, que se compone de dos Cámaras: el Consejo Nacional y el Consejo de los Estados, ambas electivas. La primera la forman Diputados elegidos en razón de la población, y la segunda consta de Diputados de los Cantones, correspondiendo dos de ellos á cada Cantón.

Para hacer efectiva la responsabilidad del Presidente de la Confederación, de los Ministros del Consejo federal y de los demás funcionarios de

nombramiento de la Asamblea federal, se necesita que la Asamblea los acuse ante el Tribunal federal. La proposición de acusación ha de ser aprobada por las dos Cámaras. Si una de ellas la rechaza, se abandona definitivamente. Si las dos la aprueban, la Asamblea federal, en reunión de las dos Cámaras, nombra un Procurador general encargado de sostener la acusación ante el Tribunal federal.

Toda persona puede dirigirse á la Asamblea en queja contra los miembros del Consejo federal, bien para intentar una acción penal ó pedir la reparación civil de un daño. Hasta el presente, ni se ha intentado ninguna acusación penal, ni la Asamblea ha autorizado ninguna reclamación civil contra un Ministro.

Pueden usar las dos Cámaras del derecho de acusación contra el Ministerio común, separadamente ó puestas de acuerdo, en Austria-Hungría.

En lo concerniente á los negocios comunes de las dos monarquías unidas de Austria-Hungría, el Poder legislativo lo ejercen con el Emperador-Rey las dos Delegaciones elegidas por los Parlamentos de Hungría y de Austria. Cada una de estas Delegaciones se compone de 60 miembros, de los que 20 pertenecen á la alta Cámara, y 40 á la Cámara de los Diputados del país respectivo.

En caso de violación de una ley sobre nego-

cios comunes, constitucionalmente vigente, puede cada una de las Delegaciones hacer una proposición encaminada á la acusación del Ministerio común ó de uno de sus miembros. Esta proposición ha de ser comunicada á la otra Delegación. Se considera la acusación entablada, cuando está acordada separadamente por cada una de las Delegaciones, ó por la asamblea en pleno de las dos Delegaciones reunidas.

En Baviera, cada particular y cada Común pueden dirigir sus quejas, por violaciones de los derechos constitucionales, ya al Landtag, ya á cada una de las dos Cámaras, para que las haga examinar por la Comisión correspondiente, y deliberare sobre el asunto conforme al reglamento. Si la Cámara reconoce por mayoría de votos que la queja es fundada, comunicará el informe del asunto al Rey y á la otra Cámara; y si ésta accede á ella, pasa el informe al Rey, en nombre de ambas, con los documentos necesarios. El Rey es el llamado á poner el remedio, y á someter el asunto al juicio del Tribunal Supremo de Justicia.

El derecho de acusación en los Parlamentos de una sola Cámara, pertenece á la Cámara única, pero los Tribunales ante los cuales tiene que entablarla son diversos.

En el Estado libre de Orange, este Tribunal es

la misma Cámara. Es el Tribunal Supremo de Justicia, con distintos nombres, en el Gran Ducado de Luxemburgo, y en las Repúblicas de Costa Rica, Santo Domingo, Honduras y Nicaragua; es el Tribunal Supremo para los delitos de responsabilidad, y el Jurado para los comunes, en el cantón de Ginebra; y finalmente, es un Tribunal especial en Grecia, y tal vez en Guatemala.

En el Estado libre de Orange, el Volksraad, Cámara única, con el número de 12 miembros presentes, que constituye *quorum*, ejerce el derecho de acusación contra el Presidente del Estado, decidiendo por unanimidad que es culpable de uno de los delitos de alta traición, corrupción y otros. En este caso tiene el derecho de suspenderle inmediatamente, y de tomar las medidas provisionales para proveer al ejercicio del cargo; pero habrá de convocar al Volksraad entero para que juzgue al presunto delincuente.

En el Gran Ducado de Luxemburgo, la Cámara de los Diputados tiene el derecho de acusar á un miembro del Gobierno ante el Tribunal Supremo. Este derecho es discrecional hasta tanto que una ley especial no haya determinado los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas aplicables y el modo de proceder, sea por acusación admitida por la Cámara, sea por solicitud de las partes perjudicadas.

Es atribución del Congreso Constitucional, Cá-

mara única de Costa Rica, admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, Secretarios de Estado y Ministros diplomáticos, y declarar por dos terceras partes de votos si há ó no lugar á formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, á disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sean juzgados conforme á derecho.

También es atribución de la misma Cámara decretar la suspensión de dichos individuos cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes.

En la república de Santo Domingo, es atributivo del Congreso, Cámara única, declarar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente y Vicepresidente de la República, á los Secretarios de Estado y á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación; poner á sus miembros en estado de acusación por crímenes contra la seguridad del Estado, y examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Poder ejecutivo, aprobarlos si fueran conformes á la Constitución y á las leyes, en caso contrario desaprobados, y si há lugar, decretar la acusación de sus miembros individual ó colectivamente.

En Honduras corresponde la misma atribución á su única Cámara, el Congreso de Diputados, res-

pecto de los delitos que cometan el Presidente, el Vicepresidente, los Diputados, los Magistrados de la Corte Suprema, los Secretarios de Estado y los agentes diplomáticos, durante sus funciones. La Corte Suprema de Justicia entiende de estas causas. El Congreso, previos los trámites que determina su reglamento, declara si há lugar á formación de causa contra ellos para el efecto de poner al reo á disposición del Tribunal competente. Igual declaración es necesaria para proceder contra el Presidente de la República, los Secretarios de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema por delitos comunes. No obstante la aprobación que dé el Congreso de Honduras á la conducta del Ejecutivo, el Presidente y los Secretarios de Estado podrán ser acusados por delitos oficiales.

En Nicaragua tiene igual facultad el Congreso ó Asamblea de Diputados, Cámara única, respecto al Presidente, Vicepresidente, Diputados, Magistrados de la Corte de Justicia, Secretarios de Estado, agentes diplomáticos, miembros del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Hacienda.

En el cantón de Ginebra, la acusación contra los Consejeros de Estado por delitos de responsabilidad colectiva ó individual, corresponde á cualquiera de los miembros del Gran Consejo, al Procurador general ó á la parte perjudicada. Si la acusación tiene por objeto la responsabilidad colectiva, debe hacerse ante el Tribunal Supremo de

Justicia, asistido de un Jurado de 36 miembros. Si tiene por objeto la responsabilidad individual, debe exigirse ante el Jurado ordinario.

En Grecia, la Cámara única electiva, tiene el derecho exclusivo de ejercer ante un Tribunal especial la acción pública de acusación de los Ministros por los delitos enumerados en la ley de responsabilidad ministerial, promulgada en 1877. La proposición de acusación ha de ir firmada por veinte Diputados cuando menos, y debe especificar los cargos que aparezcan contra un Ministro.

En Guatemala, el Poder legislativo reside en la Asamblea nacional, Cámara única, que tiene la atribución de declarar si há ó no lugar á formación de causa contra el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Magistrados, Fiscales de los Tribunales superiores y Fiscales del Gobierno. El Tribunal que debe conocer de la causa lo determina la ley de responsabilidades, que no ha llegado á nuestras manos.

CAPÍTULO IX

Del derecho de acusación.—IV.

SUMARIO.—El derecho exclusivo de acusación en el Monarca: Rusia.—El derecho en el Monarca, previa queja del Parlamento: Islandia.—El derecho de acusación en la segunda Cámara, pero en nombre del Rey: Holanda.—El derecho de acusación ejercido con independencia por el Rey y el Parlamento: Dinamarca, Rumania y Servia.—Organización especialísima del ejercicio del derecho de acusación en Suecia.

El Emperador de Rusia se reserva el derecho de acusación ante un alto Tribunal especial, creado en 9 de Mayo de 1878, ó ante el Senado directivo, de los delitos de conspiración contra el Poder soberano, la forma de Gobierno ó el orden de sucesión á la Corona.

Para legislar en los asuntos en que goza de autonomía, en unión con el Rey de Dinamarca, tiene la Islandia un Parlamento que se llama Althing, compuesto de dos Cámaras, alta y baja. La primera, consta de seis miembros nombrados por el Rey y seis electivos; la segunda, de 24 electivos. El Althing, en lo que le concierne, puede investigar la responsabilidad del Ministro danés de la Islandia. Si el Althing tiene motivo de queja por la manera como el Gobernador de la Islandia ejerce

la autoridad que le está confiada, decide el Rey, en vista del informe que le sea dirigido por la Cámara en cada caso especial, si há lugar á responsabilidad, y en qué términos debe hacerse efectiva.

En Holanda, los Estados generales están divididos en dos Cámaras, primera y segunda, ambas electivas. Los Ministros son acusados en nombre del Rey, y por orden de la segunda Cámara ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos. En la misma forma lo son los miembros de los Estados generales, los Gobernadores generales ó los altos funcionarios revestidos bajo cualquier otro título de los mismos Poderes en las Colonias ó posesiones del Reino, los miembros del Consejo de Estado y los Comisarios del Rey, por hechos punibles cometidos en el ejercicio de sus funciones, aun después de haber cesado en ellas.

Pertenece el derecho de acusación al Rey y al Parlamento, con independencia un Poder de otro, en Dinamarca, Rumania y Servia.

En Dinamarca, el Parlamento ó Rigsdad se compone del Folkething (Cámara baja) y el Lands-thing (Cámara alta). Esta es Cámara de composición mixta, y consta de 12 miembros vitalicios, nombrados por el Rey, y 54 electivos. La acusación de los Ministros corresponde al Rey y al Folkething. El Rey puede además, con el consen-

cimiento de esta Cámara, acusar á otras personas por delitos que juzgue peligrosos para el Estado. El alto Tribunal encargado de juzgar de estas acusaciones es el Rigsret.

En Rumania, la Representación nacional se compone de dos Cuerpos electivos: el Senado y la Cámara de Diputados. Cada una de las Cámaras y el Rey tienen el derecho de acusar á los Ministros y de hacerlos comparecer ante el alto Tribunal de Casación y de Justicia, único que puede juzgarlos en pleno, salvo lo que disponga la ley en cuanto al ejercicio de la acción civil por la parte agraviada, y salvo también los casos de delitos cometidos por los Ministros fuera del ejercicio de sus funciones. La acusación de los Ministros en cada Cámara no puede ser pronunciada sino por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Una ley determina los casos de responsabilidad, las penas aplicables á los Ministros y el modo de proceder contra ellos, sea á virtud de acusación propuesta por la Representación nacional, sea por acusación de parte perjudicada. La acusación dirigida por la Representación nacional contra los Ministros será sostenida por ella misma. La dirigida por el Rey será sostenida por el Ministerio público. Sin necesidad de que medie ninguna queja ó demanda, pueden siempre una ú otra Cámara entregar de oficio á los Tribunales ordinarios á un Ministro acusado de un delito común; pero este

acuerdo requiere la mayoría de los dos tercios de votos.

En Servia, el Rey, así como la Asamblea nacional electiva y única (Skouptchina), tienen el derecho de proponer la acusación de los Ministros por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo. El Rey y la Cámara pueden hacer uso de este derecho de acusación en el término de cuatro años, contados desde la comisión del delito.

La proposición de acusación de un Ministro debe ser hecha por escrito, contener la enumeración de los cargos y llevar la firma de 20 Diputados por lo menos. Para que la acusación sea admitida se necesita la mayoría de los dos tercios, por lo menos, del número de Diputados presentes.

En Suecia, el ejercicio del derecho de acusación tiene una organización especial y única en su género, que conviene conocer. La Dieta ó Riksdag se compone de dos Cámaras, primera y segunda, ambas electivas.

En cada Dieta ordinaria, el Riksdag designa un jurisconsulto de ciencia experimentada y de conocida integridad, en calidad de Procurador del Riksdag, encargado de inspeccionar la ejecución de las leyes por los jueces y funcionarios, y de acusar por las vías legales ante los Tribunales competentes á aquéllos que en el ejercicio de sus funciones, por favor, parcialidad ó cualquier otro

motivo, hayan cometido alguna infracción de ley ó abandonado el cumplimiento de los deberes de su empleo.

El Procurador del Riksdag procede en esto de conformidad á las instrucciones que reciba de las Cámaras, sin perjuicio de estar en todo sujeto á la misma responsabilidad y obligado á los mismos deberes que el Código de procedimientos impone á los acusadores públicos.

Este Procurador de Justicia del Riksdag tiene por todo el tiempo de su misión la misma categoría que el Canciller de Justicia, y es elegido en votación secreta por una Comisión de 58 individuos nombrados por las dos Cámaras.

Esta misma Comisión designa además un suplente, con todas las condiciones exigidas para el cargo, que sustituya al Procurador en caso de falta temporal ó de fallecimiento antes de que el Riksdag pueda hacer una nueva elección, ó que le supla en casos de enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

En el caso de que el Procurador de Justicia del Riksdag, en el curso de la legislatura (*), haga dimisión ó fallezca, el Riksdag nombra inmediatamente en propiedad á la persona que ha sido designada para reemplazarle. Si esta persona se excusa ó fallece también, se hace una nueva designación.

(*) Legislatura significa aquí período de Cortes desde la apertura hasta la disolución.

nación con arreglo al procedimiento de la Comisión mixta. Si el caso ocurre en el intervalo de las legislaturas, ejercen las atribuciones del Procurador del Riksdag sus Comisarios en el Banco y en la Caja de la Deuda pública.

El Procurador del Riksdag puede, cuando lo juzgue conveniente, asistir á las deliberaciones del Tribunal Supremo y de los demás Tribunales, colegios y administraciones públicas, sin tener por ésto el derecho de expresar en ellas sus opiniones, é igualmente puede inspeccionar las actas y todas las resoluciones de estas entidades judiciales y administrativas.

Los funcionarios están obligados, en general, á prestar auxilio al Procurador del Riksdag cuando él lo requiera para ejercitar las acusaciones.

El Procurador está obligado á dar cuenta al Riksdag, en cada Dieta ordinaria, de la manera cómo ha cumplido las funciones que le fueron conferidas, y á exponer en su informe el estado de la Administración de Justicia del Reino con determinación de los defectos de la legislación, y proponiendo los proyectos apropiados para su mejora.

Si el Tribunal Supremo ó alguno de sus miembros, por interés personal, iniquidad ó negligencia, llegase á tomar una resolución de tal manera injusta que contra el texto de la ley y la evidencia de los hechos, legalmente establecidos, impusiere á alguna persona la pérdida de la vida, de la liber-

tad, del honor ó de los bienes, el Procurador del Riksdag tiene el deber de acusar al culpable ante un alto Tribunal, y promover su condenación conforme á las leyes del Reino.

Entre las Comisiones mixtas que nombra el Riksdag, en cada legislatura ó reunión ordinaria, figura la que se llama Comisión de Constitución, la cual hace y recibe las proposiciones de reforma constitucional, y emite dictamen de las mismas al Riksdag.

Esta Comisión tiene además el encargo de examinar las actas del Consejo de Estado, para lo cual le está conferido el derecho de hacerse presentar dichas actas, excepto las relativas á los negocios ministeriales y de gobierno militar.

Si la Comisión descubre en la lectura de estas actas que un miembro del Consejo de Estado, un Relator comisionado accidentalmente ó el empleado que ha aconsejado al Rey en un asunto de gobierno militar, ha obrado manifiestamente contra la Constitución ó contra la ley, los hará acusar por el Procurador del Riksdag ante el alto Tribunal, en el que tomarán asiento en este caso los cuatro Consejeros de justicia más antiguos, en lugar de los Consejeros de Estado, y se procederá, desde luego, como está prescrito para los casos de acusación contra el Tribunal Supremo.

Cuando los miembros del Consejo de Estado ó los Consejeros del Rey en materia de gobierno mi-

litar se hacen culpables de los hechos arriba mencionados, serán también juzgados por el alto Tribunal, conforme á la ley común y á las disposiciones especiales que se establezcan por el Rey y por el Riksdag para determinar su responsabilidad.

Si la Comisión de Constitución descubre que los miembros del Consejo de Estado, al dar su dictamen sobre las medidas que hayan de adoptarse para el bien del Estado, no han tenido por mira los verdaderos intereses del Reino, ó algún Relator ha carecido de imparcialidad, de celo, de habilidad ó de actividad en el cumplimiento de los deberes de este puesto de confianza, debe dar conocimiento de ello al Riksdag, el cual puede, si lo juzga necesario al bien del Reino, expresar al Rey por escrito su voto, para que los que hubieren inferido estos daños sean destituidos. Sobre esta materia podrán hacerse mociones en las Cámaras, las cuales podrán también oír á Comisiones de su respectivo seno; pero el Riksdag no podrá decidir sino después de haber oído á la Comisión de Constitución.

El Riksdag nombra además cada tres años en legislatura ordinaria, y por medio de una Comisión mixta de 13 individuos designados por cada Cámara, seis Comisarios de ciencia y experiencia reconocidas para vigilar la libertad de la prensa, juntamente con el Procurador del Riksdag y bajo

la presidencia del mismo. Estos Comisarios, dos de los cuales han de ser juriconsultos, tienen la atribución de dar dictamen sobre las consultas que les sean hechas por los autores ó impresores antes de la publicación de un escrito, para ver si contiene algo que dé lugar á una acusación, conforme á la ley sobre la libertad de la prensa. Este dictamen ha de ser emitido por el Procurador del Riksdag y tres Comisarios por lo menos, de los cuales uno sea abogado. Si declaran que la impresión puede tener lugar, el autor y el impresor quedan exentos de responsabilidad, y en caso de haberla, recaerá sobre los Comisarios.

CAPÍTULO X

Del derecho de acusación en España.

SUMARIO.—El derecho de las Cortes según la Constitución de 1812.—Idem según el Reglamento de 1834.—Idem según las Constituciones posteriores.—La acusación del Congreso ¿debe producir la caída del Ministro?—Derecho del Congreso de continuar la acusación aunque el Jefe del Estado disuelva el Parlamento.—Idem de acusar á los ex-Ministros por delitos del tiempo de su cargo.—El derecho exclusivo de acusación del Congreso es indiscutible cuando se trata de delitos de responsabilidad.—Opiniones acerca del derecho de acusación en España.

La Constitución de Bayona, en su art. 85, reconocía á las Cortes una especie de derecho de acusación ante el Rey, expresado en los siguientes términos:

En caso de que las Cortes tuvieran que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación que contuviese estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que fuere, habría de ser presentada al Trono por una Diputación. Examinaría esta representación, de orden del Rey, una Comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

La Constitución de 1812, en su art. 131, in-

cluyó entre las facultades de las Cortes, Cámara única, equivalente al Cuerpo legislativo francés, la de hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Despacho y demás empleados públicos, pero no le concedió la facultad de perseguir á los reos de atentado contra la seguridad del Estado y contra la Constitución.

El Estatuto Real, que es la Carta otorgada española, mandada guardar, cumplir y observar en 40 de Abril de 1834, no descendió á determinar las atribuciones de los Estamentos en materia judicial; pero en el título XII de cada uno de los reglamentos de las Cámaras, otorgados también por Real decreto de 15 de Julio del mismo año, se especificaban las que correspondían á cada uno de los brazos de las Cortes.

El Estamento de Procuradores del Reino no podría ejercer directa ni indirectamente ninguna función judicial, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando promoviera la acusación contra algún Secretario del Despacho por los delitos que prefijase la ley de responsabilidad, y según los trámites que ésta señalase.

2.º Cuando ejerciera el derecho de juzgar á sus propios individuos, ya fuera por delitos comunes que cometiesen durante el tiempo de su mandato, ya por las faltas ó abusos en que pudiesen incurrir como tales Procuradores.

3.º Cuando ejerciera autoridad correccional con respecto á las personas que hubiesen atentado contra el Estamento ó contra alguno de sus individuos, ó perturbado el buen orden durante las sesiones, ó cometido de hecho, por escrito ó de palabra, algún desacato contra el Estamento de Procuradores que éste juzgara conveniente castigar.

Todas las Constituciones españolas han reconocido al Congreso el derecho de acusación contra los Ministros. Este derecho es discrecional. El Congreso tiene amplitud absoluta para determinar su competencia fiscal y fijar los casos en que debe intervenir como acusador, ó sea la índole de los delitos que, mediante su acusación, debe juzgar el Senado.

En la discusión habida en el Congreso con motivo de la ley de procedimiento del Tribunal del Senado de 1849, lamentóse el Sr. Roncali de que no se hubieran determinado en una ley especial los casos de responsabilidad de los Ministros y las penas que en esos casos les correspondieran, á lo que contestó el Sr. Arrazola que de todas las discusiones que había suscitado el proyecto en el Consejo Real, ningún punto dió más que hacer que este.

«En Inglaterra, por ejemplo—decía el Sr. Ministro,—la Cámara de los Comunes tiene una su-

prema inspección sobre todo funcionario público, Ministro ó no, y puede acusarle; y cuando por los publicistas se ha comentado aquella legislación, al establecer la cuestión de si convendría limitar esa facultad, determinando los casos, ni uno solo ha encontrado conveniente la determinación de ellos, porque entonces, dicen, es anular la facultad. No hay quien salve la prerrogativa del Parlamento si se encierra dentro de ciertos límites, porque tendría en ese caso, lo mismo que un particular, que afianzar la calumnia. Y entonces, dicen los publicistas que de esto se han ocupado, es más conveniente anular la facultad. Nuestra Constitución imitó de la inglesa estos principios, y dejó omnimoda la facultad del Congreso para acusar á los Ministros, y la necesidad de acusar se apreciará hasta por las circunstancias del momento, porque es más política que judicial.»

El Diputado Sr. D. Patricio de la Escosura propuso, en las Constituyentes de 1854, que la acusación de los Ministros se hiciera con el acuerdo del Senado y del Congreso, y que el juicio se sometiera al Tribunal Supremo de Justicia.

Entablada la acusación por el Congreso de los Diputados contra los Ministros, ¿tiene eficacia para hacerles abandonar el poder? En la Constitución americana se establece que el juicio del Senado produce el efecto de alejar para siempre á los Mi-

nistros de toda función pública. Las otras penas las imponen los Tribunales ordinarios. Los Ministros, sin embargo, pueden seguir ejerciendo sus funciones hasta que la sentencia sea pronunciada.

A primera vista parece que debía en todas partes llegarse á la misma conclusión, por ser principio incontrovertible que de la acusación á la condena media gran distancia, y que el acusado debe merecer las consideraciones que se guardan al hombre que goza de todos sus derechos, por la posibilidad de que resulte inocente; pero conviene observar que es práctica de nuestro sistema la de que para lanzar del poder á un Ministro ó á un Ministerio basta un simple voto de censura de una de las Cámaras, manifestado en una votación contraria al Gobierno, ya aprobando algún proyecto que éste rechace ó rechazando alguno que el mismo apoye, como sucede más frecuentemente. Ugo no se explica el precepto de la Constitución de los Estados Unidos, y no comprende cómo la acusación de un Ministro no pueda ser suficiente causa para que éste abandone el poder, cuando basta para que se retire el que las Cámaras no le aprueben un proyecto de ley.

Los casos, sin embargo, no presentan la analogía que en ellos descubrió dicho autor para que puedan producir el mismo efecto. La derrota de un Gobierno en las Cámaras es un hecho que plantea de un modo definitivo un conflicto de relacio-

nes entre los dos Poderes, conflicto que puede tener soluciones distintas, siendo una de ellas la caída del Ministerio. No puede ofrecer duda que éste y las Cámaras están en desacuerdo, y que uno ú otro de los organismos tiene que renovarse para restablecer el orden regular de los asuntos políticos. No ocurre lo mismo en los casos de acusación. La Cámara baja sospecha de un Ministro, y le acusa; pero es casi siempre en vista de datos incompletos cuya veracidad puede quedar destruída en el juicio que entable y sustancie el Senado. No es ya el hecho conocido de un proyecto de ley el que establece el conflicto, sino un hecho dudoso, aclarado el cual, y deshechos los cargos que en él se funden, puede el Ministro quedar rehabilitado de tal modo en la opinión, que ésta, lejos de rechazarle, siga reclamando su presencia en el Ministerio.

La dificultad del precepto de la Constitución americana está en otra cosa. Lo que no se comprende es la manera de armonizar las funciones de Ministro con el carácter de acusado. La suspensión de aquéllas se impone por conveniencias del régimen, y por la particular del mismo Ministro.

En el caso de que la Cámara baja haya entablado la acusación contra uno ó más Ministros, puede el Jefe del Estado, disolviendo el Parla-

mento, impedir que la alta Cámara juzgue á los culpables?

En Inglaterra se discutió esta cuestión en 1679 con ocasión del proceso contra Danby, y después de un largo debate, se acordó que el proceso continuase á pesar de la disolución de la Cámara de los Comunes; pero en 1685, y también contra el mismo Danby, se decidió que no debía continuar. A fines del siglo XVIII, con motivo del proceso de Hastings, volvió á discutirse el asunto y prevaleció la opinión primera, continuando, por tanto, la acusación después de disuelto el Parlamento.

La cuestión ha sido también debatida por los publicistas. Unos opinan que el juicio debe continuar hasta que el Senado termine su misión, á la que ha sido llamado por la Constitución y por el Mensaje de acusación del Congreso, tanto más cuanto que el derecho de disolver las Cámaras (que podría tener por objeto el bien del país) puede reducir á la nulidad la prerrogativa del Congreso de acusar, y la del Senado de juzgar á los Ministros acusados. Además, el Senado en esta clase de funciones no es Cuerpo político, y puede permanecer en ellas aunque la otra Cámara no subsista. Otros opinan que, disuelta la Cámara baja, no hay Parlamento, y con mayor razón desaparece cuando el Senado, electivo ó mixto, sufre también las consecuencias de la disolución. Continúan en su mandato los Senadores vitalicios,

pero no pueden ejercer sus funciones. Es verdad, dicen, que el Senado no es cuerpo político cuando juzga, pero este principio debe ponerse en relación con el derecho de acusación de la Cámara baja; y si ésta, disuelta ya, no puede mandar sus representantes á la alta Asamblea, el Senado no podrá tampoco constituirse en Tribunal para juzgar á los Ministros.

En la ley española de 1849 se resuelve la dificultad disponiendo que, disuelto el Congreso, continúe la Comisión de este Cuerpo ejerciendo sus funciones de acusador ante el Senado. Y no falta razón para apoyar esta disposición, pues si el Senado en sus funciones judiciales no es Cuerpo político, tampoco lo es la Comisión del Congreso en sus funciones de fiscal, y no debe haber inconveniente en que continúe hasta terminar su cometido. Lo que se dice del caso de disolución sirve con mayor razón para los de clausura y suspensión de sesiones.

Se podría preguntar asimismo si el Congreso de los Diputados tiene también el derecho de acusar á aquellos que hayan sido Ministros, después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, por delitos que hubieran cometido durante su vida ministerial. Consideraciones muy razonables abonan la jurisprudencia sentada acerca de este particular. Ya goce el Ministro del ejercicio del poder,

ó bien haya descendido á la vida privada, la apreciación de sus actos exige las mismas garantías de independencia, de acierto y de imparcialidad, y tanto el interés general como el particular del acusado requieren la intervención del poder parlamentario, tan útil en un caso como en el otro. Es principio y regla de derecho que para determinar acertadamente la competencia hay que referirse al tiempo en que el delito se cometió.

En Austria el acusado no puede dimitir antes del término del proceso, y el que haya cesado con anterioridad en sus funciones no es obstáculo para el procedimiento. En Francia y en Inglaterra, países de los cuales hemos tomado el principio de la responsabilidad ministerial, se admite sin réplica que los ex-Ministros continúan sometidos á la jurisdicción excepcional en lo relativo á los delitos que hayan cometido cuando desempeñaban su cargo (*). Pero ¿pueden los que han dejado de ser Ministros acogerse á esta jurisdicción, lo mismo para los delitos comunes que para los de responsabilidad propiamente dicha? ¿Deberá ser siem-

(*) En 1876 el Ministro de la Guerra de los Estados Unidos, Belknap, fué acusado de concusión, y en la Cámara de Representantes fué presentada una proposición de *impeachment*. Antes que esta proposición fuera votada, Belknap hizo dimisión. La proposición siguió su curso, sin embargo, pero cuando la causa llegó al Senado, los defensores del acusado pretendieron que no siguiese adelante, fundándose en que el Ministro había dimitido en el momento en que la Cámara baja había iniciado el *impeachment*. La mayoría del Senado rechazó la excepción y

pre el Congreso de los Diputados el que pronuncie la acusación, ó podrá la jurisdicción ordinaria acusar y enjuiciar á los ex-Ministros por delitos comunes del tiempo en que eran Consejeros de la Corona? O. de Kerchove, jurisconsulto belga, sostiene esta última teoría; es decir, que el Ministerio público puede en Bélgica acusar directamente al culpable ante el Tribunal de Casación, á quien corresponde en dicho país el juicio de los Ministros. Según la opinión de Kerchove, la intervención de la Cámara baja, tratándose de un delito común, no reconoce por causa la dificultad de apreciación del hecho criminoso, sino la conveniencia de poner al depositario del poder al abrigo de las asechanzas del rencor y del odio. De aquí concluye que las razones de sustraerlo al derecho común desaparecen por completo cuando el Ministro abandona el poder, y reclama para el Ministerio público la reivindicación del derecho de acusarlo por delitos comunes.

Thonissen, de quien tomamos estos datos, y cuyos razonamientos aplicamos en parte á la interpretación de nuestro estado de derecho en la

procedió al juicio; más llegado el caso de votar la declaración de culpabilidad, aunque el delito de Belknap resultó probado, 25 Senadores del partido republicano dieron voto negativo, aduciendo para ello la razón de que á sus ojos no era competente el Senado dada la dimisión del reo; y como, por otra parte, sólo afirmaron la culpabilidad 35 Senadores, no se reunió la mayoría de los dos tercios, y el *impeachment* no siguió adelante.—*Carlter.*

materia, dice que es difícil admitir esta solución. Si el artículo constitucional debe aplicarse á los delitos oficiales aun en el caso de haber dejado el Ministro el poder, las reglas de una severa interpretación no consienten distingos acerca de las disposiciones de dicho artículo. Las garantías que concede éste á los depositarios del poder, forman un todo indivisible. Es necesario admitir ó desechár por completo el artículo, y no hay término medio que se pueda aceptar. La opinión contraria puede ser buena en teoría; pero en el derecho positivo no es conciliable con las prescripciones del legislador constituyente, y mientras no se haga una ley que establezca estas diferencias, hay que observar con criterio siempre igual lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Es necesario, pues, que el Congreso de los Diputados sea en todos estos casos el que pronuncie la acusación, y si tiene la facultad de acusar por delitos comunes á los Ministros, también debe tenerla para los ex-Ministros por delitos comunes del tiempo de su cargo.

Cuando se trata de delitos oficiales, ó cometidos con ocasión del ejercicio de las funciones oficiales, el derecho exclusivo de acusación del Congreso es indiscutible. Si se concediera á los particulares el derecho de acusar directamente á los Ministros ante el Senado ó ante los Tribunales co-

munes, esta clase de procesos se multiplicaría extraordinariamente; los Consejeros de la Corona podrían ser molestados frecuentemente en el ejercicio de su alta misión, y su prestigio y su autoridad recibirían con ello rudos ataques. Si, por otra parte, se confiase la acusación al Ministerio fiscal, se obtendría aún peor resultado, porque dependiente del Poder ejecutivo y sometido á la vigilancia de uno de los Ministros, no ofrece garantía suficiente de independencia, y porque sería introducir grave desorden en la jerarquía administrativa el consentir que los fiscales se erigiesen en censores de sus jefes, y en jueces de la legalidad de los actos de la administración central. Además, las acusaciones contra los Ministros tienen más de políticas que de judiciales, y los individuos del Cuerpo fiscal no es probable que estén muy al corriente de la situación parlamentaria.

Otras consideraciones, de no menor peso, impiden otorgar al Senado el derecho de acusación. En países como el nuestro, en que la alta Cámara está investida de la facultad de juzgar, es claro que no podía tener aquel derecho por la incompatibilidad entre ambas funciones; pero aun en otros países en que el Senado carece de atribuciones judiciales, como en Bélgica, no sería tampoco apropiado el concederle la facultad de acusar á los Ministros. Por el oficio que está encargado de desempeñar en la economía general de las institucio-

nes políticas, por las condiciones de edad y de riqueza que se exigen á sus miembros, el Senado no tendría tal vez la energía y el ardor necesarios á una resolución tan grave como la de votar la acusación de un Ministro. Semejantes asuntos no podrian ser bien acogidos por una Cámara que por su misma esencia representa el elemento conservador del país. Las mismas cualidades que tan apto hacen al Senado para juzgar con serenidad de juicio é independencía de criterio estos mismos procesos son las que le separan en absoluto del derecho de acusación.

Sólo el Congreso de los Diputados responde á todas las exigencias para el ejercicio de este derecho. Perspicaz para distinguir por modo claro entre la incapacidad y la perfidia, entre la negligencia y el delito; en relación inmediata con el pueblo para no perder nunca de vista la defensa de sus intereses; enérgico por añadidura para no retroceder ante un recurso supremo, cuando este recurso se hace indispensable, puede sin inconveniente llevar sobre sí el grave y delicado encargo de entablar la acusación de los Ministros.

En cuanto á la facultad de perseguir los delitos ajenos al ejercicio del poder ministerial, sería de desear que una ley orgánica viniera á resolver la cuestión en el sentido que aconsejan las reglas generales del Derecho, y conforme á las explicaciones dadas por la Comisión del Congreso durante

la discusión de la ley de 1849, de que antes hicimos referencia.

Combes de Lestrade, en su recién impreso *Tratado de Derecho político contemporáneo*, página 294, dice lo que á continuación traducimos:

«En nuestro rápido examen de las funciones constitucionales de los Jefes de Estado, nos referimos únicamente á las grandes Potencias, no sólo por buscar la mayor brevedad posible, sino sobre todo porque las Potencias pequeñas copian sus costumbres políticas de las de sus poderosos vecinos, y porque indicar el régimen de los grandes Estados es describir los tipos adoptados por los demás. De estas grandes Potencias hay una cuyo olvido no nos perdonaríamos, y es España. En todas las jerarquías hay que tener en cuenta, no sólo los actuales elementos de grandeza, sino también en parte aquellos que existieron y han desaparecido. España ha desempeñado una misión tal en la vida de la humanidad, que aunque hoy estuviera más debilitada, más empobrecida, aunque hubiese perdido además la elevación de su carácter nacional, que la hizo grande y que hoy la hace noble, no podría menos, á pesar de todo, de ser incluida entre las grandes Potencias por un sentimiento de respeto hacia su pasado, análogo al que hizo tomar el título de Emperador al soberano de Austria cuando su país hubo perdido la hegemomo-

nía de Alemania. Las derrotas de España causan hoy la compasión de Europa; y no obstante, España, herida, casi agonizante, es más grande hoy que la Europa que la compadece. España no reconoce la soberanía de la fuerza. No puede oponer más que una débil arista á la corriente de ese conjunto de opiniones que considera el éxito como la fuente de todo derecho; pero coloca esta arista en su camino y se deja aplastar con ella. Cuando Europa, con los tesoros de civilización y de cultura que la hacen tan impropia para las luchas en que interviene únicamente la fuerza brutal, haya sufrido la invasión de los nuevos bárbaros, se acordará de ese pueblo español, y los otros pueblos le honrarán como nosotros honramos la memoria de d'Assas. Su derrota, su descalabro de hoy, harán inolvidable una vergüenza de Europa, que ante la explosión de la avaricia americana no ha sabido responder con una manifestación unánime, y que deja que se constituya en el espacio de medio siglo—porque antes no se descubrían síntomas de ello—una conciencia americana, y en cambio, no ha sabido crearse una conciencia europea. No es este el lugar de tratar estas cuestiones; pero el escritor ha aprovechado la ocasión de rendir un tributo de respeto á una Nación que conoce todavía la locura del patriotismo desinteresado.»

Tampoco era esta humilde obra el lugar apropiado para insertar consideraciones de orden po-

lítico internacional; pero ya que el autor citado interrumpe su narración para realizar un noble acto de honrosa justicia, que tan alto pone el nombre de España, nos hemos creído obligados también á interrumpir nuestro trabajo, para recoger esas generosas palabras y corresponder á ellas con el más profundo agradecimiento.

«La Constitución española, añade Combes de Lestrade, es parlamentaria; pero en realidad son los Ministerios los que crean las mayorías, y no las mayorías las que eligen los Ministerios. La Corona, pues, confía libremente el Poder á los hombres que poseen su confianza. Esta falta de conformidad entre la letra de la Constitución y la aplicación que tiene en la práctica, basta á denotar un momento de transición. Las instituciones actuales no podrán seguir fluctuando entre los dos sistemas. Es inadmisibile que la práctica del derecho electoral no produzca la educación de los electores. Si no los moraliza, cosa que no ha logrado en ninguna parte, les enseñará al menos á imponer con más rigor sus condiciones á los que soliciten sus votos. La Corona, entonces, dejando de tener á su libre disposición la mayoría, y no pudiendo hacerla inclinarse, hoy á los conservadores, mañana á los liberales, deberá, ó mantenerse neutral entre los partidos, al abrigo de los golpes que mutuamente se dirijan, en cuyo caso llegaría á ser parlamentaria, ó hacer la causa de uno de los partidos,

y emplear todo el arte de la política y todos los resortes del Gobierno para impedir que este partido, que sería el suyo, quedase en minoría, y de este modo llegaría á ser constitucional.»

Si este juicio de Combes de Lestrade, acerca de la relación efectiva de los Poderes en el Estado español fuera exacto, habría que dar la razón al Diputado constituyente Sr. D. Patricio de la Escosura, que en las Cortes de 1834 aseguraba que la responsabilidad ministerial no podría hacerse nunca efectiva, á no ser que viniera la revolución á juzgar á los Ministros pasados; porque, siendo las mayorías parlamentarias hechura de los Ministerios, sería sumamente difícil, si no imposible, que se votase en el Congreso de los Diputados una proposición de haber lugar á la acusación de un Ministro perteneciente á un Gabinete, al que la mayoría parlamentaria debiese la representación en las Cortes. Sin embargo, aunque se reconozca que la dificultad existe por lo que se refiere á la responsabilidad puramente política ó á la responsabilidad oficial, debemos hacer á nuestras Cámaras la justicia de suponer que, así como en determinada ocasión supieron sustanciar con justicia la causa contra un ex-Ministro, sabrían ejercer sus altos é importantes deberes, si por desgracia llegara alguna vez el caso de tener que acusar á un Ministro en activo servicio por verdaderos delitos políticos cometidos en el ejercicio de su cargo.

En lo relativo á los delitos *ratione materiæ* y á los que cometieran los Sres. Senadores, cuyo juicio correspondía al Senado, según la Constitución de 1845 y la ley de procedimiento de 1849, el derecho de acusación pertenecía al Gobierno, el cual había de expedir el Real decreto de convocatoria del Tribunal, así como había de nombrar, por medio de otro Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, el Comisario que había de desempeñar el cargo de Fiscal, para sostener la acusación ante el Senado.

CAPÍTULO XI

Del procedimiento para la acusación de los Ministros.— I.

SUMARIO.—Ley que lo regula en España.—Iniciativa de la acusación en España, Inglaterra, Francia, Austria, Grecia, Rumanía, Estados Unidos, Suiza y Bélgica.

El procedimiento de acusación de los Ministros está regulado en nuestro país por el reglamento del Congreso votado en 4 de Mayo de 1847 y por la ley de 11 de Mayo de 1849.

Los artículos 202 y 204 de dicho reglamento, iguales á los artículos 55 y 57 de la citada ley, disponen lo que sigue:

Para la acusación de los Ministros se formulará en el Congreso de los Diputados una proposición, que seguirá los mismos trámites que una de ley hasta que recaiga resolución del mismo Congreso.

Para decidir sobre esta proposición se necesitará el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

La Constitución de 1812, en su art. 131, incluye entre las facultades de las Cortes la de ha-

cer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos. Además dispone en el art. 228 que para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que há lugar á la formación de causa.

El Reglamento de Cortes, en su título XII, trata del modo de exigir esta responsabilidad, desarrollando el procedimiento para que las Cortes ejerciesen su derecho de acusación.

Respecto á la iniciativa de las acusaciones, dice dicho Reglamento que el Diputado que propusiere que se exigiera la responsabilidad á alguno ó algunos de los Secretarios, debería exponer los motivos y presentar los documentos en que fundara su proposición. Esta había de ser leída por dos veces y en diferentes sesiones públicas, en las Cortes.

Las Cortes, después de la competente discusión, declararían si había ó no lugar á tomar en consideración la proposición del Diputado, y en caso afirmativo, se pasarían todos los documentos y exposición á la Comisión á que perteneciera el negocio por su naturaleza para que los examinara y formalizase los cargos.

En el proyecto de ley de responsabilidad ministerial aprobado por el Estamento de Próceres en 1836, y que no llegó á pasar al de Procuradores, se detallaba de un modo más completo el pro-

cedimiento para la admisión por la Cámara baja de una proposición de esta clase.

La iniciativa de la denuncia correspondía á uno ó más miembros del Estamento. La denuncia había de presentarse por escrito, expresando los hechos y acompañando los documentos que la justificasen. Una Comisión de las ya nombradas informaría sobre la toma en consideración de la denuncia, y su dictamen no podría ser discutido sino tres días después de leído al Estamento. Si éste tomaba en consideración la denuncia, el Presidente había de mandar copia al denunciado. Pasados ocho días, á lo menos, se sometería á discusión delante de los denunciados para oírlos; y si el Estamento admitía la denuncia, se procedería á nombrar una Comisión compuesta de cinco Procuradores, á lo menos, y siete, á lo más. La elección de sus individuos se haría por cédulas en escrutinio secreto y por mayoría absoluta. No podrían ser individuos de la Comisión los denunciadores.

En la sesión celebrada en 20 de Noviembre de 1847 se presentó al Congreso una proposición firmada por siete Sres. Diputados, pidiendo que la Cámara se sirviera acordar que el Gobierno remitiese varios expedientes en los que el Poder ejecutivo había dictado disposiciones, unas notoriamente fuera de la órbita de sus facultades, y otras que, aunque dentro de la esfera de sus atribucio-

nes, podrían dar lugar á que los Diputados ejercitasen su derecho de reclamar la responsabilidad contra quien correspondiera por los medios que la Constitución establecía.

El Sr. Diputado que apoyó la proposición manifestó que obedecía al cumplimiento de un encargo que los firmantes habían recibido de muchos Diputados en reunión pública celebrada cuando ya se acercaba la de las Cortes, y que tendía á que se abriera por primera vez un juicio de responsabilidad contra los Ministros que hubiesen autorizado los actos de que se trataba, si de ellos resultaba motivo suficiente para el procedimiento. Defendió el derecho del Congreso á reclamar los documentos que se solicitaban, porque si se negaba éste, se reducía á una facultad puramente nominal el derecho constitucional, de que los Diputados estaban investidos, de examinar y calificar los actos del Gobierno, y de establecer sobre ellos un juicio oficial que pudiera conducir hasta la acusación de los Ministros, puesto que, antes de proceder con la gravedad y circunspección que habían de caracterizar á la Cámara, necesitaba ésta adquirir la necesaria certeza de los hechos.

Uno de los Sres. ex-Ministros aludidos reclamó el derecho reglamentario á usar de la palabra para contestar á la alusión, y acordado por el Congreso el concedérsela, se adhirió á la proposición para que el Gobierno remitiese los documentos pedidos,

é hizo una defensa de su gestión como Ministro de Hacienda en cada uno de los asuntos cuyo conocimiento se reclamaba. El Gobierno manifestó no tener inconveniente en remitir los datos, y la proposición fué aprobada.

En sesión de 29 del mismo mes se dió cuenta á la Cámara del envío de dichos expedientes, y en la reunión de Secciones verificada el 4 de Enero de 1848 fué autorizada la lectura de una proposición de acusación que se publicó por apéndice al *Diario de Sesiones* de dicho día, y que llevaba las mismas firmas que la anterior propuesta. Los Diputados firmantes declaraban que habían examinado los documentos remitidos por el Gobierno, y que, lejos de desvanecer los graves cargos que la prensa había dirigido á las Administraciones últimas, el resultado de los expedientes exigía que se abriera un procedimiento público y solemne, en el cual se depurase la verdad de los hechos y se asegurase el acierto de una resolución definitiva; y que, para que así sucediera, ni la Constitución ni el Reglamento señalaban otro medio que el de aquella proposición de responsabilidad, que, admitida, abriría ese examen, daría ingreso á la instrucción del procedimiento y ocasión al público debate, por el que el Congreso, con todos los datos apetecibles, púdiere resolver si había de acusar ante el Senado á los que aparecieran responsables.

Leída la proposición en la sesión de dicho

día 4, la apoyó uno de sus autores, y, previo acuerdo del Congreso, hizo uso de la palabra el señor ex-Ministro para defenderse de los cargos que aquél le dirigió, hablando después otros señores para alusiones, y en la sesión de 7 del mismo Enero se tomó en consideración por el Congreso la proposición de acusación por 128 votos contra 39, anunciándose que pasaría á las Secciones para nombramiento de Comisión.

La Comisión que se nombró por las Secciones no llegó á dar dictamen.

En 14 de Febrero de 1859, siete Sres. Diputados suscribieron y presentaron al Congreso una proposición para que acordase pedir ciertos datos al Gobierno. El Congreso la tomó en consideración y dispuso que no pasara á las Secciones. Aprobada al día siguiente por unanimidad, se pidieron los datos al Ministerio de Fomento, y éste los remitió en 8 de Marzo, ordenando el Sr. Presidente su impresión y reparto como apéndice del *Diario* de la Cámara.

En 14 de dicho mes de Marzo otros siete señores Diputados presentaron nueva proposición pidiendo que pasaran los datos á una Comisión para que informara en su vista lo que creyere procedente. Esta propuesta fué aprobada después de algunas consideraciones de un Sr. Diputado que juzgaba más reglamentario presentar desde luego la proposición de acusación, y de otras de diversos

miembros que no estimaban para esto suficientemente ilustrado al Congreso. Pasada á las Secciones la proposición aprobada, se dió cuenta en 16 de Marzo del nombramiento de la Comisión, así como del dictamen de la misma declarándose incompetente en virtud de un acuerdo del Congreso de aquel mismo día, por el cual había tomado en consideración otra proposición también de siete Sres. Diputados, encaminada á exigir la responsabilidad ministerial que se dedujera de los datos enviados por el Gobierno.

Esta segunda propuesta, autorizada por las Secciones, fué tomada en consideración en votación nominal, con lo cual se desvirtuó la interpretación dada, durante su discusión, al art. 59 de la ley de procedimiento para estos casos, que dispone que todas las votaciones relativas á la acusación de los Ministros sean secretas. Las Secciones designaron en 18 de Marzo la Comisión que había de entender en la propuesta de acusación.

En Inglaterra, el *impeachment* puede empezar, ó por una moción preparatoria en que se pidan documentos para fundar en ellos la acusación, ó por una propuesta que tienda á entablarla desde luego. Si la Cámara se adhiere á la propuesta, el autor de ella se presenta en la barra de la alta Cámara, y allí acusa á la persona de que se trata, en nombre de la Cámara baja y de todos los Mu-

nicipios del reino, prometiendo que ésta justificará á su tiempo la acusación y presentará la relación de los cargos ó artículos particulares de la demanda.

En 1828, después de la caída del Ministerio Villèle en Francia, un Diputado presentó á la Mesa de la Cámara la propuesta de acusación contra el mismo, la cual pasó á las Secciones, y autorizada por éstas, fué tomada en consideración, después de reducida por su autor á términos apropiados. Estos términos eran los siguientes: «Pido á la Cámara que acuse á los individuos del último Ministerio de los delitos de concusión y de traición.»

Desde la promulgación de las últimas leyes constitucionales, el Senado francés no ha actuado como Tribunal de justicia por virtud de acusación de la Cámara de los Diputados, pues aunque en 1879 hubo una propuesta de acusación en dicha Cámara contra los Ministerios que habían presidido el Duque de Broglie y Mr. Rochebuët, fué rechazada por 317 votos contra 159. No obstante, conviene hacer observar, respecto al procedimiento seguido en aquel caso por la Cámara baja, que la iniciativa de la acusación no partió, como en otros, de un Diputado, sino de una Comisión de información que se nombró para que diese dictamen sobre la legalidad de las elecciones verificadas en 14 de Octubre de 1877. La propuesta de

acusación, como antes se dice, fué rechazada, pero, en cambio, la Cámara aprobó una orden del día presentada por un Diputado, y apoyada por el Presidente, en que se declaraba que los Ministros habían hecho traición al Gobierno á que servían, y atropellado las leyes y las libertades públicas; pero que, convencida la Cámara del descrédito y de la impotencia en que habían caído, no quería perder, persiguiéndoles, un tiempo que hacía falta para reparar el mal que habían causado; y dejando á la conciencia nacional el juicio de los culpables, invitaba al Ministro del Interior á que hiciese publicar la resolución de la Cámara en todos los municipios de Francia.

La ley austriaca de responsabilidad ministerial de 25 de Julio de 1867, en sus disposiciones relativas al procedimiento de acusación, dice lo que sigue:

«El Presidente de la Cámara en que se haya presentado una proposición para acusar á un Ministro, debe ponerla á discusión dentro de los ocho días siguientes al en que fué presentada. Este primer debate tiene por objeto acordar si ha de ponerse á la orden del día ó si ha de pasar á examen de una Comisión.»

Para que sea tomada en consideración en Grecia la proposición de acusación, es necesario, ante todo, que vaya firmada por veinte Diputados cuan-

do menos, y que especifique los cargos que aparezcan contra un Ministro.

La Cámara, en los ocho días siguientes á la presentación de la moción, y después de haber oído, si lo juzga oportuno, al Ministro acusado, vota en escrutinio secreto la cuestión relativa á si ha de pasar á la orden del día ó si se ha de incoar una instrucción preliminar. En el primer caso no podrá volver á tratarse nunca de la proposición de acusación. En el segundo, la Cámara nombra una Comisión de doce Diputados encargada de instruir el sumario, y le da un plazo para la presentación del dictamen.

En Rumania, la propuesta de acusación, hecha por escrito y firmada por veinte Diputados ó por diez Senadores, ha de precisar las infracciones que se imputan al Ministro. El Presidente debe ponerla á la orden del día dentro de los cinco días siguientes á su presentación, ó inmediatamente, si el delito es flagrante. La Cámara oye al Ministro, si está presente, y decide si ha de discutirse en el acto la propuesta, ó si debe pasar á una Comisión para que informe previamente. Para este acuerdo basta la mayoría absoluta. Si hay flagrante delito puede votarse el arresto preventivo por mayoría de dos tercios de votos.

En los Estados Unidos, algunos miembros de

la Cámara se encargan de promover la acusación ó, por lo menos, una moción que tienda al nombramiento, por la Cámara, de una Comisión de su seno que le dé conocimiento de los cargos que aparezcan contra el funcionario de que se trate (*).

En Suiza, los procedimientos penales se incoan por medio de una queja dirigida á la Asamblea federal. Si la legislatura está en suspenso en el momento de presentarse la demanda contra un miembro del Consejo federal, éste debe inmediatamente convocar la Asamblea, á menos que tenga que reunirse en el plazo de un mes en legislatura ordinaria. La queja debe ser comunicada al Ministro acusado antes de ser discutida en las Cámaras. El Consejo Nacional y el Consejo de los Estados, después de haber oído las explicaciones del acusado, renuncian á entablar el procedimiento ó toman la queja en consideración. Si las dos Cámaras se pronuncian en el último sentido, cada una nombra una Comisión de instrucción.

Sólo un caso se ha dado, en Bélgica, de presentarse á la Cámara acusación contra un Ministro. En 1833, el Presidente del Consejo Mr. Lebeau, por motivo de la política prudente que seguía, se veía expuesto continuamente á los ataques encarnizados de los patriotas que habrían deseado que Bélgica se pusiera en frente de toda Europa. Como

(*) Véase Carlier.—*La République américaine Etats-Unis.*

estos violentos discursos no producían ningún resultado, uno de los más exaltados patriotas, Mr. Gendebien, pidió la acusación del primer Ministro; pero, comprendiendo la imposibilidad de entablar un proceso judicial fundado sólo en agravios políticos, acusaba, en su proposición, á Mr. Lebeau, de atentado á la libertad de un viajero francés que, á su juicio, había sido entregado ilegalmente á las autoridades francesas. Tan mezquino pretexto no podía engañar á nadie; así que en su discurso, Mr. Gendebien, apenas si habló de dicha extradición y la discusión versó más que nada sobre la política exterior del Gabinete. Una inmensa mayoría rechazó la toma en consideración de la demanda. Desde entonces no se ha presentado ningún nuevo caso de acusación de un Ministro por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones (*).

La Constitución de Turquía de 23 de Diciembre de 1876, abolida de hecho, aunque no legalmente derogada, establece el siguiente procedimiento para la iniciativa de la acusación de los Ministros. Si uno ó varios miembros de la Cámara de los Diputados quiere elevar queja contra un Ministro, por razón de su responsabilidad y por hechos de competencia de la Cámara, se remitirá la demanda ó querrela al Presidente, quien la enviará den-

(*) *L. Duprés.*

tro de los tres días siguientes á la Comisión encargada de examinar y de decidir si ha lugar á someterla á las deliberaciones de la Cámara.

La iniciativa de la acusación en las repúblicas americanas corresponde unas veces á los Diputados y otras á los particulares, según hemos visto en los capítulos anteriores. Como ejemplo de la manera que tienen de iniciarse en la Cámara baja de estas repúblicas las proposiciones de acusación, he aquí lo que pasa en Chile:

Presentada la proposición de acusación, se señala uno de los ocho días siguientes para que el Ministro, contra quien se dirige, dé explicaciones sobre los hechos que se le imputan, y para deliberar sobre si la proposición de acusación se admite ó no á examen.

Admitida á examen la proposición de acusación, se nombra á la suerte, entre los Diputados presentes, una Comisión de nueve individuos para que dentro de los cinco días siguientes informe sobre si hay ó no mérito bastante para acusar.

CAPITULO XII

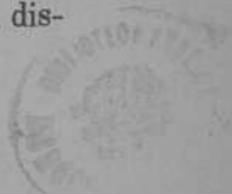
Del procedimiento para la acusación de los Ministros.—II.

SUMARIO.—Nombramiento y atribuciones de la Comisión que informa en España acerca de la acusación.—Idem según el proyecto aprobado por el Estamento de Próceres.—Precedentes del Parlamento francés.—Opinión del italiano Carnazza.—Atribuciones de dicha Comisión en Austria, Grecia, Rumanía y Suiza.

Aceptada la propuesta de acusación por la Cámara baja, nombra una Comisión de individuos de su seno, con el encargo de informar acerca de dicha propuesta. Las atribuciones de esta Comisión han sido muy discutidas, existiendo diferencias esenciales de unos á otros países entre las facultades que se le han concedido.

Nada dice la ley española de procedimiento acerca de dichas atribuciones; pero como los trámites de la propuesta de acusación han de ser los mismos que los que sigue una ley, parece deducirse que la Comisión informadora no ha de tener otras facultades que las que disfrutaban las demás Comisiones parlamentarias.

Esto parece también desprenderse de la dis-



cusión que tuvo en el Senado y en el Congreso el art. 55 de la citada ley.

Al discutirse en el Senado el procedimiento para la acusación de los Ministros por el Congreso, el Sr. Miquel Polo presentó una adición encaminada á que se autorizase á la Comisión encargada de dar dictamen sobre dicha acusación á emplear todos los medios admitidos en el derecho común para la instrucción de un sumario, á ejemplo de lo hecho en Francia con motivo de la acusación contra los Ministros de Carlos X. La Comisión, por boca del Sr. Peña Aguayo, combatió la adición propuesta, que se oponía á los arts. 19 y 39 de la Constitución que conferían sólo al Senado la facultad de juzgar. El Congreso sólo tenía la de acusar, y como tal acusador podía reunir todos los datos, antecedentes y noticias para fundar su acusación; pero no formar el sumario, cosa que corresponde al juez. Esto sin perjuicio de que el sumario que formase el Senado se apoyase en los datos que el Congreso hubiera reunido.

Puesto á discusión el mismo artículo en el Congreso, el Sr. Roncali pidió que se consignase en la ley el modo de proceder por la Comisión de Diputados que presentase al Congreso una proposición de acusación contra los Ministros, pues esta Comisión y la que nombrasen las Secciones para dar dictamen necesitarían hacer investigaciones y examinar á testigos. Este derecho, en el orden de

los procedimientos criminales, no se confiere por la ley más que al Ministerio público y á los jueces de instrucción. ¿Con qué derecho, pues, decía el Sr. Roncali, se presentaría aquí mañana la Comisión del Congreso diciendo: «Necesito que comparezcan á mi presencia los Ministros A, B; necesito hacer la visita de tal expediente, ó examinar tal persona?» Esto no sería legal; pero la necesidad de proceder así nadie puede negarla, porque de otro modo no será posible á la Comisión acusadora sostener con fundamento su dictamen ante el Congreso. Y esta cuestión, añadía dicho señor Diputado, no es promovida por efecto de susceptibilidad mía, sino que se ha presentado en una ocasión solemne, en el proceso de acusación de los Ministros de Carlos X en Francia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia respondió categóricamente que la Comisión no podría hacer comparecer ante ella á un Ministro y recibirle una declaración indagatoria, porque la facultad constitucional de hacer la declaración de quedar sometido á la formación de causa un Ministro no la tiene sino el Congreso en pleno, y ¿cómo había de ser llamado como reo un Ministro? «Harto trabajo tenemos los Ministros, añadía, para sujetarnos á este nuevo vejamen. La Comisión, pues, que se ingenie. La Comisión y el Congreso en ese caso están en la misma posición que un acusador particular que tiene que estudiar bien dónde se

mete para ver cómo sale; si no, quedaba indefenso el Ministro. La Comisión podrá llamar á su seno individuos que la ilustren con arreglo al Reglamento, podrá reclamar los documentos que necesite. Todas estas facultades las tiene por el Reglamento; pero tocar y vejar en lo más mínimo la tranquilidad y la reputación de un Ministro, es tocar á su conciencia en el concepto de no culpable. Y no está esto sin falta de causa escrito así; que es sumamente delicado someter á un Ministro á la formación de causa, porque la autoridad se gasta á fuerza de tocarla. Por consecuencia, si no se ha dicho más en la ley, es porque este artículo se pensó, y porque no se debe permitir que nadie pueda inquietar en su casa á la persona de un Ministro hasta que se le declara sujeto á la formación de causa por el acuerdo del Congreso, y él verá de dónde toma y saca los datos necesarios para ello.»

El Sr. Gómez de la Serna no se conformó con la explicación del Sr. Arrazola respecto á las facultades inquisitivas de la Comisión acusadora del Congreso; no creía, como el Ministro, que estas atribuciones fueran objeto del Reglamento de la Cámara, sino de la ley que se discutía, y afirmaba que el Congreso no podía entablar la acusación sin reunir antes, no sólo los documentos oficiales, sino toda clase de datos, porque en las Reales órdenes no habían de aparecer los delitos; y por consi-

guiente que necesitaba examinar testigos y todo lo demás que deseaba el Sr. Roncali, lo mismo que los fiscales pueden hacer en las causas, puesto que el Congreso ha de tener el carácter de acusador. Porque la acusación fiscal nunca procede sino después de concluido el sumario, y se desiste de ella desde el momento en que se reconoce que no hay motivo fundado para el procedimiento. Rechazó la comparación del Congreso con un acusador privado, porque el Congreso no se limitaba á la denuncia escrita, y porque el particular, antes de hacer la denuncia, antes de quejarse del delito que se ha cometido contra su persona, contra sus bienes ó contra su familia, tiene todos los datos que necesita, lo que no ocurre con el Congreso acusador. «Si queremos, decía, que la acusación de los Ministros no se haga con ligereza, si queremos darles garantías, porque yo quiero dárselas, si queremos conservar el prestigio del Cuerpo que ha de hacer la acusación, justo será que le demos á éste tiempo y medios para que pueda intentarla. Y no se diga que se pueden llamar testigos; mientras esto no se establezca en la ley, ¿tendrá ninguna Comisión del Congreso facultad para llamar á su seno á individuos particulares, y hacer esa inquisición indispensable para entablar la acusación? En todos los países en que está establecido el principio de acusación ante la alta Cámara, hay que tener un antejuicio en la Cámara baja, y es-

toy seguro de que este antejuicio no puede establecerse si no se dan á la Comisión investigadora todas las facultades para preguntar é investigar, no juzgando. Si se quiere, serán estas preguntas de aquellas que no hagan fe en juicio, que en tanto podrán valer, en cuanto después, solemnemente, sean justificadas ante el juez de instrucción ó el Senado en juicio público; pero darán un camino para investigar y establecer la acusación como corresponda.»

El Sr. Arrazola explicó que la paridad que había sentado entre el Congreso y el acusador privado, consistía sólo en tener de su parte todas las ventajas, porque podían tomarse todo el tiempo que quisieran y preparar sus armas, y el acusado tal vez no lo sabía hasta el momento de la explosión en que se sentía víctima del que le acusaba. Y añadió: «Repárese S. S. el tino y circunspección con que aprobó el Congreso el año anterior que todo lo relativo á pesquisas para preparar la acusación de los Ministros será en sesión secreta; y sería contravenir á esta misma circunspección empezar por llamar testigos y hasta pedir declaraciones á los Ministros. Ante todo, es menester respetar la inocencia, que es también un principio de derecho; cada uno se supone inocente hasta que haya motivos judiciales de reputarle culpado. Por consecuencia no puede alterarse nada en este punto, porque sería hasta una invasión en

las facultades peculiares de cada Cuerpo. Lo único que se ha de tocar aquí es la defensa del acusado, que es el que necesita protección; que los Cuerpos Colegisladores hartas garantías tienen en su nombre, en su altura, en su número y hasta en su fuerza.»

Insistió el Sr. Gómez de la Serna en si la Comisión del Congreso podría tener las facultades inquisitivas, sin que se consignaran en la ley, y el Sr. Arrazola manifestó que esas facultades eran de Reglamento, y llegado el caso, y mandándolo el Reglamento, el Reglamento es una ley. Y continuó: «En ninguna parte se hace más que aquí; en ninguna parte se puede proceder á buscar el reo sin asegurar el cuerpo del delito. En Inglaterra se establece lo mismo que aquí, y en una sesión secreta se discuten todos los cargos de que puede responder un Ministro, y entonces, con presencia de la discusión, se acuerdan los medios de indagación convenientes, siempre salvando todo motivo de criminalidad. Y si no basta una sesión secreta, se tendrán muchas; y si no basta una investigación, se harán varias; y como los Reglamentos pueden ampliarse por el Senado y por el Congreso, porque está en su facultad, pueden uno y otro Cuerpo practicar en uso de su derecho todas las diligencias de averiguación que crean necesarias.»

Terminó esta discusión con una advertencia

del Sr. Fernández de la Hoz, individuo de la Comisión: «El Congreso está facultado para hacer cuantas averiguaciones crea convenientes para adquirir el convencimiento exacto de los hechos, siempre que no tenga intención de juzgar, porque las atribuciones judiciales sólo corresponden al Senado.»

La Comisión nombrada por las Secciones en 18 de Marzo de 1859 para entender en una proposición de acusación por responsabilidad ministerial, después de practicadas averiguaciones que no tuvieron el carácter de instrucción judicial, presentó un dictamen proponiendo que el Congreso declarase haber lugar á exigir responsabilidad á un ex-Ministro á virtud del expediente enviado por el Gobierno, á petición de la Cámara, y á llevar su acusación ante el Senado, con arreglo á la Constitución y al reglamento.

En sesión de 12 de Abril, después de una discusión en que intervino y dió explicaciones el señor ex-Ministro, el Congreso, en votación por bolas, aprobó el dictamen de la Comisión por 178 votos contra 66.

El proyecto de ley de responsabilidad aprobado por el Estamento de próceres decía lo siguiente acerca de las atribuciones de la Comisión informadora:

«Instalada la Comisión, nombrará uno de sus

individuos que instruya el sumario, y otro que ejerza funciones de Secretario de las actuaciones, practicando, de acuerdo con los demás de la Comisión, las diligencias necesarias, cotejo de documentos y examen de testigos, sin que nadie pueda dejar de presentarse á declarar en voz, so color de fuero, á no alegar justa causa. El Gobierno está obligado á facilitar la comprobación de los documentos que acompañen á la denuncia, y la de las emanaciones ó citas acotadas de aquéllos. La Comisión no podrá arrestar, prender ni exigir declaración alguna á los Ministros denunciados; pero sí extender por diligencia cuanto ellos quisieren exponer voluntariamente. El término para acabar el sumario, y presentar el informe al Estamento, será de treinta días, que la Cámara podrá prorrogar á solicitud de la Comisión. De este informe dispondrá el Presidente dar copia á los denunciados, los cuales, así como los Procuradores, podrán examinar en la Secretaría del Estamento las diligencias practicadas por la Comisión. Hasta ocho días después de comunicado el informe á los Ministros denunciados, no podrá señalarse día para su discusión.»

Los legisladores de 1836 tenían, pues, opinión bastante distinta de la de los de 1849 acerca de las facultades que debían concederse á la Comisión informadora del Congreso de los Diputados.

La Comisión nombrada por las Secciones de la Cámara francesa para el examen de la proposición de acusación contra el Ministerio Villèle, en 1828, estaba encargada de examinar la cuestión previa de si debían ó no ser acusados los Ministros. Era una especie de Comisión de investigación ó información, y comenzó su cometido pidiendo á los Ministros sucesores de los acusados remisión de documentos y comunicación de indicios. Los Ministros acordaron en Consejo una respuesta en que se excusaban de enviar estos datos por considerar que en el estado en que á la sazón se hallaba el asunto, no había lugar todavía al examen de la cuestión. La Comisión aceptó la excusa, y entonces acordó llamar á los testigos, jefes de la guardia nacional y personas del acompañamiento del Rey que quisieran y pudiesen darle sus testimonios de lo ocurrido en la revista de 29 de Abril de 1827. Unos testigos se negaron á comparecer alegando distintos pretextos, y entre los demás citados, los menos prestaron declaración. Terminado este sumario, la Comisión puso á votación el proponer á la Cámara que había lugar á la acusación. La propuesta fué rechazada por cinco votos contra cuatro. Entonces fué votada una nueva pregunta: si se propondría á la Cámara que había lugar á instruir sumaria. Cinco individuos votaron que *sí*, y tres que *no*, con la explicación de que, siendo la Cámara acusadora, no podía instruir el sumario. La Comisión

informó á la Cámara, en consecuencia, que había lugar á instruirle sobre la acusación de traición presentada contra los miembros del último Ministerio; pero habiendo sido aplazada la discusión de estas conclusiones por la Cámara, el asunto no tuvo ulterior trámite.

Después de las revueltas de Julio de 1830, fueron detenidos cuatro de los Ministros de Carlos X en diversos puntos del territorio, y sometidos á la acusación de la Cámara de los Diputados por haber firmado el informe al Rey y los Reales decretos de 25 del mismo mes. La Cámara, después de un largo y animado debate, autorizó á la Comisión, nombrada por las Secciones, para ejercitar las facultades correspondientes á los jueces de instrucción. Las principales razones que se expusieron en la discusión, en apoyo de este criterio, fueron las siguientes: que la justicia y el sagrado derecho de la defensa exigían que los Ministros fueran oídos antes de ser acusados por la Cámara; que la dignidad de ésta le impedía limitarse al papel secundario de parte demandante, en lugar de ejercer el importante derecho de la acusación, y que para ejercer este derecho estaba la Cámara no menos obligada á proceder á las investigaciones é informaciones, á fin de dejar á salvo su conciencia, que la alta Cámara para absolver ó condenar.

En virtud de tal autorización, la Comisión pudo

legalizar la detención de los acusados, oír á los testigos, pedir á los ministerios los documentos necesarios, é instruir, en fin, una primera sumaria, sobre la cual fundó su dictamen, en que proponía á la Cámara la acusación de los Ministros del Rey destronado. Los derechos, pues, negados á la Comisión parlamentaria por el Poder ejecutivo, en 1828, quedaron reconocidos en 1830 por el voto de la Cámara popular.

El procedimiento para la acusación de los Ministros y de los generales del ejército y de la armada, aparece determinado por el acta adicional á las Constituciones del Imperio, del modo siguiente:

La Cámara de Representantes, previo informe de una Comisión de 60 miembros, elegidos por sorteo, debía decidir si había lugar á examinar la proposición. La Comisión tenía que presentar su informe en un plazo de diez días á lo sumo después de su nombramiento. Si la Cámara declaraba la procedencia de dicho examen, podía llamar á su seno al acusado y pedirle explicaciones, pero sólo en el término de diez días por lo menos. Una nueva Comisión de 60 miembros, elegida en la forma que la primera, presentaba entonces, después de un tercer intervalo de diez días, un nuevo informe acerca de la declaración de acusación. Por último, esta declaración no podía ser pronunciada hasta pasados diez días, por lo menos, des-

pués de la lectura y reparto del dictamen. Admitida la acusación, nombraba la Cámara cinco Comisarios de su seno para que la sostuvieran ante la Cámara de los Pares. La prudencia de la ley colocaba de esta manera, para evitar resoluciones precipitadas, un espacio de cuarenta días entre el primer examen de los cargos y la votación definitiva de la acusación.

Carnazza se pregunta si la acusación de la Cámara de Diputados de Italia vale como una simple requisitoria del Procurador general, ó como un escrito de acusación presentado por dicho funcionario después de la sentencia de la Sala acusadora. Según el Reglamento del Senado de 5 de Diciembre de 1866, no debe tener más valor que el de una simple denuncia, y la Cámara de los Senadores tiene el derecho de instruir el proceso, establecer los caracteres del delito, cuando exista, y juzgar por propia competencia. Pero dicho publicista no se conforma con este precepto reglamentario, porque habiendo empleado el legislador las palabras *acusar* y *acusados*, no se puede confundir la acusación con la denuncia ó con la queja. Si la Cámara de los Diputados tiene el derecho de acusar, ejercita en tal caso una facultad parecida á la de una Sala de acusación, y que sólo se diferencia de ella en que la Sala de acusación acuerda que el Procurador general acuse, y éste

debe acusar, mientras que la Cámara de los Diputados resuelve acusar y acusa por sí misma.

«No se replique, afirma Carnazza, que entendiendo de este modo el Estatuto, cualquier ciudadano gozará de más garantías que un Ministro, por ser principio de derecho que aquél que promueve la acción penal no debe instruir el proceso, y porque no basta promover la acusación para que el juez se encargue del proceso, sino que conviene que la acusación sea ante todo admitida con propio criterio por Magistrados distintos de los que la han promovido, porque, según nuestro parecer, esta dificultad no existe.

»Ante todo observamos, continúa el mismo autor, que cuando se trata de Senadores, el Senado instruye, acusa y juzga ¿y hemos de decir que ésto, lejos de constituir una prerrogativa para los Senadores, significa una merma de las garantías del ciudadano?»

Lo que el derecho común quiere, según Carnazza, no es impedir que el que promueve la acción penal instruya el proceso, sino que el que promueve la acción ó instruye el proceso, no pueda juzgar; por lo tanto, no hay que temer que puedan disminuirse las garantías para los Ministros porque se dé á la Cámara de los Diputados el derecho de instruir el proceso y acusar.

«¿A qué se reduciría, sigue diciendo, el derecho de acusación de la Cámara de los Diputados si

ésta no pudiese instruir el proceso, y pudiera el Senado, sin público debate, pronunciar sentencia de no ha lugar á la acusación? Se haría ilusorio aquel derecho; la Cámara de los Diputados quedaría anulada y el Senado lo podría todo, cosa que no está ni en la letra ni en el espíritu de las Constituciones modernas.

»El Reglamento de la Cámara de los Senadores, termina Carnazza, no puede vulnerar los derechos de la Cámara de los Diputados.»

En Austria, la Comisión se nombra para que instruya un sumario preliminar, y pueda ilustrarse oyendo las declaraciones de testigos y peritos y del mismo Ministro contra el que se dirija la proposición. Este puede igualmente presentar á la Comisión una memoria justificativa con todos los documentos necesarios á su defensa.

La Comisión de la Cámara de Grecia, que está investida de los derechos y deberes del Procurador del Rey cerca del Tribunal correccional, procede á la instrucción del sumario y presenta su dictamen, el cual es impreso y distribuido en cinco días.

El procedimiento en Rumania es algo más complicado. Las Comisiones que se nombran son dos: una de información, primero, y después una instructora.

La Comisión de información se compone de

siete miembros elegidos en votación secreta. Esta Comisión procede á una información previa, oye al Ministro, si él lo pide, y debe dar su dictamen en un plazo de diez días que puede ser prorrogado. Los firmantes de la proposición no pueden formar parte de la Comisión, pero sí asistir á sus deliberaciones. El dictamen, después de leído, se comunica al Ministro, y cinco días después, el Cuerpo legislativo vota si procede ó no la acusación. Para esta declaración se necesita la mayoría de dos tercios de votos.

El Ministro puede hacer su defensa oralmente ó por escrito. Si los Ministros acusados son varios, la declaración de acusación debe ser votada separadamente para cada uno.

Si el Cuerpo legislativo declara que há lugar á la acusación, nombra inmediatamente una Comisión instructora que no puede componerse de menos de siete individuos, y notifica el comienzo del proceso al otro Cuerpo legislativo, al Príncipe y al Tribunal de Casación.

El Ministro procesado queda suspenso de toda función pública, incluso de su mandato de Senador ó Diputado.

La Comisión instructora elige su Presidente y sus Secretarios y hace su reglamento, continuando en sus funciones, á pesar de cualquier suspensión ó disolución de las Cámaras. En caso de disolución queda constituída de derecho en Comisión

acusadora, y en este caso no tiene el deber de dar cuenta á la nueva Cámara del resultado de sus trabajos, sino que directamente presenta la acusación al Tribunal.

Esta Comisión está investida de todos los derechos y prerrogativas que las leyes atribuyen al juez de instrucción y al presidente de Audiencia. Los funcionarios que declaran ante ella están relevados del secreto profesional. La Comisión puede delegar en un juez de instrucción ordinario el sumario relativo á los cómplices de los Ministros. Debe presentar á la Cámara su informe en el curso de la legislatura en que ha sido votada la declaración de acusación, á menos que la Cámara vote alguna prórroga con este objeto.

Si sus conclusiones son favorables á la acusación, ésta se mantiene de pleno derecho sin discusión. Si son favorables al acusado, se discuten y no pueden ser aprobadas sino por mayoría de dos tercios de votos.

En Suiza, se nombra por cada Cámara una Comisión, que se llama de instrucción, y que tiene la facultad de examinar documentos y oír las explicaciones del acusado, y el deber de presentar un informe seis días después, á lo más, de la toma en consideración de la demanda. El Ministro encausado tiene veinticuatro horas para enterarse del informe y preparar su defensa.

La Constitución de Turquía establece el siguiente procedimiento á que ha de sujetarse la Comisión encargada de decidir si há lugar á someter á la deliberación de la Cámara las proposiciones de acusación. La decisión de la Comisión será tomada por mayoría de votos, después de haberse obtenido todos los datos y explicaciones suministrados por el Ministro denunciado. Si la Comisión entiende que debe someter la queja á la Cámara, el informe en que se funde esta decisión será leído en sesión pública.

CAPÍTULO XIII

Del procedimiento para la acusación de los Ministros.—III.

SUMARIO.—Procedimiento para la discusión y votación según la ley española.—Comisión acusadora: su permanencia después de la disolución del Parlamento.—Opiniones de los señores Esteban Collantes y Ríos Rosas.—Disposiciones del Reglamento de Cortes de 1813 y del proyecto de responsabilidad de 1836.—Precedentes de la Cámara de los Comunes y de la Cámara francesa.—Procedimiento en Austria, Grecia, Rumania, Baden, Chile y Venezuela.

La discusión para declarar haber ó no lugar á la acusación será pública; pero todas las votaciones relativas á la acusación de los Ministros serán secretas. (Artículos 58 y 59 de la ley de procedimiento.)

Si los individuos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusión. Si en vez de concurrir personalmente, remitiesen escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesión. (Artículos 60 y 61 de dicha ley.)

Al discutirse en el Congreso el art. 59 de la ley de procedimiento, quedó sentado, á consecuencia de una pregunta del Sr. Vahey, que todas las votaciones relativas á la acusación de los Ministros, incluso la de la autorización de la lectura por las Secciones, y la de la toma en consideración, habían de ser secretas.

Los Ministros, de cuya acusación se trate, estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusación ante el Senado. (Artículo 62 de la citada ley.)

Si el Congreso acordare haber lugar á la acusación, nombrará una Comisión de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado. (Artículo 56 de la misma.)

Cuando por cualquier causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la Comisión nombrada por éste para sostener la acusación continuará desempeñando las suyas hasta el término del juicio. (Artículo 66.)

El art. 66 del dictamen fué impugnado en el Senado. El Sr. Ruiz de la Vega opinaba que, en caso de disolución del Congreso, no debería seguir funcionando la Comisión acusadora, porque no puede haber Comisario cuando ya no existe el comitente. Le contestó el Sr. Cabello diciendo que la Comisión del Congreso ejercía las funciones de fiscal, y que ni el fiscal ni el juez podían en ningún caso abandonar la acusación ni el castigo del

culpable, pues ni aun retirada la acusación, deja de perseguirse el delito.

El Sr. Esteban Collantes impugnó en el Congreso el mencionado art. 66, porque estimaba que podía traer grandes complicaciones parlamentarias. Hé aquí su argumentación:

«Puede suceder que se acuse á un Ministro existente, y que éste disuelva el Congreso; que los Diputados nombrados para sostener la acusación no sean elegidos para el nuevo Congreso; y resultará que irán ante el Senado á sostener la acusación contra el Ministro personas que no sean Diputados. Puede ocurrir también, y ocurrirá generalmente, que después de esa disolución venga un Congreso, cuya mayoría sea favorable al Ministerio, y tendremos que un Ministerio acusado por el Congreso anterior va á ser juzgado ante el Senado, teniendo la mayoría de los dos Cuerpos Colegisladores. Este será un grave conflicto parlamentario. Creo, pues, que el artículo debería redactarse en términos que, acusado un Ministerio y cesando en sus funciones el Congreso, ya por medio de la suspensión, ya por la disolución, para proseguir la acusación fuese preciso que el Congreso la reprodujera.»

Y más adelante añadía el Sr. Esteban Collantes: «La historia presenta poquísimos casos de Ministros acusados, y esos generalmente en tiempos de grandísimas pasiones políticas ó de grandes

revoluciones; pero las revoluciones casi nunca han acusado á los Ministros: á quienes han solido acusar y perjudicar ha sido á los Reyes, que son precisamente los inviolables. En el año de 1830 el Ministerio francés pudo volver á Francia, pero no volvió Carlos X; los Ministros de Luis Felipe están propuestos como candidatos, y probablemente serán Ministros de la República francesa, si quieren serlo, si quieren hacer ese favor á la República; y probablemente Luis Felipe no volverá á sentarse en el Trono que dejó en Febrero del año último. La revolución en Italia, ¿á qué Ministros ha acusado ni en Roma, ni en Florencia, ni en Turín? El Gran Duque Carlos Alberto y Pío IX, ya sabemos en dónde están. Las épocas de pasiones pasan, y los Ministros vuelven á ocupar los mismos puestos que antes tenían. Tenemos, pues, que fijarnos en el caso muy raro y extraño en que la acusacion de los Ministros fuera una cosa tan admitida por todos, en que su delito hubiera sido anatematizado de tal manera que su condenación fuera irremediable, y en este caso, ni habría lugar á la disolución, ni habría Monarca que sostuviera semejante Ministerio. Lo que evita, pues, los inconvenientes que he indicado, y lo que está más de acuerdo con la naturaleza de estos Cuerpos, es que disueltas las Cortes sea necesaria la renovación de la acusación para que pueda proseguirse ante el Senado.»

El Sr. Ríos Rosas, como individuo de la Comisión, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fueron los encargados de contestar al Sr. Esteban Collantes.

El Sr. Ríos Rosas, reconociendo la gravedad de la cuestión propuesta, opinaba que se debía resolver en vista de los principios constitucionales que daban la competencia al Congreso de acusar á los Ministros y al Senado la de juzgarlos. Del sistema del Sr. Esteban Collantes resultaría que el Congreso se sobrepondría al Senado, decidiendo la causa; que se subvertirían y trastornarían las reglas y las nociones, porque si el Congreso nuevo tenía derecho á sobreseer en la causa ya incoada, el que tiene este derecho, tiene el de juzgar; y el Congreso se sustituiría en lugar del Senado, que es la autoridad judicial para el caso en cuestión. Pero hay más: el Congreso se revestiría, de esta manera, de una prerrogativa que no tiene ningún otro Poder del Estado, y que es incompatible, no sólo con el régimen constitucional, sino con todo régimen razonable: se revestiría de la facultad de suspender la acción jurídica, facultad que no tiene el Rey mismo. El Rey puede indultar á un reo; puede, en sentir de los publicistas que dan mayores atribuciones á la Corona respecto de las facultades legislativas, dar una amnistía; pero indultar á un reo y dar una amnistía no es suspender un juicio. Un juicio no puede suspenderlo el Rey en un

régimen constitucional de ningún modo; y en el régimen absoluto se considera hasta como un desafuero que el Rey se mezcle en el curso de un juicio é impida la marcha de la justicia antes de dictarse la sentencia. Puede el Rey enhorabuena indultar á un reo, puede conmutarle la pena; pero lo que no debe poder, lo que no puede en ningún régimen, como no sea en el de Turquía, es impedir el juicio. Pues esto es lo que haría el Congreso de los Diputados con el sistema del Sr. Esteban Collantes, inadmisibile desde el punto de vista de los principios constitucionales. La Constitución atribuye al Senado la facultad exclusiva de juzgar á los Ministros. Desde el momento en que sea fulminada la acusación, que por la acusación se haya incoado un juicio, que esté abierta la instancia, nadie, absolutamente nadie, puede impedir el curso de ese juicio, impedir la acusación, impedir la instancia.»

Y seguía el Sr. Ríos Rosas: «Otro inconveniente, si no más grave, por lo menos tanto como éste, sería el que entonces la prerrogativa de la disolución envolvería la amnistía de los Ministros y su impunidad; y es tanto más importante conservar el sistema propuesto por la Comisión, cuanto que de esta manera la libre prerrogativa de la Corona de disolver las Cortes queda de este modo completamente desembarazada, completamente á cubierto, no sólo de todo atentado, de toda dis-

minución en el terreno de la legalidad, sino hasta en el terreno puramente político. Este sistema excluye todos los inconvenientes, ya siga el Congreso reunido, ya la Corona, aconsejada por sus Ministros responsables, crea deberlo disolver; los excluye cuando los Ministros acusados son los mismos que están ejerciendo el Poder, y no hay dificultad en que los Ministros acusados ejerzan su derecho apelando á la Nación: no usurpan ninguna prerrogativa del Congreso, no se falta á la Constitución; y cuando los Ministros acusados no están sentados en ese banco, entonces la situación es más despejada todavía.

»Por otra parte, lo que es esencial de la prerrogativa del Congreso es iniciar el juicio, y lo que se establece en esta ley es una consecuencia natural de esta prerrogativa, pero no es una consecuencia necesaria; y tan no es necesaria, que si la ley hubiera estimado conveniente que sostuvieran la acusación ante el Senado personas que no fuesen los Comisarios del Congreso, si hubiera confiado esta atribución á un fiscal extraño á este Cuerpo, á pesar de eso progresaría la acusación, se adelantaría el juicio, se dictaría sentencia. De manera que en el caso de que nos ocupamos sólo hay que ocurrir á un inconveniente, salvar una dificultad puramente de forma, de ritualidad: la dificultad de lo que había de hacer, disuelto el Congreso. ¿Y qué era lo natural? Lo natural era

que los mismos Comisarios, aquéllos á quienes el Congreso concedió la facultad de acusar, sigan investidos de este cargo, como que ya no se trata de ningún acto que dependa de la voluntad del Congreso, puesto que éste ya ha cumplido su misión, como que ya no tiene absolutamente nada que hacer, como que para el efecto del juicio tan disuelto está permaneciendo abierto y siguiendo en el desempeño de sus funciones legislativas como si la Corona lo hubiese disuelto efectivamente. El Congreso, para el efecto de que tratamos, ya no existe, ha desaparecido; hay una entidad que representa el Ministerio Fiscal, y esta entidad pueden ser los Diputados nombrados por el Congreso, que sacan su autoridad de la ley. Porque la única dificultad de este sistema es la duda que pudiera suscitarse acerca de la legitimidad de las funciones de estos Comisarios ó Delegados; y como no se me sostendrá, porque es imposible sostenerlo, en el terreno de los principios del derecho constitucional que sea necesario para que el juicio prosiga el que el Congreso de los Diputados nombre nuevos Comisarios; como que el juicio puede seguir hasta sin acusador de ninguna especie, claro es que es mucho más fácil y natural que prosigan siendo acusadores los Comisarios nombrados por el Congreso, como quiera que la facultad que ellos ejercen la tienen de la ley y no la tienen del mandato del Congreso.»

El proyecto de Reglamento de Cortes aprobado en 1813 contenía estas disposiciones acerca del procedimiento de discusión del dictamen de la Comisión, y de votación de la declaración de haber ó no lugar á acusar á los Secretarios del Despacho:

«Se dará cuenta á las Cortes del parecer de la Comisión, y si ésta juzgase que son suficientes los cargos, se pasará el expediente al Secretario, ó Secretarios, para que contesten dentro del término que prescriben las Cortes, y se señalará día para la discusión. En ésta, el Secretario ó Secretarios podrán hablar libremente, cuantas veces quieran, para satisfacer á los cargos que se les hagan por los Diputados.

»Si la Comisión juzgare que no hay motivos suficientes para exigir la responsabilidad, y las Cortes no se conformasen con su dictamen, se hará en este caso lo prevenido para el anterior.

»Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el Secretario ó Secretarios, y después que se hubiese tratado otro asunto, y al fin de la misma sesión en que se hubiese declarado discutido, se procederá á votar *si ha lugar á la formación de causa*, y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el art. 229 de la Constitución.»

Este artículo dispone lo siguiente:

«Dado este decreto (el de haber lugar á la formación de causa), quedará suspenso el Secretario del Despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal

Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.»

En la discusión de esta parte del Reglamento, el Sr. Ostolaza pidió que no se permitiera á los Secretarios del Despacho asistir á las deliberaciones en que se tratase si se les había de formar causa por los delitos que hubiesen cometido, porque esto era hacerlos de superior condición á los Diputados, á los cuales se les había prohibido por el mismo Reglamento la asistencia á estas deliberaciones. Contestó el Sr. Muñoz Torrero que los Diputados no son responsables por el desempeño de su cargo, como lo son los Secretarios del Despacho, y que el artículo á que se refería el señor Ostolaza trataba de las causas que se hubieran de formar á los Diputados por delitos comunes. Añadió el Sr. Argüelles que era muy distinta la situación de un Diputado á la de los Secretarios del Despacho; que éstos no vendrían á responder á acusaciones por delitos comunes, sino por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, en que era muy fácil deslizarse, y en que era preciso disgustar á muchos; y en fin, que los Secretarios del Despacho tendrían que sufrir el peso de una discusión en que podrían acriminarlos todos los Diputados que quisieran tomar la palabra, no habiendo quizás ninguno que la tomase para defen-

derlos, cuando, por el contrario, habría infinitos que lo harían en favor de un Diputado, aunque realmente hubiese cometido el delito por que se le acusaba. En cuanto á una indicación que hizo el Sr. Creus de que si las Cortes oían al Ministro se coartaría la libertad del Tribunal que lo había de juzgar, el cual no se atrevería á absolverlo cuando las Cortes hubieran dicho que había lugar á formarle causa, contestó el Sr. Argüelles que el Congreso tenía una experiencia práctica de que sus resoluciones no influían en la libertad con que debían proceder los Tribunales; que éstos eran tan independientes, que quizás llegaría tiempo en que fuese perjudicial su independencia; que los individuos de los Tribunales no tenían nada que temer y sí que esperar; y así, que no creía que no declarasen libre á un Secretario del Despacho por haber acordado las Cortes que había lugar á exigirle la responsabilidad. Y sobre todo, que más bien consentiría en que el Congreso igualase á los Diputados con los Secretarios del Despacho, que no en que á éstos se les privase de esta defensa, que era de justicia y humanidad.

En cambio, el Congreso acordó suprimir, á instancia del Sr. Martínez de Tejada, otra garantía que se concedía en el proyecto de Reglamento á los Secretarios del Despacho que pudieran ser objeto de una acusación, cual era la de que el Congreso, antes de votar la declaración de haber lu-

gar á deliberar, pasara á tratar de otro asunto. El artículo correspondiente se aprobó con esta supresión.

El proyecto de responsabilidad ministerial de 1836 disponía lo siguiente:

Cuando el Estamento hubiere declarado suficientemente discutido el informe de la Comisión, se procedería á la votación de su totalidad. Si se desechare, se consideraría nulo lo actuado; pero si obtuviere la aprobación de la mayoría, se pasaría á votar uno á uno los artículos que abrazase. Las votaciones habían de ser secretas. El acta de acusación debería ceñirse á los artículos aprobados por el Estamento.

Votada la acusación, se elegirían tres ó cinco Procuradores Comisarios que se encargasen de sostenerla ante el Estamento de Próceres. Cada uno sería elegido con separación y por mayoría absoluta, expidiéndoles el Presidente del Estamento las oportunas credenciales, que se unirían á los autos. Los Comisarios nombrarían un Presidente, el cual cuidara de repartir los puntos de acusación que cada uno hubiera de sostener.

El Rey no podría impedir la formación de causa, acordada que fuera la acusación por el Estamento. Si se suspendieren las sesiones de Cortes antes de haberse instalado en Tribunal el Estamento de Próceres, se suspendería la instrucción

de la causa; pero una vez instalado aquél, no dejaría de actuar hasta no haber pronunciado la sentencia, y continuaría funcionando también la Comisión acusadora de Procuradores. La disolución del Estamento de Procuradores, antes ó después de instaurada la acusación, suspendería el curso de ésta; pero los nuevos Procuradores podrían tomarla en consideración dentro de los dos meses primeros de su reunión. Si la disolución tuviere lugar después de instalado en Tribunal el Estamento de Próceres continuaría éste sustanciando la causa hasta declararla conclusa; pero no abriría la vista de ella hasta que el nuevo Estamento de Procuradores hubiere nombrado la Comisión encargada de sostener la acusación.

Con motivo del proceso de Danby se planteó en Inglaterra la cuestión de si la disolución ó la suspensión de sesiones del Parlamento daba por terminado el *impeachment*. El Parlamento de 1680 fué suspendido después de declarar que el asunto continuaría; pero el siguiente, sin declarar que lo abandonaba, no se ocupó de él, y en tanto Danby permaneció en la Torre de Londres hasta 1682. En esta fecha, el procesado pidió su excarcelación al Banco del Rey, pero este Tribunal no quiso intervenir en asuntos del Parlamento, hasta que, nombrado Gran Juez Jeffreys, ordenó la libertad del detenido. Entonces el servil Parlamento de 1685,

declaró que toda disolución ó suspensión implicaba la terminación del *impeachment*, principio que fué desmentido después de la revolución en el proceso del Conde de Oxford en 1717. Posteriormente, en el de Warren Hastings, se reconoció expresamente que la acusación formulada por la Cámara de los Comunes no podía ser anulada, ni por disolución, ni por suspensión del Parlamento. No es necesario añadir, sin embargo, que la nueva Cámara de los Comunes puede dejar sin efecto la acusación entablada por la Cámara anterior.

Para seguir el proceso ante la Cámara alta, los Comunes nombran Procuradores especiales, llamados *managers* (comisarios). Los *managers* acusan ante la alta Cámara, conducen los testigos, facilitan los medios de prueba é invitan á los Lores á oír los testimonios.

El dictamen de la Comisión que entendió en la acusación de los Ministros de Carlos X proponía que se nombrasen en votación secreta tres Diputados, con el carácter de Comisarios, para sostener la acusación ante la Cámara de los Pares.

La Cámara de los Diputados aprobó separadamente cada uno de los cargos que resultaban del sumario en votación ordinaria, y el conjunto de los que se referían á cada acusado en votación secreta: y procedió asimismo al nombramiento de

los tres Comisarios, redactándose el mensaje de acusación dirigido á la Cámara de los Pares.

En Austria, el Ministro puede hallarse presente á la discusión del dictamen de la Comisión y dar las explicaciones necesarias.

Para que la acusación pueda ser pronunciada necesita reunir la mayoría de los dos tercios de los votos.

La resolución de la Cámara se pone en conocimiento del Emperador por medio de un mensaje. El Ministro, cuya acusación se ha decretado, queda inmediatamente suspenso en sus funciones.

El Presidente de la Cámara que ha decretado la acusación transmite el decreto al del alto Tribunal, invitándole á convocar en Viena á sus individuos. No obstante, hasta la apertura de los debates en el alto Tribunal, la Cámara acusadora conserva el derecho de desistir de su acción, mediante acuerdo tomado, como el primero, por mayoría de los dos tercios de los votos. La Cámara acusadora designa tres de sus individuos para sostener la acusación ante el alto Tribunal.

La acusación, tan luego como sea decretada, no puede ser detenida ni anulada por suspensión ó clausura del Reichsrath, ni aun por la disolución de la Cámara de los Diputados.

El día fijado para la discusión en la Cámara

de Grecia del dictamen de la Comisión, la Cámara, después de haber deliberado, decide en votación secreta sobre cada uno de los cargos que aparezcan. Si la acusación resulta rechazada, no puede volver á entablarse nunca. Si, por el contrario, es aprobada, la Cámara nombra en votación secreta cinco Comisarios y otros tantos suplentes encargados de sostener la acusación ante el Tribunal especial.

Tres días después de votada la acusación, el Presidente de la Cámara sortea, en vista de una lista de todos los miembros del Areópago, Tribunal de Casación y de los Tribunales de apelación, que el Ministro de Justicia le proporciona, doce individuos que deben formar el alto Tribunal de Justicia y seis suplentes. Después dirige al Presidente del Areópago el mensaje de acusación con los nombres de los jueces y de los suplentes designados por la suerte, los de los acusadores y el sumario completo relativo al asunto.

El Tribunal mencionado, presidido por el Presidente del Areópago, procede en el juicio y sentencia con arreglo á la ley de responsabilidad ministerial.

En Rumania, mientras el asunto no sea sometido al juicio del Tribunal, la Cámara que ha votado el proceso puede detenerlo por el voto de los dos tercios de sus miembros. Después de una diso-

lución no puede la nueva Cámara detener el proceso, sino á propuesta de la Comisión instructora.

Terminada la misión de ésta, el Cuerpo legislativo elige una Comisión acusadora destinada á sostener la acusación ante el Tribunal Supremo.

El Ministro y esta Comisión tienen derecho á que se les comuniquen todas las piezas que han de servir para la acusación y la defensa.

El Consejo nacional y el Consejo de los Estados deliberan en Suiza separadamente acerca de la declaración de acusación. Si ambos la votan, el presunto reo queda inmediatamente suspenso en sus funciones y reemplazado. El asunto se transmite en seguida al Tribunal Federal; y la Asamblea, en Cámaras reunidas, nombra un Procurador general, y, si es necesario, fiscales que le asistan, con la misión especial de sostener la acusación.

En el Gran Ducado de Baden la acusación votada por la segunda Cámara es sostenida por la Comisión nombrada á este efecto, aun después de la suspensión de sesiones ó de la clausura del Landtag, y á este respecto no se reputa suspendida ni cerrada la primera Cámara.

En caso de disolución del Landtag, si el alto Tribunal de Estado no ha dictado aún sentencia el día de la convocación del nuevo Landtag, há lugar á la recomposición del Tribunal y á la re-

elección por la segunda Cámara de la Comisión acusadora; pero en caso de segunda disolución, esta Comisión conserva sus poderes y no se reconstituye el Tribunal.

La Constitución de Turquía dispone lo siguiente acerca del procedimiento de discusión y votación en la Cámara de los Diputados del dictamen relativo á la acusación de un Ministro. Dicha Cámara, después de haber oído las explicaciones del Ministro denunciado, llamado á asistir á la sesión, ó de su delegado, vota por mayoría de los dos tercios de los presentes las conclusiones del informe. En caso de ser aprobadas estas conclusiones, se transmiten al Gran Visir, quien las somete á la sanción del Sultán. La remisión de la causa al alto Tribunal se verifica en virtud de un decreto imperial.

Presentado en Chile el informe de la Comisión, la Cámara procede á discutirlo, oyendo á los miembros de la Comisión, al autor ó autores de la proposición de acusación, y al Ministro ó Ministros y demás Diputados que quieran tomar parte en la discusión.

Terminada ésta, si la Cámara resolviere admitir la proposición de acusación, nombrará tres individuos de su seno para que en su representación la formalicen y prosigan ante el Senado.

Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusación ante el Senado, ó declarar que há lugar á formación de causa, quedará suspendido en sus funciones el Ministro acusado.

La suspensión cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusación.

En Venezuela, cuando se propone acusación por un Diputado, ó por alguna Corporación ó individuo, se observan las reglas siguientes:

En votación secreta se nombra una Comisión de tres Diputados. La Comisión emite su parecer dentro del tercer día, concluyendo si há ó no lugar á formación de causa. La Cámara considera el informe y decide sobre él por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el Diputado acusador. La declaratoria de há lugar suspende de hecho al acusado, y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

CAPÍTULO XIV

Prescripción del derecho de acusación.

SUMARIO.—En España no existe la prescripción por delitos de responsabilidad ministerial.—Disposiciones del proyecto de 1836.—La prescripción del derecho de acusación en Austria, Rumania, Servia, Baden, Chile, Méjico, Honduras y Nicaragua.

Algunas Constituciones han establecido la extinción de la responsabilidad política de los Ministros por prescripción del derecho de acusación del Parlamento. En España nada hay legislado sobre el particular, pues, aunque el Código penal, en su art. 133, señala la prescripción de los delitos en relación con la entidad de las penas que les corresponden, la extinción de esta responsabilidad penal se refiere á los delitos comunes definidos en el mismo Código, y de ninguna manera á los delitos de responsabilidad ministerial, los cuales no están determinados en ninguna ley. Ya hemos dicho que el Congreso tiene un poder discrecional para decidir cuáles sean los delitos políticos de los Ministros por los que debe erigirse en acusador ante el Senado, así como la alta Cámara ejerce un poder de igual naturaleza para clasificar estos delitos y aplicarles la pena correspondiente. El

derecho de la Cámara popular de acusar á los Ministros no prescribe en España.

En el capítulo 4.º del proyecto de ley aprobado por el Estamento de Próceres en 1836, se fijaba el plazo de dos años para poder exigir la responsabilidad á los Ministros por hechos ejecutados en la Península y de cuatro para los que se verificaran en Ultramar.

En Austria, el derecho de acusar á un Ministro prescribe dentro de la legislatura inmediata á la realización del hecho punible; pero si se tratara de un acto que llegue á conocimiento del Reichsrath con ocasión del examen de la gestión de Hacienda, este derecho prescribe en la misma legislatura en que sea sometida la cuenta al examen de las Cámaras.

El derecho á la acción privada prescribe conforme á las leyes comunes, pero la prescripción queda interrumpida durante el tiempo en que se ejerza la acción contra el Ministro en calidad de tal.

En Rumania, para las contravenciones ó delitos comunes, lo mismo que para la acción civil, quedan en pie las disposiciones del derecho común en lo que se refiere á la prescripción; para los delitos especiales, previstos por la ley de responsabilidad ministerial, la prescripción se ha

fijado en el plazo de cinco años, á partir del día en que el Ministro cese en sus funciones.

El derecho de acusación que tienen el Rey y la Cámara de Servia prescribe á los cuatro años, contados desde la Comisión del delito.

En el Gran Ducado de Baden el derecho de acusación prescribe á los tres años, contados desde el día en que el Landtag tuvo conocimiento del hecho criminoso, á no ser que la segunda Cámara tome en consideración la proposición de proseguir la causa.

La Cámara de Diputados de Chile puede acusar á un Ministro mientras funcione, y en los seis meses siguientes á su separación del cargo. Durante estos seis meses no podrá ausentarse el Ministro de la República sin permiso del Congreso, ó en receso de éste, de la Comisión conservadora. El Presidente de la República sólo puede ser acusado en el año inmediato al término de su Presidencia.

La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales sólo puede ser exigida en Méjico durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

La acción de los Tribunales de Honduras y

Nicaragua para acusar al Presidente y á los Secretarios de Estado por delitos oficiales, aunque el Congreso haya aprobado su conducta, no prescribe hasta cinco años después de haber cesado éstos en sus funciones, permaneciendo en el país.

En Honduras, además, los delitos y penas en que incurran los funcionarios que violen las garantías constitucionales, no prescriben hasta pasado el período constitucional en que fueren aquellos cometidos y el siguiente.

CAPÍTULO XV

De la competencia de los Tribunales políticos.—I.

SUMARIO.—Clasificación de estos Tribunales.—Naturaleza y caracteres del Tribunal del Senado.—Competencia actual del Tribunal del Senado español.—Idem del Estamento de Próceres, según el Reglamento otorgado y el proyecto de responsabilidad ministerial.—Idem según la Constitución de 1845.—Discusión en las Cortes de 1854 acerca de la competencia del Senado electivo.—Competencia de la Cámara de los Lores.—Idem de la Cámara francesa de los Pares.—Idem del actual Senado francés.—Idem de la Cámara de los Pares de Portugal, del Senado italiano, de los de Méjico y Venezuela, del Volksraad de Orange y del Tribunal de Magnates de Hungría.—Idem del Senado de los Estados Unidos y sus similares.

Los Tribunales á quienes compete el juicio de los Ministros por delitos políticos, son de ocho clases:

1.^a Cámaras altas, en Inglaterra, Francia, España, Portugal, Italia, Venezuela, Méjico y Orange.

2.^a Tribunal elegido por la Cámara alta de entre sus miembros, en Hungría.

3.^a Tribunales Supremos de la jurisdicción ordinaria, en Bélgica, Holanda, Alemania, Prusia, Luxemburgo, Rumania, Suiza, Ginebra, Transvaal, Costa Rica, Santo Domingo, Honduras y Nicaragua.

4.^a Tribunales especiales, en Austria-Hungría,

Austria, Baviera, Sajonia, Grecia, Servia, Suecia, Soleure y Rusia.

5.º Tribunales mixtos á que concurren en combinaciones diversas el Parlamento y la justicia de derecho común, en Noruega, Dinamarca, Baden y Wurtemberg.

6.º Cámaras altas, cuyas sentencias no tienen otro objeto que privar al acusado de derechos políticos, dejando á los Tribunales ordinarios el castigo de los delitos con arreglo á las leyes, en los Estados Unidos, Brasil, Argentina, Haití, Uruguay, El Salvador, El Ecuador y Colombia.

7.º Tribunal Supremo, previa la declaración del Senado de ser fundada la acusación de la Cámara baja, en Bolivia.

8.º Tribunales ordinarios, previa la citada declaración de la Cámara alta, en el Perú y Chile.

El Senado, como Tribunal de justicia, participa de la índole del Jurado y del Tribunal de derecho. Como Jurado, hace declaraciones, según su convicción íntima, sobre los hechos sometidos á su apreciación; como Tribunal de derecho, determina la pena que debe imponerse al delito antes declarado. Como Jurado, vota la alta Cámara la declaración de culpabilidad y sus circunstancias, sin atenerse á otra norma que á los dictados de su conciencia. Como Tribunal de derecho, en vista de las leyes, aplica á cada caso la pena que corres-

ponda, resultando la interpretación de la ley de una votación ó de una serie de votaciones.

La nota distintiva más saliente del Senado es su carácter político. En atención á este carácter, le son sometidas las causas políticas, pues si bien en algunos casos su juicio pudiera resentirse de exceso de pasión en determinado sentido, en cambio este carácter le proporciona la ventaja sobre los demás Tribunales de apreciar las circunstancias, ajenas á toda intención criminal, que muchas veces obligan á los hombres políticos, hasta en beneficio de los intereses y de la paz del Estado, á adoptar determinaciones no conformes en todo y opuestas á veces al derecho escrito.

El Senado, como Tribunal de derecho, es un Tribunal Supremo; sus fallos no tienen apelación. No cabe otorgarla de las decisiones de un Tribunal, que es ante todo un alto Poder del Estado. No sería tampoco necesaria esta garantía para el acusado contra un Tribunal, cuya ley de procedimiento le otorga muchas más garantías que las leyes comunes le conceden en los juicios ordinarios. Rebajaría además la dignidad y el prestigio de la alta Cámara el hecho de conceder á otro Tribunal de la Nación la revisión de sus sentencias.

El Senado es Tribunal de primera y última instancia; al propio tiempo que el derecho de juzgar, tiene el de instruir el correspondiente sumario.

El Senado no deja de ser para los ciudadanos un juez natural, entendiéndose por juez natural aquél á quien la ley atribuye el mandato antes de que se cometa el hecho punible (*).

Corresponde al Senado español como Tribunal juzgar á los Ministros cuando, para hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el Congreso de los Diputados. Sin que la iniciativa de la acusación parta de este Cuerpo, el Senado no puede constituirse en Tribunal de Justicia; pero luego que reciba el mensaje de acusación que le dirija el Congreso, se constituirá sin necesidad de Real convocatoria. El Senado no puede proceder á declarar si há ó no lugar á la acusación. Esto es atribución del Congreso de los Diputados, el cual dirige el mensaje de acusación al Senado en virtud de haber votado dicha declaración. El Senado conoce del delito principal, así como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

La Cámara que juzga á los Ministros debe también juzgar á sus cómplices. La indivisibilidad del hecho trae consigo la indivisibilidad del procedimiento. Se admite generalmente en materia penal que, en caso de competencia entre un Tribunal ordinario y otro Tribunal de excepción, debe ser preferido el último, cuando por el número de sus jueces y la solemnidad del procedimiento ofrezca

(*) Ugo.

á los acusados más garantías que el primero. De manera que el juez más elevado, que corresponda á cualquiera de varios reos culpados de un mismo delito, debe juzgarlos á todos, puesto que salen beneficiados en garantías aquéllos que en otro caso serían sometidos al Tribunal inferior.

El Estamento de Próceres, creado por el Estatuto Real, tenía, según el Reglamento otorgado, atribuciones judiciales en los casos siguientes:

1.º Cuando juzgara á los Secretarios del Despacho, en virtud de una acusación entablada por el Estamento de Procuradores del Reino, con arreglo á la ley de responsabilidad, y según los trámites que ésta señalase.

2.º Cuando conforme á lo que estableciesen las leyes conociera de delitos graves contra la inviolabilidad del Trono ó la seguridad del Estado.

3.º Cuando ejerciera el derecho privativo de juzgar á sus propios individuos, ya fuera por delitos comunes, ya por abusos ó faltas en que pudiesen incurrir en calidad de Próceres.

4.º Cuando ejerciera autoridad correccional con respecto á las personas que hubiesen atentado contra el Estamento ó contra alguno de sus individuos, ó perturbado el buen orden durante las sesiones, ó cometido de hecho, por escrito ó de palabra, algún desacato contra el Estamento de Próceres que éste juzgara conveniente castigar.

El proyecto de ley de responsabilidad ministerial, aprobado por el Estamento de Próceres en 1836, reconocía á este Estamento la facultad exclusiva de instruir y sentenciar las causas después de formalizadas por el de Procuradores las acusaciones contra los Ministros, denominándose para estos actos Tribunal de Justicia de Próceres del Reino.

La Constitución de 1837, en su art. 40, elevó á precepto constitucional las atribuciones judiciales de ambas Cámaras, incluyendo entre las facultades de las Cortes extrañas á la potestad legislativa la de hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serían acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Este mismo precepto se mantuvo en la Constitución de 1845 (art. 39); pero se hizo figurar en ella además el art. 19 que extendía considerablemente las atribuciones de la alta Cámara en materia judicial. Dicho artículo está concebido en los siguientes términos:

«Además de las facultades legislativas, corresponde al Senado:

1.º Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.»

En el art. 32 se disponía además, como caso de excepción, que cuando el Senado ejerciera funciones judiciales podría estar reunido sin que lo estuviese también el otro Cuerpo Colegislador.

La Constitución de 1856, que no llegó á ser promulgada, creaba un Senado electivo y disponía que no pudiera estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que también lo estuviera el otro, excepto el caso en que el Senado ejerciese funciones judiciales. Entre las facultades no legislativas de las Cortes, mencionaba, como la de 1837, la de hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales habían de ser acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Este precepto, que es una de las partes del art. 41 de dicha Constitución, tuvo en las Cortes Constituyentes una discusión de que creemos conveniente dar aquí ligero extracto.

El Sr. D. Patricio de la Escosura, reconociendo que el artículo desarrollaba la teoría universalmente practicada y sustentada por todos los publicistas, no estaba conforme con él, porque, siendo la responsabilidad de los Ministros un juicio que procede las más veces de circunstancias políticas, ni la acusación es fácil, cuando estas circunstancias les son favorables, ni en el caso de

serles adversas, reúne el Senado, como Asamblea que es esencialmente política, las garantías de imparcialidad y de acierto que á todo Tribunal deben ser exigidas. Creía que pedir á los hombres tanta virtud era pedirles un imposible. «La opinión pública, decía, no ha castigado nunca al Ministro al compás del fallo de esa clase de Tribunales, porque si ha habido un partido político que aplaudió la sentencia condenatoria, ha habido otro que la ha considerado como un título á la palma del martirio. Y no trae este inconveniente solo; trae el inconveniente de la impunidad muchas veces á delitos de otra especie, porque en muchos casos, bajo las pasiones, las consideraciones y las tendencias políticas, se podrían mezclar asuntos criminales y hacer que los delitos no se castigasen como se debiera. Quizás en más de un país, algún partido hubiera de bonísima gana acusado, juzgado y sentenciado á Ministros, á quienes consideraba poco puros, si no hubiera temido que la cuestión política vendría necesariamente á ponerse al lado de la cuestión de moralidad.»

A continuación proponía el Sr. Escosura que, en lugar de lo que disponía el artículo, se dijera que para la acusación de un Ministro sería necesario el acuerdo del Senado y del Congreso, y que el juicio de ese presunto criminal se sometería al Tribunal Supremo de Justicia. «Porque es preciso,

añadía, que los Tribunales estén constituidos con independencia de toda acción del Gobierno y de las pasiones políticas.»

Contestó al Sr. Escosura el Sr. D. Juan Bautista Alonso, diciendo que la acusación por el Congreso y el juicio por el Senado suponían una porción de trámites que eran otras tantas garantías del acierto en los fallos, así como también lo era la publicidad y solemnidad de los juicios en la alta Cámara. En cambio encontraba peligroso confiar las causas de los Ministros al Tribunal Supremo, porque, habiendo de ser juzgadas por él en un solo fallo inapelable, obraría este Tribunal con arreglo á las fórmulas y hábitos ya adquiridos en los Tribunales de justicia, y cuestiones tan graves y de apreciación tan difícil las sustanciaría como los procesos comunes. Abandonando las apreciaciones morales, que en este caso están sobre el derecho civil, juzgaría arreglándose á la estricta forma determinada en los Códigos; y los que están acostumbrados á juzgar, basando siempre sus fallos en el derecho escrito, no tienen el tacto que es necesario, no pueden tenerlo, y en efecto no lo tendrían. Juzgaría el Supremo Tribunal á los Ministros con trámites de hierro, y daría su fallo, que la mayor parte de las veces sería injusto, cualquiera que sea el respeto que ese Tribunal merezca por su ilustración y prudencia.

El Sr. Arriaga conviniendo con la Comisión en

que, en teoría, su dictamen era inmejorable, puesto que era un alto Poder del Estado el que, según aquél, había de juzgar á otro Poder del mismo, en la práctica estuvo conforme con el Sr. Escosura en que el Senado iba á ser un Tribunal más apasionado que imparcial. Además creía que la responsabilidad ministerial no podía hacerse nunca efectiva, á no ser que viniera la revolución á juzgar á los Ministros pasados. Así que la garantía del artículo resultaba ilusoria, y para esto valía más no consignarla en la Constitución. Opinaba que la Constitución que se estaba haciendo no era una ley española, sino extranjera, y por tanto, sin cimiento en el país y deleznable al primer soplo. Al tratar de fundar un Tribunal apropiado á lo que se deseaba, debía buscarse, no una imitación servil de lo que sucedía en otros países constitucionales, sino de lo que nacía de nuestras costumbres. Y proponía que se creara un Tribunal que tuviera algo de aquel principio que informaba la institución aragonesa del Justicia. Este no tomaba parte en la política; no gobernaba ni juzgaba; era sólo el custodio de la Constitución permanente del Estado. El Justicia, añadía, era la conciencia política, y esto venía á representar su Tribunal. En estas cuestiones el Justicia no tenía que ponerse del lado de un partido ni de otro, sino únicamente lo que tenía que hacer era administrar justicia política; y como lo hacía sin haber

tomado parte en aquellas cuestiones, venía á ser un Poder absolutamente imparcial. Un Tribunal así es el que quería el Sr. Arriaga; alejado de la política, ajeno á toda clase de pasiones, y que no podría dejar de juzgar, porque este, decía, es su oficio, este es el objeto de su creación, y porque no tendrá que preocuparse más que de la administración de la justicia política, para que la Constitución del país y los fueros de los ciudadanos queden intactos é ilesos.

El Sr. Ríos Rosas defendió elocuentemente las atribuciones judiciales del Parlamento en lo relativo á la acusación y juicio de los Ministros, afirmando que era ésta una prerrogativa clave de todas las suyas, sin la cual no podían ser Cortes ni desempeñar dignamente sus funciones; sin la cual, administrativamente, políticamente, sería un contrasentido, un absurdo, la censura de los Ministros de la Corona por el Parlamento. Todo se encadena, todo se corresponde en las funciones de los diversos poderes que componen el régimen constitucional. Así, cuando por una improvisación hija de la inexperiencia (porque no á otra cosa que á inexperiencia podían atribuirse las impugnaciones á este artículo), se tocaba desordenadamente á la naturaleza de lo que constituye la esencia de los poderes públicos de este régimen, desde luego aparecía la inconsecuencia, el vacío, el absurdo.»

«Este régimen—añadía—bueno ó malo, apli-

cable ó no á los pueblos modernos, tiene sus condiciones esenciales. Y lo más esencial y necesario en él es que el juicio definitivo sobre las cuestiones de alta política pertenece á las Cortes; es que este Poder es moderador de todos los demás poderes; y que el juez de los delitos políticos nadie más lo sea que el Parlamento.»

Negó que el sistema fuera ineficaz en la práctica como había sostenido el Sr. Arriaga, y puso por ejemplos la historia de Inglaterra y Francia, en cuyos países han sido condenados Ministros de la Corona por delitos eminentemente políticos y por delitos comunes, en medio de las gravísimas dificultades que siempre habrá en el mundo para que recaigan condenaciones en los poderosos.

«Pero se dice que no es imparcial el Tribunal que se establece, y yo pregunto: si ese Tribunal no es imparcial, ¿qué Tribunal lo es? ¿Qué ciudadano tendrá la pretensión de ser imparcial, y de no ser parte en un crimen político cometido por un Ministro, que hiere las opiniones, los sentimientos, los intereses de todo aquello que ama más el hombre? Y si ningún ciudadano en particular será imparcial ¿hemos de ir por esto á buscar la justicia en otra parte; hemos de ir á buscarla en el extranjero, ó invocaremos acaso el juicio de Dios? No; esa imparcialidad absoluta, que no puede encontrarse en ninguna parte, no puede encontrarse tampoco en los juicios de esta natura-

leza. Puede encontrarse la imparcialidad relativa en la publicidad del juicio, en la extensión de los debates, en el mecanismo de los escrutinios y en la imposición de la pena, de tal modo, que aleje en lo posible el peligro de la parcialidad, el peligro de la prevaricación. ¿Y en dónde se ha de encontrar mejor que en aquella Cámara, en aquel brazo del Parlamento que se distingue por lo pro- vecto de su edad, por lo sesudo de sus delibera- ciones, por lo templado de su temperamento y por la consumada prudencia que dan los desengaños y las experiencias de la vida? ¿Dónde sino ahí? ¿Se ha de encontrar en un Tribunal Supremo de Justicia? Un Tribunal no puede tener ni sombra siquiera de imparcialidad, por alto y respetable que sea, siendo como es tan pequeño en sí mismo, y tan reducido en su número, comparado con la gravedad y alteza del asunto que se le somete. Esto aparte del inconveniente gravísimo, que ha- bría, de trasladar en definitiva la misión política, el poder político, y el juicio político de todas las grandes cuestiones y de todas las grandes crisis del país, á la magistratura, destituyendo de esta facultad á las Cortes.»

Acerca del recuerdo del Sr. Arriaga respecto á la venerable institución del Justicia de Aragón, dijo que en el breve período en que ejerció un verdadero poder de hecho en presencia de los altos Poderes del Estado, si fué fuerte para repa-

rar los agravios ó los daños ocasionados á determinadas personas, nunca lo fué para constituirse en moderador, árbitro y juez de aquellos altos Poderes. Pero sea lo que quiera de estas apreciaciones históricas, hoy, bajo el aspecto judicial y político, vale más un Código de procedimientos ó un Código penal que todos los Justicias de todas las Naciones de la Edad Media.

«El Sr. Arriaga quería que el Justicia se convirtiera en una especie de comisión numerosa compuesta de individuos de las corporaciones populares; pero, ¿dónde han ido á parar con esto todas las objeciones al pensamiento de que sea atribución de la Cámara? Pues qué, si la Cámara es parcial, si es violenta, si es inicua, ¿dejará de ser parcial, violenta é inicua una reunión de corporaciones populares, que participan, en el movimiento de todos los intereses y principios, de las mismas pasiones y preocupaciones que esa Cámara?

»¿Qué se sigue, señores, de todo lo que he tenido el honor de exponer? Se sigue que no hay posibilidad de hallar en el régimen constitucional y dentro del cuadro de los poderes é instituciones que lo componen, una autoridad más competente para desempeñar las funciones judiciales en el procesamiento de los Ministros que la de una de las Cámaras; se sigue que debe elegirse aquella que tiene hombres de más experiencia, de edad más provecta y de más muertas pasiones.»

La proposición de ley presentada por el señor Senador D. Francisco Agustín Silvela en 1847, se limitaba, con respecto al juicio de los Ministros, á recordar la competencia del Senado en la materia, competencia que establecía el art. 19 de la Constitución, dejando el cuidado de fijar los casos y determinar los procedimientos á una ley especial, «ley difícilísima—decía el autor de la proposición—cuya falta ha sido suplida en otros países, en parte por las leyes comunes, y en parte por disposiciones de circunstancias, con grave daño de la imparcialidad de la justicia.»

En cambio, el proyecto del Ministro de Gracia y Justicia comprendía el procedimiento aplicable á todos los casos de jurisdicción del Senado, estableciendo disposiciones especiales para el juicio de los Ministros, en razón de ser la entidad á quien corresponde la iniciativa de su acusación el Congreso de los Diputados, y á la necesidad de regular el procedimiento de la acusación en dicha Cámara. El Ministro de Gracia y Justicia salvaba la principal dificultad de la ley en esta materia, dejando en la misma indeterminación con que la Constitución los menciona aquellos delitos por los cuales habían de ser juzgados los Ministros, y confiando á la prudencia del Congreso calificarlos.

En los procesos contra Ministros no se proce-

derá por el Senado á la declaración de si ha ó no lugar á la acusación.

Al discutirse en el Congreso de los Diputados este artículo de la ley de procedimiento de 1849, le impugnó el Sr. Hernández Ariza, porque creía que, redactado el artículo de esta manera, todavía el Senado tenía un medio de eludir la acusación, y era declararse incompetente. Para evitarlo pidió se modificase, añadiendo que en estos procesos tampoco pudiera el Senado declarar su incompetencia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia y el señor Calderón Collantes afirmaron que, sin necesidad de variar el artículo, estaba bien claro que la facultad de declarar si ha ó no lugar á la acusación es una prerrogativa de la Cámara de los Diputados; que el Senado no tiene ya derecho á volver sobre esa prerrogativa de la otra Cámara, y que la competencia del Senado está declarada en el mero hecho de haberse aprobado la acusación por el Congreso.

La competencia de la Cámara de los Lores abraza las siguientes jurisdicciones:

4.º El juicio de todos los *impeachments* que por violación de derechos constitucionales, malversación y otros delitos contra el Estado y mala administración de los negocios públicos, entable ante ella la Cámara de los Comunes. Entre estas acu-

saciones está incluida la acusación contra los Ministros.

2.^a El juicio de los delitos que cometan sus propios miembros, y de las causas relativas á los privilegios de la Cámara (*).

3.^a El juicio en primera y última instancia de los crímenes y felonías de los Pares del Reino, de sus esposas, de las hembras Pares por derecho de nacimiento, de la Reina consorte y del Príncipe consorte (**).

4.^a La jurisdicción que, en unión de la Cámara de los Comunes, le corresponde, en virtud de la cual puede decretar la proscripción, la muerte civil, la muerte material y la corrupción de la sangre por el procedimiento del *bill of attainder*.

5.^a La alta Cámara inglesa es el último medio de apelación contra los tres Tribunales de Westminster, los de Escocia y los de Irlanda, así como contra el Tribunal de la Cancillería. En materias

(*) La Cámara de los Lores y la de los Comunes son jueces, cada una de sus propios miembros. Fuera del caso de flagrante delito, no puede ser arrestado ningún individuo de una ni de otra Cámara sin el consentimiento de la de que forma parte. Si el arresto es por traición, felonía ó atentado contra la paz pública, debe darse aviso á la Cámara, la cual declara si quiere ó no usar de su privilegio. Ambas Cámaras son también Tribunales de justicia para todo lo que se refiere á sus privilegios, y juzgan, por tanto, sus propias causas con exclusión de todo otro Tribunal.

(**) La Cámara de los Lores ha ejercido esta jurisdicción por última vez en 1815 haciendo arrestar á lord Cockrane, acusado de conspiración.

de ley propiamente dicha, la apelación contra los Tribunales de Inglaterra, Escocia é Irlanda, no está admitida sino tratándose de sentencias definitivas. En estos casos decide la alta Cámara en última instancia é irrevocablemente. Pero cuando la apelación se refiere á materias de equidad, la Cámara alta se limita á significar á la Cancillería que reforme su anterior resolución. Además, en materias de equidad, puede interponerse ante la alta Cámara la apelación contra sentencias interlocutorias.

La jurisdicción civil de la Cámara de los Lores, como Tribunal de apelación, ha sido muy discutida; ya una Comisión nombrada en 1855 había hecho resaltar en su informe los graves inconvenientes que presentaba el sistema; pero el problema ha estado sin resolverse hasta una época relativamente cercana. El acta de 1873 dispuso que la alta Cámara dejase de entender, como Tribunal de apelación, en los recursos contra las sentencias de los Tribunales ingleses, y que conservase únicamente esta jurisdicción suprema para los asuntos de Irlanda y de Escocia. La disposición, sin embargo, ha sido derogada por la ley de 11 de Agosto de 1876, que ha dado al problema una solución aceptable.

Por virtud de dicha ley, la Cámara de los Lores conserva nominalmente sus atribuciones judiciales como alto Tribunal de apelación en materia

civil contra las decisiones del Tribunal de apelación de Inglaterra, y de los Tribunales de Escocia y de Irlanda; pero no puede constituirse para ejercer dichas atribuciones sin la asistencia, por lo menos, de tres Lores de apelación. Los Lores de apelación ó Lores juristas son el Lord Canciller, los Pares que desempeñan ó han desempeñado alguna de las elevadas funciones que se expresan en la ley, y los Lores letrados que nombra el Soberano para que auxilién á la Cámara en su misión judicial. La Corona puede nombrar hasta el número de cuatro Lores de esta clase, á condición de que hayan ejercido dos años las funciones judiciales antes mencionadas, ó durante quince la profesión de abogados en el Reino Unido. Estos magistrados no pueden ser destituidos sino en virtud de una representación de ambas Cámaras del Parlamento. Estas disposiciones, afirma Franqueville, han acallado la mayor parte de las censuras prodigadas á la jurisdicción de la Cámara de los Lores; pero en realidad hay que preguntar si el nuevo Tribunal tiene algo de común con la Cámara, cuyo nombre lleva. Los Pares no legisladores no tienen asiento en él; los jueces, en su mayor parte, son nombrados Pares con el exclusivo objeto de que llenen las funciones judiciales, nominalmente atribuidas á la alta Cámara, y dejar de formar parte del Parlamento en cuanto renuncian á ellas. Luego aunque sea ciertamente un

Tribunal Supremo de apelación, hay que reconocer que sólo por respeto á las tradiciones puede hoy conservar el nombre de Cámara de los Lores.

Las atribuciones del alto Tribunal de justicia de Francia fueron transferidas por la Carta de Luis XVIII á la Cámara de los Pares, la cual había de conocer; 1.º, de los delitos de alta traición y de los atentados á la seguridad del Estado, que serían definidos por la ley; 2.º, de las acusaciones entabladas ante su autoridad por la Cámara de los Diputados contra los Ministros. La ley, pues, fijaba el límite de su jurisdicción, en el primer caso, por razón de la materia del delito; mientras que en el segundo, lo fijaba la iniciativa de la Cámara baja, la cual á su vez no podía acusar sino á los Ministros, y sólo por los delitos de traición y de concusión que determinasen las leyes.

La Carta de 14 de Junio de 1814, además de conferir á la Cámara de los Pares las atribuciones para el juicio de los atentados contra la seguridad del Estado y para entender en las causas contra los Ministros por delitos de alta traición ó de concusión, le otorgó una jurisdicción especial para el juicio de sus propios miembros.

El acta adicional á las Constituciones del Imperio limitó la competencia de la Cámara de los Pares al juicio de los Ministros, y de los generales del ejército y de la armada en el caso en que

hubieran comprometido la seguridad ó el honor de la Nación. En cuanto á los demás delitos de que antes entendía el alto Tribunal imperial serían perseguidos ante los Tribunales ordinarios. La Cámara ejercería un poder discrecional para caracterizar el delito y para aplicar la pena. «Nunca fué concedida, dice M. Lair, á ninguna Asamblea, autoridad más absoluta ni más peligrosa. La vaguedad en la definición del delito, y del derecho discrecional concedido al juez para caracterizarlo y castigarlo elevaban lo arbitrario á la categoría de una ley. No se había ido más lejos, por lo menos, en el terreno legal, en los desgraciados días de la Revolución. La omnipotencia conferida al Tribunal, las disposiciones que le desligaban de toda ley eran indignas, no tememos asegurarlo, del hombre político que había inspirado y redactado el acta adicional» (*).

La Carta de 1830 reprodujo la disposición de la de 1814, relativa á la competencia de la Cámara de los Pares en los delitos de alta traición, y de atentado á la seguridad del Estado, pero amplió los delitos por los cuales podía juzgar á los Ministros, suprimiendo las palabras traición y concusión.

Una y otra Carta habían establecido una jurisdicción especial para el juicio de los Pares de Francia, los cuales no podían ser arrestados sino

(*) Benjamin Constant.

por orden de la alta Cámara, y no podían ser juzgados sino por la misma en materia criminal.

La definición de los delitos de alta traición y de atentado contra la seguridad del Reino, prometida en ambas Cartas, no llegó nunca á darse; pero la alta Cámara adoptó una resolución en 8 de Marzo de 1816, por la cual regulaba las formas del procedimiento, y en 1821 desechó un decreto del Poder ejecutivo que intentaba proveer á esta necesidad, declarando que no aceptaría semejante reglamentación sino por virtud de una ley.

La jurisdicción política de la alta Cámara no sufrió modificaciones apreciables desde 1815 á 1848. Durante este tiempo fué considerada como un alto Tribunal judicial y político á la vez, como una especie de gran jurado nacional, gozando por su naturaleza y por la ley de su institución, de una forma de omnipotencia que no sólo se extendía á la apreciación de los hechos, sino á la declaración misma de su competencia, al funcionamiento de su jurisdicción y hasta á la aplicación de la pena. La alta Cámara quiso ser, y fué, en efecto, en la administración de justicia lo mismo que en la esfera política, un Poder esencialmente moderador. Afortunadamente, la Cámara de los Pares contaba en su seno con miembros respetables por su talento y su experiencia, é igualmente alejados de los excesos revolucionarios que de las violencias del despotismo.

La competencia *ratione materiae* del Tribunal de los Pares no llegó nunca á definirse por medio de una ley, y la misma Cámara tuvo que llenar la laguna de la Carta fijando los límites de esta competencia. Ante todo sentó el principio de que la definición de los delitos no debía necesariamente buscarse en las leyes posteriores, sino que podía encontrarse en el Código penal. Así, con motivo de la causa del mariscal Ney, y en otras, se alegó que dicho Código incluía los delitos cometidos entre los atentados á la seguridad del Estado. La competencia de la alta Cámara en esta materia se extendía, pues, á todos los delitos contra la vida ó la persona del Rey ó de los miembros de la familia Real, y á los que tuvieren por objeto cambiar la forma de Gobierno ó el orden de sucesión al Trono. Además, las leyes de 10 de Abril de 1814 y 9 de Septiembre de 1835 establecieron que la Cámara de los Pares podría entender también de estos atentados cuando fueran cometidos por ciertas asociaciones y por medio de la prensa. Los delitos de atentado estaban, al menos, calificados por el Código penal, pero los de alta traición no estaban definidos ni castigados por ninguna disposición legal. La Cámara, en su doble carácter de Poder político y judicial, creyó que podía asumir el derecho de definir esta clase de delitos, de crear la pena y de aplicarla. La jurisdicción del Tribunal de los Pares no tenía carácter exclusivo,

y así lo reconoció la misma Cámara desde el comienzo de su vida judicial. De esta manera, la justicia de derecho común podía y debía conocer de los atentados á la seguridad del Estado, á menos que la prerrogativa Real no los defiriese á la alta Cámara. Esta, sin embargo, no se consideraba obligada á entender en los asuntos por sola virtud del Real decreto de convocatoria, y reconocía *en todos los casos* el derecho que tenía á declarar su propia competencia en cada asunto, creyendo con esto cumplir un deber. El Poder ejecutivo tenía, pues, la facultad, no la obligación, de someterle las causas; pero la Cámara conservaba el derecho de inhibirse, usando para ello de un poder discrecional (*).

Si la competencia del Tribunal de los Pares *ratione materiae*, era simplemente *facultativa*, como hemos dicho, la que tenía en razón de la calidad de las personas, era *necesaria*. Dicho Tribunal era exclusivamente competente: 1.º Para juzgar á los Ministros acusados por la Cámara de Diputados; y 2.º Para autorizar el arresto y proceder al juicio de un Par de Francia. Pero aún en estos casos la Cámara se reservaba el derecho de declarar su incompetencia é inhibirse del asunto. «A falta de una ley especial sobre la competencia del Tribunal, decía M. Pasquier, im-

(*) Véase la obra de M. Adolphe-Emile-Lair.—*Des hautes Cours politiques*.

porta al mismo velar constantemente para que su jurisdicción se mantenga en sus verdaderos límites, é impedir que se parezca su constitución á la de un Tribunal extraordinario creado por el Gobierno á su voluntad y con arreglo á su interés.»

Ya fuese convocado el Tribunal en razón de la calidad de las personas ó atendiendo á la naturaleza de los delitos, la Cámara de los Pares entendía que su competencia debía abrazar los delitos conexos con los quele eran sometidos, así como el juicio de los cómplices de los acusados. Por esto, pues, el Tribunal de los Pares tenía derecho de atraer á su jurisdicción las causas comenzadas por los Tribunales comunes si se relacionaban íntimamente con aquella que le estaba sometida. El derecho de la Cámara á declararse incompetente en un asunto no suponía también el de remitir la causa á una jurisdicción distinta, y así, el Tribunal de los Pares, se limitaba á emplear la fórmula de someterla á quien correspondiese. Su declaración de incompetencia no era obstáculo á que se persiguiesen los delitos ante los Tribunales comunes. La Cámara solamente podía determinar los hechos que, por razón de su conexión con los delitos de que ella ya entendiera, debían entrar en el círculo de su jurisdicción; pero en tanto que la Cámara no los reclamase, no podían los Tribunales comunes dejar de entender de dichos delitos, ni menos enviar las causas al Tribunal de los Pares.

Las leyes constitucionales de la tercera República han vuelto á conferir al Senado sus atribuciones judiciales. El actual Senado francés, en virtud del art. 9.º de la ley de 24 de Febrero de 1875, puede actuar como Tribunal de Justicia, ya para juzgar al Presidente de la República, ya á los Ministros, ya, en fin, para conocer de los atentados cometidos contra la seguridad del Estado. El art. 42 de la ley de 16 de Julio del mismo año ha detallado mejor estas atribuciones. Según dicho artículo, el Presidente de la República no puede ser acusado sino por la Cámara de los Diputados y no puede ser juzgado más que por el Senado. Los Ministros pueden ser acusados, por la Cámara de los Diputados, de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y en este caso son juzgados por el Senado. El Presidente de la República puede decretar, por acuerdo del Consejo de Ministros, la constitución del Senado en Tribunal de Justicia para juzgar á todo individuo acusado de atentar á la seguridad del Estado.

Si la instrucción ha sido iniciada por la justicia ordinaria, el decreto de convocatoria del Senado hace que se someta á la jurisdicción de éste la causa respectiva.

El art. 44 de la Carta constitucional portuguesa concede á la Cámara de los Pares las siguientes atribuciones:

1.º Conocer de los delitos individuales cometidos por los miembros de la Familia Real, Ministros, Consejeros de Estado y Pares, y por los Diputados durante el período de la legislatura (que dura tres años).

2.º Conocer de la responsabilidad de los Secretarios y Consejeros de Estado.

Resulta, pues, que la jurisdicción de la Cámara de los dignos Pares se extiende á todos los delitos cometidos por los Príncipes, Ministros y altos funcionarios, lo mismo á los comunes que á los políticos ó de función.

Según el art. 36 del Estatuto del Reino, el Senado italiano se constituye en alto Tribunal de Justicia, mediante decreto del Rey, para juzgar de los delitos de alta traición y de atentado á la seguridad del Estado, y para juzgar á los Ministros acusados por la Cámara de los Diputados.

En estos casos, advierte el mismo artículo, el Senado no es cuerpo político. No podrá tratar sino de los asuntos judiciales para los cuales fué convocado, so pena de nulidad.

Por el art. 37 se declara además que el Senado es la única autoridad competente para juzgar de los delitos imputados á sus miembros.

En Méjico juzgan los Tribunales ordinarios los delitos comunes cometidos por el Presidente, los

Ministros y los altos funcionarios cuando la Cámara de Representantes, erigida en Gran Jurado, declare por mayoría absoluta que há lugar á proceder contra el acusado; pero si los delitos son oficiales, es el Senado el que juzga de ellos como Jurado de sentencia después que la Cámara, como Jurado de acusación haya votado la declaración de culpabilidad.

Es atribución del Senado de Venezuela sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados. Si no se hubiere concluído el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido sólo con este objeto hasta fenecer la causa. El derecho de establecer los trámites y las penas se lo reserva la Legislatura Nacional (ambas Cámaras).

El Senado y la Cámara de Diputados de Venezuela tienen además el derecho de castigar y corregir á los espectadores que falten al orden establecido.

El Volksraad, Cámara única del Estado libre de Orange, que equivale á un Senado, es el Tribunal que juzga al Presidente por delitos de alta traición ó corrupción, después que 12 miembros, por lo menos, del mismo Volksraad lo declaran por unanimidad culpable de dichos delitos.

El Senado ruso creado por Pedro el Grande, y

compuesto exclusivamente de altos funcionarios escogidos por el Emperador, administra justicia en última instancia.

El Departamento ó Sala de lo criminal del Senado, tiene, por otra parte, competencia para juzgar los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por un cierto número de altos funcionarios.

Por la alta jurisdicción del Senado han sido juzgados los asesinos del Czar Alejandro III, y ante ella han sido condenados los autores del atentado del 13 de Marzo de 1887.

El juicio de los Ministros en Hungría pertenece, no á la alta Cámara completa (Cámara de los Magnates), sino á un Tribunal elegido por esta Cámara de entre sus miembros.

El Parlamento en Suecia tiene el derecho de intervenir en los actos del Poder judicial, no sólo por medio de las acusaciones del Procurador del Riksdag contra los Magistrados, sino también por medio de las decisiones de una Comisión mixta de ambas Cámaras que, sin formación de causa, sin oír á los interesados, y sin dar explicación alguna de motivos, puede declarar que ha perdido la confianza del Riksdag cierto número de Magistrados que resulte con más votos contrarios en un sistema especial de votaciones secretas.

El Riksdag nombra cada tres años una Comi-

sión de 48 miembros, de los cuales designa 24 cada Cámara, encargada de decidir si los individuos del Tribunal Supremo han merecido ser conservados en su importante destino, ó si algunos de entre ellos, sin necesidad de que se les pruebe falta ó delito alguno, han dado motivo para ser privados del derecho de administrar justicia.

Esta Comisión se reúne el mismo día de la elección, y sus individuos votan, cada uno á su turno, si se ha de proceder á la exclusión de alguno de los miembros del Tribunal Supremo. Si se responde negativamente por unanimidad ó por mayoría, quedan conservados en sus puestos todos los miembros del Tribunal. Si, por el contrario, el voto es afirmativo, cada uno de los individuos de la Comisión consigna en una papeleta secreta una lista de los Magistrados que deben ser separados. Los tres que hayan reunido en esta forma mayoría de votos contrarios son sometidos, de uno en uno, á nueva votación en la que serán necesarios dos tercios de votos para declarar á cada uno destituido de la confianza del Riksdag.

Este, en seguida, eleva un informe al Rey, de conformidad con los votos de la Comisión, y el Rey destituye á los señalados en el informe; sin embargo, acuerda para cada uno de los destituidos una pensión anual igual á la mitad del sueldo que tuvieren.

El Riksdag no tiene derecho á hacer ninguna

investigación particular de las decisiones del Tribunal Supremo, ni la Comisión á deliberar en general sobre este asunto.

El Senado de los Estados Unidos, que tiene la facultad exclusiva de juzgar de los *impeachments* intentados por la Cámara de Representantes, no puede pronunciar más que penas políticas. En materia de *impeachments*, dice el art. 7.º de la Constitución americana, la sentencia no podrá condenar más que á la pérdida del empleo y á la incapacidad para ejercer, bajo el Gobierno de los Estados Unidos, ninguna función honorífica, de confianza ó retribuida.

La pena política pronunciada por el Senado no detiene el curso de la justicia ordinaria ni la aplicación de las penas de derecho común. El condenado, dice la Constitución, no está por ésto libre de acusación, proceso, juicio y condena, con arreglo á la ley.

Lo que hay de verdaderamente notable en este sistema, dice Lair, es la separación profunda que establece entre la justicia política y la de derecho común. «En América, como hace observar M. Laboulaye, se ha comprendido el peligro inmenso de entregar la justicia criminal en manos de un cuerpo político.»

Esta distinción fundamental ha permitido á la Constitución americana no tener Tribunal espe-

cial más que para los delitos políticos y no instituir ninguno de esta clase en materia de derecho común.

La competencia de los Senados de los diferentes Estados de la Unión tiene el mismo carácter que la del Senado federal.

En alguno de los Estados de la Unión como Pensilvania, por ejemplo, las acusaciones de la Cámara baja son juzgadas y decididas por el Senado; en otros, como Nueva-York, el Tribunal para el juicio de dichas acusaciones se compone del Presidente del Senado, los Senadores ó la mayoría de ellos, y los jueces del Tribunal de apelaciones ó la mayor parte de los mismos. Cuando haya de juzgarse al Gobernador ó al teniente Gobernador del Estado, no forma parte del Tribunal el Presidente del Senado, porque la Presidencia de este Cuerpo, según la Constitución, corresponde desempeñarla al que ejerza el segundo de dichos cargos. La mayoría de votos que se exige para la condena, y el efecto de la sentencia son los mismos en los Estados que en la Federación.

La Constitución de la República Argentina de 25 de Septiembre de 1860 se ha apropiado en esta materia la legislación de los Estados Unidos. El fallo del Senado argentino no tiene más efecto que destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza ó

á sueldo en la Nación; pero la parte condenada queda, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo, conforme á las leyes, ante los Tribunales comunes.

Compete privativamente al Senado del Brasil juzgar por delitos de responsabilidad al Presidente de la República, á los Ministros de Estado y á los demás funcionarios federales designados en la Constitución cuando sean acusados por la Cámara de los Diputados. El Senado no podrá imponer otras penas que la de pérdida del cargo y la de incapacidad para ejercer cualquier otro, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria contra el condenado. También juzga el Senado del Brasil á los miembros del Supremo Tribunal federal por delitos de responsabilidad.

Corresponde al Senado del Uruguay abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes y pronunciar sentencias, con la concurrencia á lo menos de las dos terceras partes de votos al sólo efecto de separarlos de sus destinos. La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á la ley.

El Senado de Haiti juzga al Presidente, á los Ministros ó á los miembros del Tribunal de Casación acusados por la Cámara de los Comunes, y no puede pronunciar otra pena que la de destitución y de privación del derecho de ejercer cual-

quier otro destino público en el lapso de uno á cinco años.

Si hubiere lugar á la aplicación de otras penas ó de estatuir sobre el ejercicio de la acción civil, se procede ante los Tribunales ordinarios, ya sobre acusación admitida por la Cámara de los Comunes, ya por acción directa de las partes perjudicadas.

La sentencia del Senado de El Salvador tiene por principal objeto deponer al acusado, debiendo declarar si hay mérito para que sea sometido á un procedimiento ordinario, en cuyo caso el Senado remitirá el proceso al juez ó Tribunal á que corresponda.

Son atribuciones exclusivas del Senado del Ecuador:

1.ª Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República ó Encargado del Poder ejecutivo, Ministros, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado.

2.ª Rehabilitar á los que hubieran perdido los derechos de ciudadanía, excepto el caso de traición en favor de Estado enemigo ó de facción extranjera; y

3.ª Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Respecto á las penas que puede imponer el Senado dice la Constitución:

Art. 46. Cuando el Senado conozca de alguna

acusación, y ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión ó privación del empleo, y á lo más declarar al acusado, temporal ó perpetuamente, incapaz de obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de infracción que merezca otra pena.

Art. 47. Cuando no se trate de la conducta oficial el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á proceso, y caso afirmativo, pondrá al acusado á disposición del respectivo Tribunal.

Corresponde al Senado de Colombia conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Consejeros de Estado, Procurador general de la Nación y Magistrados de la Corte Suprema. Si la acusación se refiere á delitos cometidos en ejercicio de funciones, ó á indignidad por mala conducta, el Senado no puede imponer otra pena que la de destitución del empleo ó la de privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena. Si la acusación se refiere á delitos comunes, el Senado se limita á declarar si há ó no lugar á seguir causa, y en caso afirmativo, pone al acusado á disposición de la Corte Suprema.

El Senado de Bolivia oye las acusaciones propuestas ante él por la Cámara de Diputados, y decide si son ó no fundadas. En el primer caso se limita á suspender al acusado de su destino y ponerlo á disposición de la Corte Suprema para que lo juzgue con arreglo á las leyes; pero si se trata de un miembro de dicha Corte, el juicio lo sustancia el mismo Senado. En estos casos no es válido el voto de menos de los dos tercios de los miembros presentes.

El Senado del Perú no tiene más misión en lo tocante á las acusaciones de la Cámara de Diputados, que declarar si há ó no lugar á formación de causa, quedando el acusado en el primer caso suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio según la ley.

Es atribución del Senado de Chile juzgar á los funcionarios que acuse la Cámara de Diputados. El Senado juzga á los Ministros procediendo como jurado, y se limita á declarar si es ó no culpable del delito ó abuso de poder que se le imputa. Por la declaración de culpabilidad queda el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo á las leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado ó á particulares.

CAPÍTULO XVI

De la competencia de los Tribunales políticos.—II.

SUMARIO.—Tribunales especiales en España y Francia.—Tribunal especial de Austria-Hungría, de Austria, de Sajonia, de Baviera, de Grecia, de Servia y de Suecia.—Tribunales especiales de Rusia.—Tribunales Supremos con jurisdicción política: Constitución española de 1812, Bélgica, Holanda, Alemania, Prusia, Luxemburgo, Rumanía, Suiza, Ginebra, Transvaal, Santo Domingo, Honduras, Nicaragua, Colombia, Brasil, y Venezuela.—Tribunales mixtos: el del año XII y los de Noruega, Dinamarca, Baden, Wurtemberg y Rusia.

La Constitución decretada en Bayona por José Napoleón, y aceptada en 7 de Julio de 1808 por la Diputación general española, congregada al efecto, determinaba en su art. 108 que una Alta Corte Real conocería especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado. Una ley propuesta de orden del Rey á la deliberación y aprobación de las Cortes, determinaría las demás facultades y modo de proceder de la Alta Corte Real.

Según la Constitución de 1812, las Cortes tenían el derecho de nombrar un Tribunal que hiciese efectiva la responsabilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

La jurisdicción del alto Tribunal nacional creado en Francia por la Constitución de 1791, se extendía al juicio de todos los grandes delitos, sin tener en cuenta la calidad de las personas que los cometieran.

La Constitución del año III redujo la competencia del alto Tribunal de Justicia á los delitos que cometieran los miembros del Parlamento y los del Directorio ejecutivo.

La del año VIII restringió esta competencia al juicio de los Ministros mandados procesar por el Cuerpo legislativo, previa denuncia del Tribunado.

El alto Tribunal de Justicia de la segunda República, en 1848, había de entender en las acusaciones que hiciese la Asamblea nacional contra el Presidente de la República, los Ministros y los reos de alta traición.

El del segundo Imperio sólo podía entender en el juicio de los Ministros acusados por el Senado.

El Tribunal especial de la confederación de Austria-Hungría sólo tiene la facultad de juzgar al Ministerio común ó á uno de sus miembros por violación de alguna ley constitucional en vigor relativa á los asuntos comunes.

El alto Tribunal de Austria juzga á los Ministros, y á los funcionarios encargados de la Dirección independiente de un Ministerio, únicamente por los delitos de función. Los procesos contra los

Ministros por infracciones del derecho común, castigadas por el Código penal, son de la competencia de los Tribunales ordinarios.

En Sajonia se ha instituído un alto Tribunal de Estado para la garantía judicial de la Constitución. Este Tribunal conoce de todo atentado de los Ministros que tienda á destruir ó turbar el régimen de la Constitución, ó á violar alguna de sus disposiciones. La competencia penal del Tribunal no se extiende más que á la reprobación formal de la conducta y á la destitución. La jurisdicción ordinaria subsiste para aplicar una pena más grave si ha lugar á ella. La sentencia no es apelable; pero el condenado puede pedir que se proceda á una nueva sentencia. La dimisión del acusado no le sustrae del juicio ni de la sentencia.

En Baviera, es un alto Tribunal especial el encargado del juicio de los Ministros acusados por cualquiera de las dos Cámaras.

El Tribunal especial de Grecia juzga de las acusaciones de la Cámara única contra los Ministros, con arreglo á la ley de responsabilidad ministerial.

El de Servia conoce de las acusaciones entabladas por el Rey ó la Cámara contra los Ministros, no pudiendo aplicar pena más grave que la de prisión á los casos de responsabilidad ministerial que no estén previstos en el Código penal.

El alto Tribunal de Suecia juzga: primero, de las acusaciones entabladas por el Procurador del Riksdag contra los Magistrados del Tribunal Supremo; segundo, de las acusaciones que dicho Procurador interponga, á instancias de la Comisión de constitución del Riksdag, contra los Consejeros de Estado (Ministros), ó contra los funcionarios que aconsejen al Rey en los asuntos militares por haber obrado manifiestamente en desacuerdo con la Constitución ó la ley.

En Rusia es un alto Tribunal especial el que, según resolución del Consejo imperial, fecha 9 de Mayo de 1878, debe conocer de las conspiraciones tramadas en varias regiones del Imperio contra el poder soberano, la forma de gobierno y el orden de sucesión á la Corona. El Emperador se reserva el derecho de denunciar estos delitos ante el alto Tribunal por medio de un *ukase*.

Si el delito de Estado no entraña la privación ó restricción de los derechos civiles, su conocimiento pertenece á los Tribunales judiciales.

Si, por el contrario, envuelve esta privación ó restricción, corresponde su juicio á los Tribunales judiciales, constituídos en audiencia especial con el concurso de los delegados de las diversas clases, ó bien, en virtud de orden suprema, al *Senado directivo*, con el concurso de estos mismos delegados.

Un *ukase* imperial de 9 de Agosto de 1898

atribuye á los Tribunales militares el conocimiento de cierto número de delitos de Estado y de delitos contra los funcionarios públicos.

El alto Tribunal político que creó la Constitución de Turquía, debería juzgar á los Ministros, al Presidente y á los miembros del Tribunal de Casación, y á todas las personas acusadas de delitos de lesa majestad ó de atentado contra la seguridad del Estado.

La Constitución española de 1812, á diferencia de la primera Constitución francesa, no instituyó Tribunal especial para el juicio de los delitos que cometiesen los Ministros del Rey, sino que dispuso que entendiéndose de ellos el Tribunal Supremo de Justicia. Tocaba, pues, á este Supremo Tribunal: primero, juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formación de causa; segundo, conocer de las causas criminales de dichos Secretarios, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este Tribunal.

El art. 243 de la misma Constitución determinaba que ni las Cortes ni el Rey podían ejercer en ningún caso funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos; pero los Magistrados de todos los Tribunales civi-

les y criminales eran de nombramiento Real, á propuesta del Consejo de Estado; las Cortes les señalaban la dotación y determinaban el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo, y tenían el derecho de nombrar un Tribunal que hiciese efectiva la responsabilidad de los Magistrados del Supremo.

En la actualidad, el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, conoce en España, en única instancia y en juicio oral público, de las causas contra los Príncipes de la familia Real, los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, las más altas entidades de la Magistratura, y contra los Ministros de la Corona, por los delitos comunes cometidos en activo servicio, *cuando no deban ser juzgados por el Senado* (*).

Al tratar en el capítulo V de la responsabilidad ministerial en nuestra patria, hemos podido observar que existe indeterminación de límites entre las respectivas competencias del Senado y del Tribunal Supremo en lo tocante á los delitos comunes que puedan cometer los Ministros de la Corona en activo servicio, y á dicho capítulo nos remitimos íntegramente; pero conviene añadir á lo dicho entonces una nueva invasión de jurisdicciones creada

(*) Artículo 284 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.

en la materia por la ley orgánica militar de 10 de Marzo de 1885, y copiada por el Código de justicia militar de 25 de Junio de 1890.

Una y otra ley, después de excluir del conocimiento de la jurisdicción de guerra las causas reservadas al Senado, incurren en la contradicción de atribuir al Consejo Supremo reunido de Guerra y Marina la facultad de conocer, en única instancia, de las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al ejército ó armada, y de los que, versando sobre delitos propios de la jurisdicción militar, se cometan por los Ministros de la Corona que no pertenezcan á dichas instituciones.

A este propósito, y porque encaja dentro de la índole de nuestro trabajo, hemos de consignar aquí los conceptos vertidos por el notable jurisconsulto D. Eduardo Alonso Colmenares en su obra relativa á las jurisdicciones especiales, publicada el año 1885 en la *Biblioteca judicial*, acerca de la citada cuestión, conceptos que no sabemos si habrán sido contestados ó no, y que sin atrevernos á defenderlos, traemos á cuento sólo á título de información y como base de sucesivos esclarecimientos de la materia. El Sr. Alonso Colmenares sólo pudo referirse en aquella fecha á la ley orgánica militar recién publicada, y no al Código de justicia militar, que fué ley cinco años después; pero como en lo relativo á la jurisdicción

del Consejo Supremo de Guerra y Marina, sobre los Ministros de la Corona, la nueva ley ha copiado las disposiciones de la antigua, los argumentos del Sr. Alonso Colmenares pueden ser aplicados con la misma razón al Código de justicia militar que á la ley orgánica á que dicho señor hacía referencia. He aquí ahora textualmente lo que en un capítulo titulado «De la jurisdicción del Senado» decía el Sr Alonso Colmenares:

«El art. 13 de la ley Orgánica militar de 10 de Marzo último excluyó del conocimiento de la jurisdicción de Guerra las causas reservadas á la del Senado. En otro lugar de este libro llamamos la atención de nuestros lectores sobre este punto, por la contradicción que con él presentaba el contenido de otros artículos de la misma ley, en que parecían desconocidas las prerrogativas de ese alto Cuerpo Colegislador, cuando debía constituirse en Tribunal de justicia. Es llegado el momento de que nos ocupemos de este delicado asunto.

»Comienza el art. 32 de dicha ley por atribuir á los Consejos de guerra de Oficiales generales la facultad de juzgar, por delitos de la competencia militar: 1.º A los Senadores y Diputados á Cortes, Jueces de primera instancia y eclesiásticos y funcionarios del orden administrativo, que ejerzan autoridad, siempre que por otros conceptos no les corresponda ser juzgados por el Consejo de Guerra y Marina: 2.º A los que fueren ó hubieren sido

Magistrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia; y 3.º A los que hubieren sido Ministros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y los de Cuentas y Ordenes militares.

»La propia ley señala las atribuciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en cada una de las formas en que puede funcionar, ó sea en Consejo pleno, en Consejo reunido, en Sala de justicia y en Sala de Gobierno. Al fijar las correspondientes al Consejo reunido, expresa en su art. 99 que, entre otras, le compete conocer en única instancia, de las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada, y de los que, versando sobre delitos propios de la jurisdicción militar, se cometen por los Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota, por los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados, y por los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

»Adviértese, desde luego, que la competencia concedida en el citado artículo á la jurisdicción de Guerra para juzgar á los Ministros de la Corona

que pertenezcan al Ejército ó Armada, es absoluta, sin distinción de delitos, ni de departamentos ministeriales que puedan ser desempeñados por militares ó marinos, como ya ha sucedido con repetición respecto de algunos que no eran de Guerra y Marina, y que la competencia otorgada á la misma jurisdicción especial respecto de los demás altos funcionarios especificados, es relativa á los delitos propios de ella.

»No acertamos á comprender la razón que pudieron tener los autores de la ley orgánica militar para conceder, á los Consejos de guerra y al Consejo Supremo de Guerra y Marina, las atribuciones que acabamos de señalar, principalmente cuando ni en el proyecto de ley de Bases de 7 de Mayo de 1877, ni en la ley de 15 de Julio de 1882 que consignó las fundamentales de todas las leyes militares, inclusa la de organización de los Tribunales de este fuero, se comprendió disposición alguna que expresamente autorizase novedad tan grave y trascendental. Para penetrar su razón ó causa determinante, comenzamos por consultar la vigente Constitución política de la Monarquía, y en ella encontramos: 1.º Que entre las facultades concedidas á las Cortes, además de la potestad legislativa, les corresponde hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, á quienes llegado el caso, se acusa por el Congreso y se juzga por el Senado; 2.º Que al Tribunal Supremo le está con-

cedida la facultad de conocer de las causas criminales contra los Senadores y Diputados en los casos y en la forma por la ley determinados; y 3.º Que sin el previo permiso del Congreso de los Diputados y del Senado, no pueden ser procesados ni arrestados los Diputados y Senadores.

»Examinando después la ley orgánica del poder judicial, vemos que una de las atribuciones señaladas al Tribunal Supremo, es la de conocer en juicio oral y público y única instancia, de las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota; de las formadas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios, mientras estuvieren en servicio activo; y de las instruídas en razón de delitos cometidos por Magistrados de Audiencia ó del Tribunal Supremo y otros funcionarios de los mismos Tribunales. También se atribuye al Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia, el conocimiento de las causas contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado, contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, y contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo. Estas atribuciones, tan inequí-

vocamente declaradas, se reiteraron en el decreto de 27 de Enero de 1875, dictado á consecuencia del restablecimiento de la sección contenciosa del Consejo de Estado y consiguiente supresión de una Sala en dicho Tribunal, y en la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica judicial de 1870.

»En nuestro afán por encontrar explicación satisfactoria á la opuesta concesión de facultades jurisdiccionales que la ley fundamental del Estado y las orgánicas expresadas contienen, llevamos nuestra exploracion á la ley de 11 de Mayo de 1849, en que se fijó el procedimiento á que debe ajustarse el Senado cuando se constituya en Tribunal de justicia, y lo único que en ella se registra, de relativa analogía con la disposición del art. 99 de la ley orgánica militar, es la disposición de su art. 3.º

»Después de sentar en el primero la competencia del Senado para juzgar á los Ministros, cuando haya de hacerse efectiva la responsabilidad por acusación del Congreso, y á los Senadores que hayan jurado su cargo, por todos los delitos que cometan, estableció, como excepción de esta regla de competencia, que cuando se pidiese autorización para procesar ó arrestar á un Senador, si fuere militar ó hubiere delinquido en campaña, el Senado podia permitir, si lo estimaba conducente al bien del Estado, que conociese de la

causa el Tribunal que fuese competente con arreglo á lo prescrito, ó que en adelante se prescribiese, por las leyes y Ordenanzas militares.

»Pero esta disposición excepcional no puede producir la solución apetecida, así porque se contrajo á Senadores, dejando íntegra la absoluta competencia del Senado para juzgar á los Ministros, como porque fué virtualmente derogada al concederse al Tribunal Supremo la facultad de conocer de las causas criminales contra los Senadores y Diputados á Cortes, y esto es muy atendible, puesto que si mientras esa competencia se fundó únicamente en las prescripciones de la ley Orgánica judicial, podían algunos suponerla reformada por la Orgánica militar, desde el momento en que arranca de una disposición constitucional, nadie puede reconocerle el mismo resultado. Toda reforma ó alteración en los preceptos fundamentales, debe ser objeto de leyes singulares, hechas con solemnidades de que nunca puede prescindirse, y no las reviste ciertamente la de 10 de Marzo último, emanación del Poder ejecutivo, encargado por una ley de desarrollar determinadas bases, entre las cuales ninguna faculta para privar al Senado ni al Tribunal Supremo de la competencia jurisdiccional que la Constitución política vigente les confirió.

»Y dada esta inequívoca conclusión, ¿cómo se armonizarán las contradictorias declaraciones apun-

tadas? ¿Cómo es posible que en una se determine no corresponder á los Tribunales de Guerra juzgar á los individuos del Ejército, en las causas reservadas á la jurisdicción del Senado, y que en otra se establezca la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina en delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada? ¿Cómo se conciliarán la potestad reconocida en el Tribunal Supremo para juzgar á los Senadores y Diputados, por todos los delitos que cometan durante el ejercicio de sus cargos, con la atribuída á aquel Consejo para juzgar á los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores? Y aparte de esto, que parece de todo punto inconciliable, ¿en qué base de las contenidas en la ley de 1882, se apoya esta capital reforma, introducida en la gravísima materia de jurisdicciones, de cuya legítima é indudable determinación depende la validez de tantos derechos y la eficacia de tantas resoluciones? No nos atrevemos á suponer que, sólo un afán immoderado por desarrollar la jurisdicción de Guerra, con abstracción completa de las demás, y hasta de la general ú ordinaria de que todas las especiales son innegables excepciones, haya podido ser causa de tal reforma: nos detiene la ilustración y respetabilidad de la Comisión codificadora militar que la propuso y la del Ministro que la acogió.

»Pero á pesar de todo, ¿será éste quizá el coro-

lario que pueda deducirse de aquella demostración, hecha en otro lugar, de haberse convertido en regla general la jurisdicción de Guerra y en excepción suya la ordinaria de que en realidad emana? Decimos esto, porque tampoco nos atrevemos á creer sea explicación de lo hecho, la primera de aquellas bases, en cuanto estableció que la justicia en el Ejército y en la Armada se administrase por Tribunales especiales, toda vez que dicha base se contrajo á determinar, por punto general, esa especialidad, y no pudo, por tanto, recibir aquella inteligencia y extensión, sin destruir el organismo jurídico creado para señalados y también especiales casos.

»Lógica derivación de esta premisa es, sin duda, que los artículos 32 y 99 de la ley Orgánica militar deben referirse á casos muy singulares, que así hagan práctica la jurisdicción de Guerra, como mantengan en toda su integridad las del Senado y Tribunal Supremo. ¿Existen términos hábiles para conseguirlo? Veámoslo, entrando en la clasificación de las responsabilidades de orden criminal en que los Ministros de la Corona y los Senadores y Diputados pueden incurrir, según las diferentes situaciones por que pasen. A esa clasificación hemos llegado después de larga meditación consagrada á buscar la solución del problema que examinamos.

»De todas las disposiciones legales citadas se

infiere que los Ministros de la Corona pueden contraer responsabilidad de tres maneras diferentes: 1.ª Cometiendo en el ejercicio de sus funciones ministeriales, delitos á los cuales no podría llegarse sin este ejercicio, por representar arbitrariedad, exceso de facultades ó abusos de poder. 2.ª Cometiendo delitos comunes, usando este calificativo en oposición al de delitos políticos, de cuyo carácter gozan los comprendidos en el número anterior, que ninguna relación guardan con las funciones ministeriales, pero hallándose en ejercicio de ellas; y 3.ª Cometiendo también delitos de cualquiera clase, no hallándose en servicio activo, ó sea no desempeñando funciones de Gobierno. En el primer caso es incuestionable la competencia del Senado para conocer, constituido en Tribunal de justicia, sean ó no militares ó marinos los Ministros, y la misma ley Orgánica militar lo reconoce así en su art. 43; en el segundo, tampoco puede eludirse la competencia del Tribunal Supremo, explícitamente declarada en una de dichas disposiciones legales; sólo en el tercero cabe reconocer que el Ministro de la Corona, ó más propiamente dicho, el ex-Ministro que pertenezca al ejército ó armada, puede ser juzgado por los Tribunales de Guerra, en casos no exceptuados ó de atracción, del mismo modo que los demás ex-Ministros quedan sujetos á los Tribunales comunes, según las reglas ordinarias reguladoras de su

competencia. A esta racional y discreta división se presta la falta de leyes que determinen los casos de responsabilidad ministerial, y las penas aplicables en cada uno.

»¿Y qué diremos de los Senadores y Diputados á Cortes? Unos y otros son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos, y no están por ellos sujetos á responsabilidad. Mas de los delitos que cometan ha de conocer indudablemente el Tribunal Supremo, y como tampoco se ha formado ley alguna que fije los casos y la forma de proceder á que la fundamental del Estado se refirió, debemos suponer la competencia de dicho Tribunal, establecida para juzgar á los Senadores y Diputados por los delitos que cometan en el ejercicio de sus cargos, toda vez que aquella inviolabilidad no alcanza á los delitos que, por medio de la palabra ó en otra forma se cometan y no representen opiniones, por extremadas que sean, como la injuria y la calumnia á particulares, y otros muchos que pudieran citarse. Para ellos la competencia del Tribunal Supremo es tan absoluta, que no permite distinción alguna entre Diputados y Senadores que pertenezcan al ejército ó la armada. Acaso habríamos incluido también en la misma competencia á los Senadores y Diputados, por todo linaje de delitos que cometieren siéndolo; pero hemos tenido presente para no hacerlo, el sentido que á la disposi-

ción constitucional ha dado alguna otra posterior.

»En efecto, la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, en su título 1.º del libro 4.º, dispone que el Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstenga de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que corresponda. Esta disposición, conforme con la primera parte del art. 47 de la ley política, que prescribe la necesidad de la autorización para proceder contra Senadores y Diputados á Cortes, y la excepción que en una y otra ley se establece respecto de los delitos flagrantes y de los interregnos parlamentarios, son suficientes á determinar la inteligencia de la última parte de aquel artículo constitucional.

»De todo lo expuesto resulta, con irresistible notoriedad, que el núm. 1.º del art. 99 de la ley orgánica militar, no ha podido concebirse en los términos absolutos y exclusivos de la redacción que se le dió, porque pugnan con las facultades concedidas al Senado para exigir la responsabilidad ministerial, y al Tribunal Supremo para entender en las causas formadas contra los Ministros por los delitos que cometan mientras lo sean. Al admitirlos seria preciso conceder á dicha ley fuerza bastante para derogar ó reformar, en punto tan grave, la fundamental del Estado y la orgánica

judicial. Tampoco cabe considerar salvada la competencia del Senado con lo dispuesto en el art. 13, y modificada la del Tribunal Supremo en cuanto á los delitos no políticos ó comunes que cometan los Ministros pertenecientes al ejército ó á la armada, porque en la disposición final de la ley á que dicho artículo pertenece, únicamente se derogaron las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y otras disposiciones referentes á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra que se opusieran á la misma, dejando, por tanto, subsistentes cuantas existían respecto de la organización y atribuciones de otros Tribunales, y principalmente de los del fuero común.

»Si, pues, la ley Orgánica militar no ha introducido la menor alteración en atribuciones concedidas por la Constitución política y por la Orgánica judicial, al Tribunal Supremo, éste conserva las que tenía antes de su publicación. Derivase de aquí, que aun contrayéndose á los delitos propios de la jurisdicción militar, tampoco es aceptable el tenor del núm. 4.º del indicado artículo 99, en cuanto somete á esa jurisdicción á los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados, porque sin limitación alguna, fueron sometidos al Tribunal de más elevación jerárquica en el orden jurídico del país, sin duda por la mayor eficacia que ofrecen las garantías de independencia y acierto con que se distingue el Supremo

en pleno constituido en Sala de justicia, bien sean relativos al ejercicio de las funciones presidenciales los delitos que aquellos cometan, bien sean de índole diversa. Estas mismas consideraciones resuelven en idéntico sentido la competencia para juzgar, no sólo á los Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota, que el citado núm. 4.º comprende, sino también á los Cardenales en él omitidos, pero equiparados á los demás para los efectos de la jurisdicción criminal, en el núm. 1.º del art. 281 de la ley Orgánica de 1870, cuyo artículo no distingue de delitos, á pesar de hacerlo en otros casos de su comprensión, y por consiguiente, somete al Tribunal Supremo á esas altas dignidades de la Iglesia en *todas, absolutamente en todas*, las causas que contra las mismas se instruyan. A la propia jurisdicción, sujeta así bien á los Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de los mismos Tribunales, por *todos* los delitos que cometan, sin la menor excepción, y á los Ministros del Tribunal de Cuentas, Consejeros de Estado y Gobernadores de provincia, por los que perpetren hallándose en servicio activo. Sólo así pueden entenderse rectamente las atribuciones concedidas á los Tribunales del fuero general, las cuales no han podido reducirse ó limitarse por una ley de un fuero especial que, no obstante su natural tendencia á ensanchar la esfera de acción en que funcionan los Tribuna-

les por la misma organizados, ha declarado noblemente que nada innovaba en el particular.

»La rectitud de intención con que indudablemente se ha procedido, nos hace esperar que la ley de Enjuiciamiento en que la Comisión codificadora militar se ocupa, ha de puntualizar estos y otros extremos interesantes de competencia, omitidos ó no presentados con la necesaria precisión y claridad.»

El Senado belga no tiene atribuciones judiciales; pero concurre al nombramiento de los Magistrados que juzgan á los Ministros, para cuya acusación tiene un poder discrecional la Cámara de Representantes. (Artículos 99 y 134 de la Constitución de 7 de Febrero de 1831.)

Según Huyttens, el dictamen de la Comisión que entendió en el proyecto de la Constitución que actualmente rige, proponía entregar al Senado el juicio de los Ministros; pero el Senado, según el mismo dictamen, había de componerse de miembros vitalicios y hereditarios. En la discusión, unos apoyaban el sistema de la Comisión, otros reclamaban que interviniera en estos juicios un alto Jurado nacional, otros que se sometieran á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, y otros, por último, impusieron su criterio, pidiendo que los Ministros fueran acusados ante el Tribunal de casación.

Dice Thonissen que la decisión fué sensata, porque, prevaleciendo el Senado electivo, hubiera sido peligroso confiarle el juicio de los Ministros. En efecto, en su calidad de delegados inmediatos del cuerpo electoral, hubieran sido los Senadores jueces y parte en las acusaciones dirigidas contra los depositarios del Poder.

La Cámara de Representantes tiene el derecho de acusar á los Ministros ante el Tribunal de Casación, el cual exclusivamente tiene el de juzgarlos, reunido en pleno, es decir, reunidas las dos Cámaras ó Salas de que se compone, salvo lo establecido en las leyes en lo referente al ejercicio de la acción civil por la parte perjudicada, y lo que puedan establecer respecto á los delitos que los Ministros cometan fuera del ejercicio de su cargo.

Ya hemos dicho en otro lugar que hasta tanto que la anunciada ley no aparezca la jurisdicción de este Supremo Tribunal, es exclusiva y se extiende á toda clase de delitos políticos y comunes que puedan cometer los Ministros.

El Tribunal de Casación, como su nombre indica, no conoce del fondo de los asuntos en general; pero sí en el caso de juzgar á los Ministros acusados por la Cámara de los Representantes. Esta es la única excepción en que juzga como Tribunal de primera instancia y sin apelación.

El poder de juzgar del Tribunal de Casación es

discrecional, definiendo el delito y determinando la pena, con la limitación de que ésta no exceda de reclusión, sin perjuicio todo de los casos previstos en las leyes penales, y de lo que disponga en lo sucesivo otra ley, anunciada en el art. 134 de la Constitución.

En cuanto á los delitos políticos no cometidos por Ministros, como los atentados contra el Rey, la Constitución, etc., caen bajo la esfera del Jurado, y nada tiene que entender en el fondo de ellos el Tribunal de Casación.

El sistema belga, según M. Lair, presenta grandes ventajas, pues, por el derecho de acusación de la Cámara baja se asegura el ejercicio de la soberanía nacional, al paso que, confiando el juicio á una jurisdicción permanente que no puede ser instituída ni modificada según las conveniencias de un determinado asunto y que se compone de los Magistrados más ilustres é independientes de la Nación, se ofrecen á los acusados las más sólidas garantías. La mayor censura que puede dirigirse á este sistema, dice el mismo autor, es la de que priva á los Ministros del beneficio del juicio por jurados que la Constitución asegura á los demás ciudadanos no sólo en materia criminal sino para toda clase de delitos políticos.

En Holanda, el juicio de los delitos cometidos por los Ministros, los miembros de los Estados ge-

nerales (Cámaras) y otros altos funcionarios, acusados de delitos oficiales por el Rey ó por la segunda Cámara, corresponden al Tribunal Supremo de los Países Bajos, que juzga en única instancia con fallo soberano.

El Tribunal federal del Imperio alemán (*Reichsgericht*) juzga como Tribunal político, en primera y última instancia, los delitos de traición contra el Imperio y el Emperador. Este Tribunal no es otro que el Tribunal Supremo del país.

El Tribunal Supremo del Reino de Prusia, en pleno, decide sobre la validez de la acusación entablada por cualquiera de las dos Cámaras contra los Ministros por delitos de violación de la Constitución, corrupción ó traición, y enjuicia en su caso. Ya hemos dicho en otro lugar hasta qué punto tiene validez efectiva esta disposición constitucional.

El Tribunal Supremo del Gran Ducado de Luxemburgo juzga á los Ministros acusados por la Cámara única, definiendo el delito y determinando la pena; pero ésta no puede exceder de la de reclusión, sin perjuicio de los casos previstos en las leyes penales.

Los Magistrados del Tribunal, que forman parte de la Cámara, se abstienen de toda intervención en el juicio y en la sentencia.

En Rumanía juzga á los Ministros acusados por cualquiera de las dos Cámaras, ó por el Prín-

cipe cuando se trata de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el alto Tribunal de Casación ó de Justicia, único que puede hacerlo en pleno, salvo lo que dispone la ley acerca del ejercicio de la acción civil por la parte agraviada. Sin la acusación de los Cuerpos legislativos juntos ó separados, ó del Rey, no se puede proceder contra los Ministros por esta clase de delitos.

La pena no podrá ser más grave que la de detención, sin perjuicio de los casos previstos en las leyes penales.

Las simples contravenciones son juzgadas por los Tribunales ordinarios, sin que necesiten de ninguna autorización.

Los delitos cometidos por el Ministro fuera del ejercicio de sus funciones corresponden también á la competencia de dichos Tribunales; pero en este caso, el proceso no puede tener lugar sino mediante la autorización de la Cámara á que el Ministro pertenezca, y si no pertenece á ninguna, con la del Cuerpo legislativo que el demandante elija. Para estas autorizaciones se necesita la mayoría de los dos tercios de votos.

El Tribunal Federal de Suiza, con asistencia del Jurado, el cual decide la cuestión de hecho, conoce en materia penal: 1.º De los delitos de alta traición contra la Confederación, de alzamiento ó de violencia contra las autoridades federales. 2.º De las reclamaciones por violación de los derechos

constitucionales de los ciudadanos. 3.º De los delitos políticos que son causa ó consecuencia de turbaciones que ocasionen la intervención federal armada. 4.º De la conducta pública ú oficial de los funcionarios nombrados por una autoridad federal, cuando esta autoridad los delata al Tribunal federal.

El Tribunal Supremo, asistido de un jurado de 36 miembros, es el encargado de juzgar en Ginebra los delitos de responsabilidad colectiva de los miembros del Gobierno (Consejeros de Estado), y el Jurado ordinario, es el que debe entender en los de responsabilidad individual de dichos Consejeros. Los delitos de responsabilidad colectiva son los únicos que pueden cometer los Consejeros como Ministros, pues todas las decisiones gubernativas se toman en Consejo.

El Tribunal Supremo de la República del Transvaal pronuncia sentencia con jurisdicción suprema acerca de las acusaciones entabladas por el primer Consejo Nacional (Cámara alta), por virtud de denuncias de particulares, contra el Presidente del Estado, ó miembros del Consejo ejecutivo, por abuso de poder ó por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Si el Presidente del Estado ó uno de los miembros del Consejo ejecutivo fueren culpables de negligencia en el cumplimiento de sus deberes, serán castigados con multa.

El primer Consejo Nacional es la autoridad que destituye al Presidente del Estado, ó á uno de los miembros del Consejo ejecutivo, en el caso de que los Tribunales les declaren indignos de sus respectivos empleos.

Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y Vicepresidente de la República, y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados, según los casos previstos en la Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro, ó Ministros, la pedirá al Presidente, el cual la concederá.

En Honduras y Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia conoce de los delitos oficiales y comunes de los altos funcionarios, cuando el Congreso los haya declarado con lugar á formación de causa.

La Corte Suprema de Justicia comparte con el Congreso y con el Poder ejecutivo el derecho de iniciativa de las leyes en los asuntos de su competencia.

Siempre que un proyecto de ley de reforma de los Códigos de la República no proceda de la iniciativa de la Corte Suprema, no podrá discutirse sin oír la opinión de este Tribunal, quien la emitirá durante la misma legislatura ó en la del año siguiente, según la importancia, urgencia ó extensión del proyecto.

Para estos asuntos viene á ser, pues, la Corte

Suprema una especie de Senado consultivo, que tiene además la iniciativa de las leyes.

En Nicaragua no puede concederse indulto por delitos oficiales; en Honduras no puede concederse indulto dentro del período constitucional ni en el siguiente.

Es atribución de la Corte Suprema de Justicia en Colombia, juzgar á los altos funcionarios nacionales que hubieran sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar.

También conoce directamente de las causas que, por motivos de responsabilidad por infracción de la Constitución y las leyes, ó por mal desempeño de funciones, se promuevan contra otros funcionarios de menos categoría, como los agentes diplomáticos, los gobernadores, los magistrados de los Tribunales de justicia, los generales en jefe y los jefes superiores de Hacienda.

Al Supremo Tribunal Federal del Brasil compete enjuiciar y juzgar originaria y privativamente al Presidente de la República en los delitos comunes, y á los Ministros de Estado y diplomáticos en delitos comunes y de responsabilidad que no estén conexionados con los del Presidente.

Es de la competencia de la Alta Corte Federal de Venezuela: Conocer de las causas que el Presidente mande formar á sus Ministros. Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros

del Despacho cuando sean acusados, según los casos previstos en la Constitución.

La Corte de Casación conoce de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes Estados, aplicando las leyes de los mismos Estados en materia de responsabilidad, ó en su defecto, las generales del país.

El Tribunal mixto de Francia del año XII, en que tan importante participación tomaba el Senado, había de conocer de los delitos personales que cometiesen los miembros de la familia imperial, los grandes dignatarios, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado; de los atentados contra la seguridad del Estado, de los delitos de responsabilidad oficial cometidos por los Ministros, de las prevaricaciones y abusos de autoridad imputables á ciertos funcionarios, etc.

El *Rigsret* de Noruega juzga en primera y última instancia todas las acusaciones intentadas por el Odelsting, ya contra los miembros del Consejo de Estado (Ministros) ó del Tribunal Supremo por delitos relativos á sus cargos, ya contra los del Storting por delitos cometidos en su calidad de tales.

El *Rigsret* de Dinamarca está encargado de juzgar las acusaciones de los Ministros entabladas por el Rey ó por el Folkething (Cámara baja).

El alto Tribunal del Estado de Baden conoce de las acusaciones que la segunda Cámara presenta contra los Ministros y altos funcionarios. En caso de condenación, la sentencia debe pronunciar la destitución del funcionario acusado, el cual no puede ser repuesto sino á solicitud ó con la aprobación de las Cámaras.

El Tribunal mixto de Wurtemberg entiende de las acusaciones iniciadas por alguna de las dos Cámaras contra un Ministro por atentados á la Constitución, ó bien por el Gobierno contra algún miembro del Landtag.

Las penas que puede imponer este Tribunal son la reprensión, la multa, la suspensión ó destitución de empleo, y la inelegibilidad temporal ó perpetua para el Landtag. Cuando el Tribunal aplica la pena más elevada de su competencia, sin perjuicio de las más graves que correspondan al delito, puede el Ministerio público entablar de oficio nuevas actuaciones contra el reo. Contra los fallos de este Tribunal no cabe apelación, pero sí el recurso de revisión y de restitución *in integrum*.

El Senado directivo de Rusia, con el concurso de los delegados de las diversas clases, puede conocer en virtud de una orden suprema de los delitos de conspiración que envuelvan la privación ó restricción de los derechos civiles.

CAPÍTULO XVII

De la composición, organización y forma de constituirse del Tribunal del Senado en España.

SUMARIO.—Quiénes constituyen y cómo se forma el Tribunal.—Composición del Senado.—La proposición del Sr. Silvela en lo relativo á la convocatoria del Tribunal.—Deber de asistencia al Tribunal.—Número para constituirlo.—Quién debe ejercer el cargo de fiscal.—Exclusión de jueces eclesiásticos.—Disposiciones del proyecto de 1836.

El Senado español, como Tribunal, se compone de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo, todos los cuales están obligados á concurrir, salvo los motivos justos de excusa, que podrán exponer por escrito al Senado, y sobre los que el Tribunal resolverá lo que estime. No pueden ser jueces los Senadores nombrados con posterioridad á la perpetración del hecho que motive el procedimiento. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como Tribunal, necesita recibir el Mensaje de acusación del Congreso de los Diputados, y que concurren 60 Senadores cuando menos (*).

Será Presidente del Tribunal el que lo fuere

(*) Para juzgar á los Ministros acusados por el Congreso, el Senado se reúne sin necesidad de Real convocatoria. La Real convocatoria, acordada en Consejo de Ministros, era necesaria para constituir el Senado en Tribunal en todos los demás casos, según la ley de procedimiento de 1849.

del Senado, y hallándose cerradas las Cortes (*), el que lo hubiere sido en la última legislatura, y en su defecto, en uno y otro caso, el Vicepresidente á quien corresponda (art. 4.º de la ley de 1849).

Corresponde al Presidente mantener el orden y el decoro en los estrados, dirigir la actuación, decretar las diligencias y firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el Tribunal.

Auxilian al Presidente en el ejercicio de su cargo los Comisarios que el Tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Los Comisarios desempeñan las atribuciones que el Presidente les delegue.

El Presidente nombra en cada caso el Secretario del Tribunal (**).

En cada proceso desempeñará el cargo de Fiscal un Comisario nombrado por el Gobierno por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán, en calidad de abogados fiscales, los letrados que el Fiscal nombre (art. 8.º de la ley citada) (***) .

(*) El caso de hallarse cerradas las Cortes cuando haya que constituir el Tribunal para juzgar á un Ministro, es difícil que se dé, porque la acusación ha de hacerla el Congreso. La prevención se refería más bien á los otros casos en que se necesitaba la convocatoria del Gobierno.

(**) En la única ocasión en que se ha reunido el Senado en Tribunal, fué designado Secretario el Oficial mayor de la Cámara.

(***) Aunque este precepto parecía aplicable á todos los casos, y por tanto al de acusación de los Ministros, por tener el Congreso el carácter sólo de acusador privado, la única vez que



Los porteros del Senado ejercen el oficio de porteros de estrados del Tribunal, á las órdenes del Presidente.

Estas son las disposiciones de la ley de 11 de Mayo de 1849 acerca de la organización del Tribunal del Senado, á las que conviene añadir, para darse cuenta exacta de la composición del mismo, las calidades de los miembros que han de formarle, según la Constitución vigente de 1876.

El Senado español se compone, con arreglo á dicha Constitución, de 180 Senadores vitalicios y 180 electivos. Los primeros pueden ser por derecho propio ó por nombramiento de la Corona. El número de los Senadores por derecho propio es variable; pueden llegar á serlo todos los que reunan las condiciones determinadas en la Constitución, siempre que soliciten su ingreso, y el Senado los admita, probada su aptitud legal, en cuyo caso ocupan las vacantes que existan en el personal vitalicio, ó quedan en situación de aspirantes hasta que las haya. Las vacantes que resulten después del ingreso de todos los Senadores por derecho propio admitidos, son las que pueden ser cubiertas por el Rey, hasta completar con una y otra clase el número de 180 Senadores vitalicios fijado por la Constitución. Los Senadores electivos

pudo nombrarse el Fiscal por el Gobierno se prescindió de este nombramiento, y la Comisión acusadora del Congreso actuó en representación del Ministerio público.

son también de dos clases: unos nombrados por las Corporaciones del Estado, y otros por las provincias del Reino.

Pueden ser Senadores por derecho, si lo solicitan y prueban su aptitud legal:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los Capitanes generales del ejército y el Almirante de la Armada.

Los Arzobispos (*) y el Patriarca de las Indias (**).

Los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Tribunal de Cuentas del Reino, del Consejo Supremo de la Guerra y de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Sólo pueden ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones y provincias los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las doce clases determinadas en el art. 22 de la Constitución. Estas condiciones pueden ser variadas por una ley.

(*) Están excluidos por la ley de la composición del Tribunal de Justicia.

(**) El Patriarcado de las Indias está hoy suprimido.

Primera. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segunda. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas.

Tercera. Ministros de la Corona.

Cuarta. Obispos.

Quinta. Grandes de España.

Sexta. Tenientes generales del Ejército y vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

Séptima. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios después de cuatro.

Octava. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

Novena. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décima. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos

de Ingenieros de caminos, minas y montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Undécima. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de 20.000 almas.

Duodécima. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse la Constitución vigente.

Para tomar asiento en el Senado se necesita además ser español, tener 35 años cumplidos (*), no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos.

Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitución, las Corporaciones siguientes:

(*). Excepto los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que pueden ser Senadores á los 23 años.

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuación se establecen. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo 2.º del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la elección, los de Badajoz, Ciudad Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de León, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobación del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la elección de Senadores.

Los demás Senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas (*).

Los Obispos y sacerdotes nombrados por las provincias eclesiásticas ó civiles ó por el Rey, están excluidos del Tribunal de justicia formado por el Senado.

(*) Las de Madrid, Barcelona y Valencia eligen cuatro Senadores cada una.

Para constituirse el Senado en Tribunal había de preceder, según el proyecto presentado por el Ministro Sr. Arrazola en 1847, Real convocatoria refrendada por el Ministro de Gracia y Justicia, no sólo en los casos en que el Gobierno era árbitro de someter ó no los delitos á la jurisdicción de la alta Cámara, sino también en los relativos al juicio de los delitos cometidos por Senadores, en los cuales la facultad de juzgar era exclusiva del Senado. La razón de más peso aducida por el Ministro para probar la necesidad de la Real convocatoria era que la alta Cámara, como Tribunal de justicia, está sometida al Rey, de quien emana la facultad de juzgar. No obstante, en lo referente al proceso de los Ministros, el proyecto disponía que el Senado se constituyese sin necesidad de Real convocatoria, luego que recibiese el mensaje de acusación que le dirigiera el Congreso.

La proposición del Sr. D. Francisco Agustín Silvela realizaba la prerrogativa del Senado, facultándole para reunirse en Tribunal si, estando abiertas las sesiones, lo acordara así en sesión secreta á petición escrita de cinco Senadores, para entender en causa cuyo conocimiento exclusivo le incumbiera, á pesar de lo que, no hubiere sido convocada por el Gobierno. El Sr. Silvela defendía este artículo de su proposición en los siguientes términos:

«Nada más conforme al régimen constitucio-

nal que el Senado no pueda reunirse sin el concurso de la voluntad de la Corona. Si los Cuerpos Colegisladores, ó uno de ellos, tuviesen facultad de congregarse sin llamamiento del Poder Real, graves complicaciones, grandes disturbios pudieran originarse de su ejercicio, convertido muy luego en abuso. Esta facultad, este poder de convocar ó no, es además de todo punto necesario en manos del Gobierno cuando se trata de la averiguación y castigo de aquella clase de delitos en que se le ha concedido la decisión previa de someterlos ó no á la jurisdicción del Senado. Claro está que, pudiendo el Gobierno designar el Tribunal, y no teniendo el Senado, hasta después de hecha la designación, facultad de conocer, mal pudiera tenerla para constituirse ó instalarse en Tribunal de justicia. Pero, ¿sucede lo mismo siempre? ¿Ha de ser la regla sentada una regla absoluta? ¿Puede el Senado dejar de juzgar cuando la Constitución se lo manda, cuando le atribuye á él exclusivamente el conocimiento? ¿Ha de sufrir que otro Poder del Estado se lo impida ó no se lo consienta? He aquí la dificultad. Indudablemente que el hacer depender la reunión del Senado de la voluntad de los Ministros en todos los casos, hubiera sido atribuir á la Cámara vitalicia facultades menos extensas que las que la Constitución le ha conferido: hubiera sido hacerla aparecer como una Comisión más bien que como un verdadero Tribunal. Siendo

su autoridad positiva, indisputable; teniendo su vida propia, su fuerza nativa; reconociéndose su acción indispensable también y sin reemplazo posible, no podía fijarse una regla general sin excepciones; no podía determinarse que la reunión del Senado en Tribunal de justicia hubiese de autorizarse *siempre* por un Real decreto. Las disposiciones contenidas en los artículos 35 y 39 (los de su proposición) se encaminan á evitar ambos escollos. Iguales disposiciones se han adoptado en una Nación vecina con un éxito feliz; y cuando las doctrinas y los ejemplos se aunan para indicar medios seguros de evitar males y de producir bienes, no hay que vacilar en su adopción. Así, pues, cuando en el intervalo de una á otra legislatura se cometa un delito cuyo conocimiento incumbe al Senado, el Gobierno le convocará; y le convocará también para que se constituya en Tribunal de justicia, estando abiertas las sesiones. Pero si, contra toda esperanza, contra toda probabilidad, no fuese convocado y llegase á persuadirse que le corresponde entender en la formación de una causa, podrá exigir el conocimiento de ella, decretándolo así, é instalándose espontáneamente en Tribunal de justicia, durante la legislatura, ó al principio de la más próxima. Rara vez sucederá, acaso nunca; pero no por eso debía omitirse reconocer al Senado la facultad de que aquí se trata; y el reconocérsela es quizá el medio único de que no tenga que usar de ella.»

El art. 10 del proyecto del Gobierno trataba de la necesidad de que para constituirse el Senado en Tribunal precediese Real convocatoria, y esta convocatoria fuese acordada en Consejo de Ministros; pero el art. 64 exceptuaba el caso de acusación de los Ministros por el Congreso, en el cual el Senado se reuniría por virtud del Mensaje de acusación que la Cámara popular le dirigiera.

Aun exceptuado este caso, el artículo ofrecía dudas. ¿Se dejaba al arbitrio del Gobierno la convocatoria en todos los demás? Entonces se anulaba la prerrogativa del Senado como Tribunal, porque podría ocurrir que el Gobierno se negase á convocarle para alguno de aquellos delitos que por la Constitución eran de su incumbencia. Volvió á repetirse en la discusión por el Sr. Moyano la argumentación que ya hizo el Sr. Silvela en el preámbulo de su proposición de ley. Era necesario poner en claro el artículo para que no pudiera quedar impune un delito de los que al Senado tocase juzgar cuando el Consejo de Ministros no acordara reunirlo en Tribunal de Justicia. El Sr. Gómez de la Serna propuso que se suprimiera el art. 10, por innecesario, puesto que en el art. 4.º ya se indicaba el único caso en que la Real convocatoria era necesaria, es á saber: el de los delitos graves contra la persona del Rey y la seguridad del Estado. El señor Fernández de la Hoz contestó que la Real convocatoria era también necesaria para que el Se-

nado juzgase de los delitos que pudieran cometer los Senadores. «¿Y qué se hará cuando se cometa el delito?, añadía. Se hará lo que se hace siempre: el juez de primera instancia practicará las primeras diligencias, procediendo á comprobar el delito y á averiguar quién le ha cometido; y cuando resulte que es un Senador y que tiene que dictar auto de prisión contra él, se inhibirá del conocimiento y remitirá las diligencias al Senado por conducto del Gobierno, el que está en el caso de presentar al Monarca el Real decreto. ¿Y si no lo presenta? ¿Y si el Gobierno no convoca al Senado? Entonces experimentará las consecuencias de la infracción de la ley, pues podrá acusársele de ella.» Con esta interpretación, por la cual la Real convocatoria no era de arbitrio del Gobierno, sino un deber impuesto al mismo por la ley para el caso del juicio de los Senadores, se aprobó el art. 10.

Tanto en la proposición del Sr. Silvela como en el proyecto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se preceptuaba la obligación de los Senadores á concurrir como jueces del Tribunal. En ambos se admitía la posibilidad de algún impedimento que diera motivo á la excusa del Senador; pero sobre estos impedimentos solo decía el proyecto del Gobierno que habían de ser motivos de imposibilidad bastante grave, á juicio del Senado, mientras que la proposición enunciacba las causas

legítimas de excusa, que podían ser la enfermedad, el parentesco con los procesados, la ausencia por motivo de servicio público, haber sido oído como testigo, haber pedido la formación de la causa, hallarse revestido de carácter sacerdotal, y cualesquiera otras fundadas en motivos legales ó de delicadeza que el Senado juzgase suficientes. Establecía asimismo una prohibición: la de que no pudieran ser jueces de la causa los Senadores nombrados posteriormente á la perpetración del delito. El dictamen de la Comisión del Senado, que entendía en las dos mociones, admitió esta excepción prohibitiva, y dejó reducido el precepto relativo á las excusas á que los Senadores expusieran al Senado los motivos de impedimento y éste deliberara sobre los mismos. La ley, por último, dispone que todos los Senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir; que los que tengan motivos justos para excusarse los expondrán por escrito al Senado, y que éste resolverá lo que estime. También mantuvo la ley la prohibición de actuar como jueces para los Senadores nombrados con posterioridad á la perpetración del hecho.

La proposición del Sr. Silvela determinaba como *mínimum* de Senadores necesarios para constituir el Tribunal la tercera parte de los que hubieran tomado asiento; el Ministro proponía la mitad más uno de los efectivos; el dictamen de la

Comisión suprimió el *mínimum*, y la ley dispone que para constituirse el Tribunal han de concurrir sesenta Senadores cuando menos.

El proyecto del Gobierno disponía que ejerciese el cargo de fiscal el de la Audiencia de Madrid, asistido en caso necesario de abogados fiscales; la proposición del Sr. Silvela daba este encargo al fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, ó en su defecto al de la Audiencia de Madrid, y la ley en definitiva dispuso que en cada proceso se nombrase por el Gobierno un Comisario para desempeñar el cargo de fiscal.

El Sr. Silvela proponía que los relatores y escribanos de Cámara y de diligencias del Tribunal Supremo, por turno y empezando por el más antiguo, fueran relatores y escribanos de Cámara y de diligencias en el Senado; el proyecto del Ministro daba el cargo de Secretario del Tribunal al Oficial mayor de la Secretaría del Senado, ó quien hiciera sus veces; pero en el dictamen de la Comisión se dejó al arbitrio del Presidente el nombramiento en cada caso del Secretario del Tribunal, y así es como aparece preceptuado en la ley.

El Sr. Silvela presentó una enmienda para que no fueran excluidos como jueces los Senadores eclesiásticos, demostrando que esta exclusión era contraria á la ley fundamental del Estado, que no admitía excepciones, y que era declarar en la ley una incapacidad que no declaraba la Constitución.

«Verdad es, decía el Sr. Silvela, que los Senadores eclesiásticos no pueden ser jueces en cierta clase de causas, cuando por la sentencia puede haber perdimiento de miembro ó derramamiento de sangre; pero esa incapacidad, en estos casos, vendrá de otra parte, no puede ni debe venir de esta ley. A los Senadores eclesiásticos corresponde proponer como excusa su carácter sacerdotal, y el Senado, en su vista, no los considera como jueces para aquel caso dado; pero sucederá también que vengan aquí delitos leves, y entonces es indudable que los Senadores eclesiásticos no tienen impedimento alguno para ser jueces. Además, sólo se ha excluido de la jurisdicción del Senado á los Senadores eclesiásticos en aquellos delitos puramente eclesiásticos; en los delitos comunes, no; por consiguiente, los principios de igualdad que el Sr. Sancho proclamaba no existen para con los eclesiásticos, porque, al mismo tiempo que se les prohíbe ser jueces aquí, podrán ser juzgados aquí. La enmienda fué tomada en consideración y pasó á la Comisión para su estudio; pero ésta sostuvo su dictamen; el Sr. Ministro de Gracia y Justicia explicó el sentido del artículo, que era favorecer á la clase eclesiástica, á la que se creyó embarazaria el mezclarse en cuestiones políticas ó criminales; y el Senado aprobó el dictamen de la Comisión.

El art. 8.º, que encargaba del oficio de Fiscal

del Tribunal al que lo fuera de la Audiencia de Madrid, fué impugnado por el Sr. Moyano.

«A tres cuestiones, decía dicho señor, da lugar este artículo. Primera: ¿debe ser libre la facultad de acusar? ¿podrá cualquiera hacer el oficio de Fiscal ante el Senado? Segunda: si debe ser limitada esta facultad ¿quién la ha de ejercer? ¿la ejercerá un funcionario público nombrado á propósito y que desempeñe este destino constantemente, ó un funcionario de algún otro Tribunal ya existente? Tercera: si ha de ser un funcionario de otro Tribunal ¿en qué Tribunal se habrá de buscar?»

En la primera cuestión opinaba en contra. Era opuesto á las acciones que se llaman populares, aunque reconocía que por muchos siglos habían sido práctica en España, pues hasta mediados del siglo XV, cualquiera, en virtud de estas acciones, se presentaba en los Tribunales á hacer el oficio de Fiscal. «D. Juan II, en las ordenanzas de Guadalupe fijó las personas que habían de tener exclusivamente autoridad para acusar, y se crearon los Fiscales de algunos Tribunales; pero en los demás, no señalados en dichas ordenanzas, cualquiera podía desempeñar este oficio. Así es, que hasta el año 1834, en los Tribunales ordinarios de primera instancia, ha podido ser Fiscal cualquiera, ó en su defecto un abogado que *ad hoc* nombraba el juez. Desde 1835 fué cuando ya se crearon los

Promotores Fiscales que hoy conocemos, y aunque quedó en vigor la costumbre de las acciones populares, desde entonces jamás se han usado; nunca desde entonces ha habido un ciudadano que sólo por el derecho que le concedían estas acciones fuera á los Tribunales á acusar á otro conciudadano de un delito; estas acusaciones se han dejado á los Fiscales y á los Promotores en sus respectivos casos. Ahora bien, lo establecido para los Tribunales ordinarios no podía menos de establecerse para el Senado. Ante esta Cámara no puede acusar cualquiera.»

Segunda cuestión. Si ante el Senado la acción de acusar no es libre ¿convendrá nombrar un fiscal permanente y exclusivo del Senado? Como quiera que el Senado tiene que instalarse pocas veces en Tribunal, la resolución de esta cuestión tiene que ser también negativa. No puede nombrarse un fiscal con el sueldo consiguiente para gestionar cerca de un Tribunal que acaso en toda nuestra vida no llegue á constituirse.

Y se llega á la tercera cuestión. Si el fiscal del Senado no ha de ser un funcionario especial ¿de qué Tribunal se sacará? Planteada en estos términos la cuestión, el Sr. Moyano se decidía por que fuera el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y no el de la Audiencia de Madrid, el que entendiera en tales asuntos. Y apoyaba su opinión con los siguientes razonamientos:

«Señores, yo comprendo que en el Tribunal que puede decirse que es igual á nuestro Tribunal Supremo, en la vecina Nación francesa, no fuera su fiscal, cuando existía la Cámara alta, el que sostuviese la acusación ante ella en los casos en que debía entender como Tribunal; comprendo que el fiscal del Tribunal de Casación no entendiera en estos negocios, pero no porque aquél no entendiera, no debe entender el nuestro y lo debemos dejar á otros de escala inferior. Digo que no sería exacto este argumento, porque hay una gran diferencia entre la naturaleza del Tribunal de Casación en Francia y la del Tribunal Supremo de Justicia en España. Consiste esta diferencia en que aquél nunca entra en ningún negocio en el fondo de la cuestión, nunca juzga; existe en Francia únicamente para ver si en los negocios que se llevan ante él se ha faltado á alguna fórmula, y si los jueces han seguido en los procedimientos el orden que previenen las leyes; pero entrar en el fondo del negocio, ver si el fallo es justo, decir quién tiene razón, no lo hace nunca el Tribunal de Casación. He aquí por qué el Fiscal nunca tiene que entrar tampoco en el fondo de los pleitos. De manera que hace el Tribunal de Casación una cosa parecida á lo que hace el Tribunal Supremo en los recursos que se conocen con el nombre de nulidad. Pero nuestro Tribunal Supremo no se limita á esto: entra en el fondo de la cuestión, ve si ha

habido razón para condenar, para decir que tal derecho pertenece á Fulano y tal no, y resuelve. Como el Tribunal Supremo tiene todas estas atribuciones, las tiene consiguientemente el Fiscal, y está visto que se separa en gran manera de el del Tribunal de Casación. Por esto es justo que nuestro Fiscal del Tribunal Supremo entienda en los negocios del Senado, por la analogía que tienen con la tramitación judicial, en la cual se le supone muy perito, muy entendido y muy imparcial.

»Hay otra razón, y consiste en que el Tribunal Supremo entiende en primera instancia en todos aquellos casos en que son acusadas ciertas autoridades, ciertos funcionarios públicos, como un obispo, un jefe político ó cualquiera otra autoridad de esta jerarquía, y el fiscal ejerce todas las funciones de tal; pues ¿por qué cuando comete un delito un Senador, ó un individuo de la familia Real, ha de ser el fiscal de la Audiencia el que entienda? ¿No ve el Congreso que en esto hay una falta de armonía, ó se rebaja un poco la dignidad de las personas que van á ser sometidas al fallo del Senado como Tribunal?»

El Sr. Puche, de la Comisión, contestó al señor Moyano que el haber asignado al de la Audiencia de Madrid el cargo de Fiscal en los procesos ante el Senado constituía una garantía más, concedida por la ley á los delincuentes, los cuales estaban expuestos, por el carácter político que no podían

menos de entrañar en cierto modo los procesos, á ser víctimas de consideraciones, influencias y motivos que la ley tendía á contrarrestar; y que por semejante razón se había creído más llamado á ejercer el cargo de Fiscal ante el Senado al de la Audiencia de Madrid, el cual, teniendo todas las condiciones necesarias para que no pueda suponerse que desdice de las personas de los acusados, y para desempeñar su cargo con integridad é independencia, reunía por otra parte la ventaja de estar más distante de la política que lo podía estar el del Supremo, persona de alta influencia, escogida entre los hombres políticos.

El Sr. Fernández de la Hoz, de la Comisión, que á la sazón desempeñaba el cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid, opinando en este punto como el Sr. Moyano, tuvo el propósito de formular voto particular, pero desistió de hacerlo porque no se creyera que trataba de alejar del destino que le estaba confiado el cargo gravoso que la ley pudiera imponerle. Firmó, pues, el dictamen y llevó el cumplimiento de sus deberes hasta el extremo de defender el artículo, exponiendo las razones que la Comisión había tenido para sostenerlo en la forma presentada por el Gobierno, á propuesta del Consejo Real, y aprobada por el Senado.

El Sr. Gasco preguntó, antes de votar, si la ley autorizaba el caso de que un particular acusara á un Senador ante el Senado, y la Comisión no ha-

lló inconveniente en asegurar que sí. Después de lo cual el Congreso desechó el art. 8.º, acordando volviere á la Comisión para que lo redactase de nuevo.

Terminada la discusión del último artículo de la ley, la Comisión presentó nuevamente redactado el art. 8.º, que habia sido reprobado por el Congreso. El nuevo artículo decía lo siguiente:

«En cada proceso desempeñará el cargo de Fiscal un Comisario nombrado por el Gobierno por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que él mismo nombre.»

El Sr. Roncali combatió este artículo porque con la nueva redacción el Gobierno podía designar al Fiscal del Tribunal Supremo; y hallándose consignado en un artículo del nuevo Código penal el recurso de casación de los juicios criminales, no conocido antes en España, en el cual ha de intervenir dicho fiscal, era inconveniente que interviniese asimismo en los juicios del Senado, porque habiéndose de aplicar á éstos el derecho común siempre que no hubiese disposiciones particulares, podría ocurrir que de los fallos del Senado saliera ese recurso, en cuyo caso el fiscal del Supremo intervendría á la vez en estas dos acciones incompatibles.

El Sr. Luján se apoyó para impugnar el nuevo artículo en que era una nueva concesión que se

hacia al arbitrio del Gobierno, el cual estando ya facultado para elegir el Tribunal en las causas por delitos contra el Rey y contra el Estado, lo estaría además para designar el Fiscal, cosa que consideraba muy grave dado el carácter político de estas causas; y que antes de aprobar el artículo con la nueva redacción, y ya que no se designaba como Fiscal ante el Tribunal del Senado al del Tribunal Supremo, que era el que á su juicio debía designarse, prefería se dijese que fuera el de la Audiencia, conforme se expresaba en el artículo antes de ser retirado.

El Sr. Fernández de la Hoz manifestó que la Comisión había tenido en cuenta, para no decidirse por el Fiscal del Tribunal Supremo que este Fiscal era el único que, por razón de su cargo, podía ser Senador. En cuanto á la duda expresada por el Sr. Roncali con respecto á si cabría contra los fallos del Senado el recurso de casación, contestó que este recurso no podía darse, porque el Senado es un Tribunal soberano de cuyas disposiciones no se puede apelar á nadie, y ni el mismo Senado puede reverlas, afirmación que mantuvo también el Sr. Arrazola con las siguientes palabras:

«El Gobierno cree que el Senado no puede ser juzgado por otro Tribunal; el Gobierno, sin embargo de las observaciones hipotéticas del señor Roncali, opina que el Senado no puede ser juzgado por otro Cuerpo.»

En el mismo sentido se expresó el Sr. Campoy y los demás señores que intervinieron en la discusión.

El proyecto de ley de responsabilidad ministerial aprobado en 1836 por el Estamento de Próceres, dispone que deberían concurrir al Tribunal todos los Próceres que se hallaren en el lugar donde se hubieren reunido los Estamentos. Los Próceres nombrados dentro de los seis meses anteriores á la denuncia interpuesta en el Estamento de Procuradores no podrían formar parte del Tribunal. Los Próceres habilitados podrían alegar causa de enfermedad, parentesco ú otra legal para no asistir. La causa no podría verse sin que se hallaran reunidas dos terceras partes de los Próceres habilitados. El Presidente del Estamento lo sería del Tribunal. Los adjuntos que asistieran al Presidente, así como el Secretario, serían elegidos por mayoría absoluta de votos de entre los Próceres. Una comisión del Estamento de Procuradores sería la encargada de sostener la acusación pública.

CAPÍTULO XVIII

De la composición, organización y forma de constituirse de los Tribunales de las altas Cámaras extranjeras.

SUMARIO.—Inglaterra: Composición de la Cámara de los Lores como cuerpo legislativo, como Tribunal de apelación, como Tribunal de única instancia para el juicio de los Pares y de los Ministros.—Francia: Composición y asiento del Senado como Tribunal.—Portugal: Organización del Tribunal de los Pares.—Italia: Organización del Senado como Tribunal.—Senados de Méjico y Venezuela.—Volksraad de Orange.—Tribunal de los Magnates de Hungría.

La Cámara de los Lores no está compuesta exclusivamente de miembros hereditarios, aunque éstos constituyen su inmensa mayoría. La Cámara comprende: 1.º, Los Pares de sangre Real; 2.º, Los Pares espirituales, en núm. de 26, entre Arzobispos y Obispos de la Iglesia anglicana; 3.º, Los Pares seculares de Inglaterra, de la Gran Bretaña y del Reino Unido, hereditarios ó nombrados por la Corona con derecho hereditario para sus descendientes; 4.º, Los 28 Pares vitalicios representantes de Irlanda, elegidos por la Asamblea de los Lores irlandeses; 5.º, Los 16 Pares representantes de Escocia, elegidos para cada Parlamento por los Lores escoceses; 6.º, Los 4 Pares jurisconsultos vitalicios. La Cámara de los Lores cuenta actual-

mente de 500 á 600 miembros, cuya inmensa mayoría no asiste á las sesiones sino raras veces (*).

Por una ley del reinado de Eduardo III se dispuso la elección, en cada Parlamento, de un Prelado, de dos *earls* y de dos barones de la Cámara alta para entender en todas las demandas de apelación contra las decisiones del Banco del Rey, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de la Cancillería. Esta fué la base sobre la que se desenvolvió la jurisdicción de la alta Cámara como Supremo Tribunal de apelación. Esta jurisdicción dejó de funcionar desde la guerra de las Dos Rosas hasta el año 1621. Cuando se trató de volver á ponerla en vigor en dicho año para apelar de un Decreto del Lord Canciller, hubo necesidad, para apoyarse en algún precedente, de buscarlo en una sentencia del reinado de Ricardo II.

A fin de asegurar al alto Tribunal del Parlamento, en el cual se considera presente el Rey, según la frase *the court of the king in parliament*, la mayor concurrencia posible de buenos consejeros legistas, se exigió la asistencia á las sesiones de la alta Cámara de los más elevados Magistrados del Reino. Al principio de cada audiencia, los jueces de Westminster reciben, pues, una papeleta de invitación para que asesoren al Tribunal con sus consejos.

Los invitados se colocan al lado del Lord Can-

(*) Franqueville.—*El Gobierno y el Parlamento británicos.*

ciller pero no pueden tomar asiento en la Cámara ni votar, limitándose á dar su parecer, el cual pueden también reservarse si les asalta algún temor de verse obligados después á juzgar del mismo asunto, como Magistrados en su propio Tribunal.

Todo Par tiene asiento en la alta Cámara cuando actúa como Supremo Tribunal de apelación; pero sólo en dos ocasiones han tomado todos parte en las decisiones de este Tribunal. Por regla general, los Lores que no son jurisconsultos se retiran de la Cámara, quedando no más en ella los Pares legistas para decidir en los asuntos jurídicos. En el proceso de O'Connell hicieron los Pares una tentativa para tomar todos parte en la decisión del Tribunal. Siete de los jueces asesores habían emitido su informe en favor del mantenimiento de la sentencia y dos en sentido contrario. Algunos Pares no legistas que veían la balanza inclinarse en favor de O'Connell, insistieron en que debían tomar parte en la votación, en lugar de dejar el asunto á los Lores jurisconsultos, como la equidad y las conveniencias exigían en cuestión de derecho tan complicada; pero Lord Wharncliffe se interpuso para mantener la dignidad judicial de la Cámara como Tribunal de apelación, y convenció á los Pares que no eran jurisconsultos de que debían abstenerse de votar. Los cuatro Pares legistas y el Canciller quedaron solos.

Antes de la reforma de 1873 bastaba la presencia de tres jueces para la validez de las sentencias del Supremo Tribunal de apelación. No obstante, como ninguno de los Lores que fuera juez de los Tribunales ordinarios estaba necesariamente obligado á prestar su concurso al Tribunal, resultaba que el Lord Canciller era de hecho el único juez necesario, siendo puramente accidental la asistencia de los otros Pares legistas. En el período transcurrido desde la revolución de 1688 hasta la entrada de Somers en la alta Cámara, no tenía asiento en ésta ningún Par jurisconsulto, y desde 1818 á 1827 no hubo tampoco ningún otro, aparte del Lord Canciller Eldon. Este juzgaba conjuntamente con dos Pares que tuvieran á bien, sin ser letrados, servirle de comparsas. En realidad, el espectáculo que ofrecían semejantes jueces, ignorantes de la ciencia que debían poseer, y obligados, no obstante, á asistir á las audiencias públicas, en las cuales tenían voz consultiva, sin que osaran manifestar su opinión, era poco á propósito, dice Royer-Collard, para imponer respeto. Hasta los asesores actuales, que son letrados, no dejan tampoco de ser simples figuras decorativas por no estar suficientemente instruídos de los asuntos que deben juzgar (*).

La misión del Canciller en Inglaterra es complicadísima porque participa á la vez del Poder

(*) Edouard Fischer. — *La Constitución de Inglaterra*.

legislativo, del ejecutivo y del judicial. Es el custodio del gran sello, y como tal, presenta al Soberano los proyectos votados por las Cámaras, y expide los *writs* de convocatoria y de suspensión del Parlamento; es el Consejero legal de la Corona, y una especie de Ministro de la justicia civil que forma parte del Gabinete, y que nombra los jueces de los Tribunales superiores y de los especiales; preside el Tribunal de la Cancillería y el Supremo Tribunal de apelación; y es también el Presidente de la Cámara de los Lores; pero un Presidente especial, sin ninguna autoridad sobre la Asamblea, y cuyo sitio, el *woolsack* (saco de lana), se considera colocado fuera de la Cámara, y cuando el Canciller quiere dirigir á ésta la palabra, debe adelantarse hasta la primera línea que ocupan los Duques.

Cuando la Cámara de los Lores tiene que juzgar á un Par del Reino, á la esposa de un Par, á una *Peeress* por nacimiento, á la Reina consorte ó al Príncipe consorte acusados de alta traición ó felonía, se constituye en pleno en Tribunal de justicia de única instancia. Hay que distinguir dos casos, según que el Parlamento esté reunido ó en vacaciones. En el primero, el Lord *high-steward* entronizado bajo el dosel Real, con honores de duque y vestido de armiño, preside la Asamblea. Dicho Lord, cuya investidura fué en otro tiempo hereditaria ó vitalicia, pero que hoy es nombrado

especialmente para cada causa, no funciona sino de un modo accidental, como *speaker* (orador) ó Director de los debates de la Cámara. Esta forma así un Tribunal, cuyo procedimiento no distingue la cuestión de hecho de la de derecho, en el que cada Par emite juicio por su honor, y en el que decide la mayoría. Ha sido mucho tiempo causa de controversia la duda de si los Obispos debían ser admitidos á votar como jueces en este Tribunal; pero habiéndoles ya prohibido los cánones de los concilios de Toledo el pronunciar ninguna sentencia de muerte, esta prohibición ha sido considerada como ley en todo tiempo, aun en Inglaterra. Además hay otra razón para que sean excluidos, y es que los Obispos, aunque son Lores, no son Pares del Reino, ni por consiguiente justiciables por la alta Cámara. En atención á esto, y llegado el caso, han tomado siempre la determinación de retirarse, pero protestando formalmente de su derecho de permanecer en el Tribunal. Cuando el Parlamento está en vacaciones, los Pares y las *Peeress* acusados de traición ó felonía son juzgados por el Tribunal del Lord *high-steward*. En tal caso, dicho Lord es el único juez de derecho de la Cámara, á la cual da su nombre, y en la que pronuncia sentencia; pero sujetándose al veredicto que pronuncia por mayoría absoluta en la cuestión de hecho un Jurado compuesto de 23 Pares por lo menos. En otro tiempo, el Lord

high-steward podía designar los Pares que quisiera en número indeterminado para que formasen parte de este Jurado, pero un Tribunal así constituido ofrecía pocas garantías de imparcialidad, no existiendo tampoco el derecho de recusación. Una ley del tiempo de Guillermo III dispuso que se invitase á todos los Pares seculares á funcionar como jurados. La alta Cámara, así constituida, es un verdadero Tribunal con asistencia del Jurado, contra cuyas sentencias no hay recurso posible.

El Tribunal ante el cual deben responder de sus actos los Ministros y altos funcionarios del Estado acusados de violación de los derechos constitucionales, malversación y otros delitos análogos, es el mismo que funciona bajo la presidencia del Lord *high-steward* durante el período de sesiones, y en el que todo Par es juez asesor. Los Obispos no tienen cabida en el Tribunal sino para juzgar á los *commoners*, pero les está prohibido tomar parte en la votación por si pudiera resultar sentencia de muerte. El Tribunal actúa generalmente en *Westminster-Hall*, y está sujeto á la observancia de las reglas ordinarias de la prueba.

La acusación ante la alta Cámara es sostenida por los *managers* nombrados al efecto por la Cámara de los Comunes.

Según la ley constitucional de 24 de Febrero de 1875 el Senado francés se había de componer

de 300 miembros, de los cuales 225 eran elegidos para nueve años por los departamentos y por las colonias; la cuarta parte restante, que había de ser vitalicia, fué nombrada primero por la Asamblea nacional, y las vacantes que ocurrieran habían de ir siendo provistas por el mismo Senado. Para la elegibilidad no se imponía otra condición especial que la edad de 40 años. Los Senadores electivos eran nombrados por un Colegio reunido en la capital del departamento ó de la colonia, y compuesto de los Diputados, de los Consejeros generales, de los Consejeros de distrito y de un delegado elegido en cada municipio por el Ayuntamiento (Consejo municipal).

La ley de revisión constitucional de 14 de Agosto de 1884 ha introducido dos modificaciones importantes en esta organización. Por una parte, respetando desde luego los derechos adquiridos por los Senadores vitalicios, ha suprimido la inamovilidad. A medida que se producen vacantes en este personal, los Senadores vitalicios son reemplazados por Senadores electivos; sus puestos son sucesivamente otorgados á los diversos departamentos, entre los cuales se han repartido con anterioridad. Por consecuencia de esta reforma, el número de Senadores inamovibles, se encontraba reducido en 1893 á una mitad (*). Por otro lado,

(*) No hemos encontrado datos acerca de los que quedarán en la actualidad.

el número de los delegados municipales llamados á formar parte del Colegio electoral ha sido aumentado, estableciéndose una cierta proporcionalidad entre la población de cada municipio y el número de sus delegados. Los Senadores son elegidos por nueve años, y renovados por terceras partes cada tres años. El Senado no puede ser disuelto por ninguna autoridad: es el elemento estable y permanente en la República, aparte de la renovación periódica á que le sujeta la ley. Una ley de 26 de Diciembre de 1887 ha extendido á los Senadores las severas reglas de incompatibilidad que ya excluían de la Cámara de los Diputados á los militares y marinos en activo servicio, y en general á todos los ciudadanos que ejercen funciones públicas retribuidas por el Estado.

Tal es la alta Cámara que, sin exclusión de ninguno de sus miembros, se constituye en Tribunal de justicia, ya para juzgar al Presidente de la República ó á alguno de sus Ministros, ya para entender en los delitos cometidos por cualquiera clase de personas contra la seguridad del Estado.

No hay, dice Lair, Tribunal de justicia sin Ministerio público; pero las leyes constitucionales no contienen indicación alguna en cuanto á la designación de los funcionarios que deben encargarse de esta misión ante la alta Cámara. Si algún proceso político llegara á ser sometido al Senado, habría imperiosa necesidad de suplir esta laguna.

Sin embargo, inspirándonos en los precedentes, entendemos que en el caso de acusación del Presidente de la República ó de algún Ministro, pertenecería á la Cámara de los Diputados elegir de su seno los Comisarios encargados de sostener la acusación ante el Senado, y que, en materia de atentados, evidentemente correspondería al Presidente de la República, que es el único que tiene el derecho de convocar al Senado por un decreto, designar en este mismo decreto el Procurador general y los demás miembros del Ministerio público que habrían de sostener la acusación ante la alta Cámara.

La ley de 22 de Julio de 1879, que ha fijado en París el asiento del Poder ejecutivo y el de las dos Cámaras, deja al Senado, para el caso en que sea llamado á constituirse en Tribunal de justicia, el cuidado de designar la ciudad y el local donde crea que debe celebrar sus sesiones. La ley ha querido con esto autorizar al Senado para que, si se viera obligado á entender en un proceso político de aquellos que pudieran excitar la pasiones populares, traslade fuera de París el lugar de sus deliberaciones para garantizar mejor su seguridad y su libertad. El Senado es, por consiguiente, el único árbitro de la oportunidad de semejante medida.

La Cámara de los dignos Pares de Portugal se

compone de 90 miembros vitalicios nombrados por el Rey; del Príncipe Real y los Infantes, del Patriarca de Lisboa y los Arzobispos y Obispos del Reino, por derecho propio; y de un número indeterminado de Pares de derecho hereditario.

De 15 de Febrero de 1849, unos meses antes que la española, data la ley portuguesa que dispone la manera de funcionar la Cámara de los Pares constituida en Tribunal de justicia criminal.

La Cámara, según esta ley, se reúne para ejercer sus funciones judiciales, no solamente en el tiempo de las sesiones de la Cámara de los Diputados, sino también después de la clausura de las Cortes generales, aun en el caso de haber sido disuelta la Cámara baja.

La reunión de la Cámara de los Pares en Tribunal, fuera del tiempo de las sesiones legislativas, no puede tener lugar sin preceder decreto del Poder ejecutivo, oído el Consejo de Estado. En este caso, el decreto designa el objeto de la convocatoria sobre que tiene que decidir la Cámara de los Pares como Tribunal de justicia, y fuera de él no puede la misma ocuparse en otro asunto ni, resuelto aquél, continuar sus sesiones.

Para que la Cámara de los Pares se pueda constituir en Tribunal y funcionar debidamente, son necesarios, por lo menos, 17 Pares, que por motivo legal no estén privados de ser jueces en la causa que hubiere de ser juzgada.

En estos procesos habrá de observarse, en todo lo que les fuere aplicable, lo establecido en la legislación en vigor para el juicio de los delitos de que conoce el Supremo Tribunal de justicia en primera y última instancia.

En el juicio de los delitos cuya acusación corresponde á la Cámara de los Diputados, podrá ésta hacerse representar por una Comisión elegida de entre sus miembros por votación secreta, y que nunca excederá del número de tres.

El Reglamento interior de la Cámara de los Pares constituida en Tribunal de Justicia, aprobado en sesión de 4.º de Abril de 1892, contiene lo siguiente respecto á la organización del Tribunal.

El Tribunal de los Pares se compone de tantos jueces cuantos sean los Pares que hubieren tomado asiento en la Cámara, y se hallaren residiendo en la parte continental del Reino después de oportunamente avisados por cartas convocatorias expedidas por la Presidencia con la necesaria anticipación y designación del día, hora y objeto de la reunión. Todos deberán comparecer ó enviar sus excusas fundadas en causa legítima. En las sesiones del juicio ó audiencia solemne vestirán su uniforme de Par, el traje propio del empleo que ejerzan ó hayan ejercido, y no teniéndolo, frac y corbata blanca. Sólo los Pares que comparecieren antes de declarada la competencia del Tribunal,

podrán funcionar hasta el fin del juicio, y ninguno podrá eximirse de votar.

Para que la Cámara de los Pares se pueda constituir en Tribunal de Justicia, y funcionar debidamente, son necesarios por lo menos 47 Pares presentes, que por motivo legal no se encuentren imposibilitados de ser jueces en la causa que hubiere de ser juzgada.

Ante el Tribunal de los Pares funcionará como Ministerio público el Procurador general de la Corona, excepto cuando la acusación fuere promovida por la Cámara de los Diputados contra los Ministros ó Consejeros de Estado. Los empleados subalternos del Tribunal serán los que sirven en la Cámara de los Pares. Hace de Secretario el Director general de la Secretaría.

Según Lair, para los delitos de derecho común corresponde ejercer el Ministerio público al Procurador de la Corona, porque cree dicho autor que el derecho exclusivo de acusación conferido á la Cámara de los Diputados por el art. 37 se aplica únicamente á los delitos de función cometidos por los Ministros y Consejeros de Estado.

Al Presidente de la Cámara de los Pares compete presidir el Tribunal de los Pares, y en calidad de tal le pertenecen todas las atribuciones que las leyes del Reino otorgan á los Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia.

Al Presidente del Tribunal de los Pares incum-

be designar los sitios que deben ocupar el Procurador general de la Corona, los abogados, el acusado y todos los que intervienen en el proceso, según lo que se practica en las sesiones del Supremo Tribunal de Justicia. Al Relator del proceso corresponde hacer las preguntas y ejercer las demás funciones de los Relatores en los Tribunales de Justicia. Al Director general de la Secretaría de la Cámara incumbe hacer la lectura de todas las piezas del proceso que deban ser leídas.

En los delitos cuya acusación pertenece á la Cámara de los Diputados, podrá ésta hacerse representar por una Comisión, conforme preceptúa la ley de 15 de Febrero de 1849.

La Cámara elige en escrutinio secreto los Relatores que han de entender en cada proceso, á los cuales corresponden para la instrucción y juicio las atribuciones que las leyes conceden á los Jueces instructores en los Tribunales de Justicia.

El alto Tribunal de Justicia que juzga en Italia á los Ministros acusados por la Cámara de los Diputados y á los autores de delitos de alta traición y de atentado á la seguridad del Estado, no es otro que el Senado, que se compone todo él de miembros vitalicios nombrados por el Rey en número ilimitado, pero escogidos dentro de las categorías enumeradas por el Estatuto fundamental, tales como los Príncipes de la Iglesia, las Corporaciones

científicas, las Asambleas electivas, los altos funcionarios, la Magistratura, el Ejército, los grandes propietarios y los hombres que por méritos ó servicios eminentes hayan dado brillo á la patria. En la actualidad cuenta el Senado italiano más de 300 miembros. El Senado es además la única autoridad competente para el juicio de sus propios individuos.

Esta Cámara, en la sesión de 7 de Mayo de 1870, aprobó un reglamento para el ejercicio de las funciones judiciales de que está investida por virtud de los artículos del Estatuto.

Para constituirse el Senado en Tribunal de Justicia, en el caso de tener que juzgar de un delito de alta traición ó de atentado á la seguridad del Estado, necesita recibir el Real decreto de convocatoria. Cuando la Cámara de los Diputados acuse á algún Ministro, el Senado deberá recibir, además del Real decreto de convocatoria, el Mensaje de acusación de dicha Cámara. En cambio no necesita de la Real convocatoria para el caso de tener que juzgar á sus miembros. Le basta que llegue al Senado una comunicación del Gobierno ó una queja ó denuncia contra cualquiera de sus individuos como acusado de algún delito.

Cuando el Gobierno no hubiere nombrado un representante del Ministerio público ante el alto Tribunal, el Presidente, en cada caso, informa de ello al Ministro de Justicia, á fin de que destine

un funcionario que desempeñe esta misión; pero por este motivo no suspenderá ni retardará los actos del procedimiento.

En el caso del art. 47 del Estatuto, las funciones de la acusación corresponden á Comisarios elegidos por la Cámara baja. Cuando los Comisarios no sean designados en el Mensaje de acusación, el Presidente invitará á la otra Cámara para que los designe.

El Senado nombra una Comisión de instrucción compuesta del Presidente y de otros seis Senadores, de los cuales deben concurrir lo menos tres á los actos de instrucción del proceso; pero uno solo basta para el examen de testigos.

Esta Comisión está investida de todas las funciones que se atribuyen en el Código de procedimiento penal al juez instructor, incluso, cuando sea preciso, el levantamiento del arresto, el cual, en caso de urgencia, puede ordenar sin necesidad de las conclusiones del Ministerio público.

El Presidente del Senado, ó uno de los Vicepresidentes, por él delegado, preside el Tribunal en los debates del juicio.

Los Senadores que no hayan estado presentes á todo el curso de los debates no pueden concurrir á dictar la sentencia.

En el momento de la apertura del juicio los Senadores pueden declarar los motivos por los que crean deber excusarse, y el acusado puede alegar

los motivos de recusación en los términos de las leyes generales de procedimiento.

El Tribunal decide en el acto, decretando acerca de la admisión de los motivos propuestos por los Senadores y por el acusado.

Las funciones de Secretario del Alto Tribunal serán desempeñadas por el Director-jefe de las Oficinas de la Secretaría del Senado. El Presidente tendrá la facultad de destinar á las mismas funciones á otros empleados de las indicadas oficinas, y también á uno ó más funcionarios de las secretarías judiciales.

Para los cargos de ujieres podrán ser designados los ujieres del Senado ó los de los Tribunales.

El Senado de Méjico es electivo y se compone de dos Senadores por cada Estado y dos por el distrito federal, en suma cincuenta y dos miembros. La elección de éstos es indirecta en primer grado. Por cada Senador propietario se elige un suplente. El Senado se renueva por mitad cada dos años. Los Senadores nombrados en segundo lugar cesan al fin del primer bienio y en lo sucesivo los más antiguos. Para ser Senador se requiere ser ciudadano mejicano, vecino del Estado que haga la elección, tener 30 años cumplidos y no pertenecer al estado eclesiástico.

Constituído en esta forma, interviene el Senado

como Jurado de sentencia en los juicios de responsabilidad política de los Senadores, Diputados, Ministros y Magistrados de la Corte Suprema de justicia.

El Senado de Venezuela es también electivo, y se compone de tres Senadores por cada Estado, pero no elegidos directamente por el pueblo sino por la Legislatura de cada uno de ellos. Para llenar las vacantes que ocurran se eligen también igual número de suplentes. Para ser Senador se requiere ser venezolano y tener 30 años de edad. Los Senadores duran cuatro años y se renuevan en totalidad. El Senado se compone de 27 miembros, los cuales constituidos en Tribunal de justicia sustancian y resuelven los juicios iniciados en la Cámara de los Diputados contra el Encargado del Ejecutivo nacional por traición á la Patria, infracción de la Constitución ó delitos comunes, contra los Ministros y demás funcionarios nacionales por infracción de la Constitución y las leyes y por mal desempeño de funciones y contra los altos funcionarios de los Estados por infracción de la Constitución y de las leyes generales de la República.

En el Estado libre de Orange, el Tribunal que juzga al Presidente por delitos de alta traición ó corrupción es el Volksraad, Cámara única, com-

pleto, después que el mismo Volksraad, con el número mínimo de 12 miembros, que constituye *quorum*, lo declara por unanimidad culpable de dichos delitos.

Para proceder al juicio, el Volksraad ha de estar, como decimos, completo, ó por lo menos, se han de haber hecho las convocatorias necesarias para poner á todos sus miembros en condiciones de asistir á la audiencia. El Presidente del Estado no puede ser condenado sino por el voto de tres contra uno de los miembros presentes en el Volksraad. Estos prestan juramento al entrar á ejercer sus funciones judiciales.

La Dieta de Hungría se compone de la Cámara de los Magnates y la de los Diputados. La primera consta de miembros hereditarios, por derecho de dignidad ó empleo, vitalicios, de nombramiento real y de elección hecha por la Dieta de Croacia Eslavonia.

El juicio de los Ministros pertenece á un Tribunal elegido por la Cámara alta entre sus miembros. Son elegidos 36 miembros á lo sumo, de los cuales 12 pueden ser recusados por los Comisarios encargados de continuar la acusación en nombre de la Cámara baja, y otros 12 por los Ministros acusados. Compuesto así, por lo menos, de 12 personas, el Tribunal juzga del delito.

El procedimiento es público, y la pena ha de ser proporcionada á la infracción.

Las Cámaras americanas son poco numerosas. El Senado de los Estados Unidos, llamado á juzgar las causas entabladas en la Cámara de Representantes por medio de *impeachments*, sólo cuenta en la actualidad 88 miembros, dos por cada Estado. Preside las sesiones de esta alta Cámara el Vicepresidente de la República, tanto en las funciones legislativas, como en las judiciales; pero en el caso de ser acusado el Presidente de los Estados Unidos, la presidencia del Tribunal corresponde al Jefe de Justicia.

Los Senadores han de tener 30 años de edad, y son elegidos por las Legislaturas de los Estados. El Senado se renueva por terceras partes cada dos años.

El Senado del Brasil se compone de ciudadanos mayores de 35 años, en número de tres por cada Estado, y tres por el Distrito Federal, elegidos en la misma forma que los Diputados, es decir, por sufragio directo y garantida la representación de la minoría. El mandato del Senador dura nueve años, renovándose la Cámara en el tercio, trienalmente. El Vicepresidente de la República es Presidente del Senado; pero cuando esta Cámara delibera como Tribunal, la presidencia corresponde al Presidente del Supremo Tribunal Federal.

El Senado de la República Argentina consta de

30 Senadores, dos por cada provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios y dos por la capital, elegidos en la forma prescrita para la elección del Presidente de la Nación, ó sea por una junta de electores de la capital y las provincias. Los Senadores han de tener 30 años de edad y una renta de 2.000 pesos fuertes, duran nueve años y se renuevan por terceras partes cada tres años. El Vicepresidente de la Nación es Presidente del Senado. Cuando el acusado sea el Presidente de la República, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

El Senado de Haiti se compone de 39 miembros, cuyas funciones duran seis años. Los Senadores son elegidos por la Cámara de los Comunes de dos listas de candidatos: una presentada por las Asambleas electorales reunidas en las capitales de cada distrito, y otra por el Poder ejecutivo. El número de los Senadores que han de pertenecer á cada Departamento se señala en la Constitución. Las condiciones de aptitud son la edad de 30 años y la de ser propietario de inmueble en Haiti ó ejercer industria ó profesión. El Senado se renueva por terceras partes en cada bienio.

La Cámara de Senadores del Uruguay se compone de tantos miembros cuantos sean los departamentos del Estado, á razón de uno por depar-

tamento; su elección es indirecta; duran seis años y se renuevan por terceras partes cada bienio. Su aptitud legal consiste en la edad de 33 años y una renta determinada. La Cámara nombra su Presidente.

CAPITULO XIX

De la composición de los demás Tribunales políticos.

SUMARIO. —Tribunales Supremos de España, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Suiza y Bolivia. —Tribunales mixtos: precedentes de España y Francia; tribunales de Noruega, Dinamarca, Baden, Wurtemberg y Turquía. —Tribunales especiales: precedentes de Francia; tribunales de Austria-Hungría, Austria, Sajonia, Grecia, Servia, Rusia, Suecia, Baviera y Soleure.

El Tribunal Supremo, autoridad á la que corresponde en España el juicio de los Ministros de la Corona por delitos comunes, ejerce su jurisdicción en todo el territorio español y reside en la capital de la Monarquía. Ningún otro Tribunal puede tener el título de Supremo. Se compone, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1893, de un Presidente, dos Presidentes de Sala y diez y siete Magistrados. El Tribunal comprende una Sala de gobierno y dos de justicia. La primera la forman el Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal. Las Salas de justicia se denominan, la primera de lo civil y la segunda de lo criminal. La de lo civil consta de un Presidente y nueve Magistrados; la de lo criminal de un Presidente y ocho Magistrados. La planta del Ministerio fiscal en el Tribunal

Supremo la componen en la actualidad un Fiscal, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales.

El Senado belga interviene indirectamente en el Poder judicial contribuyendo al nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Casación. Estos Magistrados son nombrados por el Rey, á propuesta del Senado y del mismo Tribunal, presentando cada Cuerpo una lista y pudiendo ser propuestos en ambas los mismos candidatos. Las listas se publican con quince días de anticipación por lo menos al nombramiento. El Tribunal de Casación, como los demás del Reino, tiene la facultad de elegir de su seno, sus Presidentes y sus Vicepresidentes.

Las dobles propuestas del Tribunal de Casación y del Senado, para el nombramiento de Magistrados de aquel Tribunal, se hacen del modo siguiente, conforme á los arts. 124 á 126 de la ley orgánica del Poder judicial de 18 de Junio de 1869.

Cuando vaca una plaza de Magistrado, el primer Presidente, sea de oficio ó bien á instancia del Procurador general, convoca una asamblea general y pública al efecto de proceder á la formación de la lista duplicada prescrita por el artículo 99 de la Constitución.

La designación de cada candidato se verifica separadamente por votación secreta y mayoría absoluta. El Procurador general asiste á la Asam-

blea, pero sin voto. El Secretario lleva un acta de las operaciones de la asamblea. Esta acta contiene los nombres de los miembros de la asamblea, así como el del representante del Ministerio público que á ella asiste. El acta es firmada por el Presidente y el Secretario.

El Procurador general del Tribunal de Casación transmite al Senado una copia de la lista de candidatos. El Senado procede seguidamente á la formación de la lista duplicada cuya presentación le atribuye el art. 99 de la Constitución; y remite copia de ella al Procurador general. Las respectivas listas son transmitidas al Ministro de Justicia por el Procurador general y por el Senado.

El Tribunal Supremo de los Países Bajos se compone de catorce miembros vitalicios nombrados por el Rey, á propuesta de la segunda Cámara de los Estados Generales en lista de cinco candidatos por cada plaza, para lo cual el Tribunal Supremo da conocimiento á dicha Cámara de cualquier vacante que ocurra. El Rey nombra además el Presidente y Vicepresidente del Tribunal, entre los miembros del mismo, y libre y directamente el Procurador general y los Abogados fiscales. El Procurador general del Tribunal Supremo es el único funcionario vitalicio del Ministerio público por pertenecerle el derecho de perseguir á los Ministros en nombre del Rey.

El Código de organización judicial del Imperio alemán de 27 de Enero de 1877, ha concedido al Reichsgericht, Tribunal federal, la facultad de juzgar en única instancia, los delitos de traición contra el Imperio y el Emperador. Dicho tribunal no es otro que el Tribunal Supremo de la Nación. El citado Código confiaba al cuidado de una ley determinar la residencia de este tribunal, lo cual quería el proyecto dejar al arbitrio del Emperador. La ley de 11 de Abril de 1877, á pesar de la oposición de Bismarck, la ha fijado en Leipzig. El Gobierno prusiano insistía repetidamente para que se designase á Berlín como residencia, pero la mayoría de los Estados se pronunció en favor de Leipzig, sin duda pensando que, lejos de la capital, la justicia estaría más libre de la influencia de las pasiones políticas, y más al abrigo de las sospechas y de las ingerencias del Poder. El Tribunal federal se compone de Presidente, Vicepresidentes y Magistrados nombrados por el Emperador, á propuesta del Consejo federal. Está dividido en Cámaras ó Senados compuestos, cada uno, de siete Magistrados por lo menos. Como alto Tribunal de justicia, tiene á la vez el poder de instrucción y el de juicio. El sumario lo hace un Magistrado que el Presidente designa. El primer Senado criminal desempeña el oficio de Cámara de acusación, y el segundo y tercero reunidos sustancian las causas. Las sentencias son inapelables. El Ministerio fiscal

se compone de un Procurador general asistido de uno ó varios Procuradores federales, todos nombrados por el Emperador.

La Asamblea Federal de Suiza, compuesta de dos Cámaras electivas, el Consejo Nacional, y el Consejo de los Estados, nombra los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Federal, teniendo cuidado de que las tres lenguas nacionales estén en él representadas. Puede ser nombrado para el Tribunal Federal todo ciudadano elegible para el Consejo Nacional (Cámara baja). Los miembros de las Cámaras y los del Gobierno no pueden serlo al mismo tiempo del Tribunal. Los miembros del Tribunal federal no pueden, durante el tiempo de su magistratura, ejercer ningún otro cargo ni al servicio de la Confederación, ni al de un Cantón, ni tampoco ejercer carrera ni profesión alguna.

El Tribunal Federal reside en Lausanne. Se compone de nueve miembros titulares y otros nueve suplentes. Estos magistrados son nombrados por seis años; el Presidente y Vicepresidente del Tribunal se renuevan cada dos años. Las funciones de magistrado de este Tribunal son incompatibles con cualquiera otra función. Las resoluciones del Tribunal no son válidas sin el concurso de siete individuos cuando menos. El derecho de recusación por las partes está limitado á dos casos

tan sólo, en que la imparcialidad de los jueces puede ser puesta en duda. Las deliberaciones son públicas. El Jurado que asiste al Tribunal Federal se compone de 12 miembros, elegidos en los Cantones por el pueblo y sorteados entre los de las listas de los distritos. Estas listas se renuevan cada seis años. Cincuenta y cuatro jurados elegidos por la suerte forman la lista especial. El Procurador general y el acusado pueden recusar cada uno 20. Estas recusaciones se pueden hacer verbalmente ó por escrito dentro de los quince días siguientes á la notificación de la lista especial. Los 14 restantes son convocados al efecto; pero si hay menos de 40 recusaciones, la Sala de lo criminal designa por suerte los 14 que han de actuar, de los cuales dos ejercen de suplentes.

El Tribunal Federal, en materia penal, se organiza dividiéndose en tres Salas: primera, de acusación; segunda, de lo criminal; y tercera, Tribunal de Casación. La Cámara de acusación tiene bajo su dirección y vigilancia dos jueces de instrucción. La Sala de lo criminal, asistida de los 12 jurados, es la encargada del juicio. A ella corresponde el derecho de designar en cada caso el lugar en que han de verificarse las audiencias. Por punto general, se verifican en el distrito en que se ha cometido el crimen; pero puede la Sala designar otro lugar en interés de la imparcialidad de la justicia y de la seguridad pública. El Tri-

bunal Federal no puede aplicar más leyes que las votadas por la Asamblea Federal.

— El Tribunal Supremo de Bolivia se compone de siete miembros ó vocales, elegidos por la Cámara de los Diputados entre una lista de ternas presentada por el Senado. Este Tribunal no conoce de las acusaciones por responsabilidad del Presidente ó de los Ministros, hasta tanto que el Senado haya declarado haber lugar á la acusación intentada por la Cámara popular.

La alta Corte Real, instituída por la Constitución de Bayona para conocer de los delitos personales de los individuos de la Familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado se había de componer de los ocho Senadores más antiguos, los seis Presidentes de Sección del Consejo de Estado y del Presidente y los dos Vicepresidentes del Consejo Real.

El Senado—consulta del 28 floreal del año XII, que estableció el Imperio hereditario, trajo una Constitución política que organizó un alto Tribunal compuesto de los Príncipes, de los altos dignatarios y funcionarios del Imperio, del Ministro de Justicia, de los 6 Presidentes de sección del Consejo de Estado, de 14 Consejeros del mismo, de 20 individuos del Tribunal de Casación y de 60

Senadores. El alto Tribunal en que tan importante participación tomaba el Senado, había de conocer de los delitos personales que cometiesen los miembros de la familia imperial, los grandes dignatarios, los Ministros, los Senadores ó los Consejeros de Estado; de los atentados contra la seguridad del Estado, de los delitos de responsabilidad oficial cometidos por los Ministros, de las prevaricaciones y abusos de autoridad imputables á ciertos funcionarios, etc. Un Procurador general vitalicio nombrado por el Emperador y asistido de tres Magistrados designados por el mismo y de tres tribunales elegidos por el Cuerpo legislativo de la lista de nueve candidatos propuestos por el Tribunalado, ejercía el Ministerio público cerca del alto Tribunal, el cual era presidido por el Gran Canciller del Imperio, ó en caso de ausencia, por uno de los grandes dignatarios.

En Noruega, el Parlamento ó Storting se divide en dos Cámaras: el Odelsting y el Lagthing. Los electores designan los miembros del Storting sin distinción de Cámaras, y el Storting elige la cuarta parte de sus miembros para formar el Lagthing ó Cámara alta. Las otras tres cuartas partes forman el Odelsting. Los miembros del Lagthing, reunidos con los del Tribunal Supremo, componen el alto Tribunal (Rigsret), que juzga en primera y última instancia todas las acusaciones

intentadas por el Odelsting, ya contra los miembros del Consejo de Estado (Ministros) ó del Tribunal Supremo, por delitos relativos á sus cargos, ya contra los del Storthing por delitos cometidos en su calidad de tales. La Presidencia del alto Tribunal corresponde al Presidente del Lagthing.

Como el Tribunal Supremo no consta sino de nueve Magistrados, predomina necesariamente en las decisiones el voto del Lagthing.

El acusado puede ejercitar el derecho de recusar la tercera parte de los miembros del alto Tribunal; pero éste ha de quedar compuesto á lo menos de quince jueces.

El alto Tribunal danés, encargado de juzgar las acusaciones de los Ministros entabladas por el Rey ó por el Folkething (Cámara baja), se llama Rigsret. Se compone de los miembros ordinarios del Tribunal Supremo del Reino, y de un número igual de jueces elegidos para cuatro años por el Landsting (Cámara alta), entre sus miembros.

Cuando alguno ó algunos de los individuos del Tribunal Supremo que forman el Rigsret no puedan tomar parte en la instrucción y el juicio, se retira un número igual de los elegidos por el Landsting, empezando por los últimamente elegidos ó por aquellos que han reunido menos votos. El Rigsret elige de su seno su Presidente.

Cuando el Landsting sea disuelto, estando el

Rigsret en funciones con algún asunto pendiente, los miembros elegidos por la Cámara disuelta conservarán, sin embargo, su puesto en el Tribunal hasta la terminación del asunto.

En el Gran Ducado de Baden, las acusaciones que la segunda Cámara hace de los Ministros y altos funcionarios se presentan á la primera, la cual funciona en este caso como alto Tribunal de Estado, con el concurso del Presidente del alto Tribunal de justicia y de ocho jueces más.

El acusado y los acusadores pueden usar del derecho de recusación. La Presidencia corresponde al Presidente de la primera Cámara, y la Vicepresidencia al del alto Tribunal de justicia.

En Wurtemberg, el Tribunal que entiende de las acusaciones iniciadas por alguna de las dos Cámaras contra un Ministro por atentados á la Constitución, ó por el Gobierno contra algún miembro del Landtag, se compone de un Presidente nombrado por el Rey entre los de los Tribunales de apelación y de doce jueces, de los cuales la mitad es nombrada por el Rey entre los miembros de estos Tribunales, y la otra mitad con tres suplentes, por el Landtag, de su seno, y en sesión plenaria (reunidas las Cámaras).

Entre los miembros del Landtag elegidos para este cargo debe haber á lo menos dos jurisconsul-

tos, que, con el consentimiento del Rey, pueden ser dos funcionarios públicos.

El Tribunal de Estado no se reúne sino por convocatoria de su Presidente. Este está obligado á reunirlo cuando recibe orden del Rey, refrendada por el Ministro de justicia, ó bien invitación de una de las Cámaras que indique el objeto de la convocatoria. El Tribunal se disuelve en cuanto el proceso está terminado.

La acusación y la defensa son públicas. Los informes, los votos y resoluciones son publicados por la prensa.

El Tribunal que, según la Constitución de Turquía de 23 de Diciembre de 1876, hoy abolida de hecho, había de juzgar de las causas contra los Ministros acusados por la Cámara de los Diputados y sometidos á su jurisdicción en virtud de un decreto imperial, se había de componer de 30 miembros, de los cuales 10 serian Senadores, 10 Consejeros de Estado y 10 miembros elegidos entre los Presidentes y los individuos del Tribunal de Casación y del de Apelación. Todos los miembros serian designados por la suerte. El alto Tribunal había de ser convocado cuando hubiera lugar por decreto imperial, y se reuniría en el palacio del Senado. Se compondría de dos Cámaras: la Cámara de acusación y la Cámara de sentencia. La primera había de constar de nueve miembros designados

por la suerte entre los del alto Tribunal, y deberían ser tres Senadores, tres Consejeros de Estado y otros tres individuos de los Tribunales. La declaración de acusación sería pronunciada por la primera de estas Cámaras por mayoría de los dos tercios de votos. El Ministro cuyo enjuiciamiento fuera pronunciado por la Cámara de acusación del alto Tribunal, sería suspendido en sus funciones hasta que fuese absuelto de la acusación formulada contra él. Los individuos de la Cámara de acusación no podrían tomar parte en las deliberaciones de la Cámara de sentencia. Esta constaría de 24 miembros, siete de cada procedencia; y había de juzgar, por mayoría de los dos tercios de sus miembros y conforme á las leyes vigentes, los procesos que le fueran enviados por la Cámara de acusación. Sus sentencias no serían apelables.

El alto Tribunal Nacional creado en Francia por la Constitución de 1794 para juzgar los grandes delitos, se había de componer de individuos del Tribunal de Casación y de personas de altura en calidad de jurados. No podía reunirse sino mediante la convocatoria del Cuerpo legislativo, y su residencia debía estar á 30.000 toesas por lo menos de la de este Cuerpo.

La Constitución del año III modificó la composición y las atribuciones de este alto Tribunal de Justicia, el cual debía estar formado en adelante

por cinco jueces y dos fiscales, miembros del Tribunal de Casación, y altos jurados nombrados por las Asambleas electorales de los departamentos. Los jueces serían designados en votación secreta por el Tribunal de Casación de entre 45 de sus individuos elegidos á la suerte; los fiscales serían nombrados por el mismo Tribunal á mayoría absoluta de votos. Cada Asamblea electoral de departamento elegiría todos los años un jurado para el alto Tribunal de Justicia, el cual para reunirse necesitaría ser convocado por el Consejo de los Quinientos, con señalamiento del lugar de la reunión, que no podría estar á menos distancia de 42 miriámetros de la residencia del Cuerpo legislativo.

Con la Constitución del año VIII, los jurados de este alto Tribunal debían ser tomados de la lista de los elegibles para los destinos públicos.

La segunda República en 1848, al dejar reducido á un solo brazo el Poder legislativo, restableció el alto Tribunal de Justicia, compuesto de jueces y jurados, para entender en las acusaciones que hiciese la Asamblea Nacional contra el Presidente de la República, los Ministros y los reos de alta traición.

El segundo Imperio instituyó, para el juicio de los Ministros acusados por el Senado, un alto Tribunal, que se componía de una Cámara de acusación y otra de juicio, formadas ambas de indivi-

duos del Tribunal de Casación y de un Jurado constituido por miembros de los Consejos generales. El alto Tribunal no podía funcionar sino previo decreto del Emperador, en el que éste designara el Presidente de cada Cámara, el Procurador general y los demás Magistrados del Ministerio público.

El Tribunal especial de Austria-Hungría se forma del modo siguiente: Cada Delegación (la de Austria y la de Hungría) propone 24 jueces de fuera de su seno entre los ciudadanos independientes y versados en el conocimiento de las leyes del país. De estos 24 jueces pueden ser recusados 12 por la otra Delegación. El acusado ó acusados conjuntamente tienen también derecho de recusar otros 12, pero con la condición de que recusen el mismo número de los propuestos por una, que de los propuestos por la otra Delegación. Los jueces restantes forman el Tribunal de Justicia sobre el proceso de que se trata.

La responsabilidad por delitos de función se hace efectiva y se persigue en Austria ante el alto Tribunal establecido por la ley con este objeto (Staatsgerichtshof).

El alto Tribunal se compone de 24 individuos elegidos por el Reichsrath, para un período de seis años. Cada una de las Cámaras elige doce. Los Magistrados deben ser ciudadanos independientes

versados en el conocimiento de las leyes y que no pertenezcan á ninguna de las Cámaras. La ley no impone ningún otro límite á la libertad de elección que otorga al Parlamento.

Se compone el alto Tribunal de Estado de Sajonia, de un Presidente elegido por el Rey y doce jueces, seis elegidos por el Rey y tres por cada una de las Cámaras entre individuos que no pertenezcan á la Dieta.

El Tribunal especial que juzga en Grecia de las acusaciones de la Cámara única contra los ministros con arreglo á la ley de responsabilidad ministerial se compone de doce miembros efectivos y seis suplentes sorteados por el Presidente de la Cámara de entre los Magistrados del Areópago (Tribunal de Casación), y los de los Tribunales de apelación. Este Tribunal es presidido por el Presidente del Areópago.

El Ministro acusado por el Rey ó la Cámara de Servia, es juzgado por un Tribunal de Estado compuesto de miembros del Consejo de Estado y del Tribunal de Casación.

El Tribunal especial que juzga en Rusia las conspiraciones contra el poder soberano, la forma de Gobierno y el orden de sucesión á la corona, se compone de los Tribunales judiciales con el concurso de delegados de las diversas clases. Estos delegados son: 1.º el mariscal de la nobleza de

la provincia en donde se juzga el asunto; 2.º el representante de uno de los distritos del departamento del tribunal común donde se constituye el alto Tribunal; 3.º el alcalde de una de las ciudades del mismo departamento; 4.º un *Starosti* (anciano), del cantón del distrito. Todos estos funcionarios son electivos y se designan con preferencia aquellos que han desempeñado antes estas funciones.

El Tribunal celebra sus audiencias en el lugar en que reside habitualmente; pero, en caso de necesidad, puede resolver celebrarlas en otra ciudad de su distrito. Las sentencias de los tribunales son apelables; pero contra las dictadas con el concurso de delegados no cabe otro recurso que el de casación ante el departamento ó sala de lo criminal de casación del Senado.

La instrucción de los delitos de Estado se confía por un año y por orden suprema, á propuesta de los Ministros, en cada distrito, á un individuo de las audiencias judiciales, el cual procede á instruir sumaria á invitación del Ministro, en presencia del fiscal de la Audiencia y de su sustituto. Acabada la instrucción, se comunica al fiscal, el cual sobresee ó acusa. Los delitos sometidos á la jurisdicción de las audiencias, son juzgados por la Sala de lo criminal. Los que entrañan la privación ó la restricción de todos los derechos, son juzgadas por una Sala especial, presidida por el primer

presidente y compuesta de cuatro magistrados de la de lo criminal y de los delegados de las diferentes clases sociales.

En Suecia juzga de las acusaciones entabladas por el procurador del Riksdag, contra los magistrados del Tribunal Supremo un Alto Tribunal que se compone del presidente de los presidentes de todos los Colegios administrativos del Reino, que es el presidente del Tribunal Real de Stockolmo, de los cuatro consejeros de Estado más antiguos, del comandante general de las tropas de la guarnición de Stockolmo, del general de más alta graduación que se halle presente, de la escuadra estacionada en la capital, de los dos consejeros más antiguos del Tribunal de Justicia de Stockolmo, y del consejero más antiguo de cada uno de los Colegios administrativos.

Cuando el procurador del Riksdag quiere entablar acusación contra el Tribunal Supremo ó alguno de sus miembros, requiere al presidente del Tribunal Real de Stockolmo, para que en su calidad de presidente del Alto Tribunal especial que ha de juzgar de la acusación, convoque á éste.

El presidente del Tribunal Real, debe dictar en seguida sus disposiciones para la convocatoria; pero si omitiere hacerlo, incurrirá en responsabilidad por este abandono de sus deberes. También incurrirán en ella los funcionarios que forman

parte del Alto Tribunal, si se excusaren de tomar asiento en él.

Si alguno de ellos está legítimamente impedido, ó si fuere legalmente recusable, el Tribunal estará, sin embargo, en aptitud de juzgar, mientras queden presentes doce de sus miembros. Si el presidente está legítimamente excusado ó recusado, le reemplaza el presidente más antiguo en el cargo.

Después de concluso el sumario, y cuando el Tribunal dicte la sentencia, la pronunciará en audiencia pública. Nadie tiene el derecho de invalidar esta sentencia, excepto el Rey, que puede indultar al acusado, pero no reponerle en sus funciones al servicio del Estado.

Este Alto Tribunal entiende además en las acusaciones que el procurador del Riksdag á instancias de la Comisión de Constitución, interponga contra los consejeros de Estado ó los funcionarios que aconsejen al Rey en los asuntos militares por haber obrado manifiestamente en desacuerdo con la Constitución ó la ley. En este caso el Alto Tribunal admitirá en su seno los cuatro consejeros de Justicia más antiguos en lugar de los consejeros de Estado, y procederá en la misma forma que para los casos de acusación contra el Tribunal Supremo.

El Tribunal especial de Baviera, se compone del presidente y seis individuos del Tribunal Su-

premo de Munich y de doce jurados. Para el nombramiento de estos jurados, cada una de las ocho Dietas de círculo designa en escrutinio secreto y por mayoría absoluta cincuenta individuos tomados de la lista de notables que sirve para formar la del Jurado ordinario. De estos cuatrocientos nombres el Tribunal Supremo de Munich elige por sorteo en cada caso de acusación, cuarenta, de los cuales por nuevo sorteo se designan los doce jurados.

El cantón de Soleure tiene un alto Tribunal especial, compuesto de siete jueces y de tres suplentes que son nombrados por el Consejo cantonal.

CAPÍTULO XX

De la jurisdicción de la alta Cámara en los atentados contra la seguridad del Estado.—I.

SUMARIO.—Los delitos de alta traición.—Disposiciones del Estatuto Real y de la Constitución de 1845.—Discusión en el Senado de las de dicha Constitución.—La proposición del Sr. Senador D. Francisco Agustín Silvea y el proyecto del Gobierno en 1847.—El proyecto de ley de imprenta de 1848.

El Estatuto de Próceres del Reino, creado por el Estatuto Real, había de conocer, conforme á lo que estableciesen las leyes, de los delitos graves contra la inviolabilidad del Trono ó la seguridad del Estado.

La Constitución de 1845 en su art. 19 concedía á la alta Cámara, en materia de atribuciones judiciales, además del juicio de sus propios miembros y de los Ministros acusados por el Congreso, la facultad de conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado conforme á lo que estableciesen las leyes.

Durante la discusión en el Senado de la Constitución de 1845, el Sr. Duque de Gor presentó al título que trataba del Senado una enmienda en que establecía que hubiese Senadores por derecho propio, y limitaba las atribuciones judiciales del

Senado al caso de juzgar á los Ministros acusados por el Congreso.

Al apoyar esta enmienda dijo el Sr. Duque de Gor que había creído deber separarse del dictamen de la Comisión en lo relativo á las facultades judiciales de la alta Cámara, porque el entender el Senado en los delitos políticos, le traería grandes trabajos y notables disgustos.

El Sr. Pidal, Ministro de la Gobernación, contestó que en tiempos tranquilos, cuando el orden está completamente asegurado, el Gobierno no hubiera venido á convertir el Senado en un Tribunal de primera instancia; pero cuando las circunstancias urgían, cuando la Constitución peligraba y cuando las consecuencias de una conspiración pudieran ser fatales para el país, entonces nadie mejor que el alto Cuerpo podía juzgar á los conspiradores y acabarlos con la fuerza del debate y de la publicidad; pues á veces no todos los conspiradores se presentaban, y las disposiciones que se adoptaban en estos Cuerpos les herían de muerte en sus planes hasta en el interior de sus escondites.

El Senador Sr. Ondovilla, que estaba conforme con que el Senado tuviera la facultad de juzgar á los Ministros y á los individuos de su seno, no lo estaba tanto en punto á que conociera de los delitos graves contra la persona del Rey y contra la seguridad del Estado; en cuanto á lo primero, por-

que en España el proverbial amor á los Reyes y la lealtad de los españoles hacía imposible que se cometieran delitos contra el Monarca; y respecto á lo segundo, porque los delitos contra el Estado eran tan frecuentes en aquella época calamitosa, que el Senado se convertiría en un Tribunal ordinario, que tendría que estar frecuentemente ocupado en la instrucción y fallo de estos negocios, perdiendo mucho de su prestigio, porque no hay cosa más temible, decía, que dar sentencias en causas políticas, en las que hoy se juzga como delincuentes á los que mañana se proclama héroes.

El Sr. Marqués de Falces reconoció el peligro que señalaba el Sr. Ondovilla, si el Senado hubiera de ocuparse en todos los delitos de esta clase; pero toda la dificultad desaparecía desde el momento que se adoptaba el criterio de que sólo entendiera en los casos que determinasen las leyes, y aun así no se constituiría el Senado en Tribunal sino en virtud de Real decreto, como ocurría en Francia con la Cámara de los Pares.

El Sr. Duque de Frías se manifestó conforme con la opinión del Sr. Ondovilla, como que la experiencia le había enseñado que estos Cuerpos no son para juzgar esa clase de delitos, porque rara vez juzgan bien. Los que han de juzgar en las Cámaras no tienen el hábito de juzgar; que en los Tribunales más se juzga por la costumbre que por la ciencia.

«Enhorabuena, decía, que para los atentados contra la persona del Rey, que es una cosa más clara y sencilla y que no tiene interpretación ninguna, este Cuerpo, por privilegiado, los juzgue, porque creo que es útil y decoroso á la misma Corona; cosa que se practica en Inglaterra, donde indudablemente es útil; pero que de ahí descendamos á las conspiraciones contra la seguridad del Estado, que en estos tiempos suelen ser muy frecuentes, ya es otra cosa muy diferente y aun poco decorosa, puesto que podrá ocurrir, por ejemplo, el que se suscite en un pueblo en que hubiese novillos una camorra sencilla que en otro tiempo no pasaría de ser una cuestión de taberna, y los discolos la aprovechasen para proclamar una persona ó principio contra el Estado; se diría, pues, que era conspiración contra el Estado y se traería aquí. Quien cita este ejemplo, dice de otros muchos que podrían ofrecerse y no serían muy difíciles en los tiempos que estamos.»

El Sr. Ministro de la Gobernación se expresó en estos términos: «En este artículo hay tres disposiciones: una de la ley política actual, las otras dos, nuevas. La primera decía que el Senado juzgaría á los Ministros acusados por el Congreso. En esta primera parte hay una garantía política para los Ministros, y una prerrogativa para el Senado. ¿Y por qué, señores, se ha consignado, lo mismo en la Constitución vigente que en la que se va á

reformular, y lo mismo que en todas partes donde hay un Gobierno como el nuestro, que el alto Cuerpo obre con este carácter? Porque no hay más que un Cuerpo político que pueda juzgar á otro Cuerpo político, porque estos juicios tienen mucho de políticos, y nadie los puede entender bien sino otro Cuerpo político.

»La segunda parte de este artículo dice que el Senado conocerá de los delitos *graves* (y no sé cómo se ha olvidado esta palabra) contra la persona del Rey ó la seguridad del Estado, con arreglo á lo que las leyes determinen. ¿Hay el peligro aquí de que vayamos á convertir al Senado en un Juzgado de primera instancia? Para los delitos ordinarios están los diferentes Tribunales que existen en España; pero en el caso de que suceda una conspiración *grave*, un delito *grave* contra el Rey ó contra las Cámaras ó la seguridad del país, ¿conviene ó no que el Senado tenga el derecho de juzgarla? Esta es la cuestión.

»Supongamos que se cometieran los atentados contra el Rey ó la Constitución, y supongamos también que por una circunstancia local ó cualquiera otra, los Tribunales ordinarios no tuviesen la disposición necesaria á reprimirlos y castigarlos; aunque no fuera más que por esta consideración, que no es la única, ¿no es una cosa clara y evidente que la Constitución debe tener los medios de defenderse? Es indudable. El Senado, el Con-

greso y el Gobierno son los tres Cuerpos políticos de la Nación, y es indispensable que uno de ellos esté revestido de esta facultad para poder salir de un conflicto semejante, y á ninguno de ellos conviene como al Senado.

»No se debe entender esta jurisdicción trayendo aquí todos los delitos, sino que es preciso que en la práctica de ella imitemos á los países que la tienen establecida, á las Naciones que tienen este grandioso Tribunal, en el cual estriba la seguridad de la Constitución, pues que la política jamás debe tener la puerta abierta en los demás Tribunales, y en éste deben tenerla franca las consideraciones políticas y la razón de Estado, para mitigar las penas según las ocasiones y las circunstancias. Lejos de desacreditar esto á la Cámara de los Pares, creo que es una de las cosas que le da más prestigio y contribuye á infundir el respeto y veneración que se va granjeando. Los debates de aquella Cámara, la imparcialidad de sus fallos tenida siempre en las cuestiones políticas, y su resultado, han hecho que apenas haya una reclamación contra sus sentencias.»

Tales eran los antecedentes del asunto, cuando en Noviembre de 1847 se presentaron casi simultáneamente en el Senado dos mociones encaminadas á establecer la ley por que había de regirse la alta Cámara cuando se constituyera en Tribunal

de Justicia: la primera, presentada en la sesión del día 20, era una proposición de ley del señor Senador D. Francisco Agustín Silvela, en que se fijaban la jurisdicción, atribuciones, organización y modo de proceder del Senado como Tribunal de Justicia; la segunda, era un proyecto de ley que fué leído por el Sr. Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, en la sesión del día 23, y que fué titulado *Proyecto de ley de enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituya en Tribunal de Justicia conforme á lo dispuesto en la Constitución.*

Ambas mociones figuran por apéndice al *Diario* de la sesión de dicho día 23 de Noviembre de 1847, pues la proposición del Sr. Silvela fué tomada en consideración en el mismo día. El proyecto del Ministro y la proposición del Senador pasaron á informe de la misma Comisión del Senado, encargada de formular un dictamen en vista de las dos mociones.

En punto á la extensión y límites de la jurisdicción del Senado, la proposición del Sr. Silvela otorgaba á la alta Cámara una amplitud de facultades, que estaba muy lejos de concederle el proyecto del Gobierno. Los delitos graves de que, según la Constitución, debía conocer el Senado, aparecían definidos en dicha proposición de la manera siguiente:

4.º Los delitos de lesa majestad, previstos en el proyecto del Código penal de 13 de Febrero de

1847, sean cuales fueren las personas que los cometieren como autores, cómplices ó encubridores.

2.º Los de traición definidos en el mismo proyecto, siempre que se hubiesen cometido por altas personas: individuos de la Real Familia, Ministros, Senadores, Generales, Obispos, Embajadores, etc.

3.º Los de traición, rebelión y sedición señalados en el citado proyecto de Código, cometidos por cualquiera clase de personas, siempre que el Gobierno acordare, por su gravedad y circunstancias, someterlos al conocimiento del Senado, y éste se declarase competente.

4.º Los delitos de imprenta que, con las mismas condiciones de acuerdo del Gobierno y declaración de competencia por la Cámara, se calificasen de atentatorios contra la persona del Rey ó de su Real Familia ó contra la seguridad del Estado en la ley penal para esta clase de delitos.

En oposición al criterio de la proposición del Sr. Silvela en este punto, el preámbulo del proyecto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia afirmaba que la índole de la ley no permitía incluir en ella la clasificación de los delitos que la Constitución señalaba con el adjetivo *graves*, porque esta clasificación era más propia del Código penal; pero que el Ministro se había acomodado á la opinión del Consejo Real, el cual consideraba que la calificación del hecho debía hacerla en cada caso el Gobierno, teniendo en cuenta la calidad de los cul-

pables, la naturaleza de sus designios, el momento de la ejecución, las ramificaciones del hecho, los medios auxiliares y demás circunstancias, pues el Gobierno era, en efecto, el poder que estaba en condiciones de reunir más datos y noticias acerca del atentado, y que podía saber si el delito exigía la reunión de las distinguidas circunstancias y del imponente aparato del juicio ante el Senado, ó si eran suficientes para reprimir al culpable las luces de los Tribunales comunes.

En sesión de 8 de Febrero de 1848 el Sr. Ríos Rosas, Ministro de la Gobernación, leyó un proyecto de ley de libertad de imprenta, en que se disponía que conociesen de los delitos de la prensa, tres clases de tribunales: El Senado, los tribunales comunes y el Jurado.

El Senado había de conocer de los delitos contra el Rey, su consorte y sus parientes, que el Gobierno sometiera á su conocimiento, y de todos los que se cometieran contra la seguridad del Estado.

El modo de proceder del Senado se fijaba en uno de los títulos en la forma siguiente:

Cuando se cometiera un delito de imprenta cuyo conocimiento correspondiese al Senado, el Consejo de Ministros acordaría la formación de causa. Por un decreto se nombraría la persona que hubiera de hacer de fiscal sosteniendo la acusa-

ción. Pasadas estas comunicaciones al Presidente del Senado, instruiría por sí el proceso ó delegaría la instrucción en un Vicepresidente. Hallándose en estado, convocaría oportunamente al Senado en su calidad de Presidente del tribunal. Al juez instructor asistirían como secretarios los del Senado señalados por el Presidente. La vista de la causa sería pública, á no acordar el Senado por dos terceras partes de votos que fuera secreta. La votación sería siempre en público.

Para la Comisión de este proyecto fueron designados por las Secciones los Sres. Pidal, Collantes, Seijas, Velluti, Mora, Vázquez Queipo y Federico; y no llegó á darse dictamen.

CAPITULO XXI

De la jurisdicción de la Alta Cámara en los atentados contra la seguridad del Estado.—II.

SUMARIO.—Francia: el proceso del mariscal Ney.—El Senado puede regular por sí mismo el procedimiento.—La ley de 1889. El proceso de Mr. Boulanger.—¿Sería conveniente una ley que definiese los delitos de alta traición?—A quién corresponde en Bélgica el juicio de estos delitos.

Las disposiciones de la Carta otorgada por Luis XVIII relativas á los delitos de alta traición y de atentado contra la seguridad del Estado tuvieron aplicación en 1815, con motivo del proceso del mariscal Ney.

Este importante proceso, comenzó el 11 de Noviembre de dicho año. La Cámara de los Pares se reunió en este día para oír una comunicación del Gobierno, presidido á la sazón por el duque de Richelieu. Este dió cuenta á la Cámara de que el Consejo de guerra formado contra el citado mariscal se había inhibido en la causa por delito de alta traición respetando la facultad atribuída constitucionalmente á la Cámara de los Pares. Son dignos de ser copiados, por la parte de doctrina que contienen los siguientes conceptos vertidos en

su discurso por el presidente del Consejo de Ministros:

«Según los términos de la Carta, os pertenece el derecho de juzgar los crímenes de alta traición. No hay necesidad, para que ejerzáis esta alta jurisdicción, de que la Cámara esté organizada como un tribunal ordinario. Los procedimientos que seguís en las proposiciones de ley, así como en los proyectos que os son presentados, son sin duda bastante solemnes y bastante seguros para juzgar á un hombre, cualquiera que haya sido su dignidad y cualquiera que sea su categoría. La Cámara está, pues, suficientemente constituida para juzgar el crimen de alta traición de que el mariscal Ney, al cabo de tan largo tiempo, ha sido acusado. Nadie puede desear que el juicio sea aplazado bajo pretexto de que no existe cerca de la Cámara de los Pares un magistrado que ejerza el oficio de acusador fiscal. La Carta no lo ha establecido, ó no ha querido, ó quizás no ha debido establecerlo. Para ciertos delitos de alta traición, el acusador surgirá de la Cámara de los diputados; para otros el Gobierno debe ser el acusador. Los ministros son los órganos naturales de la acusación; y nosotros creemos más bien llenar un deber que ejercer un derecho, aceptando ante vosotros las responsabilidades del ministerio público.»

Los ministros y el procurador general del Tribunal Real de París, en concepto de Comisarios

del Rey, fueron encargados por Real decreto de sostener la acusación y la discusión. El procedimiento fué regulado también por Real decreto. Leída la demanda, la Cámara dió certificación del depósito de la misma y de 199 piezas del proceso á los comisarios del Rey, y se encargó á un comisario de la Cámara de la instrucción del sumario. En el acta de la sesión *legislativa* siguiente, se dió cuenta de la primera sesión *judicial*; pero la observación oportuna de un Par, produjo el acuerdo de establecer entre ambas operaciones la debida separación.

Reunida la Cámara en Tribunal para la lectura del sumario, concludo á los tres días, y del acta de acusación de los comisarios reales, se empezó por comprobar la asistencia de los Pares por medio de un llamamiento nominal, después de admitir las excusas fundadas de algunos miembros á tomar parte en el juicio, unos por haber pertenecido al Gobierno que llevó al mariscal Ney ante el Consejo de guerra y otro por haber formado parte de este Consejo. Se acordó, con arreglo á los principios del derecho penal, que los Pares no presentes al acto de la acusación podrían, no obstante, concurrir al juicio definitivo siempre que hubiesen presenciado la apertura de los debates. Dióse lectura al sumario y se levantó la sesión hasta el día siguiente.

En este día, después de pasarse lista, el Pro-

curador general, en nombre de los Comisarios del Rey, presentó el acta de acusación y una demanda en que solicitaba mandamiento de arresto contra el mariscal Ney y apertura del juicio en el plazo más breve, salvo los derechos del acusado antes de esta apertura. Retirados los Comisarios del Rey, se abrió la discusión sobre el acta de acusación y la demanda, acordándose de conformidad con ésta. La votación fué nominal, apreciándose por un solo voto, en caso de conformidad, los de los parientes próximos: padre é hijo, hermanos, tío y sobrino carnales, suegro y yerno y cuñados (no contando como tales los conuñados). El Tribunal ordenó que Miguel Ney fuera arrestado y conducido ante la *Cour d'assises* de París, en cuyos registros sería anotado por uno de los ujieres de la Cámara. La apertura de los debates se fijó para cuatro días después.

Antes de la hora señalada para la apertura, el Presidente reunió á los Pares para recomendarles que observasen las formas que en los Tribunales ordinarios protegen la vida y el honor de los ciudadanos, teniendo en cuenta que debían darse las mayores facilidades posibles á la defensa del acusado, sin interrumpir á éste ni á sus defensores y guardando el más absoluto silencio.

Se acordó que para dirigir preguntas al acusado ó á cualquier testigo, lo solicitase del Presidente cada Par desde su asiento y en alta voz.

Abierta la sesión, el mariscal Ney, escoltado por granaderos, entró en la sala entre sus dos defensores y tomó asiento en el lugar que le estaba destinado en la barra; cerca de ésta se situaron los defensores, uno á la derecha y otro á la izquierda. Después de llamados los Pares por lista, el Presidente interrogó al acusado acerca de su nombre, apellidos y calidades, y obtenidas las respuestas, ordenó que se leyesen al acusado los Reales decretos y el acta de acusación. Acabada la lectura, se presentó por uno de los defensores la cuestión previa de que debía suspenderse todo procedimiento hasta que una ley de carácter general determinase el que debiera seguirse por la Cámara. Esta se retiró á deliberar, y acordó que informase el Comisario del Rey, el cual tomando la palabra manifestó que, sin detenerse en aquella cuestión de ausencia de facultades, debía exigirse al mariscal que presentase de una vez todos los *medios prejudiciales* en una audiencia muy próxima. Así se acordó, tras de una nueva deliberación secreta de la Cámara, aplazándose la vista hasta dos días después.

Llegado el día fijado, se celebró una sesión preliminar, en la que fué rechazada la propuesta de un miembro, que tenía por objeto el que la Cámara, en lugar de retirarse á deliberar, como venía haciéndolo, ordenase evacuar la sala por el público como se hacía en Inglaterra; pero el Presi-

dente manifestó que haría uso de sus facultades discrecionales para que el día del juicio definitivo se retirase el público, y pudiera la Cámara deliberar con libertad en la sala. Abierta la sesión pública, se pasó lista, y presentados por la defensa los medios prejudiciales, fueron rechazados; ésta solicitó entonces un aplazamiento y le fué concedido.

Cumplido el plazo, y después de acordado en sesión secreta que la Cámara formaría su juicio como los Tribunales especiales, es decir, por mayoría de cinco votos contra tres, se abrió la sesión pública, el Presidente preguntó de nuevo al acusado su nombre, apellidos y circunstancias; se dió lectura del acta de acusación, y después de oído el Procurador general, se leyó la lista de los testigos de cargo y descargo. El Presidente procedió al interrogatorio del acusado y al de los testigos, que duró toda aquella sesión y la siguiente. A la tercera, hablaron los defensores, y el Procurador general pidió en sus conclusiones la pena de muerte. El Presidente preguntó al acusado si tenía algo que decir acerca de la aplicación de la pena, y obteniendo respuesta negativa, mandó despejar la Sala al acusado, á los testigos y al público.

En la sesión secreta, la Cámara votó por separado cada una de las cuestiones de hecho, la relativa á la calificación del delito y la aplicación de la pena. La sentencia de pena capital redactada

por el Presidente fué suscrita por 160 Pares de los 161 presentes al acto, después de leída en sesión pública sin la presencia del acusado. En cumplimiento de dicha sentencia se fusiló al mariscal Ney en el sitio donde hoy se levanta un monumento, erigido en 1853, como desagravio á su memoria.

El art. 12 de la ley constitucional francesa de 16 de Julio de 1875 dispone que el modo de proceder para la acusación, la instrucción y el juicio se determine por una ley. No estando hecha esta ley en 1889, el Presidente de la República decretó la constitución del Senado en Tribunal para juzgar de un delito contra la seguridad del Estado. Puesta á discusión la cuestión preliminar de si la Cámara podría juzgar sin la ley de procedimiento, se acordó que, á falta de la ley, el Senado podría regular por sí mismo la instrucción y el juicio.

Hasta el año 1889 no ha tenido Francia una ley de procedimiento para la alta Cámara, cuando actúa como Tribunal de Justicia. La ley española sobre esta misma materia data de fecha muy anterior. En dicho año 1889, por iniciativa del Gobierno, salió de las Cámaras francesas una ley de procedimiento aplicable sólo al caso en que el Senado tenga que juzgar de los delitos de atentado contra la seguridad del Estado; de modo que el procedimiento para el caso en que la acusación

parta de la Cámara de los Diputados no ha sido regulado aún por una ley. Bien es verdad que el Senado tiene reconocida la facultad de adaptar á cada caso los principios generales de las leyes, y puede regirse por las de procedimiento del derecho común, si bien con libertad de modificar sus preceptos en puntos de detalle. La ley española de 1849 es más completa, y contiene, como hemos visto, disposiciones especiales para el proceso de los Ministros.

El decreto que dispone la reunión del Senado francés en Tribunal de Justicia debe fijar el día y el sitio de la primera sesión, según el art. 4.º de la ley de 1889. El Tribunal, sin embargo, puede designar otro lugar para la celebración de sus sesiones. Esta disposición modifica ligeramente otra de la ley relativa á la residencia de los Poderes en París, por la cual el Senado, convocado para constituirse en Tribunal, designa libremente la ciudad y el local donde quiera celebrar sus sesiones. Sin la modificación establecida por dicho art. 4.º, el Senado hubiera tenido que celebrar su primera sesión en París, sin perjuicio de designar otro punto después de constituirse en Tribunal. La ley de 1889 autoriza al Gobierno para designar, si lo cree necesario, otra ciudad en que se verifique la primera sesión.

El art. 2.º dispone que todos los Senadores elegidos con anterioridad al decreto de convoca-

toria están obligados á concurrir á la reunión, á no impedírsele algún motivo. El Senado decide sobre la validez de las excusas, pero sin que la ley señale sanción penal para los Senadores cuyas excusas no sean admitidas. El motivo de excusa más frecuente es el de enfermedad, el cual se admite sin más comprobante que la palabra del Senador. Los Embajadores, cuyos deberes profesionales les retienen en el extranjero, están legítimamente excusados. También preceptúa dicho artículo 2.º que los Senadores elegidos con posterioridad al decreto no pueden formar parte del Tribunal. Este precepto, inspirado en sanos principios de imparcialidad, podría ofrecer dificultades en los casos en que el alto Tribunal tuviere que revisar condenas pronunciadas en rebeldía, pues el número de jueces llegaría en ocasiones á encontrarse sumamente reducido.

La presidencia del Alto Tribunal corresponde, según el art. 15, al Presidente del Senado, y á falta de éste, al Vicepresidente que el Senado designe. El ministerio fiscal está compuesto de un magistrado del Tribunal de Casación, ó de alguna Audiencia, que ejerce las funciones de procurador general y de uno ó varios que le asisten como abogados fiscales. Estos funcionarios son designados en el decreto de convocatoria. El secretario general de la Presidencia del Senado desempeña las funciones de secretario del Tribunal, asistido

de escribientes juramentados que nombra el Presidente. Los alguaciles de los tribunales ordinarios auxilian á la Cámara en lo relativo al servicio exterior del Tribunal y los ujieres del Senado, desempeñan el oficio de porteros de estrados. Las actas de las sesiones deben ir firmadas por el Presidente y el Secretario.

La ley de 1889 prevé el caso de que los Tribunales ordinarios hayan comenzado un proceso que el Gobierno someta después al conocimiento del Senado, y ordena que todas las diligencias sean enviadas al procurador general designado por el decreto de convocatoria, sin perjuicio de que los magistrados de aquellos tribunales sigan recogiendo indicios y pruebas hasta que el Senado ordene que el proceso sea sometido á su jurisdicción.

Por el art. 6.º se establece que el Senado se entere en sesión pública del decreto que le constituye en Tribunal y de la demanda del procurador general, y ordene que se proceda á la instrucción. Los precedentes establecen que, reunida ya la Cámara como Tribunal de Justicia, el Presidente dé segunda lectura de dicho decreto, recuerde la existencia de los textos constitucionales y de la ley de procedimiento y termine declarando que el Senado se constituye en Tribunal de Justicia; después de lo cual ordena que se proceda al llamamiento nominal de los Senadores presen-

tes, sorteando la letra por la que ha de empezarse.

Por orden del Presidente entra en seguida el Ministerio público, y el Procurador general lee su demanda, de la que, así como de las piezas del proceso y de las diligencias que llevan anejas, recibe una certificación que el Presidente firma en nombre del Tribunal, disponiendo acto continuo que los ujieres acompañen á los individuos del Ministerio fiscal hasta la puerta. El tribunal se constituye en *Cámara de consejo*, á invitación del presidente, evacuando el público las tribunas.

En esta sesión secreta, el Tribunal, además de decidir acerca de las excusas de los Senadores y de tomar las determinaciones apropiadas al asunto, puede resolver acerca de su competencia en la causa que se le ha sometido; pues aun cuando el art. 12 de la ley de 16 de Julio de 1875 contiene una disposición que no se encontraba en las antiguas Cartas, es á saber, que el Senado puede ser constituido *por un decreto* en Tribunal de justicia, es lo cierto que la Alta Cámara no ha renunciado al derecho de inhibirse que le dan todos los precedentes, y que el art. 17 de la ley de 1889 le habilita para examinar y juzgar todas las excepciones, incluso la de incompetencia.

Terminada la deliberación secreta, vuelve á abrirse la audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal. El Presidente lee el acuerdo del

Tribunal, que en el caso más general, debe ser que se proceda á la instrucción del sumario por la Comisión nombrada al efecto, y se levanta la sesión.

La instrucción se confía en virtud del art. 7.º de la ley de 1889, á una Comisión de nueve Senadores, la cual da dictamen acerca de la acusación. Está investida por la ley de las facultades de los jueces de instrucción, y puede arrestar y poner en libertad, después de comunicarlo al procurador general. Terminado el sumario, el presidente de la Comisión lo remite á dicho procurador é invita á los acusados á que nombren defensor, ó le designa de oficio, caso de renuncia de este derecho. Devuelto el sumario con las conclusiones escritas queda en Secretaría durante tres días para el examen de los defensores. Al cabo de este plazo la Comisión se reúne con el nombre de Cámara de acusación y se entera, en presencia del procurador general, de las diligencias del proceso, de las conclusiones fiscales y de los escritos de las defensas. Cuando el procurador general y el secretario se retiran, la Cámara decide si se entabla ó no la acusación, votando separadamente para cada acusado y para cada cargo. El acuerdo de entablar la acusación lleva en sí la orden de prisión, y se da cuenta de él al Tribunal en sesión secreta, firmando el acuerdo los Senadores que concurren á ella. El Procurador general redacta el acta de acu-

sación exponiendo la naturaleza y las circunstancias del hecho. El acuerdo y el acta de acusación se notifican á los acusados tres días por lo menos antes del designado para la audiencia.

El juicio es público y cada sesión de la audiencia empieza por el llamamiento nominal de los Senadores. Después de oídos los testigos, la petición del Ministerio público, los discursos de los defensores y las observaciones de los acusados, que serán los últimos que usen de la palabra, el Presidente declarará cerrados los debates, y el Tribunal se retirará para deliberar.

El art. 20 determina el procedimiento de esta deliberación. Terminada la discusión, se procede á votar nominalmente por orden alfabético y sorteando la letra por la que se ha de empezar. Cada cargo que resulte contra cada acusado se vota separadamente y lo mismo las circunstancias atenuantes. Los Senadores votan en alta voz y el Presidente vota el último. La declaración de culpabilidad se vota por mayoría absoluta, á diferencia de como se hacía en el Tribunal de los Pares, en el que se exigía para esta declaración las cinco octavas partes de los votos.

Según el art. 22, la aplicación de la pena se vota en la misma forma que la declaración de culpabilidad. No obstante, si después de dos votaciones no ha reunido ninguna pena la mayoría absoluta, se procede á una tercera en que queda

descartada la pena más grave propuesta en la anterior. Si en esta tercera votación tampoco obtiene ninguna pena dicha mayoría, se vota una cuarta vez, y así se continúa, separando siempre la pena más grave, hasta que una de ellas se pronuncie por mayoría absoluta de votos. Por el art. 23 se preceptúa que sean aplicadas las disposiciones penales relativas al hecho de que el acusado sea declarado culpable combinadas en caso necesario con el art. 463 del Código penal, sin que el Senado pueda sustituir las penas. Dichas disposiciones han de ser citadas textualmente en la sentencia.

El art. 25 dispone que los acuerdos del Tribunal no pueden ser tomados sino con el concurso de la mitad más uno de los Senadores que tengan de recho á tomar parte en ellos.

Según el art. 46, los Senadores que no hayan asistido á todas las sesiones no pueden tomar parte en el juicio; pero los precedentes les autorizan para ausentarse momentáneamente después de responder al llamamiento nominal en cada sesión. El mismo artículo dispone que los individuos de la Comisión de instrucción pueden ser recusados por la defensa para que no tomen parte en el juicio, y el art. 30 excluye del debate y de la votación de culpabilidad á los Senadores miembros del Gobierno.

En la votación se cuentan los votos de todos los Senadores, cualquiera que sea el parentesco

que los una. Todo Senador está obligado á abstenirse si es pariente de alguno de los acusados hasta el grado de primo segundo inclusive, ó si ha declarado como testigo en las actuaciones. Si el Senador cree tener motivos de abstención distintos de los mencionados, deberá declararlos al Senado, el cual decide de la validez de los motivos, y en caso de negarla, el Senador está obligado á concurrir al juicio.

Las sentencias del Tribunal han de ser motivadas; su redacción corresponde al Presidente; se aprueban por el Tribunal en sesión secreta, y se pronuncian en sesión pública; han de mencionar los Senadores que concurren á dictarlas, y van firmadas por el Presidente y el Secretario.

Si el acusado es declarado culpable, se le dará conocimiento en sesión pública de la decisión del Tribunal, y tiene derecho á hacer observaciones con arreglo al art. 363 del Código de Instrucción criminal. La sentencia definitiva se lee en audiencia pública por el Presidente, y se notifica inmediatamente por el Secretario al acusado.

Dos días antes de la publicación de la ley de procedimiento de que se acaba de dar una idea, el Presidente de la República francesa convocó por decreto al Senado para constituirse en Tribunal de Justicia, á fin de entender en el delito de atentado cometido por Mr. Boulanger, general retirado y

Diputado, así como por los demás individuos que el sumario hiciera conocer. Dicho se está que el proceso fué regulado por la ley casi coetáneamente promulgada, pero los acusados se presentaron en rebeldía. En su consecuencia, después de terminado el sumario, se reunió el Tribunal en audiencia pública, en la que se dió la palabra al Procurador general. Este manifestó que, en atención á especiales circunstancias, se separaba del uso establecido de no motivar sus conclusiones cuando los acusados están ausentes, y empleó en su discurso tres sesiones. Después se leyó la petición escrita, y el Tribunal pasó á deliberar en sesión secreta. Previa nueva convocatoria, se reunió éste en audiencia pública para la lectura de la sentencia.

¿Sería conveniente una ley que definiese los delitos de alta traición?

En la Carta francesa de Luis XVIII se reconocía su necesidad; pero en 1830, al revisarse la Constitución, se quitó del art. 28, que confiaba á la Cámara de los Pares el juicio de estos delitos, el precepto que establecía que había de definirlos una ley. El ilustre Dupin se opuso á esta mutilación diciendo que era necesario poner un freno al Poder ejecutivo contra las facilidades que le otorgaba la Constitución para sustraer á los ciudadanos de sus jueces naturales. El precepto, sin embargo, desapareció; el Estatuto italiano no lo

consignó tampoco, ni la Constitución española de 1845.

Es verdad que el concepto de alta traición es muy elástico; pero los Gobiernos nunca han abusado de él, y la ley no se hace por tanto necesaria. En muchas ocasiones los Gobiernos han confiado, por el contrario, á la jurisdicción común de los delitos para los cuales pudieron haber convocado al Senado, y en todo el tiempo que estuvo en vigor la Constitución española de 1845 no se dió un solo caso, á pesar de las revueltas políticas tan frecuentes en aquellos tiempos, de que el Senado tuviera que constituirse en Tribunal de Justicia para juzgar de un delito de alta traición ni de atentado á la seguridad del Estado.

El Senado no puede juzgar por propia iniciativa á los acusados de alta traición ó de atentado á la seguridad del Estado. Esta iniciativa sólo corresponde á los Tribunales independientes de la política, y en caso al Poder ejecutivo.

Tampoco puede el Senado, constituido en Tribunal de Justicia para juzgar los delitos de alta traición, inhibirse, basando su inhibición en la inoportunidad de la convocatoria. De la oportunidad sólo es árbitro el Poder ejecutivo, y de ella es responsable ante el Parlamento (*).

En que los delitos de alta traición deban co-

(*) Ugo.



rresponder á la jurisdicción de las altas Cámaras no andan conformes las Constituciones, ni los autores. Ugo opina que hay las mismas razones para que en ellos entienda el Senado, que para que conozca de los delitos de los Ministros. Pierantoni, en cambio, opina que es mejor el Jurado.

En Bélgica los delitos políticos no cometidos por Ministros, como los atentados contra el Rey, la Constitución, etc., caen bajo la esfera del Jurado, y nada tienen que entender en ellos las Cámaras, ni en el fondo de los mismos el Tribunal de Casación.

CAPITULO XXII

De la jurisdicción de la alta Cámara sobre sus propios miembros.

SUMARIO. — Origen de la jurisdicción de la alta Cámara inglesa sobre los Pares y sus esposas. — El Tribunal de las Cortes de Cádiz. — Los Estamentos. — La Constitución de 1837 suprimió á las Cámaras esta jurisdicción. — Restablecimiento de la facultad en favor del Senado en la de 1845. — La proposición del Sr. Silvela y el proyecto del Gobierno en 1847. — El Senado italiano y la Cámara de los Pares de Portugal.

La facultad más antigua, en materia de jurisdicción, reconocida á la *Curia civium* ó Corte de los Barones, de donde pasó á la Cámara de los Lores, es el derecho al juicio de sus propios miembros. De la alta Cámara inglesa pasó á la Cámara francesa de los Pares, y de una y otra al Senado italiano, al portugués y al español. Su origen es feudal y data del tiempo de los reyes normandos.

Cuando la desigualdad era la regla social, se imponía necesariamente, por razón de equidad, que cada individuo fuese juzgado por sus iguales. De no haber sido así, el inferior á quien el azar hubiese colocado en condiciones de juzgar al superior, habría podido desquitarse en sus sentencias de la abrumadora subordinación á que su condición ordinaria le tenía reducido; y en cam-

bio el poderoso hubiera abusado de sus facultades judiciales contra el inferior como medio de acrecentar su poder. Era, pues, natural, dentro de este principio, admitir que un lord, no podría ser juzgado más que por sus colegas y confiar al Consejo ó á la Asamblea en que tenía asiento las atribuciones necesarias para el juicio.

La Alta Cámara ejercía, pues, las funciones de un tribunal de primera y última instancia desde el momento en que un Par del reino, la esposa de un Par, ó el Rey ó la Reina consortes eran acusados de alta traición ó de felonía. Para este caso la Alta Cámara se reunía en pleno, á diferencia de cuando actuaba como tribunal de apelación, en que se restringía este derecho á determinados lores según su carácter y condición social.

Sin embargo, hay que anotar un caso de excepción en la emisión del voto, y es el de los obispos. Su derecho á votar ha dado origen á grandes controversias. Los cánones de los Concilios de Toledo les habían ya prohibido pronunciar sentencias de muerte, y este principio, convertido en ley por el transcurso del tiempo, aun dentro del territorio inglés, les impide tomar parte en todo *bill de attainder* que pudiera dar por resultado una imposición de pena capital.

Hay otra razón, aún más atendible para que debieran ser excluidos, y es, que los Prelados, aunque son Lores, no son Pares del reino; de don-

de resulta que no son justiciables por la Cámara, y no teniendo el deber de someterse á su jurisdicción, no les podía ser reconocido el derecho de juzgar á los demás.

Así que, aun protestando de su derecho de permanecer, llegado el caso de enjuiciar, se retiraban del Tribunal.

Si el Parlamento no está reunido, los Pares y sus esposas acusados de traición ó de felonía son juzgados por el tribunal del lord *high-steward*, el cual pronuncia sentencia, después que un Jurado compuesto al menos de 23 pares, da su veredicto sobre la cuestión de hecho por mayoría de votos. Este tribunal es un verdadero tribunal del Jurado, contra cuyas decisiones no cabe ulterior recurso.

En la sesión de 8 de Febrero de 1811, de las Cortes de Cádiz, el Sr. Torrero defendió una proposición sobre creación del Tribunal de Cortes, con las siguientes palabras: «Señor, la inviolabilidad de los Diputados ha sido decretada para que éstos puedan con entera seguridad exponer sus opiniones en todo lo que sea relativo al bien de la Nación. Esta sola observación hace ver la necesidad que hay de que sean juzgados por un Tribunal formado de las mismas Cortes. Los demás Tribunales son en cierto modo hechura de la Regencia. Para poder, pues, poner á cubierto á los Diputados de todo su influjo, y á fin de que con-

serven el carácter que necesitan para el cumplimiento de sus obligaciones, juzgo necesario que el Tribunal sea nombrado por las mismas Cortes».

El Sr. Aner, apoyándose en lo hecho por otras Naciones, y en la razón política de que los hombres han de ser juzgados por sus iguales, propuso que los Diputados fuesen juzgados por las mismas Cortes, es decir, que el Tribunal se eligiera del seno del Congreso. También indicó que el número de sus individuos no debía pasar de nueve.

El Sr. Borrull estuvo conforme con esta opinión, añadiendo que el Congreso había resuelto con acierto que ninguna autoridad pudiese proceder contra los Diputados, por cuanto éstos estaban llamados á alterar la organización y el número de los Tribunales comunes, y no habrían de obrar con libertad é independencia si hubiesen de quedar sujetos á la jurisdicción de los mismos; pero opinaba que los individuos del Tribunal de Cortes no debían ser tantos como se había propuesto, y que si para cada causa se nombrara uno, se verificaría mayor igualdad entre los Diputados y se temería sólo al Magistrado y no á la persona.

El Sr. Mejía defendió el Tribunal de Cortes con las siguientes palabras: «Qué origen tenga la inviolabilidad y por qué son inviolables los Diputados, no es cuestión del día. V. M. lo ha decidido, y basta. Trátase sólo de saber cuál es el verdadero sentido de esta palabra, que ha alarmado á muchos

y adormecido á otros. Los Diputados son de la esfera del pueblo. Todos son capaces de faltar: la inviolabilidad es muy diferente de la impecabilidad. Lejos de nosotros esta idea de acertar en todo y por todo. Los delitos de los Diputados deben ser castigados. Haya quien les haga cargos, juzgue y castigue; pero ¿quién será éste? Sin duda V. M.; pues la inviolabilidad es un fuero que empieza por esta gracia. Si hubieran de ser juzgados los Diputados por el Poder judicial, vería V. M. los legisladores hechos el juguete de los jueces. ¿Qué cosa habría más fácil que ver levantada una Corporación, y decir que Pedro ó Juan, que han dicho esta ú otra opinión contra ella, han de ser castigados cuando les llegue el día? No digo que esto sucediese, pero está en la posibilidad de los actos humanos. Podría, sí, Señor, verse derramada la sangre de un inocente que ha tenido tesón para desplegar sus ideas, y aun negar ésta ú otra petición. Resulta, pues, que ha de ser el Tribunal de Cortes, y eso es natural; pues un Diputado es parte de la soberanía, y sólo puede ser juzgado por el Cuerpo legislativo. Se dirá que entonces nos constituímos juez y parte, y que, siendo nosotros mismos los que nos hemos de juzgar, podremos disculparnos, y alterar el orden de la justicia. Para contestar á este temor de V. M., sufrirá que diga dos palabras. Primeramente, la sociedad mayor, el mundo entero, no es más que una gran familia,

cuyo padre universal es Dios y el Rey el particular; y no hay Corporación que deje de tener alguna falta, pero no deseos de cometer injusticias.» Pidió además el Sr. Mejía tres cosas: tribunal compuesto de un número no menor de siete Diputados; que éstos fuesen de distintas profesiones y provincias, y que fuesen renovados sus individuos. Y añadía: «Cuidado, Señor, con jueces perpetuos. La experiencia ha hecho ver la necesidad de variarlos. Si tuviéramos permanente ese Tribunal, tendríamos un pequeño Poder ejecutivo á la vista; yo temblaría, Señor, estando á la presencia de los que han de ser siempre mis jueces. Recuerdo á V. M. el ejemplo de los decenviros, legisladores muy doctos, que después de haber viajado por Asia y Persia, llegaron á Roma con las Doce Tablas, y fueron el terror de ella, fueron su azote».

El Sr. Dou apoyó la misma opinión, con tal de que fuesen 12 los individuos del Tribunal y hubiese libertad para recusarlos.

El Sr. Oliveros opinó que debía formarse una Comisión que instruyera el juicio, y cuyos individuos fueran amovibles, y que el Congreso entero fuera el Tribunal que resolviese ó sancionase.

El Sr. Luján estuvo conforme con el nombramiento de esta Comisión para cada caso, con que la sentencia no se ejecutase sin consultar al Congreso, y añadió, que hubiera además otra Comi-

sión para la alzada, ó bien la misma Comisión que recibiera la apelación y pusiera en la sentencia «sin embargo de súplica»; y que se admitiera el derecho de recusación.

El Congreso resolvió que fueran del seno de las Cortes los individuos que hubieran de conocer de las causas contra los Sres. Diputados, y que se nombrara una Comisión que, con presencia de las opiniones expuestas, formase un Reglamento sobre la creación del Tribunal y el modo de sustanciar y terminar dichas causas.

En sesión de 11 del mismo Febrero se dió cuenta del nombramiento de la Comisión compuesta de cinco Sres. Diputados.

No había la Comisión emitido aún su dictamen, cuando en sesión secreta el Diputado señor Ros hizo notar que urgía mucho el que lo presentase á la mayor brevedad, puesto que, por desgracia, había algún Diputado que, faltando á sus deberes, se había explicado en concurrencias públicas en términos que comprometían el honor y seguridad del Congreso. Con este motivo, el señor Presidente dijo que, estando en la sesión, se le había entregado por uno de los Sres. Secretarios una representación del Sr. Diputado González, acompañándola con un oficio, en que pedía que se leyese en público, porque hacía ánimo de darla á la prensa. Se leyó dicha representación, en la que después de una larga exposición poco decorosa á

las Cortes, concluía pidiendo que se le admitiera la dimisión de su cargo de Diputado, y que se le permitiese ir á continuar sus servicios en el ejército. Después de una detenida discusión, se resolvió que pasase á la Comisión de Justicia, para que con preferencia expusiese su dictamen, encargándole lo mismo sobre otra solicitud que había hecho igualmente el Sr. García Quintana.

En sesión secreta de 18 de Marzo, habiéndose hecho presente por algunos Sres. Diputados la gran sensación que causaba en el público la falta de asistencia á las sesiones de los Sres. García Quintana, González y Terrero, y los perjuicios que esto podría ocasionar, resolvieron las Cortes que se les pasase oficio por los Sres. Secretarios, para que, sin excusa ni pretexto alguno, concurrieran desde el día siguiente á las sesiones.

Se dió cuenta al siguiente día, también en sesión secreta, de la contestación de los Sres. Diputados García Quintana y González al expresado oficio, así como del dictamen de la Comisión de Justicia sobre las representaciones que anteriormente habían hecho á las Cortes los mismos diputados y el Sr. Terrero, pidiendo permiso para retirarse del Congreso. Antes de que empezara á leerse dicho dictamen, salió el Sr. Terrero del salón; pero apenas concluyó la lectura, se acordó que volviese á entrar, en atención á que su pronta obediencia á la orden que se le había comu-

nicado para que concurriese á las sesiones, le hacía acreedor á que no se le considerase ya comprendido en su primera solicitud.

Después de una discusión que duró dos sesiones, el Congreso acordó, á pluralidad de votos, que las representaciones de los Sres. González y García Quintana se pasaran al Tribunal de Cortes, para que, en su vista, procediera con arreglo á derecho y pronunciara la respectiva providencia que le pareciese justa.

Como el expresado Tribunal no se hallaba aún establecido, y la Comisión encargada de extender el plan no había podido presentarlo todavía, siendo por otra parte urgente la formación de dicho Tribunal para que entendiese desde luego en el referido negocio, decretaron las Cortes que se compusiera de cinco Sres. Diputados seculares, quedando excluidos de este cargo los eclesiásticos, por ser asunto criminal el de la referida causa. Se trató de si los cinco que se eligiesen deberían ser juristas, ó indistintamente cualquiera de los señores del Congreso; y á pluralidad de votos se resolvió que fuesen indistintamente nombrados de todos los Sres. Diputados.

Se promovió en seguida la cuestión de si el nombramiento de los cinco que debían componer el Tribunal se haría sacándolos á la suerte ó por elección de todos los Sres. Diputados; y se resolvió á pluralidad de votos que no fuese por suerte,

sino que cada Sr. Diputado, con inclusión de los eclesiásticos, presentase en la sesión secreta del siguiente día una cédula á los Sres. Secretarios comprensiva de cinco individuos; y después de hecho el escrutinio, aquellos cinco que reuniesen mayor número de votos quedasen elegidos para componer el Tribunal, y que desde luego se les pasasen todos los antecedentes y contestaciones de los Sres. González y García Quintana, para la formación de la causa.

En la sesión siguiente quedó designado el Tribunal en la forma acordada y en seguida se trató del nombramiento de fiscal y escribano. Las Cortes acordaron que los mismos señores nombrados para formar el Tribunal, propusieran tres de los individuos del Congreso para el empleo de fiscal, y que para escribano nombrasen á cualquiera de los que existían en la ciudad que mereciera su confianza; y últimamente que la creación del Tribunal y nombramiento de sus miembros se hiciera constar por decreto formal, comunicándolo al Consejo de Regencia para su inteligencia y demás efectos oportunos, y al referido Tribunal para su debida instalación y cumplimiento de su encargo. Al día siguiente, el Tribunal hizo la propuesta de tres Sres. Diputados para el cargo de fiscal y el Congreso eligió uno de ellos. También acordó que por los Sres. Secretarios se comunicase á la Regencia el nombramiento de escribano hecho por

el Tribunal, á fin de que diera las órdenes convenientes para que se presentara el referido escribano al Tribunal de Cortes, y que se pasaran los oficios correspondientes á los Sres. García Quintana y González, avisándoles la creación del Tribunal, los individuos que lo componían, el fiscal nombrado por S. M. y el escribano elegido por el Tribunal, haciéndoles entender al mismo tiempo que quedaban á disposición suya.

En la sesión secreta de 31 de Marzo se dió cuenta al Congreso de dos representaciones: una del Sr. González, en la que, dándose por entendido de un recado que le pasó en el día anterior el Tribunal de Cortes, para que se le presentase en el actual, decía que, si había faltado en razón de su oficio, era causa provincial ó nacional, y en sesión pública, ocupando el lugar que le correspondía, estaba pronto á responder á los cargos que S. M. quisiera hacerle; la otra, del Sr. García Quintana, y en ella decía que había sido citado por un individuo que aseguraba ser escribano de Cámara, del que hacía mención el decreto de las Cortes de 22 de aquel mes, y repetía en sustancia que, cualquiera que fuese su delito, debería ser juzgado por su provincia ó nación; y que, como S. M. no tenía á bien contestarle, usaría para sus recursos de copias juradas en los partes que diese á su provincia.

Enteradas las Cortes de dichas exposiciones,

acordaron que se pasasen al Tribunal creado, para los fines que creyera oportunos. Con este motivo hizo presente un Sr. Diputado la conveniencia de que por los Sres. Secretarios se pasase un oficio á los recurrentes diciéndoles que las Cortes habían resuelto que no les admitirían representación alguna, sino que se entendiesen con el Tribunal. No se creyó oportuno resolver sobre este punto, ni tampoco acerca de lo propuesto por el Sr. Ostolaza para que se tomase un medio de cortar decorosamente este asunto. En tal estado un miembro del Tribunal manifestó que en éste había toda la energía y disposición necesarias para cumplir sus deberes si S. M. sostenía sus providencias, en lo que convino todo el Congreso.

Hasta la sesión pública de 6 de Abril no presentó su dictamen la Comisión encargada de formar el proyecto de decreto relativo al modo de constituir el Tribunal privativo que debiera conocer de las causas de los Diputados del Congreso nacional. Algunos fueron de parecer que se aprobase al momento, otros lo juzgaban inútil, y últimamente se abandonó el asunto.

El Diputado Sr. Terrero, en la sesión secreta de 10 de Abril, hizo presente que la providencia tomada por el Tribunal de Cortes, en virtud de la cual se había puesto en el castillo de Santa Catalina al Sr. González, era violenta y podía producir fatales resultados. Dos miembros del Tribunal

manifestaron con este motivo las principales causas que habían determinado dicha providencia.

En la de 12 de Julio, habiéndose leído una es-
quela impresa, por la que el Sr. García Quintana
pedía limosna, y se fundaba para este paso en da-
tos falsos, los señores del Tribunal informaron de
las providencias tomadas con este motivo, y el
Congreso, atendida la opinión de algunos señores
Diputados, acordó para instrucción del público,
que se diese cuenta en la sesión pública inmediata
del estado del proceso.

En virtud de este acuerdo, al día siguiente un
Sr. Secretario, individuo al mismo tiempo del Tri-
bunal, manifestó en sesión pública los trámites y
estado de dicha causa, y leyó la es-
quela impresa del Sr. Quintana, que se había repartido por la
ciudad, y en la cual decía que estaba preso en su
casa desde el 24 de Mayo; que presumía, pero no
sabía con certeza la causa, y que desde el 29 de
Marzo le suspendieron las dietas, de modo que,
en casi once meses, sólo había percibido tres. El
Sr. Secretario, por la lectura de los autos origina-
les, hizo ver que el Sr. Quintana no estaba preso,
sino arrestado; que sabía con certeza la causa; que
era falso que las dietas se le hubieran suspendido
desde 29 de Marzo, pues el Tribunal no acordó
esta providencia hasta el 30 de Abril; y aunque
en el Congreso no hubiera percibido más que tres
meses de dietas, constaba por notoriedad que ha-

bía cobrado otros cuatro en su provincia. Concluída esta lectura, el mismo Sr. Secretario, individuo del Tribunal, siguió y amplificó dichas observaciones, y un Sr. Diputado hizo ver que la mayoría de los Diputados no había percibido la mitad de las dietas que el Sr. Quintana, añadiendo que su esquila era sediciosa é incendiaria, y que como tal la delataba, advirtiéndole que estaba sin nombre de autor, impresor, lugar ni fecha de impresión, contra lo prevenido en la ley de libertad de imprenta. El Sr. Ostolaza leyó un voto particular dirigido á abonar la conducta del Sr. Quintana, reproduciendo lo que había propuesto en varias ocasiones, á saber: que á ningún Diputado se le podía obligar á asistir al Congreso, siempre que juzgase ser inútil su asistencia, y que las Cortes debían admitir la renuncia á cualquier Diputado que la hiciera. Preguntó el Sr. Argüelles si se trataba de que se disolviera el Congreso, ó de quitarle las facultades que tiene todo Cuerpo político y colectivo para juzgar á sus individuos, y que en tal caso se abriese otro día la discusión. Advirtió el Sr. Aner la obligación que tenía el Sr. Quintana de reconocer el Tribunal nombrado por las Cortes para formarle causa, y que á él debía dirigirse en todos los actos relativos á la misma. Dijo que la mencionada esquila era sediciosa, y que lo eran más todavía las ideas que había vertido el señor Ostolaza en su discurso, y que por este motivo

debía acaso comprenderse á este Sr. Diputado en la causa del Sr. Quintana. El Sr. Mejía calificó de escandalosas las expresiones del Sr. Aner relativas al papel del Sr. Ostolaza, las cuales, en su concepto, debían ser consideradas como un atentado contra la inviolabilidad de los Sres. Diputados, y pidió que si las opiniones de éstos habían de ser atacadas de este modo, se disolviese el Congreso. Manifestó el Sr. Presidente que la lectura de la causa del Sr. Quintana sólo se había acordado para que el Congreso y el público tomaran conocimiento de ella, por lo cual no permitió siquiera la discusión; y habiendo advertido que ésta se verificaría cuando el Tribunal consultase la sentencia que diere, levantó la sesión.

En sesión pública del 3 de Agosto, habiéndose presentado una proposición del Sr. Zorraquín para que se persiguiese un agravio inferido á las Cortes por medio de la prensa, se trató del Tribunal á que debería pasar, proponiendo el Sr. Creus que fuera al de Cortes. El Sr. Zorraquín, individuo de este Tribunal, hizo presente con tal motivo que para que pudiese proceder con la rapidez necesaria, convendría declarar su existencia, á fin de que, reconocido por la Nación, no fuese necesario para todas sus providencias seguir el giro vicioso de oficiar al Consejo de Regencia; en este sentido se leyó una representación de dicho Tribunal, en que pedía se diese cuenta en público del decreto

de su creación, comunicándose á la Regencia en la forma ordinaria, mediante á haber variado las circunstancias, y que los asuntos de que entendía se habían hecho públicos. Y habiendo apoyado esta propuesta los Sres. Gallego, Morales Gallego, Borrull, Villanueva y Obispo de Calahorra, sin otra contradicción que la del Sr. Villagómez, se accedió á la instancia, leyéndose el decreto de la creación del Tribunal de Cortes, hecha conforme á lo resuelto en el Reglamento para el régimen interior de las Cortes.

En virtud de este acuerdo, presentaron los señores Secretarios, en la sesión de 5 de Agosto, una minuta de decreto para la publicación de la creación de dicho Tribunal, ciñéndose al que se leyó en la del día 3 únicamente al objeto particular que promovió su establecimiento; pero habiéndose suscitado una viva contestación sobre los términos en que estaba concebido, y las facultades que por ellos parecía concedérsele, se desaprobó la minuta y se levantó la sesión.

En la del día siguiente manifestó el Sr. Laguna que al tiempo que en la anterior se estaba discutiendo en el Congreso acerca de las facultades y atribuciones que debería tener el Tribunal de las Cortes, ya se había dado la orden de la plaza por la cual se mandaba que todos los Cuerpos militares prestaran á dicho Tribunal los auxilios que necesitase. En la del día 7 se leyó un oficio

del Ministro de Gracia y Justicia participando lo mismo, y manifestando que suspendía el comunicar las órdenes á las demás autoridades hasta recibir el decreto de erección del Tribunal. Con este motivo se leyó la siguiente minuta de decreto, que después de una viva discusión fué aprobada:

«Por decreto de 28 de Noviembre último resolvieron las Cortes, entre otras cosas, que cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte, contra algún Diputado, se nombrará por las Cortes un Tribunal que, con arreglo á derecho, sustancie y termine la causa, consultando á las Cortes la sentencia antes de su ejecución. Y deseando las mismas que el referido Tribunal, en los casos que ocurra nombrarlo, tenga expeditas sus facultades, y no experimente retraso ni entorpecimiento alguno en la sustanciación de las causas que se le encarguen hasta ponerlas en estado de consulta, ordenan las Cortes lo siguiente: 1.º El Tribunal de Cortes, como es una Comisión de las mismas, y procede en su nombre, tendrá el tratamiento de Majestad; 2.º Podrá entenderse directamente con todas las autoridades, Tribunales y Justicias establecidos en esta ciudad, y la isla de León, para pedirles los auxilios que estime necesarios, sin tener precisión de hacerlo por conducto del Consejo de Regencia; pero lo hará precisamente por éste cuando haya de entenderse con las demás autoridades que existen en la Península

y en los dominios de Ultramar; 3.º Cuando ocurriese el caso de nombrar las Cortes el indicado Tribunal, harán saber al Consejo de Regencia, y por su medio á las autoridades de este distrito, las personas que lo compongan y la causa ó causas para cuyo conocimiento lo hubieren nombrado. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 7 de Agosto de 1814.—Al Consejo de Regencia.

En sesión secreta de 13 de Septiembre, al darse cuenta de una sentencia pronunciada por el Tribunal de Cortes, se suscitó la cuestión de si, cuando se consultase una sentencia de dicho Tribunal, estarían presentes los individuos del mismo á la discusión, retirándose á la votación, ó si no asistirían de modo alguno, ó asistirían á todo. En la sesión siguiente, se acordó que no pudieran concurrir ni á uno ni á otro acto, y á continuación, no se conformaron las Cortes con la sentencia del Tribunal, y adoptaron como proposición de un Sr. Diputado el dictamen fiscal.

Leída la causa formada al Sr. Diputado Don Francisco González en las sesiones secretas de 17 y 19 de Septiembre, se acordó en la del 20 desaprobar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cortes, y el Congreso aprobó en su lugar la siguiente proposición: «Que no ha lugar al desisti-

miento de la diputación por el Sr. González. Que se sobresea en el procedimiento de la causa, dándole por bien purgado de cualquier exceso de su celo en el modo de promover ó presentar sus opiniones, y vuelva al ejercicio de su diputación en este agosto Congreso».

En la sesión secreta de 28 del mismo mes se leyó una representación del Sr. Diputado D. Francisco González, solicitando que se imprimiera, publicara y leyera antes en sesión pública su causa y sentencia. La misma solicitud hicieron los señores que componían el Tribunal de Cortes, y éstas acordaron que se nombrara una Comisión especial para que informase. Dicha Comisión informó en 16 de Octubre que no debían leerse los expedientes de las causas, y el Congreso aprobó dicho dictamen. En 24 de Octubre el Tribunal presentó la renuncia de su encargo, la cual le fué admitida, y en 10 de Noviembre fué elegido un nuevo Tribunal, para que sólo entendiera en las causas pendientes.

En sesión secreta de 26 de Noviembre el Tribunal de Cortes, dando por conclusa la causa del Sr. Quintana, entregó los autos al Congreso. En 29 y 30 del mismo y 1.º de Diciembre se leyó dicha causa, y se discutió la sentencia, que decía lo siguiente: «Que, atendido el dilatado arresto y privación de dietas que ha sufrido el Sr. Diputado D. Domingo García y Quintana, y usando de la

benignidad, muy propia del soberano Congreso, en el castigo de semejantes excesos á los de que se trata, se sobresea en esta causa en el estado en que se halla; y por lo que de la misma resulta, se haya por retirado y desistido al Sr. Quintana del cargo de Diputado por la provincia de Lugo, pasándose, en consecuencia, á ésta las órdenes que correspondan para que venga á ocupar su lugar en el Congreso el Diputado suplente á quien tocara. Se le alza el arresto; seriamente apercibido, que si en lo sucesivo reincidiese en propalar de palabra ó por escrito, ó quisiese sostener los errores groseros que dieron motivo á la formación de esta causa, y gradúa el Tribunal de unos verdaderos y gravísimos excesos, será castigado con todo el rigor que corresponda con arreglo á las leyes. Y se le condena en las costas, que se mandan pagar de las dietas devengadas en favor del mismo Sr. Quintana».

Las Cortes, después de declarar que este dictamen debía votarse íntegro, y no por partes, no lo aprobaron.

El Sr. Rodríguez Bahamonde hizo la siguiente proposición, que fué admitida á discusión: «Que el Tribunal no omita la citación personal al procesado para la sentencia definitiva, cuando pudiere ser habido. Que dicho procesado asista en el Congreso á la relación de su causa, y oiga la sentencia del Tribunal, y S. M. en consecuencia cuanto ex-

ponga en su defensa el que se diga reo, mandándosele salir luego que concluya, á fin de que haya toda libertad en la discusión y toda justicia en la votación».

Se leyó la siguiente proposición del Sr. Morales Gallego: «Que se devuelva la causa al Tribunal para que haga notificar al Sr. Diputado Quintana que las Cortes le mandan contestar, y reconocer por competente, y con todas sus facultades para conocer de las causas de todos sus individuos; y que, verificado este requisito, proceda á sustanciarla legalmente en rebeldía, si se obstinase en su resistencia, consultando á su tiempo la sentencia definitiva que pronuncie».

En sesión secreta de 4 de Diciembre se leyó otra proposición para que se suspendiera el tratar de la causa hasta que hubiera al menos la mitad más uno de Sres. Diputados, y se anotara formalmente en las actas el número de los que asistieren á la votación; y sin haberse acordado resolución alguna sobre esta proposición, el Sr. Caneja leyó otra que decía así: «Se exonera al Sr. Quintana del cargo de Diputado, y se le apercibe que en lo sucesivo se abstenga de hablar y publicar por escrito máximas subversivas, guardando el respeto debido á las leyes fundamentales». No fué aprobada.

Seguidamente se leyó la siguiente del señor Dou: «Las Cortes no han venido en que se sobresea en la causa de que se trata, y han acordado

que ella se siga y determine en justicia». Quedó aprobada.

En la sesión secreta del siguiente día 5 de Diciembre, leída una representación del Sr. Don Domingo García Quintana, en la cual, á consecuencia de su imposibilidad física, acaecida después de las anteriores representaciones hechas á S. M., pedía se le dispensara la gracia de su absoluta licencia para retirarse, atender á su salud, y si la lograre, proporcionar el sustento, que entonces mendigaba, para subsistir con su familia, se leyó y aprobó la siguiente proposición del señor Mejía: «Las Cortes generales y extraordinarias, en vista de lo que resulta del proceso formado al señor D. Domingo García Quintana, Diputado por Lugo, y de su representación de 4 del que rige, teniendo por compurgadas las faltas en que ha incurrido, mediante su largo arresto y privación de las dietas, han venido en mandar se sobresea en la causa y en concederle su retiro absoluto, con apercibimiento de que en lo sucesivo proceda con más miramiento en sus escritos y discursos, guardando el respeto debido á S. M.».

El proyecto de Reglamento interior de las Cortes, presentado por la Comisión de Constitución en 15 de Agosto de 1813, disponía lo siguiente acerca del Tribunal de las Cortes:

«Para juzgar de las causas criminales de los

Diputados, se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones, un Tribunal, compuesto de tres Salas, una para la primera instancia, otra para la segunda y otra para la tercera. Cada una de estas Salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán Diputados.

»Los jueces de este Tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputación general. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la Diputación permanente que los hará reunir cuando ocurra la necesidad.

»En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos. En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallase el Tribunal será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte á las Cortes. El Tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes.

»Toda queja contra un Diputado, ó la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes, para lo cual se pasará á una Comisión

especial; y se oirá al Diputado, que expondrá por escrito y de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Cortes si ha lugar ó no á formación de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Cortes. Durante esta discusión, se retirará el Diputado. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al Tribunal de Cortes, y cuando éstas no estuvieren reunidas se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputación permanente.»

El Congreso, aprobó después de una breve discusión, que el Tribunal de Cortes se compusiera de dos únicas Salas, y admitió una adición del Sr. Argüelles que decía lo siguiente: «Si al disolverse una Diputación general quedase pendiente alguna causa en el Tribunal de Cortes, pasará ésta al Tribunal de la Diputación inmediata para que la concluya, según el estado que tenga.»

El Reglamento se acabó de aprobar con los artículos que presentó nuevamente la Comisión de Constitución, entre los cuales estaban los siguientes: «Para formar las dos Salas del Tribunal de Cortes, se nombrará por éstos un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusión del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera Sala, después los de la segunda, y por el último el Fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los Diputados, y de él se sacará por suerte los

que en cualquier ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el Tribunal.»

La Comisión propuso además, y el Congreso aprobó, que fuera el Tribunal de Cortes responsable á las mismas con arreglo á las leyes «para que en ningún caso—decía la Comisión—abuse de sus facultades y se cierre la puerta á las sugerencias que de afuera pudieran debilitar su rectitud.»

El procedimiento para exigir esta responsabilidad al Tribunal, quedó fijado del siguiente modo: «Para exigir la responsabilidad á alguno de los individuos del Tribunal, á cualquiera de sus Salas, ó á todo el Tribunal, deberá preceder la declaración de las Cortes de que ha lugar á la formación de causa, cuya declaración se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescribe para las causas contra los Diputados. Hecha por las Cortes la declaración de que ha lugar á la formación de causa de responsabilidad, procederán las Cortes á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla antes, y se pasará á él el expediente con todos los documentos para que los sustancien con arreglo á las leyes.

Respecto á la proposición del Sr. Ostolaza, la Comisión propuso y el Congreso acordó que los Diputados pudieran asistir á la discusión de sus

acusaciones lo mismo que los Secretarios del Despacho, pero que no pudieran estar presentes á la votación.

En el Reglamento interior de las Cortes aprobado en 1821, se añadió á lo dispuesto en el anterior que el Tribunal de Cortes guardaría las leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos; que lo que en última instancia fallase sería ejecutado sin que se consultase á las Cortes, y que sería responsable á las mismas con arreglo á las leyes; para lo que en caso necesario se nombraría otro Tribunal de nueve Jueces que juzgase á los individuos del de Cortes.

El Estamento de Procuradores del Reino creado por el Estatuto Real tenía el derecho de juzgar á sus propios individuos, ya fuera por delitos comunes que cometiesen durante el tiempo de su mandato, ya por las faltas ó abusos en que pudieren incurrir, como tales Procuradores.

El mismo derecho privativo tenía el Estamento de Próceres con respeto á los delitos comunes ó faltas que pudieran cometer sus miembros.

Cada Estamento ejercía, además, autoridad correccional con respecto á las personas que hubiesen atentado contra ellos ó contra alguno de sus individuos, ó perturbado el buen orden durante las sesiones, ó cometido de hecho, por escrito ó de palabra, algún desacato contra el Estamento que éste juzgara conveniente castigar.

La Comisión especial nombrada para desarrollar las bases aprobadas para la Constitución de 1837, en el preámbulo de su dictamen decía con respecto á las atribuciones judiciales de las Cámaras:

«Aunque estos Cuerpos jamás deben deliberar juntos, hay ciertas facultades que les corresponden en común, y á las que de esta especie se conservan de la Constitución debe añadirse la de hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, acusándolos el Congreso y juzgándolos el Senado. Este método, adoptado en todos los Gobiernos representativos, es el único que puede ofrecer garantías de acierto y de justicia por la competencia de los jueces, tan versados en los delitos de que deben conocer, como respetables por su número, por su independencia y elevada posición. Los que, á juicio de la Comisión, no deben ser juzgados por los Cuerpos Colegisladores, son los individuos de ellos. No deben tampoco dejarse á merced de cualquiera autoridad que por siniestros motivos políticos pudiera atentar contra su seguridad; pero si se encuentra un medio de conciliar la inviolabilidad de los Diputados y Senadores con la perfecta igualdad de la justicia, ese medio debe adoptarse. Tal es el que se presenta en el artículo correspondiente, en que se exige para la prisión de un individuo de las Cortes el permiso del Cuerpo á que corresponda.

La Constitución de 1845 reconoció al Senado la facultad de juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinasen las leyes; pero no al Congreso, como habia hecho el Reglamento del Estamento de Procuradores del Reino.

En el preámbulo exposición á S. M. del proyecto de reforma de la Constitución presentado á las Cortes ordinarias en 18 de Octubre de 1844, decía el Gobierno, á propósito del Senado:

«No admitiendo en el Senado ni la elección popular ni el elemento hereditario, vuestros Secretarios del Despacho se decidieron por la opinión de que sea vitalicio y de nombramiento de la Corona... A fin de dar á la institución cierto realce y prestigio, impidiendo en cuanto sea posible que se la adultere y rebaje con la admisión de personas no merecedoras de tan encumbrado puesto, deberán fijarse ciertas clases ó categorías en que haya de recaer el nombramiento... Tal como se propone la nueva institución del Senado, entrarán á componerle los que por su alta dignidad, por los servicios que hayan prestado en sus respectivas carreras, por el sagrado carácter de que se hallen revestidos, por su ilustre nombre ó sus cuantiosos bienes, den peso y valor á las resoluciones de aquel Cuerpo, que debe ser como reflejo de las glorias de la Nación y un depósito de antiguas tradiciones, en que se atesore el fruto de la ilus-

tración y la experiencia. Constituído de esta suerte el Senado, es de esperar que desempeñe con acierto su principal encargo, cual es concurrir con la Corona y con la Cámara de Diputados á la formación de las leyes; pero además han creído vuestros Secretarios del Despacho que debía revestirsele de atribuciones judiciales en ciertos y determinados casos, tales como cuando juzgue á los Ministros de la Corona que hayan sido acusados en debida forma por los Diputados de la Nación, ó cuando el Senado conozca de los delitos de sus propios miembros, ó cuando con arreglo á lo que determinen las leyes se sometan á tan respetable Corporación los crímenes contra la persona ó la dignidad del Monarca, ó contra las leyes fundamentales y la seguridad del Estado; prerrogativa que se concede al Senado, no como un privilegio, sino como una carga en favor de la sociedad misma, que no puede confiar á un Cuerpo más elevado é independiente la custodia y vindicación de objetos tan sagrados.»

En el preámbulo del dictamen de la Comisión se decía al mismo propósito lo siguiente:

«La Comisión ha creído, como el Gobierno de S. M., que debía revestir al Senado de atribuciones judiciales, no sólo para el caso previsto por la Constitución de que los Ministros sean acusados por el Congreso, sino también para en el que los Senadores delincan, y para en el que se cometan en la sociedad delitos graves contra la persona y

la dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado. En este último caso se deriva su jurisdicción de la naturaleza de los delitos, y en los otros de la calidad de las personas. La Comisión ha creído que delitos tan graves y personas constituídas en tan alta dignidad, no podían someterse al juicio de un Tribunal menos calificado, sin gravísimos inconvenientes para la cosa pública. Así lo entienden los publicistas de más nota, y lo acredita el suceso en otras Naciones. La calidad de juez natural de los Senadores, con que el Senado se halla revestido en el proyecto del Gobierno, ha obligado á la Comisión á hacer una modificación necesaria en el art. 42 de la Constitución de 1837. Previénese en él que los Senadores y Diputados no puedan ser procesados y arrestados durante las sesiones sin *permiso* del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *in fraganti*. La Comisión ha sido de parecer que la palabra *permiso*, adecuada tratándose del Congreso, no podía serlo de la misma manera cuando se trata del Senado, que en calidad de juez natural de los Senadores no debe *permitir*, sino *mandar* que se lleve á cabo su procesamiento y arresto.»

El artículo de la Constitución de 1845, relativo á las atribuciones del Senado, tuvo discusión en el Congreso de Sres. Diputados, y los principales argumentos que se adujeron en contra y en pro de la facultad del Senado, de juzgar á sus propios

miembros, fueron los que á continuación aparecen:

El Sr. Perpiñá creía inadmisibile que el Senado juzgase á sus propios individuos, é indicó la idea de que quizás hubiera sido mejor que los Senadores fuesen juzgados por el Tribunal Supremo, porque el Senado podía tener en su seno Obispos y Generales, los cuales están sometidos á fuero especial. Pidió que se hiciera alguna aclaración y se dijese de qué clase de delitos podía conocer el Senado cuando se tratara de individuos de su seno.

El Sr. Calvet, de la Comisión, manifestó que ésta había creído que el Senado sólo tendría que ejercer estas funciones cuando se tratase de delitos comunes, de aquellos delitos que fuesen contra el mismo Senado, contra la seguridad del Estado, etc.; pero no cuando se tratase de los que podía cometer un General ó un Obispo en el desempeño de sus funciones peculiares: para estos delitos tiene cada uno su fuero propio.

El Sr. Pacheco, que en sesiones anteriores había defendido una enmienda en que establecía un Senado ecléctico parecido al actual, suprimiéndole la atribución de juzgar á sus individuos, pidió que se aclarase si la jurisdicción del Senado debía ser sólo en aquellos casos en que se tratara de traición ó en todos los de seguridad del Estado, y si en los delitos que cometieran algunos de sus individuos como eclesiásticos ó militares, habían de ser juzgados por sus respectivas autoridades militares y

eclesiásticas, ó habían de someterse también á la autoridad senatorial. Y añadía:

«Por lo demás, mi opinión es que este párrafo está tomado de la práctica de Inglaterra y Francia; pero esta práctica no debe tener, en mi concepto, autoridad entre nosotros, porque allí está fundada en el principio del Jurado. Juzga á los Lores la Cámara de los Lores en Inglaterra, porque allí todo el mundo es juzgado por sus iguales ó pares. En Francia se ha copiado esto mismo de Inglaterra, como se ha copiado también la jurisdicción del Jurado. Entre nosotros no veo yo motivo ninguno para este privilegio, porque privilegio es el que vamos á conceder. Concédase, no obstante, en buen hora; pero manifiéstese cómo se concede, para que no haya cuestiones mañana que puedan ser muy graves, y no se diga que una ley que pudiera hacerse infringe la Constitución.»

El Sr. Rodríguez Vaamonde contestó: «El fuero que se concede á los Senadores alcanza á los delitos comunes, y alcanza á estos delitos porque se cree que es una garantía de independencia para este Poder del Estado. Respecto de los delitos especiales que cometan los individuos del Senado, ya los militares en punto de disciplina, ya los eclesiásticos en negocios de su estado, sería cosa en extremo incongruente, y se alterarían principios muy altos á que no podemos tocar

aquí, si se hubiesen de someter á la jurisdicción de la Cámara alta. ¿Cómo un delito sagrado podría ser juzgado, aunque lo hubiese cometido un Obispo, por la Cámara alta? Sería imposible. Entiéndase, pues, que ese fuero es únicamente para los delitos comunes, y cualquiera otra inteligencia que quiera darse al texto del artículo que proponemos, sería, no sólo inexacta, sino absurda, errónea y peligrosa.»

El Sr. Seijas, después de convenir con el señor Pacheco en que el artículo tal como estaba redactado autorizaba al Senado para conocer no sólo de los delitos comunes, sino de toda clase de delitos cometidos por sus individuos, y que aprobado en esa forma, el Senado no dejaría que se limitara su jurisdicción á los primeros y se entregase á jurisdicciones extrañas, con menoscabo de la suya, aquellos otros delitos capitales, más importantes y que más le interesan, pasó á tratar de la cuestión en general, y dijo:

»Sabido es, señores, que este privilegio se anunció en Inglaterra, y se anunció, no como dijo el Sr. Pacheco, que en ésto padeció una equivocación muy fácil cuando se improvisa, y por lo que en otras y en esta misma podré yo caer; cuando se concedió á la alta Cámara la facultad de conocer de los delitos que cometieren sus individuos, fué precisamente porque, no determinadas todavía las atribuciones de la autoridad real

suficientemente, conocía la Cámara Estrellada precisamente de los delitos de traición y otros por los que se perseguía á los Pares, y aquella Cámara quedaba bajo la influencia del Rey y sometida á la autoridad Real. Esto hacía que los Pares no pudieran tener libertad para deliberar, porque aquellos que por el día habían votado contra el Poder, eran por la noche encerrados en la torre de Londres. Para contener estos abusos, para prevenir estos inconvenientes, para dar libertad á la Cámara, fué para lo que se concedió esa jurisdicción, y se concedió, ó mejor dicho, se fué conquistando á fin de que sirviese, como sirvió, de garantía contra las invasiones del Poder ministerial, porque así es preciso llamarle.

»Hubo más: se realizó una revolución en la legislación inglesa en tiempo de Enrique III, y entonces se estableció la institución del Jurado, aunque en otra forma, porque fué una ley de represalias atroz lo que hoy se reputa una garantía de los derechos. Se estableció el *Jury*, y entonces se conoció el inconveniente que anunció el Sr. Pacheco. Esta institución, no en su origen, porque fué otra cosa, sino después, fué otra rémora para mantener la jurisdicción de la Cámara Alta. ¿Cómo permitía que el *Jury* ordinario entendiese en el conocimiento de todos los delitos que cometiesen los Pares? Créese, señores, que ese *Jury* es otra cosa que lo que realmente es: el *Jury*

es una institución en Inglaterra la más influida de pasiones y de miras bastardas

»Pues bien, señores, para obviar estos inconvenientes fué preciso que pensase la Cámara en garantir sus individuos. Es preciso no olvidar la influencia política que tiene la Cámara Alta en Inglaterra. En Inglaterra, señores, á pesar de cuanto se ha dicho, no está el castillo feudal bajo el Trono, no; allí se colocó enfrente del Trono, y permanece todavía. No olvidemos, señores, que en tiempo de Jorge I por medio de Lord Supthantom se trató de arrancar á la Corona la prerrogativa de nombrar Pares, y lo votó la Cámara, y lo sostuvo aquel Ministerio, y no pasó el *bill* porque lo rechazaron los Comunes. Estos defendieron la prerrogativa Real, atacada por los Pares para erigirse en Cuerpo de derecho propio.

»Esta tendencia se ha manifestado siempre, y era natural, porque este es el espíritu de clase. No lo dudemos, señores; concedamos uno á ese Cuerpo, que él ganará veinte. Este ha sido el motivo que yo tenía para no admitir este principio en nuestro país por ahora; pero quiero abrirle porvenir. Mas no lo precipitemos: harta fuerza tiene por sí mismo para que nosotros lo impulsemos. Establecidos los fundamentos, dique, y dique fuerte necesitará, porque la pendiente es necesaria; porque aquí hay otros elementos que en Francia; porque aquí las especialidades llamadas al Senado

son robustas, y en Francia débiles, necesitando para revestirlas de prestigio de esa jurisdicción y de escudo contra los excesos del Jurado. Nosotros no estamos en ninguno de estos casos: no tenemos un Tribunal que dependa exclusivamente de S. M.; no tenemos un Tribunal establecido, ni creo que se establecerá, en que pueda el Gobierno ejercer un influjo tal, que sus fallos sean dictados, no por mandato de la Corona, que no interviene en los negocios sino para hacer el bien de los pueblos, sino por una dictadura ministerial. Varios ejemplares tenemos de esto en la historia de la magistratura, que es brillante, pura y limpia. Tampoco amenaza ya el temor de la institución del Jurado, pues en la reforma de que nos ocupamos desaparece el principio consignado respecto de él, ¿á qué, pues, conceder al Senado jurisdicción omnímoda?

»Pero ha dicho una verdad el Sr. Pacheco. ¿Tenemos temores de que puedan los Tribunales españoles perseguir á alguno de los individuos de los Cuerpos Colegisladores por las opiniones que manifiesten en la Cámara, por los votos que en ella hayan dado? Pues entonces hágase por la Comisión y por el Gobierno que todos sean iguales, y entonces yo diré con el Sr. Pacheco: «Póngase »también para nosotros, Diputados, que en el mismo caso estamos.»

El Sr. Ministro de la Gobernación D. Pedro José Pidal, contestando á los Sres. Pacheco y Sei-

jas, expuso que todos los Cuerpos de la naturaleza del Senado español habían tenido la facultad de juzgar á sus individuos. Y añadía:

«Sin ir á buscar este ejemplo de fuera, lo tenemos entre nosotros. En las Cortes de 1812 se creyó que sería necesario dar la facultad al Cuerpo Colegislador de juzgar á sus individuos. Con que algo hay aquí cuando este hecho se encuentra en países tan diferentes; algo hay aquí de justo, de natural á la índole propia de estos Cuerpos. Yo no soy amigo de citar ejemplos; no obstante, citaré algunos de nuestra Patria. Todo el mundo sabe que hay una ley en el *Fuero Juzgo* para que los Grandes y los Obispos fueran juzgados de distinta manera que los demás por la misma Cámara; por esa ley se estableció que los Abades y los Obispos juzgaran á estos hombres que no se sometían al juicio que los demás. Vino luego el tiempo de nuestras Cortes, en las que no había más que Grandes y Prelados; y pregunto: ¿estaban éstos sujetos á la jurisdicción común? No señor; tenían una garantía los Obispos y los Grandes. Todo el mundo sabe la razón por qué disfrutaban de este privilegio, y todos saben asimismo que los Grandes y los Prelados eran juzgados de una manera especial; y era tal la independenciam que esto les daba, que fué necesario un correctivo; ¿y cuál fué este correctivo? El extrañamiento; es decir, que el Poder Real, en ciertos casos, á los Prelados

y á los Grandes tenía facultad de extrañarlos del Reino sin dar causa ninguna. Fué ó se consideró entonces preciso poner este correctivo á la independencia de estos Cuerpos.»

A consecuencia de esta discusión se acordó redactar el párrafo que se refería al juicio de los Senadores, añadiéndole las palabras *en los casos y en la forma que determinaren las leyes.*

La proposición presentada en 1847 por el señor Senador D. Francisco Agustín Silvela, era radical en lo relativo á la competencia del Senado para juzgar á sus propios miembros, pues ante la oposición del sistema inglés y del de la Carta francesa, se decidía por este último, concediendo al Senado la facultad de entender en toda clase de delitos comunes de que fuesen acusados los Senadores.

Según la Carta francesa, ningún Par podía ser juzgado sino por su Cámara en materia criminal cualquiera que fuese la importancia del delito, mientras que en Inglaterra se reducía la jurisdicción de la Cámara de los Lores, con respecto á sus miembros, á los delitos de traición y de felonía. Y decía el Sr. Silvela en el preámbulo de su proposición:

«¿Cuál de estos dos sistemas es preferible? ¿Los Senadores españoles habrán de ser juzgados por el Senado en todos los delitos de que fueren acu-

sados, ó sólo en un reducido número de ellos? ¿Ha querido nuestra Constitución; es éste su espíritu, su tendencia, conceder á los Senadores, como en Francia á los Pares, un privilegio político que realce su dignidad, que contribuya poderosamente á mantener su independencia; ó como en Inglaterra (en donde la dignidad y la independencia de los Lores estaban aseguradas por la costumbre, la riqueza y otras causas) solamente una defensa contra las pasiones que concita la perpetración de delitos atroces?» Y á renglón seguido se decidía el autor de la proposición por el sistema francés, porque creía que, entre nosotros, en que la dignidad senatorial no estaba aún rodeada de tradicional consideración, ni defendida y realizada por importantes preeminencias, como acontecía en otras Naciones, convenía revestirla de un elevado carácter, que, unido á las grandes virtudes y á la suma ilustración de los Sres. Senadores, crease ese respeto público, esa veneración sin la cual no hay fuerza, no hay porvenir para las grandes instituciones políticas.

En atención á estas consideraciones, el señor Silvela proponía que todos los Senadores, en calidad de tales, gozasen del derecho de ser juzgados por el Senado desde el día en que hubiesen sido nombrados, y los hijos del Rey y del heredero inmediato á la Corona desde que cumpliesen 25 años.

La jurisdicción del Senado, en lo que hacía relación á sus miembros, se extendía también á juzgar á los cómplices de los mismos, así como á exigir á unos y á otros la responsabilidad civil que pudiera resultar de la perpetración del delito; pero se declaraba la incompetencia del Senado para entender en las demandas puramente civiles contra los Senadores, demandas que se reservaban exclusivamente á la acción de los Tribunales ordinarios. Tampoco entendería el Senado en las faltas más ó menos graves, ni en las infracciones de reglamentos, ordenanzas y bandos de policía ó municipales; exigiéndose las multas y resarcimiento de daños á los Senadores en la misma forma y por los mismos jueces ó funcionarios que á los demás españoles; pero si se llegaba á imponer pena de arresto á un Senador, no podría aplicarse dicha pena sin autorización del Senado.

Si, tratándose de delitos comunes, ninguno estaba exceptuado del conocimiento de la alta Cámara, siendo cometidos por un Senador, no sucedía lo mismo con respecto á la calidad de los Senadores, pues la proposición del Sr. Silvela reconocía dos casos de excepción: el de los Arzobispos, Obispos y demás Senadores eclesiásticos, que continuarían siendo juzgados por sus Tribunales en materia de delitos comunes, salvo los casos en que se causara desafuero, y el de los Senadores empleados en las diferentes carreras del Estado y los

eclesiásticos, que serían juzgados por los Tribunales establecidos ó que se establecieren, por delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

No era tan claro el precepto contenido en el proyecto del Gobierno acerca de la atribución del Senado de juzgar á sus individuos. La facultad en el proyecto estaba limitada á juzgar á los Senadores sobre delitos por los cuales pudiera decretarse mandamiento de arresto durante el proceso, ó imponerles en definitiva cualquier pena que impidiera al acusado el libre ejercicio de su cargo de Senador. El proyecto tendía, como se vé, á dejar á salvo la inviolabilidad parlamentaria; pero esta división de los delitos de los Senadores entre la jurisdicción ordinaria y la del Senado, hecha, no en razón de la calificación del delito, sino en razón de las penas, podría presentar en la práctica muchas dificultades. Tal vez por esto se adoptó en definitiva en la ley de procedimiento el criterio del Sr. Silvela, confiando al Senado el conocimiento de toda clase de delitos que cometieren los Senadores que hubieran jurado su cargo, debiendo entender la Cámara, no sólo del delito principal, sino de los conexos con él que aparecieran en el sumario. Los Senadores militares que hubieren delinquido en campaña, podrían ser juzgados por el Tribunal competente según las leyes y ordenanzas militares, si el Senado lo permitía por estimarlo conducente al bien del Estado. Los Senado-

res eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serían juzgados por los Tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino. Ambas excepciones llegaron, sin variación de términos, á figurar en la ley de procedimiento del Senado como Tribunal de Justicia.

En la discusión del proyecto de 1847 en el Senado, al Sr. Peña Aguayo se opuso á que la facultad de juzgar el Senado á sus miembros constituyera, por ser tan amplia, una inmunidad exagerada, y dijo que en Francia los Pares estaban sujetos á los tribunales ordinarios en los delitos que merecieran hasta una prisión de cinco años. Encontró además en el proyecto la falta de que no determinaba el número de Jueces necesarios para dictar sentencia. El Sr. Diaz Caneja contestó que no sería conveniente ni posible tratar de señalar en el proyecto los casos de responsabilidad ministerial, pues una ley sobre esta materia siempre tropieza con grandes dificultades, razón por la cual ni la tienen en Francia ni en Inglaterra; que esas mismas dificultades se presentaban para determinar los delitos contra el Rey y contra el Estado, y por eso se proponía dejar al Gobierno su calificación en cada caso.

El Sr. Huet presentó una enmienda para que se restableciese la excepción, propuesta por el proyecto del Gobierno, de que los Senadores mili-

tares fueran siempre juzgados por los Tribunales de su fuero, á lo que contestó el Sr. Sancho, de la Comisión, pronunciándose por el fuero absoluto del Senado, sin ninguna excepción. Se apoyaba para esto en que las Cortes Constituyentes votaron que el Senado tuviera jurisdicción en todos los delitos comunes cometidos por sus miembros. Hizo notar además que en los países en que los Senadores eran amovibles, el Senado no tenía el derecho de juzgarlos, y que en aquellos otros en que eran vitalicios, si lo tenía; que la facultad del Senado de juzgarse á si mismo nacía, no de la necesidad de darle independencia como Cuerpo Colegislador, sino de la conveniencia de darle fuerza para que pudiera cumplir las obligaciones que como Tribunal le señalaba la Constitución; y que puesto que los Senadores militares tenían, como los demás, la facultad de ser jueces en los delitos de sus compañeros, debían asimismo estar sometidos al juicio del Senado en los delitos propios. «La excepción, decía el Sr. Sancho, sólo puede aplicarse á los eclesiásticos, á quienes nosotros no podemos juzgar, y no podemos porque nuestra misión no es la de predicar la doctrina ó el Evangelio, porque no podemos juzgar de las herejías y otra porción de cosas que competen á los tribunales eclesiásticos.» Los militares no estaban en el mismo caso, y así lo reconocía la Carta francesa de 1814, hecha por Luis XVIII (á cuyo lado esta-

ban los grandes capitanes con los que había concluido una guerra), disponiendo en un artículo que los militares se hallaban también comprendidos entre los que debía juzgar la Cámara de los Pares. Después volvió Bonaparte, y vino en brazos de una revolución de cuyas resultas aconteció el juicio del mariscal Ney; y sabe todo el mundo que, aunque estaban en Francia todos los ejércitos coligados, no se entrometieron en una cosa que era resuelta y cuya decisión estaba consignada en un artículo de la Carta. También recordarán todos que el Gobierno se empeñó en que el juicio del mariscal Ney se sometiese á un Consejo de guerra, nombrando para Presidente al general Moncey; pero éste contestó que los Pares tenían el derecho de ser juzgados por la Cámara, y que siendo Par el mariscal Ney, ni él ni sus compañeros podían ocuparse de semejante proceso. La misma contestación dieron los mariscales que fueron nombrados sucesivamente en sustitución de Moncey.»— La enmienda del Sr. Huet fué desechada.

En 26 de Marzo de 1849, la Comisión nombrada por el Congreso de los Diputados, presentó á la Cámara su dictamen sobre el proyecto remitido por el Senado. En este dictamen se restableció la excepción de los Senadores militares dándole más amplitud que tenía en el proyecto del Gobierno, pues en éste sólo se les exceptuaba de ser juzgados por el Senado en el caso de permitirlo

la Alta Cámara y por delitos cometidos en campaña, mientras que en el dictamen de la Comisión del Congreso, se disponía que fuesen juzgados por los tribunales de su fuero en razón de faltas y delitos militares, sin distinguir si estos eran ó no cometidos en campaña.

El Sr. Diputado D. Fernando Calderón Collantes emitió en la discusión del proyecto los siguientes conceptos.

«Respecto á los delitos militares podrá haber opiniones más ó menos encontradas, y así es que, en su primitivo proyecto, el Gobierno limitaba el conocimiento de los delitos que pudiesen cometer en campaña los Senadores, que fuesen militares, á la jurisdicción militar, según la ordenanza; pero el Senado modificó esto arrogándose el conocimiento de todos los que pudiesen cometer sus individuos de esta clase. La Comisión, no obstante, ha creído que era mejor y más acertado el proyecto del Gobierno, y por lo tanto ha excluido de la jurisdicción del Senado los delitos militares de los Senadores, no sólo en campaña sino en cualquiera otra circunstancia. Y la razón que ha tenido para esto es que veía que si no lo hacía así, se había de incurrir en uno de dos extremos á cual más peligrosos: ó se imposibilitaba al Gobierno para echar mano de los individuos militares que pertenecen al Senado, que son todos ó casi todos los tenientes generales, ó se le privaba de toda inter-

vención en sus operaciones en el momento de su nombramiento, y fuese en campaña ó en tiempo de paz, cualquier abuso que cometiesen no podría ser corregido por el Gobierno, pues sólo al Senado tocaría el conocimiento y castigo de su delito. Reducido el Gobierno á no tener más intervención en sus operaciones que el nombramiento para cualquier cargo, quedaba imposibilitado de exigirles la responsabilidad por su mal cumplimiento en el mismo cargo y se relajaba la disciplina, siendo ilusoria la ordenanza.»

El Sr. Moyano combatió el art. 1.º, que fija los casos de jurisdicción del Senado, haciendo observaciones á los casos segundo y tercero. Respecto al tercer caso de jurisdicción de la alta Cámara, el Sr. Moyano expuso atinadas consideraciones contra la restricción sustentada por la Comisión, y defendió el criterio de lo aprobado por el Senado en este punto, que tendía á que la Cámara alta tuviese la atribución de juzgar á todos sus individuos con la mayor amplitud posible. He aquí algunos argumentos de los más importantes presentados por dicho señor:

«Digo que efectivamente conviene que el Senado tenga esa atribución; y entre otras consideraciones que hay para probarlo, es una que todo lo que puedan hacer y hagan los otros dos poderes del Estado, ya sean los Ministros como Poder ejecutivo, ya sea la Cámara popular como legis-

lativo, todo está pendiente de un fallo que por precisión ha de llegar. ¿Hay Ministros malos y que no corresponden á la confianza de la Corona? Pues se les separa y vienen otros, y la mala opinión que aquéllos dejaron desaparece por la buena de los que les suceden. ¿Hay Diputados que faltan á sus deberes? Pues viene el término ordinario ó extraordinario de ser Diputados, y una nueva elección hace que lo malo que hicieron desaparezca, y la Cámara vuelve á adquirir todo el lustre y brillo debido, por los bienes que hagan los nuevos Diputados que los reemplazan. Pero esto no sucede con el Senado, especialmente siendo vitalicio como lo es entre nosotros: si se corrompe, si hay individuos que manchan el Cuerpo á que pertenecen, no hay ningún medio de lavar esta mancha. ¿Por qué? Porque la Corona no puede disolverle, ni la Constitución marca término ni plazo alguno para su cargo; y si hubiera un Senador que se manchase, ó el Senado estuviese manchado, manchado quedaría hasta que sucediese un cataclismo. Y esta consideración hace que de buen grado vote-mos por que el Senado sea el custodio de su dignidad, el guardador de su independencia, y esto lo conseguimos arrancando á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los delitos que cometan los Senadores, y dejándolos á su Cuerpo. Pero precisamente esta razón que nos obliga á votar esta parte del artículo, no se ha presentado con todas

sus consecuencias. El Gobierno y la Comisión se han detenido, y esto me obliga á levantarme para hablar en contra. He demostrado la gran conveniencia de que el Senado conozca de los delitos de sus individuos. En esto no hay duda. La cuestión entra en la segunda parte, á saber: ¿y de cuáles delitos conoce el Senado? ¿De todos los que puedan cometer sus individuos ó solamente de algunos? Esta cuestión se ha resuelto en el extranjero y entre nosotros en diferente sentido. ¿Por qué en Inglaterra sólo conoce la Cámara alta de ciertos delitos, y en Francia de todos? En Inglaterra, la Cámara alta lleva ciento setenta años de existencia y está bastante autorizada, está á bastante altura; en Francia, en cambio, necesitaba que se la revisiera de esa dignidad, y por esta necesidad, como más nueva, no se dudó en resolver la cuestión á favor de los Pares, y se dijo: «de todos los delitos, de cualquier clase que sean, puede conocer la Cámara.» Entre nosotros se ha seguido diferente rumbo en distintas Constituciones. La de Cádiz y el reglamento de Próceres fallaron con arreglo á los principios puestos en práctica en Francia: de todos los delitos que pudieran cometer los Senadores conocía, según su reglamento, el Estamento de Próceres; de todos los delitos que pudieran cometer los Diputados conocía el Tribunal especial de las Cortes, con arreglo á la Constitución de 1812. Pero venimos á aplicar la Constitución de

1845, y la Comisión y el Gobierno, demasiado tímidos, después de reconocer que el Senado conviene que conozca de los excesos de sus individuos, se detiene, y dice: «sólo ha de juzgar de aquellos por los cuales pueda perderse el cargo de Senador.» Y, señores, si en alguna parte tiene necesidad el Senado de recibir grande importancia, es en España, donde su historia es todavía más moderna que en Francia; y si en Francia, donde no es la alta Cámara tan antigua como en Inglaterra, se le concedieron esas distinciones, ¿con cuánta más razón no se deben conceder al Senado?»

El Diputado Sr. Alvarez Arenas hizo otro discurso en contra del párrafo 3.º del art. 1.º por razones contrarias á las del Sr. Moyano, pues opinaba que el derecho concedido á los Senadores era un privilegio personal innecesario é inconveniente dentro del sistema representativo. Para probarlo suponía que se cometiera un delito común por un Ministro Senador y otro delito común por un Ministro Diputado: el primero sería juzgado por el Senado; el segundo por los tribunales ordinarios, á pesar de pertenecer á un Cuerpo Colegislador, que según la Constitución es igual en facultades al otro. El Sr. Alvarez Arenas reconocía que el art. 49 de la Constitución establecía el privilegio á favor de los Senadores, pero sólo en casos determinados, que á su juicio deberían ser los menos.

El Sr. Gómez de la Serna, pidió que el fuero de los Senadores militares se extendiera á los demás Senadores que sirviesen en las carreras de la Administración, á lo que se opuso el Sr. Ríos Rosas, por que si cada uno de los Senadores hubiera de ser juzgado por sus iguales, sería tanto como destruir el fuero del Senado ó dejarlo limitado á un corto número de Senadores, además de que para desaforar á los empleados civiles no había la razón que para con los militares, los cuales por la especialidad de su misión debían seguir ante todo sometidos al rigor de la ordenanza. El mismo señor Ríos Rosas dijo también contestando al señor Campoy, que por la ley quedaban sujetos á la jurisdicción del Senado los delitos comunes y de caracter mixto que cometiesen tanto los Senadores militares como los eclesiásticos, y que de hecho quedaba derogada la jurisprudencia hasta allí establecida sobre el modo de proceder en estos casos contra los últimos, puesto que de allí en adelante serían sometidos á la jurisdicción de la Alta Cámara.

El Senado italiano es también competente, puesto que el Estatuto no hace distinción de ellos, para los delitos del Código penal militar, y de las leyes de la Marina (*).

Los arts. 3.º y 4.º de la ley portuguesa de 24

(*) Ugo.

de Julio de 1885, dispone que ningún Par ni ningún Diputado, desde el momento de su proclamación en la respectiva Asamblea, puedan ser presos por autoridad alguna, á no ser por orden de la Cámara á que pertenezcan, excepto en flagrante delito á que corresponda la pena más elevada de la escala penal.

Si algún Par ó Diputado fuere acusado ó demandado, el juez, suspendiendo todo ulterior procedimiento, dará cuenta á su respectiva Cámara, la cual decidirá si el Par ó Diputado debe ser suspendido en sus funciones, y si el proceso debe seguir en el intervalo de las sesiones ó después de terminadas las funciones del acusado ó demandado.

CAPITULO XXIII

Los Tribunales políticos de las Cortes de Cádiz.

SUMARIO.—Las causas contra los Sres. Obispo de Orense, Marqués del Palacio y D. Miguel de Lardizábal.—La Comisión especial de Justicia.—La jurisdicción gubernativa.—El proyecto de ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución.

El 24 de Septiembre de 1810 se inauguraron en la Real isla de León las Cortes generales y extraordinarias hallándose reunidos los Diputados de las provincias que estaban libres del enemigo y con la asistencia del Supremo Consejo de Regencia, que presidía el Sr. Obispo de Orense.

Congregados en la iglesia parroquial, después de oída la misa del Espíritu Santo, el Sr. Obispo de Orense hizo una oración exhortatoria y se procedió al juramento de los Sres. Diputados, pasando éstos, la Regencia y los Secretarios de Estado á la Sala de Cortes.

El Sr. Obispo de Orense pronunció un breve discurso, en que refirió el estado de alteración, desorganización y confusión del tiempo en que se instaló la Regencia; los obstáculos, al parecer invencibles, que presentaban entonces las circunstancias para desempeñar dignamente, y con los ventajosos efectos que apetecían, un cargo tan grave y peligroso, y concluyó dando el testimonio

más irrefragable del patriotismo y sentimientos generosos del Consejo de Regencia, expresando que dejaba al más alto discernimiento y luces de las Cortes la elección de Presidente y Secretarios del Congreso. Con lo cual se finalizó este acto, y la Regencia, dejando á las Cortes una exposición firmada por sus cinco vocales, se retiró, acompañándola doce Sres. Diputados hasta la puerta.

Hechas por las Cortes las elecciones de Presidente y Secretario, se leyó la Memoria que habían dejado los Regentes al despedirse, en la cual manifestaban que, habiendo admitido el cargo para desempeñarlo ínterin se juntaba el Congreso de las Cortes, lo hacían presente, á fin de que éstas se sirviesen elegir el Gobierno que juzgasen más adecuado al estado de la Monarquía, que exigía por momentos esta medida fundamental.

Entre los acuerdos que á continuación tomaron las Cortes figuraban los siguientes:

Que los que ejerciesen el Poder ejecutivo en ausencia del Rey serían responsables á la Nación.

Que los individuos del Consejo de Regencia ejercieren interinamente el Poder ejecutivo, lo que era tanto más conveniente declarar, como que dicho Consejo debía ser rehabilitado, y había manifestado en su papel sus deseos de dejar el mando.

Que el Consejo de Regencia viniera á la sala de sesiones á reconocer la Soberanía Nacional de las Cortes.

Que fuese permanente la sesión hasta que quedase terminado este decreto fundamental, y el reconocimiento que debía prestar el Consejo de Regencia, fijándose después los términos de dicho reconocimiento y juramento, y encargando al Consejo de Regencia que viniese acto continuo á la sala de sesiones á prestar el reconocimiento y juramento prescrito, para lo cual entre diez y once de la noche pasó una diputación de tres Procuradores de Cortes á prevenir al Consejo que no se separase hasta que se le avisase de su venida.

Acordado el ceremonial con que había de recibirse al citado Consejo, la misma diputación le llevó el decreto original firmado por el Presidente y el Secretario, así como la fórmula del juramento para que viñiese á prestarle. Llegó el Consejo de Regencia cerca de la media noche; pero sólo vinieron cuatro de sus cinco individuos, quedando en su casa por lo intempestivo de la hora y lo delicado de su salud el Sr. Presidente, Obispo de Orense. Los demás prestaron el juramento con arreglo á la fórmula.

En sesión secreta de 25 de Septiembre, se leyó por uno de los Secretarios un pliego que acababa de recibirse, y era del Presidente del Consejo de Regencia, Obispo de Orense, pidiendo se le admitiese la renuncia de la Presidencia del Consejo y de la diputación á Cortes en atención á sus achaques y avanzada edad, y se le permitiese resti-

tuirse á su iglesia. Algunas expresiones de esta Memoria, que se conserva en el Archivo de las Cortes, llamaron la atención de éstas; y habiéndose hablado algo sobre el asunto, se acordó que se trataría en secreto al día siguiente sobre la contestación que convendría dar al Sr. Obispo.

En efecto, en sesión secreta de la mañana del 26 siguiente, se trató de dicha contestación. Algunos diputados observaron que el Sr. Obispo no había aún prestado el juramento prescrito reconociendo la Soberanía de la Nación, representada por los Diputados de aquellas Cortes generales, y jurando obedecer sus decretos, leyes y Constitución que habían de establecer; otros *revelaron* ciertas expresiones de su Memoria, que daban á entender que no se hallaba muy dispuesto á prestarle, y alguno añadió que había hablado con él y le había hallado poco resuelto á jurar á consecuencia de sus opiniones escolásticas. Esta especie de oposición del Sr. Obispo excitó serias reflexiones de varios Diputados, entre ellos el Sr. Argüelles; pero, al fin, tomando las Cortes en consideración el crédito y reputación del Sr. Obispo, las razones de edad avanzada y achaques que alegaba, y que en su iglesia prestaría el juramento por la regla general establecida, se decidieron á concederle lo que pedía.

En sesión secreta de 4 de Octubre se leyó por un Sr. Secretario una Memoria que el Obispo de

Orense dirigía á las Cortes impugnando el decreto de instalación de las mismas, que declaraba residir en ellas la Soberanía Nacional. La lectura de esta Memoria sorprendió á las Cortes, que entraron inmediatamente en discusión sobre el asunto, votándose que se detuviera la partida del Obispo á su diócesis; que se previniese á la Regencia que le mandase permanecer en Cádiz hasta nueva orden de las Cortes y que se nombrase una Comisión que en breve espacio examinase la Memoria presentada por el Obispo y diese cuenta á las Cortes de su opinión sobre las medidas que convendría tomar. Se acordó que pasara la Memoria á la Comisión de Justicia, y que por los Sres. Secretarios se pasara el correspondiente oficio al Ministerio de Gracia y Justicia sobre los demás extremos del acuerdo.

Leído en sesión secreta de 17 de Octubre el informe de la Comisión de Justicia, se acordó pasar orden á la Regencia para que dispusiere que el Obispo hiciera el reconocimiento y juramento en manos del Reverendo Cardenal de Borbón, y que se previniera al Reverendo Obispo el disgusto con que las Cortes habían visto su papel, y la extrañeza que había causado que lo firmara un Prelado, de quien se debían esperar los sentimientos de orden y de sumisión que habían manifestado las autoridades eclesiásticas y seculares, que se abstuviere de expresar por escrito, ó de palabra,

especies ofensivas á la Nación, que debía amar y respetar, representada por sus Diputados; y que no se admitiere al expresado Reverendo Obispo escrito ó petición alguna que no se dirigiera á manifestar el cumplimiento de lo que se prevenía, y sin lo cual no podría salir para su Obispado. Quedó á cargo de los Secretarios comprender este acuerdo en el oficio á la Regencia, lo que ejecutaron.

En sesión secreta de 20 de Octubre, se leyó un oficio del Ministerio de Gracia y Justicia, que daba cuenta del que había pasado el Cardenal de Borbón, manifestando que, por hallarse enfermo, no había citado al Obispo de Orense para que prestase el juramento, y se acordó que se dijera á dicho Cardenal por la Regencia que, aun enfermo como se hallaba, citase sin pérdida de momento al Obispo de Orense para intimarle lo que se le había prevenido por las Cortes, y para que hiciese en sus manos el reconocimiento y juramento que había hecho el mismo Cardenal.

En sesión secreta del 2 de Noviembre, por la noche, se acordó que se encargase el Consejo de Regencia de nombrar inmediatamente un Tribunal compuesto de nueve individuos, que fuesen los Ministros de mayor experiencia, escogidos de cada uno de los Consejos Supremos, y además que se hallasen entre ellos algunos eclesiásticos de carácter, ciencia y virtud que hubiesen ya prestado el juramento y reconocimiento á las Cortes; que

dicho Tribunal formara causa al Obispo de Orense, con audiencia del fiscal del Consejo Real y del Obispo mismo, para lo cual se le pasarían todos los antecedentes que existieran; y que consultase á las Cortes, por medio del Consejo de la Regencia, su sentencia, teniendo presente los dos decretos de las Cortes de 24 y 25 de Septiembre, y remitiendo todo el expediente; que la Regencia presentase á las Cortes previamente la lista de los nueve sujetos que nombrara para componer el Tribunal; y asimismo, que el Consejo de Regencia previniese al Obispo de Orense que se abstuviera de hablar ni escribir una palabra sobre el particular de sus opiniones, permaneciendo en Cádiz hasta nueva orden.

En la sesión secreta del día siguiente, se dió cuenta del nombramiento hecho por la Regencia de los sujetos que habían de componer la Junta encargada de conocer de la causa del reverendo Obispo de Orense, y se acordó aprobar la designación hecha por la Regencia.

En la de 7 del mismo mes, por la noche, se dió cuenta de un oficio de la Regencia expresando que el Obispo de Orense había respondido que ni por sí ni por otra persona había persuadido ni escrito cosa alguna sobre el juramento prescrito por las Cortes, y que tenía tanto amor y respeto al Rey como otro cualquiera.

En la de 14 de Noviembre se dió cuenta de

otro oficio de la Regencia, acusando recibo de los documentos que se la habian dirigido para formar causa á dicho Obispo.

En la de 22 de dicho mes se leyó otro oficio del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo á las Cortes una representación del Obispo de Orense, que pedía á la Regencia se le permitiera volver á su diócesis, ofreciéndose á prestar el juramento según la fórmula prescrita. Suscitóse la duda de si era claro el ofrecimiento del Obispo á jurar lisa y llanamente; pero dos Diputados eclesiásticos anunciaron que sabían por cartas y antecedentes originales del mismo Obispo, que se allanaba á prestar el juramento según la fórmula, y se acordó que se devolviese á la Regencia la representación antedicha para que la pasase á la Junta que entendía en la causa del Obispo, á fin de que hiciera de ella el uso conducente en justicia.

En la del día 2 de Diciembre se dió cuenta de un oficio del Ministerio de Gracia y Justicia, en que participaba que habia nombrado la Junta para Secretario, en la causa del Obispo de Orense, á un escribano de Cámara del Consejo Real. En la del 3 del mismo mes, se trató de una consulta hecha por la referida Junta sobre si habian de declarar en la causa los ex-Regentes, como proponía el fiscal, atendido que en una causa tan grave, podia el juez hacer con mayor conocimiento las preguntas en el examen de testigos, que no dejarlo al

arbitrio de éstos si se les pedía informe, como se acostumbraba con sujetos de calidad en causas ordinarias, y se acordó que procediera la Junta como proponía el fiscal. En la de 7 de dicho mes, en virtud de solicitud del fiscal, se acordó remitirle una copia de un ejemplar impreso que había presentado un Sr. Diputado de la contestación del Sr. Obispo á la convocatoria que se le hizo para la Junta de Bayona.

Dada cuenta en la sesión de 29 de Enero de 1811, por la noche, de la determinación y consulta de la Junta, y de la larga exposición del fiscal del Consejo Real, se acordó en la de 31 del mismo mes, también nocturna, que el reverendo Obispo de Orense cumpliera inmediatamente en prestar el juramento según la fórmula prescrita por las Cortes, categóricamente como ofreció en su representación de 31 de Diciembre, y que el juramento viniera á prestarlo en las Cortes el domingo siguiente, á las doce de la mañana.

En sesión pública del día 3 de Febrero de 1811 el Reverendo Obispo de Orense, en virtud de orden que se le tenía comunicada con anterioridad, se presentó en el salón á prestar el juramento de fidelidad y reconocimiento á las Cortes, y lo prestó lisa y llanamente, según la fórmula prescrita por las mismas.

Al día siguiente y en sesión secreta, se dió cuenta de este juramento y se acordó que se sobre-

seyera en este expediente; que se archivase en las Cortes y que se permitiese al Reverendo Obispo de Orense el trasladarse á su diócesis, proporcionándole buque seguro para ello.

El Sr. Presidente en la sesión de la mañana del 5 de Febrero, nombró á los Sres. Torrero, Gutiérrez de la Huerta y D. Juan Nicasio Gallego, para que propusieran el modo de anunciar al público las ocurrencias y resultado de esta causa, y en la de 8 del mismo mes, la Comisión presentó la fórmula de un anuncio que fué aprobado y se mandó pasar á la Regencia para su impresión y publicación en la Gaceta.

En sesión de 15 de Octubre de 1811, á consecuencia de referirse el manifiesto del Sr. Lardizábal á una protesta del Reverendo Obispo de Orense, acordaron las Cortes que dos Comisiones de su seno procediesen á recoger del Consejo Real y de la Secretaría de Gracia y Justicia, ejemplares que allí existían de dicha protesta.

Las Comisiones cumplieron su encargo, recogiendo en las citadas Corporaciones los ejemplares, que eran iguales á los presentados á las Cortes por el dicho Sr. Obispo.

En sesión de 13 de Agosto de 1812, se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, trasladando una certificación del juramento prestado á la Constitución de la Monarquía española por el Sr. Obispo de Orense, ante todos los Señores,

Dignidades, Canónigos, Racioneros y Capellanes de la Diócesis, por medio de un papel que leyó por sí mismo y que á vueltas de algunos elogios irónicos á la citada Constitución y de manifestar el deseo de ver en el Trono al Sr. D. Fernando el Séptimo, establecía distingos acerca del modo como debía entenderse la obligación que contraía con su juramento y añadía que éste lo prestaba para obedecer y que no se extendía más que á cumplir lo que le correspondía, sujetándose á su observancia y haciéndolo cumplir por los que dependían de su jurisdicción. Y agregaba «dejaré, por ejemplo, y sufriré, porque no puedo impedirlo, que los señoríos y jurisdicciones de la Mitra de Orense le sean quitados; pero no consiento en ello, ni los cedo, porque sería obrar contra el juramento que hice en el acto de mi consagración; y es contra los Cánones también, á cuya observancia estoy obligado por mi parte. Lo mismo es respecto á la inmunidad y libertad eclesiástica, ya real, ya personal. Y lejos de obligarme con juramento á hacer que subsista esta Constitución, dispuesto y pronto á obedecer y ejecutar lo que prescribe, me reservo y protesto proceder por medios legítimos y de Derecho, por representaciones y oficios que en nada se opongan al respeto y subordinación al Gobierno presente y futuro, ni puedan perturbar en manera alguna la pública tranquilidad, á que sean atendidos los derechos legítimos de que no

desisto y en cuanto pueda justamente debo promover. Como cuanto puedan pedir los juramentos al ingreso en el Obispado, el de la jura al Príncipe de Asturias y el prestado para la Regencia y la fidelidad al Rey que se incluye en el actual. Podrá parecer no necesaria ó difusa esta declaración y que con arreglo á ella, y sin hacerla, prestase un juramento que tendría en sí implícitas estas limitaciones. Pero no he contemplado este medio capaz de aquietar mi conciencia; y la sinceridad y buena fe en un acto tan serio de religión en un Obispo, es sin duda preferible á restricciones y ocultaciones ó ilícitas ó peligrosas. Supuesto, pues, lo que precede, y con arreglo á ello, voy á pronunciar con toda sinceridad la fórmula prescrita por las Cortes y la Regencia, lisa y llanamente, sin alteración alguna, y con el testimonio del juramento se unirá ó precederá el de este escrito.»

A continuación de esta lectura, el Sr. Argüelles pidió que se leyera un acuerdo del Congreso hecho en sesión secreta, la víspera de firmar la Constitución. Se leyó en efecto dicho decreto, en el cual se prevenía que los Diputados refractarios fuesen tenidos por indignos del nombre español, privados de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos y expelidos del territorio español en el término de veinticuatro horas.

Los Sres. Argüelles, Calatrava, Conde de To-

reno y otros, apoyaron en elocuentes discursos nutridos de una dudosa doctrina de derecho público y privado, que el citado acuerdo del Congreso, aunque tomado sólo para los Diputados, se hiciese extensivo al Sr. Obispo de Orense y á cualquier otro español refractario á la jura de la Constitución, porque decían que pasar el asunto á un Tribunal para su juicio ó siquiera á la Comisión de Justicia para su informe, era una prueba de debilidad del Congreso que habría que añadir á la que había dado anteriormente, pactando con el referido Obispo las condiciones de su juramento en las Cortes.

«Este Prelado, decía el Sr. Calatrava, es un súbdito de V. M., y V. M., dejándole su dignidad episcopal, puede hacerle salir de la Monarquía, y privarle de todos los derechos de español y ciudadano. Para ello no hay necesidad de sujetarle á un juicio, que tendrá por ilegítimo quien no reconoce la legitimidad de las leyes. Ni se trata tampoco de imponerle una pena, sino de excluir de la nueva sociedad al que no pertenece á ella; porque no quiere ni puede ser contado entre los españoles el que no se conforma con las leyes fundamentales del Estado ni reconoce la soberana autoridad de la Nación.»

El Sr. Capmany aún llevó más lejos esta argumentación, pues dijo: «que el Congreso había tenido la debilidad de perdonar al reo en la anterior

ocasión, pues equivalía á perdonar el haber pasado la causa á un Tribunal; pero se conformaba con que el asunto pasara á informe de las Comisiones de Justicia y Constitución reunidas, como habia propuesto el Sr. Morales Gallego.»

En cambio el Sr. Conde de Toreno decia lo siguiente: «El que este asunto pase á un Tribunal, sería un contraprincipio. Un Tribunal juzga por leyes civiles publicadas con anterioridad, y aqui se debe juzgar por la ley primera, la fundamental de las Sociedades políticas, la de sujetarse á las leyes que se establecen. Un juicio de un Tribunal sería injusto, por proceder contra las reglas que deben dirigirlo. En el mero hecho de entender en la causa, manifestaría que era de su competencia resolver ó no que hubiese dentro de la comunidad personas que no adoptasen sus leyes. Los Tribunales aplican leyes reconocidas á ciudadanos que se han obligado á cumplirlas, pero no á individuos que no quieren sujetarse á ellas. El no permitir que éstos sean admitidos en la sociedad, corresponde á ella misma ó á su representación, no á una Corporación que tiene facultades limitadas. La Constitución legitima todas las autoridades; el Sr. Obispo solamente forzado se somete á ella, y solamente forzado y no porque las crea justas, se someterá á las providencias que cualquiera de aquéllas dé. En fin, es claro que en una Nación no puede existir quien no reconoce sus leyes. Seria

un privilegiado sin ejemplo, que perturbaría impunemente la sociedad.» Y el Sr. Gallego dijo más: «Que los Tribunales españoles nada tenían que ver en esto; los Tribunales españoles están creados para juzgar á los que quieran ser españoles, pero no á los que no quieran sujetarse á las leyes de nuestra Monarquía.» Afirmó, en fin, que en todas las Naciones del mundo sucedía lo mismo.

El Sr. Argüelles por su parte dijo que era menester que se hiciera aplicación en el caso presente de tan bellas teorías, sin andar con reservas, protestas ni restricciones; que la pena de extrañamiento era á la verdad bien moderada, «pues que si hubiéramos de atenernos á nuestras leyes, tal vez sería la pena capital la que se impusiera á este refractario», y que era menester que á la Regencia del Reino se le dijera terminantemente cuál era la voluntad del Congreso que había de cumplir, porque si las leyes del Reino no se contentan con la expatriación, sino que imponen la pena capital, en este caso tendría dudas, y se repetiría otra sesión tan odiosa como esta».

El Congreso aprobó por 84 votos contra 29 una proposición del Sr. Argüelles, cuya parte dispositiva decía, que las Cortes generales y extraordinarias querían que el Prelado de Orense y cualquiera persona que se hallare en este caso de negarse á jurar lisa y llanamente guardar la Constitución en los términos prescritos, fueran tenidos

por indignos del nombre español; privados de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos y expelidos del territorio de las Españas en el término de veinticuatro horas.

No dejó de levantarse contra este acuerdo alguna voz, como la del Sr. Cabrera, en defensa de los principios de derecho reconocidos por el mundo civilizado y negados por tantas voces elocuentes dominadas en aquellos instantes por la pasión política y por tantos entendimientos claros, cegados momentáneamente, sin duda, á la luz de la razón y de la justicia por el espíritu de intolerancia que no puede menos de animar á todo poder del Estado, único y sin contrapeso, como eran en aquella ocasión las Cortes de Cádiz. El Sr. Cabrera sostuvo que se mandara enhorabuena juzgar al Obispo de Orense por otras leyes que, según se había asegurado, existían en nuestro Código, y que eran más rigurosas todavía que el citado decreto; pero comprender en él por una sentencia del Congreso al Obispo de Orense, era caso de horror, porque aquella ley, guardada hasta entonces en el Archivo de las Cortes, y que fué hecha para los Diputados, no podía aplicarse al que no lo era, mucho menos, á quien no tenía conocimiento de ella, y porque el Congreso, habiendo dividido los poderes, no debía jamás en ningún caso ejercer las funciones de un Tribunal de Justicia.

En la sesión del día siguiente, el Diputado

D. Bernardo Martínez, presentó una nueva proposición para que el Congreso se sirviera suspender el efecto de la anterior providencia, y que pasara este expediente á informe de una Comisión. No se admitió á discusión dicha propuesta, y presentada por la Secretaría la minuta del decreto contra el Obispo de Orense y los demás individuos que pudieran incurrir en el mismo delito, se aprobó la parte dispositiva en esta forma:

«1.º El Reverendo Obispo de Orense es indigno de la consideración de español, quedando por consecuencia destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerrogativas procedentes de la potestad civil.

2.º Será además expelido del territorio de la Monarquía en el término de veinticuatro horas, contadas desde el punto en que le fuere intimado el presente decreto.

3.º Esta resolución comprenderá á todo español que en el acto de jurar la Constitución política de la Monarquía usare ó hubiere usado de reservas, protestas ó restricciones, ó no se condujere, ó hubiere conducido de un modo enteramente conforme á lo prevenido en el decreto de 18 de Marzo del corriente año, y en el caso de ser eclesiástico, se le ocuparán además las temporalidades.»

No creemos que hayan podido llegar á más en ningún tiempo, en lo tocante á invadir la esfera de acción del Poder judicial, las Cámaras inglesas

ni Parlamento alguno del mundo, por la brevedad del procedimiento, la ausencia de toda garantía para el acusado, el efecto retroactivo de la disposición, el hecho de ser las Cortes acusador y juez, y en suma, el desconocimiento absoluto de toda regla y principio de derecho.

El Sr. Marqués del Palacio, miembro suplente del Consejo de Regencia, al presentarse á las Cortes á prestar el juramento de fidelidad, en lugar de hacerlo lisa y llanamente, empleó la fórmula restrictiva de que juraba sin perjuicio de los muchos juramentos de fidelidad que tenía prestados al Sr. D. Fernando VII. A consecuencia de esta declaración, se promovió un grave incidente, del que resultó que acordasen las Cortes el reemplazo del Sr. Marqués en el Consejo de Regencia, su arresto y su entrega á la Comisión de Justicia del Congreso, la cual había de informarlo que procediese.

En virtud de dicho informe, el Congreso declaró que el Marqués había perdido la confianza de la Nación, no sólo para formar parte del citado Consejo, sino para continuar al frente de la Capitania general de Aragón.

A pesar de que el Marqués dirigió representaciones á las Cortes en explicación de su conducta, el Congreso en sesión secreta de la noche del 2 de Noviembre acordó que se formase causa á dicho señor, y para que guardase esta causa analogía

con lo resuelto en la misma sesión respecto al señor Obispo de Orense, se dispuso quedara sin efecto el acuerdo anterior por el que se declaró que el acusado había perdido la confianza de la Nación para desempeñar el cargo de Capitán general; que se le dejase libre en la isla de León, sujeto sólo á su palabra, y que se diese á su asunto el mismo giro que al del citado Reverendo Obispo, es decir, que pasara la causa al Tribunal de nueve individuos escogidos de los Consejos Supremos que había de nombrar la Regencia, previa presentación de la lista á las Cortes, y con asistencia del Fiscal del Consejo Real, así como con audiencia del interesado. Este Tribunal había de sustanciar la causa con arreglo á derecho y consultando con las Cortes la sentencia que pronunciara.

Con motivo de una exposición que el señor Marqués del Palacio dirigió á las Cortes solicitando publicar un manifiesto al país para sincerarse del error cometido, el Sr. Capmany opinó que, acabado de sancionar el decreto de libertad de imprenta, no tenía que pedir el Marqués la censura del Congreso; y que podía usar de su derecho como cualquier ciudadano. En cambio el Sr. Espiga creía que no podía usar de él dicho Sr. Marqués por encontrarse *sub judice* y privado, por consiguiente, de la libertad civil, en razón á la conexión esencial que el manifiesto pudiera tener con el procedimiento de la causa que se le seguía. El Sr. Espiga

añadió: «V. M. no debe perder de vista que le pertenece el conocimiento de todo delito cometido dentro del seno de V. M.; que el juicio del Marqués es motivado de un hecho ejecutado en este augusto Congreso, y que V. M. ha nombrado una Comisión para que conozca en su nombre y le consulte. Y siendo esto así, ¿no pertenecerá á V. M. el examen de un escrito que puede tener por objeto la defensa del mismo procedimiento que se está juzgando en nombre de V. M.? Soy de opinión, Señor, que el manifiesto pase á una Comisión para que, en vista de su examen, se proceda á la resolución.» El Sr. Melgarejo opinó que el manifiesto debía pasar al Tribunal que entendía de la causa. El Sr. Añer, que el Marqués no había perdido la libertad civil, y que, por lo tanto, podía imprimir en su defensa lo que tuviera por conveniente; y el Sr. Pelegrín, que el Marqués podía presentar su exposición al Tribunal que le juzgaba. En su consecuencia se acordó que volviese el papel al Marqués para que hiciera de él el uso que le acomodase.

Por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia la Junta de Ministros nombrada para juzgar al Sr. Marqués del Palacio devolvió la causa al Congreso con la sentencia y consulta á que estaba obligada y con un manifiesto del Marqués, todo lo cual pasó á informe de la Comisión de Justicia.

La sentencia de la Junta declaraba que el Mar-

qués estaba en la obligación de volverse á presentar á jurar lisa y llanamente en el Supremo Congreso, para satisfacer de este modo á S. M. y á la Nación de cualquier nota de desacato en que pudiese haber incurrido á los ojos de la multitud que presencié el suceso, cubriendo así el Marqués sus obligaciones de fiel súbdito.

Con esta sentencia se conformó la Comisión de Justicia, la cual presentó su informe con los siguientes fundamentos de motivos: «La Comisión se hace cargo de las razones en que el Fiscal ha apoyado su dictamen; pero, como éstas no están fundadas en hechos que pueden producir las consecuencias que deduce, y sí sólo en conjeturas que descansan en el diverso modo de pensar de cada individuo de la sociedad; y por el contrario, el Marqués, aunque haya procedido en un principio con las contradicciones que aparecen, ha tenido siempre la debida consideración y obediencia á la soberanía que reconoce en V. M., ha parecido á la Comisión que el citado Marqués ha purgado en bastante forma la falta que cometió, y que es acreedor á la indulgencia con que le ha juzgado la Junta comisionada». El dictamen de la Comisión fué aprobado, y el Sr. Marqués volvió á jurar ante las Cortes lisa y llanamente.

A consecuencia de denuncia presentada á las Cortes de Cádiz en 14 de Octubre de 1811 por

haber publicado el ex-Regente D. Miguel de Lardizábal y Uribe un folleto que era una invectiva contra las Cortes generales y extraordinarias, dirigido á persuadir de su ilegitimidad, y que la soberanía no residía en la Nación, las Cortes acordaron el nombramiento de una Comisión de cinco individuos de su seno que propusiera doce sujetos, que á la sazón no ejercieren la Magistratura ni fueran miembros de las Cortes, para que el Congreso eligiera de entre ellos cinco jueces y un fiscal que juzgásen al autor del manifiesto y entendieran en la causa que debia formarse, procediendo breve y sumariamente. He aquí un extracto de la discusión que se suscitó con este motivo.

El Sr. Calatrava presentó las siguientes proposiciones:

«Primera. Que se nombre una Comisión de dos Diputados para que inmediatamente pasen al Consejo Real y recojan, de donde quiera que se hallen, la exposición ó protesta remitida por el reverendo Obispo de Orense, según el manifiesto de Lardizábal, y la consulta que se dice de público haber extendido últimamente el mismo Consejo acerca de la autoridad de las Cortes, y otros particulares relativos.

»Segunda. Que otra Comisión de igual número pase también á recoger la exposición ó protesta del mismo reverendo Obispo, archivada en la Secretaría de Gracia y Justicia.

»Tercera. Que se nombre una Comisión de cinco Diputados para que juzgue al autor del manifiesto, y entienda en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo por los términos más breves y sumarios, y con amplias facultades hasta la sentencia definitiva, que deberá consultar con las Cortes.»

El Sr. del Monte se opuso á que se nombrase esta Comisión, por no ser de la atribución del Congreso juzgar un horrible delito, como era lo que se trataba, y más por ser el Congreso parte interesada. Lo que creía justo era que el Congreso nombrase los jueces que debían entender en la causa.

El Sr. Calatrava dijo que se trataba de un delito de lesa Nación, y que á la Nación correspondía juzgarlo. «El ofendido no es el Congreso—añadió—sino la Nación á quien representa.»

El Sr. del Monte insistió en lo dicho anteriormente, y convino en que se trataba de un delito de lesa Nación, pero que no era el Poder legislativo el llamado á ser juez en el asunto.

Pidió el Sr. Gallego que, caso de que el Congreso acordara que fueran jueces por él nombrados los que entendieran en esta causa, no se eligiese á aquellos que desempeñaban cargos en la magistratura, por las relaciones que pudieran mediar entre los jueces y las personas cuya conducta

se trataba de examinar. Creía más conveniente que el Congreso fuera el que juzgase, porque nadie lo tomaría con tanto interés, máxime cuando se necesitaba mucho valor, que quizás no todos tendrían.

Rogó el Sr. Dueñas, de conformidad con el señor Gallego, que el Congreso nombrase una Comisión que propusiese cinco letrados de entereza y sabiduría para que, en vista de su informe, el Congreso decidiese.

Apoyó el Sr. Villafañe la proposición del señor Calatrava, y pidió que el Congreso juzgase á Lardizábal, pues habiendo éste ejercido soberanía, y tratándose de examinar su conducta, no como ciudadano particular, sino como Regente, nadie para juzgarle más indicado que los individuos del Congreso nacional.

Observó el Sr. Espiga que, tratándose de la vida de un hombre, debía ponerse en la proposición del Sr. Calatrava, en vez de la cláusula «por los términos más breves y sumarios», esta otra: «con arreglo á derecho.»

El Sr. Laguna pidió al Congreso juzgase á Lardizábal militarmente, y agregó: «Yo propondría una docena de oficiales capaces de concluir la causa en un momento.»

Puesta á votación la proposición del Sr. Calatrava, fué reprobada.

Dijo en seguida el Sr. Marqués de Villafranca,

que había desaprobado la proposición porque en conciencia juzgaba que no debían ser jueces los Diputados.

El Sr. Presidente (Obispo Prior de San Marcos de León) se expresó en los siguientes términos:

«No debe regir ahora esa escrupulosidad. Cicerón cuando trataba de atajar la conjuración de Catilina, no exigía esas formalidades de derecho.»

El Sr. Gallego dijo que, tratándose de un caso extraordinario, no debía estar sujeto á los trámites regulares. Que el reparo del Sr. Espiga había sido el motivo de no aprobarse la proposición del Sr. Calatrava.

Hizo constar el Sr. Laserna que él no la había aprobado porque no podía entrar en que cinco individuos del Congreso fueran jueces en una causa que era contra la misma Nación, y que tendría grandes consideraciones, porque se diría que hacían los Diputados parte en la causa.

Observó á esto el Sr. Oliveros que hallaba ridículo se dijera que el Congreso hacía parte en la causa. Que la Nación era la injuriada, y la Nación era el todo, no parte.

Dijo el Sr. Calatrava que el motivo que había tenido para proponer que fueran individuos del Congreso los jueces, era que se trataba de un papel que comprometía á todo el Consejo anterior de Regencia. Agregó á esto: «Los señores que lo reproducen están seguros que no resultan culpados

los individuos del anterior Consejo de Regencia? Y en el caso de que resulten tales ¿á quién corresponderá juzgarlos?»

El Sr. del Monte hizo notar que cualquier Tribunal en quien delegase el Congreso, estaría autorizado para decidir y fallar en este asunto, porque para ello se le daban facultades, de modo que lo expuesto por el Sr. Calatrava no debía obstar.

El Sr. Conde de Toreno sostuvo que no era posible que individuos de fuera del Congreso tuviesen valor suficiente para juzgar en este asunto, pues tal vez no encontrarían quien los apoyara dentro del Congreso, lo que seguramente hallarian los individuos de su seno que se nombrasen, y entendía que no debía subsistir la división de poderes en casos en que la salud de la Patria dependía de providencias urgentes y enérgicas, que, de no dictarse, podrían ocasionar la pérdida de la misma Patria.

Recordó el Sr. García Herreros, á este caso, dos causas que se mandaron formar fuera del Congreso: una, la del Obispo de Orense; y otra, la del Marqués del Palacio, y preguntó como se había salido de ellas.

Apoyó el Sr. Capmany lo dicho por el señor García Herreros, é hizo observar que si aquellas dos causas no se hubiesen sometido á Tribunales de fuera del Congreso, y se hubiesen juzgado por

él, no hubieran quedado las Cortes desairadas y escandalizado el público; y no sólo eso, sino la dilación tan espantosa que experimentó la evacuación de ambas causas, pues hubo que repetir tres ó cuatro veces las órdenes del Congreso, con gran mengua del mismo, para que las abreviasen. Y agregó: «¿Y luego para qué? Han triunfado los reos, y nosotros hemos quedado abatidos. Así es que la experiencia debe enseñarnos en este momento las providencias que debemos tomar. Nuestra mano es la que ha de salvar al Estado; nuestra mano es la que ha de conducir á la Nación á su independenciam; nuestra mano es la que ha de hacer justicia: el verdugo la ejecutará.»

Por fin se acordó que los jueces que habían de componer dicho Tribunal fuesen de fuera del Congreso, y que no ejerciesen actualmente la magistratura.

Al preguntarse si debían ó no consultar la sentencia á las Cortes, dijo el Sr. Gallego que las mismas razones que se habían alegado para que los jueces no fueran individuos del Congreso, probaban que éste no debía intervenir para nada en la sentencia, porque al cabo era la parte principal del juicio. Así, pues, no debía hacerse presente á las Cortes, sino ejecutarse al momento.

Por unanimidad de votos se acordó así, y después de algunas observaciones sobre el número de jueces que debían componer el Tribunal, se

sustituyó la tercera proposición del Sr. Calatrava por esta otra que fué aprobada:

«Que una Comisión del Congreso proponga en el día de mañana doce sujetos, que actualmente no ejerzan la Magistratura, para que entre ellos elijan las Cortes cinco jueces y un fiscal que juzguen al autor del manifiesto y entiendan en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente con amplias facultades y con la actividad que exige la gravedad del negocio.»

El Sr. Conde de Toreno pidió que inmediatamente fueran las Comisiones al Consejo Real y á la Secretaría de Gracia y Justicia.

El Sr. García Herreros hizo la siguiente proposición:

«Encárguese al Gobernador de esta plaza que indague inmediatamente si es cierto que en la imprenta de Bosch se ha impreso ó se está imprimiendo un papel cuyo título es: *España vindicada en sus clases y jerarquías*, y que en el acto entregue el impresor dos ejemplares, y manifieste el autor ó entregue el original en el caso de no estar impreso.»

El Sr. Conde de Toreno propuso que mientras las Comisiones evacuaban sus cometidos, permaneciera el Congreso en sesión permanente.

El Sr. Giraldo rogó al Congreso que, para el mejor desempeño de las órdenes recibidas, pasa-

ran las Cortes un oficio al Consejo Real y á la Secretaría de Gracia y Justicia, ordenando se entregase á la Comisión cuantos papeles y documentos hubiese relativos á la cuestión de que se trataba, pues si no, más bien que una Comisión facultada de plenos poderes para incautarse de dichos documentos y papeles, parecerían alguaciles los individuos de la Comisión, que tendrían que empezar por preguntar á los porteros, Secretarios, etc., si existían allí los tales documentos y papeles.

Pidió el Sr. Muñoz Torrero que las dos Comisiones fuesen primero al Consejo de Regencia para que éste oficiara al Consejo Real, y que éste recibiera con ceremonia á la Comisión del Congreso y entregara á la misma los papeles que se pedían. Y que al mismo tiempo hiciera otro tanto á la Secretaría de Gracia y Justicia con igual objeto.

El Sr. Argüelles recomendó se presentase en esta forma la proposición correspondiente para su aprobación.

El Sr. Muñoz Torrero la redactó en los términos siguientes:

«Que se comuniquen orden á la Regencia para que la dé al Consejo de Castilla, avisándole que una Comisión de las Cortes pasa á dicho Tribunal, quién la recibirá de ceremonia, y tomando la Comisión el lugar preeminente, manifestará al Consejo la orden de las Cortes y evacuará su cometido.»

Quedó aprobada.

Mientras se extendían las órdenes consiguientes á estas proposiciones, acordó el Congreso que fuera permanente la sesión hasta que ambas Comisiones evacuasen su encargo, y se comunicase orden al Consejo de Regencia para que previniese al Consejo Real permaneciese reunido ó se reuniese al momento hasta recibir órdenes de S. M. las Cortes.

La Comisión nombrada para proponer el tribunal presentó su propuesta en 16 del mismo Octubre, y se acordó hacer el nombramiento del Tribunal al día siguiente, á fin de que los señores Diputados, tomando noticias de las calidades de los sujetos propuestos, pudiese proceder con más acierto al nombramiento.

Nombrado el Tribunal, se acordó que prestase juramento ante las Cortes, bajo la más estrecha responsabilidad.

Las Cortes ordenaron al Sr. Ministro de Gracia y Justicia el arresto y remisión del Sr. Lardizábal.

Uno de los jueces y el fiscal pidieron se les eximiera del cargo que las Cortes les habían conferido; las Cortes no admitieron las renunciaciones, y juraron todos sus cargos.

El Tribunal especial hizo una consulta á las Cortes acerca del tratamiento que debía tener, horas ordinarias de sus trabajos, subalternos, edificio que había de ocupar, etc. Esta consulta pasó á la Comisión de justicia.

El dictamen de esta Comisión, aprobado en 25 de Octubre, disponía que el tribunal se designase con el nombre de «Tribunal especial, creado por las Cortes»; que tuviera el tratamiento de Alteza; que, para sus sesiones secretas, el Consejo de Regencia señalara al Tribunal una ó dos piezas en la misma Aduana, ó en las casas de la Junta, del Ayuntamiento, del Consulado, ó en otra cualquiera que tuviese cuerpo de guardia, donde, *sin hacer gasto*, ni ocupar un edificio, se juntasen los jueces cuando quisieran, y tuviesen custodiados los papeles; que cuando las sesiones del Tribunal hubieran de ser públicas, pudiese pedir al mismo Consejo de la Regencia aquella pieza que mejor le pareciera; que el Tribunal podría juntarse en las horas que necesitara para llenar su objeto, por la mañana ó por la tarde, ó cuando más le conviniera, sin la precisión de que fuese todos los días cuando no hubiera necesidad; que el Tribunal, para la ejecución de sus actuaciones ó diligencias principales, se valiese del alguacil mayor de la ciudad ó su teniente, y de los escribanos públicos y reales, quienes obedecerían las órdenes del Tribunal; que el escribano secretario que eligiera el Tribunal á su entera satisfacción, fuese escribano público, sin que necesitase de la aprobación del Consejo de Regencia; que el Tribunal podría pedir al Consejo de Regencia los dependientes de la Aduana que no fueren absolutamente necesarios en

aquel establecimiento, para ocuparlos como y cuando los hubiere menester, y que para porteros podría también el Tribunal pedir á S. M. que se le destinasen los que necesitara de aquellos que gozaran algún sueldo y no tuvieran ocupación.»

El Tribunal pidió datos á las Cortes, y éstas acordaron suministrarle los que tuvieran.

En sesión de 25 de Noviembre de 1811 se dió cuenta á las Cortes de una exposición del Tribunal especial en que daba parte de que hasta dicho día no había podido establecerse en las Casas capitulares por no habersele franqueado edificio á pesar de sus reclamaciones.

En sesión de 1.º de Diciembre se dió cuenta de una exposición de los ministros y fiscal del Tribunal en la que, después de hacer presentes las razones que les obligaron á disponer la comparecencia personal de los tres ministros que componían á la sazón el Consejo Real, exponían la imposibilidad de proceder activamente en el descubrimiento de la verdad, y con la responsabilidad que se les impuso, si, según lo decretado por las Cortes á instancia de los tres referidos Consejeros, quedasen éstos libres de comparecer ante el Tribunal; y en su consecuencia pedían se les admitiese la dimisión de sus nombramientos y destinos.

Concluída la lectura de esta proposición dijo el Sr. Calatrava:

—Señor, creo que no estamos en el caso de que

V. M. acceda á esta dimisión, que no sé si se pide oportunamente. Yo entiendo que la intención de V. M. en su resolución anterior no fué entorpecer las facultades concedidas al Tribunal, ni la celeridad de sus procedimientos; sólo creyó que las diligencias para que se mandaba comparecer á los individuos del Consejo serían de aquellas que podían evacuarse en la forma acostumbrada para con los magistrados; esto es, por escrito. Pero supuesto que no son de esta clase y se necesita la comparecencia personal, creo que V. M. debe desentenderse de las prácticas, fórmulas y privilegios en los casos urgentes y extraordinarios como es éste. Por lo tanto, para ver si puedo conciliar las opiniones de los Sres. Diputados y evitar la discusión que acaso se puede ocasionar, presento á la consideración de V. M. la proposición siguiente:

«Las Cortes no vienen en admitir la dimisión que hacen los ministros del Tribunal especial: declaran que su resolución de 27 del ante próximo fué en el concepto de que las diligencias para que se dispuso la comparecencia personal de los tres ministros del Consejo Real eran de aquellas que no podían evacuarse sin perjuicio en la forma acostumbrada para con los magistrados; y quieren que así en este caso como en cualquiera otro, siempre que las circunstancias del acto, la brevedad de los procedimientos ó el mejor descubrimiento de la verdad requieran la comparecencia

personal de los testigos de cualquiera clase, pueda disponerla el Tribunal especial en uso de las amplias facultades que le están conferidas, y examinarlos como sea más oportuno, guardando con su prudencia la debida consideración al carácter de los sujetos, en cuanto sea compatible con la naturaleza de la causa.»

La proposición fué inmediatamente aprobada por el Congreso.

El Sr. Lardizábal dirigió una representación á las Cortes exponiendo que nunca creyó que su manifiesto pudiese ofender al Congreso, y con la mayor sumisión pedía que las Cortes le restituyesen á su gracia y le dejasen ir libre y tranquilo á enjugar las lágrimas de su infeliz y desolada familia.

Pidió el Tribunal á las Cortes se le remitiese el expediente de la causa que se formó al Sr. Obispo de Orense con motivo de su oposición de concepto á los principios sancionados por el Congreso nacional, á fin de adquirir mayor luz de los hechos que pudiesen tener relación con el asunto sometido á su jurisdicción especial. El Congreso accedió á la instancia.

El Tribunal emitió primero una razonada sentencia declarando libres de culpa á los individuos suspensos del Consejo Real y dió cuenta de ella á las Cortes que acordaron quedar enteradas.

A propuesta del Sr. Conde de Toreno, que,

aun con protestas de acatar la sentencia, la censuró en forma suave, las Cortes acordaron también imprimir todo el proceso.

En 27 de Junio de 1812, el Tribunal especial dirigió una consulta á las Cortes acerca de si debería continuar conociendo de las causas puestas á su cuidado ó había de remitirlas en el estado en que se hallaban al Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de lo que disponía la Constitución ya promulgada.

El Sr. Conde de Toreno, después de haber manifestado con varias razones, que apoyaron otros Sres. Diputados, que era infundada y contraria á los principios de derecho y á lo observado por el mismo Tribunal, la duda que exponía, hizo la siguiente proposición:

«Que continúe el Tribunal como hasta aquí en las causas que están á su cargo, y se le manifieste haber extrañado S. M. que haya interpuesto una solicitud tan contraria á los principios de derecho.»

Quedó aprobada la primera parte de esta proposición hasta la palabra «cargo» inclusive, y reprobado lo restante.

En sesión de 45 de Agosto de 1812 se dió cuenta á las Cortes de la sentencia pronunciada por el Tribunal especial condenando al Sr. Lardizábal á la pena de extrañamiento y al pago de las costas del proceso, y mandando que los ejempla-

es del Manifiesto se quemasen en la plaza pública por mano del ejecutor de la justicia.

Las Cortes quedaron enteradas.

En la sesión del 16 de Octubre de 1812, se mandó pasar á la Comisión que hizo la propuesta de los individuos para el Tribunal especial de Cortes, una exposición de dicho Tribunal, en la cual ponía en noticia de S. M. haber admitido la súplica de D. Miguel de Lardizábal y Uribe, de la sentencia definitiva que en su causa se pronunció; que tenía concluidos ya los principales procesos, objeto y fin de su creación, y que la conclusión de los que quedaban no podía verificarse en breve tiempo á pesar de la actividad y celo del Tribunal; que (aunque estaba pronto para concluirlos, no obstante la indigencia á que se veían reducidos sus individuos por haberles obligado su encargo á abandonar los establecimientos y peculiares atenciones de que subsistían) podían dichos procesos pasarse al Tribunal Supremo de Justicia, ó á otro que fuera dotado y permanente, como se había hecho con el de la causa del expresado Lardizábal, en lo que el Tribunal especial recibiría gran merced; y manifestaba por fin que todos sus individuos esperaban con la mayor confianza en la rectitud y munificencia de S. M. que les dispensaría su protección para que se les apreciara y distinguiera en sus solicitudes y colocaciones como á Ministros de un Tribunal creado por las

Cortes y caracterizado de Supremo por soberanos decretos.

El Sr. Lisperguer, después de haber elogiado la conducta de dicho Tribunal, hizo la siguiente proposición, que se mandó pasar á la Comisión referida:

«Que admitiéndose la súplica de estos Ministros, y pasándose á la Comisión que entendió en la creación de este Tribunal para que proponga el que deba entender en las causas pendientes, se diga á la Regencia que V. M. quiere que el distinguido mérito que han contraído estos Ministros sea atendido con particularidad y proporción á sus méritos, y á la consideración que les dió al nombrarlos para dicho Tribunal, sacándolos de su esfera, y que á este fin, lo haga entender así al Consejo de Estado, encargándosele que no quede ilusoria esta recomendación.»

La Comisión informó de acuerdo con la solicitud y el Congreso aprobó la propuesta. El Tribunal quedó disuelto, certificando de la entrega de las causas pendientes.

El Tribunal especial creado por las Cortes para entender en la causa de D. Miguel Lardizábal, presentó á S. M. la siguiente solicitud en la sesión del día 15 de Julio de 1813:

«Señor: los infrascritos, que fueron jueces y fiscal del Tribunal especial creado por las Cortes, se presentan hoy ante V. M. heridos en lo más de-

licado de su honor por la sentencia de revista que han pronunciado los de la Sala segunda del Supremo de Justicia en la causa contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizábal y Uribe, autor del Manifiesto sobre la conducta política de la Regencia de España é Indias en la noche del 24 de Septiembre de 1810. Los que hablan impendieron incesantes desvelos y trabajos en el desempeño de la suma confianza que V. M. depositó en ellos para éste y otros negocios de la mayor importancia, y nada perdonaron para discernir la cualidad del delito cometido por Lardizábal en las repetidas impiedades contra el Congreso, pues tales son, según el célebre Zónaro, los desacatos al Soberano en la depresión de la autoridad de los señores suplentes, y más que todo en la confesión paladina de un conato de conspiración concebido por él desde el principio, y sustentado hasta el fin con la perseverancia en el deseo; conspiración para la cual afirma sondeó los ánimos y se avanzó cuanto pudo; conspiración que á contar, como asegura, con el pueblo y con las armas, todo hubiera pasado de otra manera; conspiración que á consumarse habría sido un golpe mortal á la Patria. El fruto de sus penosas tareas y la recompensa que han sacado de separar del cuerpo social miembro tan corrompido, es la torpe nota de injustos con que empieza aquella decisión solemnemente indecorosa, cuyo estilo y cláusulas, ninguna insignificante ó va-

ga, descubren bien á las claras el espíritu é intención con que fué dictada. En el archivo de las Cortes se guardan el manifiesto de Lardizábal y la providencia definitiva del Tribunal especial; las copias simples pero exactas, que reverentemente acompañan, lo son de la del Supremo de Justicia y de la calificación de la Suprema Junta de Censura en que se funda. El cotejo de todas estas piezas produce un contraste, que inclina á presumir que el tiro se asestó directamente á la cabeza, y que algún movimiento involuntario y de miedo le extravió é hizo que diese en el brazo; pero éste, aunque maltratado, conserva su energía para combatir semejante resolución, que absolviendo íntegramente á Lardizábal y decretando su inmediata libertad con varias explicaciones y reservas favorables, ó niega también como él la soberanía de la Nación reunida en Cortes, ó declara virtualmente que lejos de ser un crimen, es una acción irreprehensible faltar al respeto al Soberano, derrocar su legítima autoridad y premeditar su ruina. ¡Qué ejemplo! ¡Qué trascendencias, y en qué circunstancias!

»Los exponentes, que á nadie temen y de nadie esperan, como ya dijeron otra vez, han acordado sacrificarlo todo por salvar su reputación ofendida en un fallo que tanto se adelanta, y que no atreviéndose sin duda á llegar á término diferente, choca con el Tribunal que encuentra al

paso, y á quien V. M. casi identificándolo consigo, elevó á la clase más conveniente y sublime. Se envilecerían si insensibles á tamaña degradación, no merecida, toleraran que la opinión pública, que los sostiene y sostendrá con firmeza, vacile cuando la generación presente, testigo de su juicio y del escandalosísimo suceso sobre que ha recaído, no pueda deponer á la futura de su integridad y rectitud. La causa de Lardizábal ha de volver á verse en la súplica que acaba de admitirse, interpuesta por el ministro fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y los que lo fueron del especial deben aprovecharse de esta buena coyuntura para apologizar su sentencia y el procedimiento mismo que se formó en el seno de las Cortes, cuya deliberación disimuladamente se condena.

»Las leyes del Reino permiten á cualquier juez que justifique las suyas y alegue derechos en su favor. Esta franqueza parece limitada á los inferiores para los casos comunes; pero ahora es un Tribunal colegiado quien la necesita en acontecimiento extraordinario; y como V. M., Soberano legislador, es el único á quien compete otorgarla, interpretando ó ampliando aquellas leyes.

»Suplican á V. M. se sirva conceder licencia al Tribunal especial, que, aunque disuelto, existe todavía en la propia causa donde se le ataca, para que representado por D. Pascual Bolaños y Novoa, uno de sus ministros, asista al Supremo de Justi-

cia en los días de la vista de la tercera instancia á defender su providencia definitiva, y mandar que conforme á la dignidad de la representación que irá ejerciendo, se le dé asiento entre los de él, distinción muy análoga al alto carácter con que V. M. honró al especial en su creación.»

Después de una discusión entre varios señores Diputados, se acordó que el asunto se resolviera en el acto y no pasara á una Comisión, quedando resuelto que S. M. accedía á la solicitud del Tribunal.

En sesión del día 22 de Julio de 1813, pasó á la Comisión de Justicia una representación de los ministros del Tribunal Supremo de Justicia, que sentenciaron en segunda instancia la causa formada contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizábal y Uribe, pidiendo que, habiéndose accedido á la solicitud que hicieron los individuos del Tribunal especial, uno de los ministros que fallaron en segunda instancia asistiese también entre los jueces de la tercera á manifestar los fundamentos de su juicio, la imparcialidad de su conducta y la solidez con que escrupulosamente, hasta donde alcanza la limitación del entendimiento humano, dictaron con sana intención su expresada sentencia, etc.

La Comisión de Justicia, en sesión del día 8 de Agosto de 1813, presentó el siguiente dictamen:

«La Comisión de Justicia ha visto detenidamente la representación de los magistrados de la

Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, que piden se les permita la intervención de uno de ellos á la vista de la tercera instancia de la causa criminal contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizábal á manifestar los fundamentos de su juicio, y la solidez con que dictaron la sentencia de segunda instancia.

»Los ministros que fueron del Tribunal especial, creado por V. M. para juzgar esta causa pretendieron lo mismo; y haciéndose cargo de que la ley del Reino, que permite á los jueces defender sus sentencias en los Tribunales superiores habla sólo de los inferiores y en los casos comunes, expusieron que, siendo éste extraordinario, competía á V. M., como Soberano legislador, conceder la licencia que solicitaban, interpretando ó ampliando aquella ley, y V. M. se dignó acceder á su solicitud en sesión pública del 15 del mes anterior. Los fundamentos que movieron á V. M. entonces, cree la Comisión deben inclinarle ahora á que conceda la misma licencia á los magistrados de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, para que así como ha de haber quien exponga las consideraciones que tuvo el Tribunal especial para pronunciar la primera sentencia, haya igualmente quien exprese las que tuvo la Sala segunda para dictar la suya; de cuya combinación resultará el mejor acierto en la tercera; y V. M., no obstante, determinará lo que estime más justo.»

A continuación se leyó el siguiente voto particular del Sr. Antillón, individuo de dicha Comisión:

«Señor, en la solicitud de los ministros de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, para que se les permita que uno de sus individuos asista á la Sala primera al tiempo de verse la causa criminal contra el ex-Regente Lardizábal, no habiendo tenido la fortuna de reunir mi opinión particular con la de los demás señores individuos de la Comisión de Justicia, es mi voto que no se debe acceder á la referida solicitud, por ser una novedad desconocida en los tribunales y poco decorosa á la misma Sala primera del Supremo de Justicia, y porque las razones que movieron á V. M. á conceder este permiso al Tribunal especial, son de todo punto diferentes de las que concurren en los magistrados que reclaman igual gracia, cuya sentencia no ha sido revocada hasta ahora, sino que antes bien forma el estado actual del negocio desagradable á que este proceso se refiere.»

El Congreso, después de una discusión del voto particular, aprobó el dictamen de la mayoría de la Comisión.

En la sesión pública de 4 de Abril de 1844 el Sr. Argüelles presentó la siguiente proposición:

«Habiendo acreditado la experiencia que las órdenes dadas por V. M. para acelerar la finaliza-

ción de las causas criminales de reos detenidos en las cárceles han sido insuficientes, y exigiendo imperiosamente la salud de la Patria que se ponga á estos males un pronto y eficaz remedio, propongo «que las Cortes nombren en su seno una Comisión especial suprema de Justicia, compuesta de tres individuos, que reasumiendo para sólo este caso la autoridad judicial, haga dentro de un término fijo una visita de todas las causas criminales de notorio atraso, pendientes en los Tribunales y Juzgados civiles y militares de Cádiz y la isla de León, procediendo en ello con absoluta publicidad, y, concluído su encargo, dé cuenta al Congreso en sesión pública de cuanto hubiere resultado».

El Sr. Argüelles defendió su proposición, fundándose en las continuas reclamaciones contra la arbitraria dilación de las causas criminales en los Juzgados, y en la ineficacia de las medidas que el Congreso hasta entonces había opuesto á estos males. «La experiencia acredita—decía—que no han producido el efecto saludable que se propuso el Congreso... La justificación de V. M. está comprometida para con la Nación, no adoptando medios que curen de raíz estos perjuicios. Y no lo está menos la de los jueces y Tribunales con tan continuas quejas. Hay, pues, un gran problema que resolver: si los que claman tienen justicia para quejarse, ó si los que la administran por oficio es-

tán en el caso de dilatarla sin causa. Una visita como la que propongo es la única capaz de aclarar la verdad. La medida es terrible, y el resultado descubrirá la calumnia de los que se quejan infundadamente ó la prevaricación de los que deciden de la libertad y reputación de los ciudadanos. No creo yo que este temperamento necesite gran discusión, á no ser que nos arredren las resultas.»

El Sr. Borrull defendió la buena doctrina de la división de los Poderes, recordó al Congreso que había reconocido esta teoría en su decreto de 24 de Septiembre y dijo que sería contrario á estas sabias disposiciones el distraer á los Diputados de su misión legislativa encargándoles de la visita de cárceles; otro señor advirtió que se estaba trabajando un reglamento sobre este punto y que debería suspenderse el examen de la proposición hasta ver el método que en él se establecería, y el Sr. Argüelles se conformó con que se suspendiera su proposición, pero advirtiendo que de ningún modo la retiraba.

Pasada dicha proposición á informe de la Comisión de justicia de las Cortes fué ésta de parecer que se adoptase por una vez y que se previniese á todos los Tribunales de la Nación que hiciesen una visita exacta de las causas, igual á la que había de hacer la Comisión del seno de las Cortes. El Congreso aprobó la proposición del se-

ñor Argüelles, y en sesión de 8 de Mayo de 1811 fueron designados por el Sr. Presidente los tres individuos que habían de componer la Comisión especial de Justicia encargada de examinar las causas pendientes en los Tribunales y Juzgados civiles y militares de Cádiz y de la isla de León.

Esta Comisión presentó dictámenes proponiendo á la resolución del Congreso lo que debería hacerse respecto á cada una de las causas pendientes. El Congreso se reservó el derecho de aprobar ó desaprobar dichos dictámenes.

El Reglamento de las Cortes de Cádiz, en su art. 166, dispone lo siguiente:

«Si dentro del edificio de las Cortes se cometiere algún exceso ó delito, pertenecerá á esta Comisión (*) así detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio, bajo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinticuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta á las Cortes.»

El Sr. Antillón se opuso á la aprobación de este

(*) La Comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes que se componía del Presidente, Secretario más antiguo y tres Diputados.

artículo, diciendo que la Comisión no debía ejercer funciones judiciales bajo ningún pretexto, sino entregar al delincuente á la guardia, que es la única parte del Poder ejecutivo que tienen las Cortes á su disposición. El Sr. Argüelles replicó que las facultades de la Comisión eran puramente gubernativas; pero que, siendo cierto que podía cometerse algún desorden dentro del recinto de las Cortes, era preciso que dentro de las mismas hubiera alguna autoridad para reprimirlo. Y añadía: «Si sucediese algún lance de estos, ¿por qué hemos de dejar al juez que haga una sumaria de lo ocurrido, cuando puede hacerla mejor la Comisión que con más prontitud puede reunir todas las pruebas necesarias?»

El Congreso aprobó el artículo sin variación alguna.

En el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitución, presentado á las Cortes generales y extraordinarias en 13 de Julio de 1813, después de definirse esta clase de delitos y determinar sus penas, se disponía que fueran juzgados por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, los infractores de la Constitución podían ser acusados por cualquier español, á quien la ley no prohibiese este derecho, no sólo ante el juez ó tribunal competente, ó ante el Rey, que los haría juzgar por quien correspondiera, sino también

directamente ante las mismas Cortes, conforme al art. 373 de la propia Constitución.

Las Cortes, en este último caso, debían nombrar una Comisión de su seno, ampliamente autorizada, para que instruyese un expediente á fin de apurar la certeza del hecho; y resultando éste en debida forma, con audiencia del acusado, deberían declarar, oída la Comisión, que en haberse hecho tal cosa se había infringido tal artículo de la Constitución, ó que no había ó no resultaba infracción, si así fuese.

Declarada la infracción, habían de mandar las Cortes reponer todo lo obrado contra la Constitución, y dictarían los demás remedios oportunos; el acusado quedaría suspenso, y se pasaría certificación del acta de declaración con el expediente original, al juez ó tribunal competente, á fin de que, sentenciada la causa conforme á derecho para acreditar más cumplidamente quién era el reo, el grado de su delito y los perjuicios que hubiera causado, se impusiera al delincuente la pena que mereciese por el hecho ya declarado, según las circunstancias más ó menos agravantes con que apareciera del juicio, dándose cuenta de las resultas á las Cortes y al Gobierno.

Cuando las Cortes declarasen que no había infracción constitucional, quedaría terminado el asunto; pero si declarasen que la infracción no resultaba, el acusador podría usar de su derecho

ante el juez ó tribunal competente, si proporcionase mejores pruebas.

Este proyecto volvió á ser reproducido en las Cortes de 1814 y en las de 1820. En las primeras, el Congreso dispuso que los artículos relativos á estas facultades de las Cortes, pasaran otra vez á la Comisión para que los presentase de alguna manera reformados. La Comisión de Legislación de las de 1820 acometió esta reforma, limitando la facultad de las Cortes de declarar si se habían cometido ó no las infracciones, á aquéllas cuyas circunstancias fuesen tan graves y extraordinarias que las mismas Cortes creyesen interesada la salud del Estado.

El Sr. Martínez de la Rosa impugnó estos artículos, en la sesión extraordinaria de 24 de Octubre de 1820, por parecerle que destruían todo el sistema constitucional. «El ejercicio de la soberanía, afirmaba, está tan exactamente dividido en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que miraría como tan peligroso el que las Cortes usurpasen parte del Poder judicial, como que el Rey ó sus Ministros les usurpasen parte del legislativo; porque, en reuniéndose los Poderes, acaba la libertad, que se sostiene equilibrada sobre un solo punto de apoyo. Así, el Cuerpo legislativo y el Poder judicial, se pueden considerar como dos círculos que se tocan en un solo punto. Sólo para defender la Constitución, permite ésta á las

Cortes que entiendan en las infracciones que se hayan cometido; pero este conocimiento que pueden tomar las Cortes ¿las autoriza á convertirse en jueces, calificar el hecho, y decidir si efectivamente se ha infringido la Constitución? Esto sería convertirse las Cortes en Tribunal, y la única facultad que les da la Constitución es la de abrir la puerta al juicio, y declarar si hay motivos suficientes para la formación de causa. Mas todo lo que sea pasar las Cortes (por decirlo así), de las puertas del Tribunal al Tribunal mismo, y después de declarar que ha lugar á la formación de causa, declarar que ha habido realmente infracción, es usurpar facultades que no les corresponden. La Constitución prohíbe expresamente que un español sea juzgado por ninguna Comisión especial, y ésta es una de las mayores garantías de la libertad; pues ¿cómo se dice en el artículo que después de sucedido un caso particular, y de saberse la persona que ha cometido la infracción, nombren las Cortes una Comisión de su seno *ad hoc*, para un caso particular, y en que podrán tener cabida todos los intereses, todas las pasiones? Ya ha dicho con mucha razón un célebre político, que de todos los tribunales, ninguno juzga peor que un Cuerpo legislativo. Bien sé que la Comisión de que se trata, no va á ser un verdadero tribunal; pero, habiendo de averiguar el hecho, de oír al acusado, y de informar luego á las Cortes

¿no adolecerá, á lo menos hasta cierto punto, de los mismos vicios de una Comisión especial? No es una Comisión nombrada con anterioridad por la ley, sino por los legisladores después de sucedido el caso, y sabiéndose las personas de que se trata. Otro artículo expreso de la Constitución, previene que nunca ejercerán las Cortes funciones judiciales. Y yo pregunto ahora: si nombran las Cortes una Comisión de su seno, y luego declaran que tal hecho fué infracción de un artículo de la Constitución ¿no ejercerán estas funciones? ¿Qué otra cosa harían entonces sino ejercer el cargo de un pequeño Jurado, fallar sobre la certeza del hecho, y cotejarlo con la ley para ver si había habido verdadera infracción? Y ¿qué motivo se requiere para que las Cortes puedan así convertirse en un verdadero tribunal? Que lo exija la salud del Estado. No ha habido jamás ninguna tiranía, ni Real, ni popular, en que el déspota, ó la facción democrática, no haya invocado para legitimar sus desórdenes la salud del Estado. Todos los tiranos se desvelan por la salud de sus pueblos; todos los anarquistas reclaman que se atropellen las leyes por exigirlo así la suprema ley, que es la conveniencia pública. Mas ¿quién había de ser juez de esta necesidad? Las mismas Cortes. Mucha imprevisión se necesitaría para no conocer los funestos resultados que pudiera acarrear á la libertad una facultad tan ilimitada. ¿Quién nos

asegura que jamás podrían abusar de ella las Cortes? ¿Quién se atreve á prometernos que estarán siempre libres del influjo de las pasiones, y de la fermentación de los partidos?

Contestó al Sr. Martínez de la Rosa el mismo Presidente del Congreso, Sr. Calatrava, en un largo discurso, en el cual se limitó á intentar probar que el artículo de que se trataba no se oponía á los preceptos constitucionales y antes era complemento de ellos; pero al final de su discurso apuntó la verdadera causa de conceder á las Cortes las atribuciones de que se trataba. Véase, para convencerse de ello, las palabras con que el Sr. Calatrava terminó su discurso:

«Me parece, señores, que debemos desengañarnos y convencernos de que las más bellas teorías suelen ser sumamente perjudiciales en la práctica. La experiencia debe hacernos abrir los ojos y recordar lo que desgraciadamente ha pasado en la Nación. Hemos visto cuán inútil ha sido á veces el que las Cortes manden formar causas; hemos visto quedar impunes los delitos más graves, á pesar de haberse pronunciado contra ellos de la manera más solemne la opinión de las Cortes, y á pesar de haberla confirmado el voto general del pueblo español. Así sucedió con el subversivo y famoso Manifiesto del ex-Regente Lardizábal, y cuando se trató de los ultrajes y maquinaciones contra el Congreso por parte de algunos in-

dividuos del Cabildo eclesiástico de Cádiz (*). Aquellos delitos cometidos á la faz de toda la Nación, no pudieron ser más escandalosos: las Cortes y el Gobierno tomaron las providencias más enérgicas para que se les juzgase, y á pesar de todo, en ambos casos quedaron impunes los delincuentes. Esto podrá repetirse en adelante si seguimos el mismo camino: este será el resultado de coartar tanto las facultades de las Cortes, que aun en las infracciones de la Constitución que comprometan la salud del Estado no puedan reparar el mal por sí, é impedir que el culpado quede impune. Creo que nunca lo quedará si se adopta lo que propone la Comisión: los jueces entonces no burlarán la declaración del Congreso, como ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa. Pues qué, ¿propone la Comisión, por ventura, que declarado por las Cortes que hay infracción de la Constitución, tengan los jueces el arbitrio de alterar esta declaración? No, por cierto: lo que la Comisión propone es que el juez no pueda separarse de la declaración de las Cortes, siendo cierto el hecho, sino comprobar que efectivamente lo es, y quién lo cometió, y con qué circunstancias; pero resultando cometido, y descubierto el autor, tiene precisamente el juez que imponerle la pena señalada por la ley. Sólo así cree la Comisión que tendrá el Código fundamen-

(*) La causa del Cabildo de Cádiz fué sometida por las Cortes á la jurisdicción ordinaria.

tal todo el apoyo y garantía que corresponde. Las Cortes, más bien que ninguna otra autoridad, deben ser las conservadoras de la Constitución. Si lo dejan todo á los Tribunales de justicia, sucederá á veces lo que ya nos ha enseñado la experiencia. La Constitución ha sido escarnecida, las Cortes insultadas y acometida la libertad, y nada se ha remediado con el método que sostiene el Sr. Martínez de la Rosa: lo mismo sucederá ó puede suceder en adelante, porque habrá ó puede haber jueces como los que ha habido hasta ahora. Y si no nos abren los ojos tantos y tan costosos desengaños ¿cuáles bastarán para nosotros?»

A pesar de estas elocuentes palabras del señor Calatrava, las Cortes, en la legislatura de 1821 aprobaron el artículo de que se trata, reducido á los siguientes términos, que quitaban por completo á las Cortes las atribuciones judiciales:

«Las Cortes harán efectiva la responsabilidad de los infractores conforme á su Reglamento interior y á la ley de 24 de Marzo de 1813.»

Las facultades de las Cortes en este caso eran únicamente un derecho de acusación idéntico al que tenían para hacer efectiva la responsabilidad ministerial.

CAPÍTULO XXIV

Del carácter del procedimiento del Tribunal del Senado.

SUMARIO.—El proyecto del Gobierno y la proposición del señor Silvela en 1847.—Las garantías que se conceden á los acusados.—Discusión de las mismas en el Senado y en el Congreso.

El proyecto presentado en 1847 por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, origen de la ley española vigente, estableció el juicio público que constituía una innovación en el procedimiento judicial de aquel tiempo. En cambio la proposición del señor Senador D. Francisco Agustín Silvela disponía que se observasen para la sustanciación del juicio las leyes y prácticas á la sazón vigentes, dando á las actuaciones del plenario la mayor publicidad compatible con el modo de enjuiciar de entonces hasta que se proveyera á su reforma por el nuevo Código de procedimientos. En su consecuencia, la vista pública se había de limitar á los discursos de la acusación y de las defensas, no oyéndose en público á los testigos sino en el caso de tener que imponerles alguna pena por faltas ó falsedades leves que hubiesen cometido. Para todas las votaciones que no fueran la declaración de culpabilidad é imposición de la pena, bastaría la mayoría

absoluta de votos: éstas serían sólo válidas por mayoría de las tres quintas partes; las votaciones no se harían por escrutinio secreto, sino en voz.

El derecho de recusación sin expresar la causa, no lo concedía la proposición del Sr. Silvela; por el contrario, disponía que ningún Senador pudiera ser recusado, sino por las causas legales suficientes para recusar á los demás jueces en los Tribunales del Reino.

El proyecto del Gobierno, por el contrario, se encaminaba á rodear al acusado de garantías excepcionales contra el poder soberano de la Cámara constituida en Tribunal de justicia. El Ministro razonaba la necesidad de estas garantías en los siguientes términos del preámbulo de su proyecto de ley:

«El Tribunal de los Senadores, decía, se distingue principalmente de los demás del Reino en que se halla á tal altura que sus juicios no pueden ser modificados por la revisión de otros Tribunales. Esto hace de la jurisdicción senatorial una especie de dictadura cuyos efectos pueden ser alterados únicamente por la Regia prerrogativa que perdona á los delincuentes. Es, por tanto, indispensable suplir la omisión de las garantías admitidas por el derecho común, rodeando á los acusados ante el Senado de otras salvaguardias que pongan su suerte al abrigo de un procedimiento atropellado ó de una sentencia concebida en las

tinieblas y dictada bajo el influjo de malas pasiones. Este es el motivo por que, separándose este proyecto de la ritualidad del proceso criminal, organiza el juicio público respecto de las causas de que ha de conocer el Senado, de tal modo, que sobre este elevado Tribunal pueda ejercer su poderoso imperio el respetable de la opinión pública; así como la necesidad de una mayoría más considerable para declarar la culpabilidad y aplicar la pena de muerte, la latitud del derecho de recusación, el voto secreto de los jueces y la condición de motivar la sentencia son saludables precauciones que aconsejan la prudencia y el conocimiento del corazón humano.»

La Comisión nombrada por las Secciones del Senado en los días 3 y 4 de Diciembre de 1847, para entender en el proyecto del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y en la proposición del Sr. Senador D. Francisco Agustín Silvela, se componía de los Sres. Senadores D. Pedro Jiménez Navarro, Marqués de Valle de Rivas, D. Nicolás María Garelly, D. Francisco Agustín Silvela y D. Joaquín Díaz Caneja.

Esta Comisión dió un dictamen que fué leído en la sesión de 17 de Enero de 1848, y aunque iba suscrito por todos los individuos de la Comisión, incluso el Sr. Silvela, dicho Sr. Senador salvaba en el preámbulo su opinión contraria al dictamen, aunque se abstenía de formular voto par-

ticular. La Comisión en el citado preámbulo manifestaba su conformidad casi absoluta con el proyecto del Gobierno, el que reproducía con variaciones que calificaba de muy ligeras, conviniendo en todas sus bases, á saber: que al Gobierno correspondía la calificación de los delitos contra la persona del Rey ó la seguridad del Estado de que debiera conocer el Senado; que éste no pudiera constituirse en Tribunal de Justicia sin que precediese Real convocatoria, excepto en el caso de juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados, y que el juicio hubiera de ser público; y aprobaba la manera sencilla y breve, á la par que acertada, con que en el proyecto del Gobierno se determinaban los puntos más principales, y se dejaba á los Reglamentos, y á la alta sabiduría del Cuerpo, para su día y lugar, la resolución de otros de un orden secundario, con lo que se permitía el establecimiento sucesivo de una jurisdicción práctica y adecuada á la índole del Tribunal del Senado.

La Comisión, sin embargo de esta manifiesta conformidad, modificó en algunos puntos importantes la obra del Gobierno, tomando algo del espíritu de la proposición del Sr. Silvela, la cual no pudo menos de influir en el dictamen. Aparecían, pues, en éste algunas modificaciones que tendían á aumentar los prestigios y las facultades del Senado como Tribunal, disminuyendo en la misma

medida las garantías de los acusados. Estas modificaciones consistían: en suprimir el *mínimum* de Senadores necesario para constituir el Tribunal, así como la excepción de la declaración con cargos á los medios de investigación que en el sumario podrían emplearse; en atribuir al Presidente del Senado la facultad de disponer el arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesión de libertad en el caso de no estar reunida la Cámara; en limitar el derecho de recusación á la décimaquinta parte de los Senadores, preceptuando además que no pudieran ser recusados el Presidente ni los Comisarios; en fijar la mayoría absoluta, en lugar de la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores presentes para la declaración de haber lugar á la acusación; en disponer que, declarada la culpabilidad, se pusiera á votación la pena que correspondiera, cuando el proyecto del Gobierno proponía que se pusiera á discusión la pena pedida por el acusador, y en otorgar al Senado, en consideración á su índole especial como Tribunal, que en la sentencia pudiera imponer, entre las penas señaladas por las leyes, las que creyere más análogas á la naturaleza del caso.

Comenzada la discusión del dictamen en la sesión de 24 de Enero, consumió el primer turno en contra de la totalidad, el Senador Sr. Miquel Polo, el cual abogó porque no fuera atribución del Go-

bierno la calificación de los delitos por los cuales debiera reunirse el Senado en Tribunal, y que éste, sin necesidad de Real convocatoria, pudiese reunirse para juzgar hasta de los delitos contra la persona del Rey y la seguridad del Estado, pues lo contrario le parecía un despojo de la facultad que concedía al Senado el art. 49 de la Constitución. Le contestó, por la Comisión, el Sr. Díaz Caneja, el cual adujo varias razones en apoyo del criterio sustentado en la materia por el Gobierno y admitido en el dictamen.

Habló en seguida el Sr. Peña Aguayo, y dedicó frases de elogio á las dos innovaciones que en el derecho procesal español venía á establecer el proyecto, ó sea el juicio oral y público, y la separación del hecho y del derecho. «En esta ley, dijo, se establece un debate público al que han de comparecer los testigos, tanto los de cargo como los de descargo. Este es el único medio de esclarecer la verdad; como lo han reconocido muchas Naciones. Es preciso notar, señores, que, para proceder en tales casos conforme es debido, para que el juez llegue á comprender tanto la naturaleza del delito que se trata de averiguar, como la parte que en su perpetración hayan tenido dos ó más acusados, tiene que apelar al testimonio de las personas que le hayan presenciado, porque el juez no es el que lo presencia, y de ahí la prueba de testigos, que es indispensable; porque creer

que se pueda formar juicio exacto de ambos extremos, que se pueda juzgar por lo que hayan declarado los testigos, consignado en un documento extendido á su manera por un escribano, cuando no se conocen las calidades personales de éstos, cuando no se les ha oído el acento de la voz ni lo que declaran, y no se han tomado en cuenta los demás accidentes que tanto contribuyen al convencimiento de la verdad, es un error del cual se ha salido con el sistema que se adopta en el actual proyecto. En él se establece que los testigos vengan aquí, delante del Senado, á presencia del acusado, en público, á declarar lo que sepan sobre el particular á que sean llamados; y haciéndose ésto, es imposible que la verdad deje de averiguarse, porque es imposible que deje de conocerse la fuerza que tienen las declaraciones de un testigo cuando es preguntado en presencia de todo el mundo; y de consiguiente, bajo este aspecto, el proyecto de ley tiene una ventaja inmensa sobre nuestra legislación común.»

El Sr. Calderón Collantes (D. Saturnino) combatió las variaciones introducidas por la Comisión en el proyecto del Gobierno, las cuales habían desnaturalizado hasta cierto punto su esencia. «El Senado participa de dos caracteres: cuando juzga de los hechos sometidos á su fallo, es un Jurado; cuando aplica las penas previamente establecidas por las leyes, es un Tribunal. La convicción mo-

ral, la conciencia del gran Jurado deben guiarle al pronunciar su veredicto; de la pureza, de la rectitud que le inspiren no tiene más juez que Dios; no tiene que responder á los hombres. Pero cuando se haya declarado la existencia del crimen y sus autores, entonces se constituye en Tribunal que aplica las leyes y que no puede sobreponerse á sus disposiciones inviolables. Véase por qué este Tribunal es una especie de dictadura judicial. En el juicio de los hechos sus atribuciones son casi ilimitadas, y pudieran ser peligrosas si no se aplicasen los grandes correctivos que proponía el proyecto primitivo del Gobierno, que ha suprimido la Comisión, y que es necesario que se restablezcan. ¿Cuáles son éstas? La primera que el proyecto del Gobierno consignaba era que, para decidir haber lugar á la acusación, fuesen necesarias las dos terceras partes de votos de los Senadores. La Comisión, faltando á los buenos principios de jurisprudencia criminal, propone sea suficiente la mayoría absoluta. Dolor me causa decirlo, pero si para adoptar una resolución que decide de la honra, de la tranquilidad, de la suerte acaso, de los acusados, bastase algún día la mitad más uno de votantes, la razón, la filosofía, la humanidad se levantarían contra nosotros. Cómo, señores, ¿un voto sólo será jamás suficiente para poner en cuestión la inocencia de uno ó de muchos acusados sometidos acaso á un tribunal por los errores ó

por las pasiones que tanto influyen en cuanto tiene relación con la política? No, un Tribunal encargado de juzgar los delitos contra la seguridad del Estado ó contra la sagrada persona del Monarca, de pronunciar sobre las acusaciones de los Ministros, y sobre las que se dirijan contra los individuos de su seno, un Tribunal que es un Jurado en las cuestiones de hecho, debe ofrecer más prendas de acierto que la débil fianza de un voto, que es poco, que es nada en la balanza de la justicia impasible. No puedo, pues, creer que el Gobierno convenga en esta variación.»

Con igual elocuencia combatió el Sr. Calderón Collantes el haber modificado la Comisión el derecho de los acusados á recusar la décima parte de sus jueces, dejándolo reducido á la décimaquinta. Yo profeso, decía, con profunda convicción la máxima del inmortal Montesquieu, el cual afirmaba que la facultad, concedida á los acusados, de recusar á sus jueces debía ser tan extensa, tan ilimitada, que pareciera que ellos mismos los elegían. «Hay otras garantías, añadía, que el proyecto de ley consigna y que la Comisión ha respetado. La garantía de que la pena de muerte no se pueda imponer sino por dos terceras partes de votos y que las sentencias han de ser motivadas; pero ha variado otra disposición gravísima, y esto sólo por haber caracterizado mal el Tribunal de los Senadores. Las penas que se impongan por

éste deben ser las que las leyes hayan determinado para cada delito. El Tribunal del Senado no es árbitro de modificarlas ni en bien ni en mal de los reos. Si le parecen duras, si cree que no guardan proporción con los delitos, un arbitrio legítimo tiene para eludir su aplicación. Libre es de declarar que no está justificada la existencia del delito ó la culpabilidad del reo.»

Habiéndose entrado en la discusión por artículos y teniendo presentadas enmiendas varios Sres. Senadores, la Comisión no se consideró autorizada para admitirlas por haberse quedado reducida á dos individuos, á causa de la enfermedad de los demás. Con este motivo se promovió un incidente que terminó con el acuerdo de sustituir en la Comisión á los Senadores entremos. La nueva Comisión quedó compuesta de los señores Marqués de Valle de Rivas, D. Joaquín Díaz Caneja, D. Vicente Sancho, D. José de la Peña y Aguayo y D. Francisco Cabello, siendo los dos primeros de la primitiva Comisión y los tres últimos los sustitutos de los Sres. D. Pedro Jiménez Navarro, D. Nicolás María Garelly y D. Francisco Agustín Silvela.

La nueva Comisión presentó su dictamen en 16 de Febrero, con algunas variaciones respecto del antiguo, entre las cuales eran las principales las siguientes: someter al Senado los delitos contra el inmediato sucesor á la Corona, suprimir el

párrafo en que se establecía que los Senadores militares en campaña pudieran ser juzgados por sus tribunales si el Senado lo estimase oportuno, hacer obligatoria para los Senadores la asistencia al Tribunal, fijar el minimum de 60 Senadores para poder constituirse en Tribunal de Justicia, exigir para el acusador que probase la causa para tener derecho á recusar, conceder al acusado el derecho de usar de la palabra cuantas veces la pidiera, exigir las dos terceras partes de votos para la declaración de culpabilidad, preceptuar que los Senadores en la calificación del hecho se atuviesen al dictado de su conciencia en lugar de á las reglas de sana crítica, que decía el proyecto, disponer que si el Senado no hablare en su sentencia de reparación de daños é indemnización de perjuicios, correspondiese á los tribunales ordinarios el fijar su importe, suprimir el precepto de que la sentencia hubiera de ser motivada, establecer el juicio en rebeldía y determinar que las votaciones del Congreso relativas á la acusación de los Ministros debían ser secretas.

El artículo referente al derecho de recusación concedido á los acusados sin obligación de expresar la causa y al acusador con la de expresarla, tuvo una larga discusión en que se presentaron enmiendas de diferentes tendencias y soluciones. Unos Senadores combatían el artículo por parecerles poca garantía para los acusados; otros porque

mermaba las atribuciones de los Senadores; otros, en fin, porque deseaban la igualdad de derechos para el acusador y los acusados. El Senado se pronunció por la supresión del derecho de recusar, y el artículo fué desechado.

También encontró oposición el que proponía para la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes la mayoría de dos terceras partes de los votos. El Sr. Jiménez Navarro presentó una enmienda para que aquella mayoría se redujese á la mayoría absoluta; pero la Comisión se opuso, con tanta mayor razón cuanto que el Senado había suprimido ya una garantía tan importante para el acusado como era el derecho de recusación. El Senado desechó la enmienda y aprobó el artículo después de impugnado por varios Sres. Senadores.

Presentada por el Sr. Marqués de Vallgornera una enmienda á todos los artículos relativos al procedimiento de la discusión y votación de las penas, la Comisión retiró dichos artículos, y los sometió en la sesión siguiente á la Cámara redactados casi en la forma misma que hoy figuran en la ley.

El Senado aprobó el artículo relativo á las votaciones en la calificación del hecho en el sentido y con la interpretación que le dió el Sr. Peña Aguayo á la frase de que los Senadores se atenderían á lo que les dictase su conciencia. Las pala-

bras de este individuo de la Comisión fueron las siguientes: «La Comisión ha meditado bien esta cuestión, y cree que sobre este particular se concedía poca latitud en el proyecto anterior (el de Gobierno) (*); ha querido mejor que no sea necesario sujetarse á las reglas del derecho cuando se haga la calificación de un delito, y ha variado el artículo del anterior proyecto redactándolo como hoy se halla.»

Entre los artículos que el dictamen de la segunda Comisión había reproducido del de la primera figuraba uno en que decía que el Senado impondría las penas señaladas por las leyes que creyere más análogas á la naturaleza del caso. Esta disposición fué suprimida por la misma Comisión antes de que la discutiese el Senado; pero el señor Calderón Collantes, propuso en una enmienda que fuera sustituida por otra en que se prohibiese imponer más penas que las señaladas por la ley, graduándolas según ella previene. Esta enmienda, rechazada entonces por el Senado, llegó á ser precepto de la ley de procedimiento del Senado como Tribunal de Justicia, según puede verse en el segundo párrafo del art. 49, y aun después de desechada por el Senado fué defendida con muy buenas razones por el Sr. Sáinz de Andino. Sin em-

(*) El artículo equivalente de este proyecto decía que los Senadores se atenderían en dichas votaciones á las reglas de una crítica.

bargo, el Senado votó el artículo como lo proponía la Comisión.

El Sr. Peña Aguayo defendió el criterio de la Comisión sobre este punto, apoyándose en ejemplos tomados de la Cámara de los Lores y de la Cámara de los Pares francesa. Citó el caso del Conde de Strafford y el del Arzobispo Land en Inglaterra, y el de los Ministros de Carlos X en Francia, en los cuales las respectivas altas Cámaras no fueron sólo Tribunales de Justicia, sino tribunales legislativos que infringieron la ley común al variar la penalidad por ella señalada.

El Sr. Sáinz de Andino contestó en los siguientes términos: «La Comisión no ha destruido los principios establecidos por los autores de esta proposición. Nosotros no nos hemos guiado por los ejemplos de prácticas extranjeras que están en contradicción con los buenos principios de legislación y con la Constitución misma. Nosotros hemos establecido buenos principios que no han sido combatidos. Todo el mundo sabe que el Senado tiene dos caracteres: uno como Cuerpo político, y otro como judicial; pero bajo de estos dos caracteres se diferencia notablemente. Como Cuerpo político es enteramente independiente; como Cuerpo judicial, no puede dejar de estar sujeto á las leyes. He dicho antes, y repetiré ahora, que para mí esto es un absurdo que no tiene ejemplo en la historia, porque, si bien es cierto que los griegos y los ro-

manos nos dieron ejemplos en punto á legislación, también lo es que entre estos ejemplos los hay muy malos, y que fué oscurísima la legislación en punto á las penas y su aplicación á los delitos. Y no podía dejar de ser así, si se atiende que la legislación en estos países era emanada del pueblo. Nosotros no podemos más que reconocer á la ley en el orden de los procedimientos, y las leyes no pueden hacerse, según la Constitución, sino por los poderes legislativos encargados de ésto. ¿Cómo podríamos nosotros cumplir legislativamente sin los principios establecidos en la Constitución, sirviéndonos de guía los ejemplos que se han sacado de la jurisprudencia inglesa? ¿Cómo podríamos obrar legislativamente sin el concurso del otro Cuerpo Colegislador y de la Corona? Esto sería contra la Constitución. Nosotros solos no componemos el Poder legislativo; nosotros somos únicamente una sección, pero no formamos el todo. Imponiendo penas á nuestro capricho seríamos arbitrarios. El fiscal pediría la pena de la ley, y si el Senado no la admitía, sería una prueba de que el fiscal no había pedido la pena que correspondía. Por eso dice la Comisión que para que este error del fiscal no embarace al Senado, se nombrará una Comisión que lo rectifique y que proponga otra pena. Pero estas Comisiones deberán atenerse en un todo á la ley, deberán corregir el error del fiscal en la calificación de la pena; y el Senado, oyendo á esa

Comisión, una, dos, tres ó cuatro veces, impondrá la pena de la ley, pues que el Senado está sujeto al fallo de la ley.»

En 26 de Marzo de 1849, la Comisión nombrada por el Congreso de los Diputados, presentó á la Cámara su dictamen sobre el proyecto remitido por el Senado en Marzo de 1848.

En dicho dictamen reapareció el derecho de recusación sin causa, ampliado hasta la décima parte de los Senadores y concedido por igual al acusador y á los acusados.

La Comisión del Congreso admitió también en su dictamen aquella enmienda del Sr. Senador Don Saturnino Calderón Collantes, que había sido rechazada por el Senado, y que disponía que el Tribunal de la Alta Cámara no pudiera imponer otras penas que las señaladas por la ley, graduándolas según ésta previniese.

En la discusión de la totalidad, contestando el Sr. D. Fernando Calderón Collantes, individuo de la Comisión, al discurso en contra del Sr. Gómez de la Serna, examinó la índole de la ley y sus bases cardinales, demostrando que estaba arreglada al texto constitucional y á los buenos principios de la ciencia política. «El Tribunal que por ella se establece, decía, no debe ser sólo un tribunal ordinario, sino también un tribunal político. Es tribunal ordinario respecto á la aplicación de las penas; y es tribunal político ó excepcional en lo re-

lativo á la calificación de los delitos y al valor de las pruebas. Y aquí advertirá el Congreso, que se introducen dos bases desconocidas en nuestra forma común de enjuiciar, pero conocidas en Francia y en Inglaterra: introducimos el juicio público, que es una cosa nueva en nuestra legislación, donde los juicios son secretos, no porque los procesos desde la confesión en adelante no sean del dominio, tanto del ministerio fiscal como del acusado, sino porque la acusacion y la defensa no son actos públicos por nuestra legislación común. Establecemos también el Jurado, que no se aplica á los juicios comunes, siendo por consiguiente una cosa nueva entre nosotros, lo mismo que está ya en práctica en otros países, y por lo tanto, había de ofrecer mayores dificultades.»

CAPITULO XXV

Del procedimiento de instrucción.

SUMARIO.—El Juez instructor del proceso.—Procedimiento en España, Austria, Portugal é Italia.

El Presidente del Senado, con los Comisarios que, para auxiliarle, elija el Tribunal entre los individuos de su seno, es el encargado de dirigir la actuación del proceso, delegando en cada Comisario las atribuciones que estime oportuno, y nombrando libremente el Secretario del Tribunal, según hemos visto.

El capítulo IV del proyecto de ley de responsabilidad ministerial aprobado en 1836 por el Estamento de Próceres, fijaba el procedimiento para la instrucción y el juicio en dicho Estamento. Luego que su Presidente recibiera el acta de acusación, convocaría al Estamento, y á los seis días, á lo más, de hacerle la comunicación necesaria, se instalaría éste en Tribunal de justicia, sin que por ningún motivo pudiera dejar de constituirse, instruir y fallar la causa en virtud de dicha acusación. El Presidente del Estamento, lo sería del Tribunal, y en concepto de juez instruiría el proceso, asistido de dos adjuntos y de un Secretario, elegidos por

mayoría absoluta de entre los Próceres. En tal estado el asunto, quedarían suspensos los acusados del ejercicio de todas sus funciones é inhabilitados para ejercerlas mientras no obtuvieran sentencia absolutoria.

El Presidente, con los adjuntos, podría mandar la comparecencia personal de los acusados, y decretar su arresto ó prisión, la cual sería correspondiente en el modo y lugar á lo que exigiese la elevación de sus destinos. También podría exigir á los acusados las declaraciones que considerara conducentes, oír á los testigos de cargo y descargo que fuere necesario examinar, evacuar las citas que unos ú otros hicieren, y, finalmente, practicar cuantas diligencias se estimaren necesarias para mayor prueba de los hechos acotados en la acusación, recibiendo la confesión á los presuntos reos, y admitiéndoles los documentos que presentaren para su defensa y descargo; con lo cual quedaría concluída la instrucción del proceso. En tal estado, el Presidente debería extender su informe, reducido á expresar lo que resultase de la actuación. Seis días después, á lo más, lo habría de presentar al Tribunal, y este declararíala causa por concluída en la próxima sesión, que habría de celebrarse dentro de tercero día, ó mandaría ampliarla si se advirtiese la falta de diligencias que se considerasen necesarias. Luego que la causa se diera por concluída, mandaría el Presidente entregar co-

pías íntegras y rubricadas por el Prócer Secretario á los acusados y á la Comisión del Estamento de Procuradores. Unos y otros podrían cerciorarse de la exactitud de aquéllas, solicitando su cotejo total ó parcial.

Si se suspendiesen las sesiones de Cortes antes de haberse instalado en tribunal el Estamento de Próceres, se suspendería la instrucción de la causa; pero, instalado éste, no dejaría de actuar hasta no haber pronunciado la sentencia. Si se disolviera el Estamento de Procuradores después de instalado dicho Tribunal, continuaría también éste sustanciando la causa hasta declararla conclusa; pero no abriría la vista de ella hasta que el nuevo Estamento de Procuradores hubiere nombrado la Comisión encargada de sostener la acusación.

Presentada ante el alto Tribunal de Austria por una de las Cámaras la acusación contra un Ministro, el Tribunal debe decretar la formación de sumaria. Para este efecto, elige de su seno un juez de instrucción que tiene todas las atribuciones que corresponden á este cargo en las causas ordinarias, pudiendo oír, bajo juramento, á testigos y peritos ó delegar en un tribunal el encargo de tomar las declaraciones. Para esta información la ley releva á los funcionarios del secreto que su función les impone. La instrucción no puede durar más de seis meses.

En Portugal, cuando fuere remitido algún proceso á la Cámara de los Pares, en el cual se halle denunciado algún Par, el Presidente, dando de ello conocimiento á la Cámara, remitirá el proceso á la Comisión para que, con su dictamen, la Cámara resuelva si el denunciado debe ser suspendido en sus funciones, y si el proceso debe seguir en el intervalo de las sesiones ó después de terminadas las funciones del acusado. Las conclusiones de este dictamen serán votadas por la Cámara en escrutinio secreto, y en esta misma forma será luego elegido el relator del proceso.

En los delitos de los Diputados, luego que fueren enviados á la Cámara los respectivos procesos, serán elegidos los Relatores en la forma antedicha.

Para los procesos por delitos de otras personas sujetas á la exclusiva jurisdicción del Tribunal de los Pares, la Cámara no sólo nombrará del mismo modo los relatores, sino también resolverá si éstos procesos deben seguir durante la legislatura ó en su intervalo. A los relatores corresponden, para la instrucción y juicio del proceso, las atribuciones que las leyes confieren á los Jueces instructores en los tribunales de justicia.

Al recibir el Presidente de la Alta Cámara italiana el Real decreto de convocatoria, y el Mensaje de la otra Cámara en su caso, debe reunir al Senado ue

sesión secreta, en la cual, declarándose éste constituido en Tribunal, decide la cuestión de su competencia, y si se reconoce competente, nombra una Comisión de instrucción compuesta del Presidente y de otros seis Senadores. Este acuerdo se comunica por el Presidente al Gobierno, y á la Cámara de los Diputados por medio de un Mensaje, si la acusación partió de esta Cámara.

En el caso de denuncia del Gobierno ó de un particular contra un Senador, no ha menester el Presidente reunir al Senado en sesión secreta sino que él mismo decreta la constitución de la Alta Cámara en Tribunal, y procede en su calidad de Presidente de éste, al nombramiento de la Comisión de instrucción, asociándose para el objeto seis Senadores.

Las querellas ó las demandas, se depositan en la Secretaría del Tribunal, y son anotadas por el Secretario en un registro, con indicación del día de su presentación, del querellante ó denunciante, y del querellado ó denunciado.

La Comisión de instrucción se hará cargo de las actuaciones y documentos del proceso y de todos los elementos de prueba que se hayan remitido á la Presidencia del alto Tribunal.

La Comisión comunica todos los antecedentes al Ministerio público, cuando se haya constituido á su instancia, y procede en todo caso á las actuaciones de la instrucción.

Durante la instrucción corresponde también á dicha Comisión decidir, oído el Ministerio fiscal, acerca de la demanda de libertad provisional, salvo el recurso motivado ante el alto Tribunal que pueden entablar el acusado ó el citado Ministerio. Este recurso debe ser presentado dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto.

El Tribunal decide sobre el recurso en sesión secreta (*Cámara de Consejo*) después de enterado de las actuaciones por uno de los miembros de la Comisión, designado por la misma.

Cuando un Senador arrestado por haber sido cogido *in fraganti* no sea prontamente puesto á disposición del alto Tribunal, el Presidente debe pedir cuenta de ello al Ministro de Justicia.

La Comisión, en el caso de arresto decretado por ella, ó el Presidente, en el de que sea enviado al alto Tribunal un Senador arrestado, determinarán el lugar en donde el detenido debe ser custodiado.

En el término de veinticuatro horas desde que el Senador sea conducido al lugar designado, el Presidente, ó aquel en quien delegue, debe interrogarle y promover lo más pronto posible las deliberaciones del Tribunal sobre la reclamación del arrestado contra la legalidad de su arresto. El Tribunal decide como en el caso del recurso de que arriba se habla.

La Comisión de instrucción puede aprove-

chase de las actuaciones seguidas por otra autoridad judicial, volviendo sobre aquéllas que estime oportuno.

A los actos de instrucción del proceso deben concurrir, por lo menos, tres individuos de la Comisión; pero uno solo basta para el examen de los testigos.

La orden de arresto podrá darse sin el concurso de todos los miembros de la Comisión y por mayoría de cinco votos.

Para las diligencias que haya que practicar fuera de la residencia del Tribunal, la Comisión, cuando no las encargue á uno ó varios de sus individuos, puede delegarlas en los funcionarios de la justicia ordinaria.

La Comisión invita al Ministerio público á que asista á los interrogatorios del acusado y, cuando lo crea oportuno, á los otros actos de la instrucción.

Los Comisarios encargados de la acusación por la Cámara electiva tienen el derecho de asistir á todas las actuaciones del sumario.

En el curso de la instrucción el Ministerio público puede presentar sus instancias á la Comisión, la cual resolverá acerca de las mismas.

Acabado el sumario, la Comisión comunica las actuaciones del proceso al Ministerio público para que éste redacte los escritos de acusación.

En los procesos correccionales la Comisión,

recibidos los escritos de acusación, ejerce las funciones atribuídas en el Código de procedimiento penal á la Cámara del Consejo, con reserva siempre para el alto Tribunal de la facultad de resolver sobre la propia incompetencia.

Los decretos de la Comisión de instrucción como Cámara del Consejo, deben ser discutidos con el concurso de todos sus miembros y motivados en el hecho y en el derecho, con arreglo á las disposiciones del citado Código de procedimiento criminal.

La notificación de los decretos será hecha inmediatamente por el Secretario al Ministerio fiscal, y mediante solicitud de éste á la parte civil en la forma prescrita por el derecho común.

Contra los decretos de la Comisión que declaren no haber lugar á procedimiento se concede recurso motivado al Ministerio público y á la parte civil ante el alto Tribunal.

El recurso debe ser presentado en la Secretaría del Tribunal en el término de tercero día desde la notificación del decreto, y debe anotarse por la Comisión en un registro especial con la fecha de su presentación.

En el decreto en que ponga al acusado á disposición del alto Tribunal, la Comisión fija el día del juicio público.

En los casos que no requieren instrucción preparatoria, la Comisión, en vista de instancia mo-

tivada del Ministerio fiscal, puede decretar desde luego que el acusado sea sometido al alto Tribunal para el juicio.

El Colombia el Senado podrá someter la instrucción de los procesos á una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, á lo menos, de los Senadores que concurren al acto.

El art. 13 de la ley española de procedimiento del Tribunal del Senado dispone que puedan emplearse en el sumario todos los medios de investigación admitidos en el derecho común, excepto la confesión.

Al ponerse á discusión este artículo en el Congreso, el Sr. Campoy preguntó á la Comisión si es que la confesión se omitía ó si se quería dejar para el plenario, porque, en su concepto, era una diligencia necesaria en un proceso. El Sr. Calderón Collantes contestó explícitamente: la confesión con cargos se suprimía en absoluto en los trámites de estos procesos, y dejó al Sr. Gómez de la Serna, que había impugnado otras disposiciones de la ley, el hacer la defensa de aquella de que ahora se trataba. Dicho señor combatió la confesión con cargos por ser un trámite contrario á los buenos principios de justicia; un combate desigual en que

todas las ventajas están en favor del juez que interroga, y todas las desventajas contra el infeliz que contesta. El primero obra con datos á la vista; el segundo está sobrecogido. El uno tiene grande instrucción; el otro es una persona miserable á quien se tiende un lazo en el cual cae.

Los artículos 14 al 21 de nuestra ley de procedimiento dicen:

«A excepción de las personas de la Real Familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaración como testigo á título de exención ó de fuero. La que resistiere, sin asistírle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la Audiencia por la fuerza pública.

»Cuando el comisario ó comisarios no pudieren, por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca más á propósito.

»El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesión de libertad conforme á derecho, se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

»Cuando habiendo de proceder como Tribunal no estuviera reunido el Senado, el Presidente designará Senadores que en calidad de jueces adjun-

tos le asistan interinamente, hasta que, constituido aquél, se nombren los comisarios.

»A la posible brevedad, desde que á juicio del Presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquél designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones. Con igual brevedad el Tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

»Instruida información sumaria ante cualquier otro Juzgado ó Tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdicción del Senado, el juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes.

»Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del Tribunal, el Presidente someterá á la decisión de éste la cuestión preliminar de competencia (*).

»En el término de tres á ocho días después de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestión de competencia, el Tribunal á puerta cerrada, y por votación secreta, declarará si ha ó no lugar á la acusación (**).

(*) Este artículo no tiene ya aplicación, pues en los procesos contra los Ministros, únicos que son hoy de la jurisdicción del Senado, no se procede por éste, según el art. 65, á la deliberación de si há ó no lugar á la acusación, ni tampoco á la de su propia competencia, según la discusión habida con motivo de la aprobación de dicho artículo.

(**) Véase la nota anterior.

»Para que se declare haber lugar á la acusación, será necesaria la mayoría absoluta de los Senadores presentes.»

En el proceso único instruido en el Senado español, se actuó en todo con arreglo á la ley de 1849.

Recibidos por el Sr. Presidente del Senado el mensaje de acusación del Congreso de los Diputados, acompañado del expediente instruido en esta Cámara, y el mensaje en que participaba el nombramiento de la Comisión acusadora, así como las comunicaciones del Gobierno, poniendo á su disposición á los acusados que habían sido detenidos; dicho Sr. Presidente pasó á los Sres. Senadores, presentes en Madrid, una circular para que al día siguiente (14 de Abril), á las tres y media de la tarde se hallasen en el salón de sesiones, á fin de que se constituyera en Tribunal. Asimismo, circuló otra convocatoria á los ausentes para que se presentasen en la Corte á la mayor brevedad posible á formar parte de dicho Tribunal.

La primera sesión secreta se celebró, pues, por el Senado en 14 de Abril de 1859, á la hora fijada por la convocatoria, y comenzó, manifestando el Sr. Presidente que, en uso de la facultad que le concedía el art. 7.º de la ley de 14 de Mayo de 1849, había nombrado Secretario del Tribunal al Mayor de la Secretaría de la Cámara, el cual

prestó juramento en manos del Sr. Presidente, y empezó á ejercer su cargo.

A continuación se leyeron tres listas: la de todos los Sres. Senadores á quienes correspondía formar parte del Tribunal de justicia; la de los que estaban presentes y la de los que se hallaban á la sazón fuera de Madrid; y encontrándose en el salón el número de Senadores que prevenia el artículo 10 de la ley, ó sean sesenta, pronunció el Sr. Presidente la fórmula: «Queda constituido el Senado en Tribunal de Justicia conforme á la ley de 11 de Mayo de 1849, en virtud del mensaje de acusación del Congreso de los Diputados.»

El Tribunal eligió en seguida, de conformidad á lo prescripto en el art. 6.º de la citada ley, los Comisarios que habían de auxiliar en sus funciones al Sr. Presidente, que se acordó fueran cuatro, y quedaron elegidos uno á uno, por papeletas, y mayoría absoluta, siendo el total de señores votantes en la elección del primero 87, en la del segundo y tercero 92, y en la del cuarto 94.

Previa invitación del Sr. Presidente, ocuparon los Sres. Comisarios sus asientos respectivos en la mesa de la Presidencia, y se dió cuenta al Senado sucesivamente de los mensajes de acusación y nombramiento de la Comisión acusadora del Congreso de los Diputados; de las comunicaciones del Sr. Ministro de la Gobernación, participando las detenciones preventivas á disposición del Tribu-

nal, y de las excusas de asistencia por el mal estado de su salud, ó por tener que ausentarse de la Corte, presentadas por varios Sres. Senadores. A seguida se leyeron otras excusas, fundadas en motivos de delicadeza, y el Tribunal acordó no admitirlas.

Acto continuo el Sr. Presidente anunció que para la primera sesión del Tribunal se avisaría á domicilio, y levantó la sesión á las cinco y media de la tarde.

Por decreto del Sr. Presidente, de la misma fecha de esta sesión, se mandó formar expediente de la sumaria, así como una pieza separada con el remitido por el Congreso de los Diputados, y comunicar á esta Cámara, al Gobierno de S. M. y al Senado la constitución de éste en Tribunal de justicia, y el nombramiento de los cuatro Comisarios.

En 15 de Abril, después de recibidas las declaraciones indagatorias á los procesados, elevó á prisión la detención que sufrían, y ordenó el señor Presidente, como Juez instructor, que se procediera inmediatamente á la de otro acusado, aún no detenido, y al embargo de los bienes de los procesados por la cantidad correspondiente; aunque, practicadas las diligencias oportunas, no se pudo llevar á efecto la prisión del otro acusado porque se encontraba fuera de España.

Tomadas las declaraciones, y reunidos los datos que el Sr. Presidente estimó oportunos, desig-

nó á uno de los Sres. Comisarios para que en su día diese cuenta al Senado del resultado de las actuaciones, y mandó convocar al Tribunal para el 9 de Mayo, á fin de dar lectura al informe sobre el resultado de las mismas.

Reunida en Francia en 1830 la Cámara de los Pares, por virtud de acusación de la de los Diputados contra los Ministros de Carlos X, el Presidente dió lectura al mensaje que contenía el extracto de las actas de las sesiones de la Cámara popular, y propuso que, en vista del mismo, se constituyese la de los Pares en Tribunal de justicia para un día próximo y se diese conocimiento de este acuerdo á S. M. el Rey y á la Cámara de los Diputados.

En el debate fué puesta en duda por un individuo de la Cámara la legalidad de los poderes conferidos á los comisarios sosteniendo que la Cámara de los Diputados tenía el derecho de *acusar*, pero no el de *perseguir*; otros individuos opinaron que estos comisarios no representaban el ministerio público y pidieron que el Rey les asociase al procurador general; pero las atinadas observaciones de otros y del Presidente convencieron á la Cámara, que reconoció implícitamente el derecho de la de los Diputados á proceder como lo había hecho. La propuesta del Presidente fué aprobada casi por unanimidad.

Constituída la Cámara de los Pares en Tribunal y á puerta cerrada, el día fijado, la primera cuestión que surgió fué la de si había de proceder el Tribunal á una instrucción suplementaria. Fué resuelta afirmativamente por un acuerdo, puesto al margen del mensaje de la Cámara de los Diputados y que contenía, en sustancia, lo siguiente:

«Considerando que, según los términos de la Carta de 1830, la Cámara de los Pares es la única que tiene el derecho de juzgar á los Ministros acusados ante ella por la Cámara de los Diputados;—considerando, por otra parte, que antes de proceder al juicio de la acusación presentada por dicha Cámara, es preciso dar validez y regularizar el estado de la instrucción y del proceso, tanto respecto á los acusados detenidos, como acerca de los que no han sido arrestados;—el Tribunal ordena que, por el Sr. Presidente de la Cámara, asociado de los Pares que estime necesarios para asistirle y reemplazarle, se proceda al examen de las piezas transmitidas por la Cámara de los Diputados, así como á todos los actos de instrucción que sean oportunos para el esclarecimiento y la calificación de los hechos, y para la regularización del procedimiento; actos de instrucción que serán comunicados á los comisarios de la Cámara de los Diputados para que puedan hacer los requerimientos que juzguen convenientes;—á fin de que, después de terminados dicho examen y complemento de

instrucción y comunicado el proceso á los comisarios, se dé relación completa al Tribunal, sea resuelto por éste lo que corresponda y sean llamados y oídos los comisarios, si así lo requieren.»

Por el mismo acuerdo se organizó la Secretaría del Tribunal, confiándose las funciones de Secretario al encargado de los registros de la Cámara.

CAPITULO XXVI

De la acusación y la defensa.

SUMARIO.—Procedimiento en España, Austria, Portugal é Italia.

El art. 22 de la ley de procedimiento del Senado como Tribunal, dice así:

«Luego que se declare concluso el sumario, se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrara, el Presidente lo hará de oficio.»

Según el proyecto de responsabilidad ministerial de 1836, el acusado podría valerse de tantos defensores cuantos fueran los comisarios nombrados por el Estamento de Procuradores. Si fueran varios los acusados, cada uno podría nombrar dos, aunque resultase entre todos mayor número que el de comisarios. Los acusados podrían confiar su defensa á las personas que considerasen más aptas, aunque no fuesen letrados.

Según la ley vigente, en el término más breve posible, el Secretario entregará al Fiscal una copia del sumario, y otra á cada uno de los acusados. Con arreglo al proyecto de 1836 los autos de-

berían estar en la Secretaría del Estamento durante la vista de la causa para que pudieran consultarlos los Jueces, los Comisarios y los defensores de los acusados.

Respecto á la acusación y á la defensa dice la citada ley de 1849:

«El Fiscal, dentro del término que le señale el Tribunal, á propuesta del Presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusación y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

»Al fin del escrito de acusación, y antes de la petición correspondiente, hará el Fiscal un resumen en párrafos numerados, en que se exprese: 1.º, el delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes; 2.º, la participación que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores; 3.º, la pena legal que debe imponérseles.

»Para que prepare su defensa, se le concederá al acusado el término que el Tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez días. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusación y lista de los testigos de cargo y de los Senadores que hayan de juzgarle. Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinticuatro horas antes, por lo menos, del día que se señale para la audiencia pública.

»No podrá ser examinado en el juicio público ningún testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipación prevenida.

El derecho de recusación se consigna en el art. 28 del siguiente modo:

«Sin expresar causa, podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los Senadores.»

El proyecto de 1836 decía á este respecto que el acusado podría recusar sin expresión de causa la octava parte de los Próceres que asistieran á la vista. Si la responsabilidad comprendiere dos ó más Ministros, se entendería este derecho con todos los encausados, como si fuese uno solo. La Comisión de Procuradores encargada de sostener la acusación podría también recusar libremente igual número de Próceres.

Puesto á discusión en el Congreso en 1849 el artículo que trataba del derecho de recusación sin expresar causa, la Comisión lo explicó afirmando que si los acusados fueran varios, sólo tendrían derecho á recusar entre todos la décima parte de los Senadores. El Sr. Conde de Fabraquer, de la Comisión, contestó á una pregunta del Sr. Roncagli, que la recusación se concedía sin expresar la causa para evitar que los acusados declarasen las que tuvieran, y que se había establecido así por el respeto y consideración que merecía un Tribu-

nal tan alto como el Senado; de manera que quedaba excluido por completo el derecho de recusar con manifestación de la causa.

Habiendo preguntado el Sr. Moyano si el Presidente del Senado podría figurar entre el número de los recusados, el Sr. Conde de Fabraquer contestó que no ofrecía duda que podía recusársele como Senador y juez que era, y que esto no ofrecía dificultad ya que para sustituirle quedaban los dos Vicepresidentes, y si éstos fuesen también recusados, el Soberano podría nombrar un Presidente provisional para ese acto.

La segunda sesión secreta del único proceso sustanciado por el Senado español, comenzada á las tres de la tarde, dió principio con la lectura y aprobación del acta de la constitución del Tribunal y con el recuento de los Sres. Senadores que se hallaban presentes, los cuales eran en número de 104. El Tribunal quedó enterado de que catorce más ofrecían presentarse á formar parte del mismo, de que dos esperaban las órdenes del Gobierno para venir á la Corte y de que se excusaban de presentarse por razón de su cargo los Ministros de S. M. en Lisboa, San Petersburgo, Londres y Viena, y por el mal estado de su salud y desgracias ó asuntos de familia otros señores Senadores.

▲ continuación, el Sr. Comisario designado

leyó el informe del resultado de las actuaciones del sumario, y después de una ligera discusión, se acordó por el Tribunal que, tanto el mencionado informe como las actuaciones quedasen sobre la mesa por tres días para ilustración de los Sres. Senadores. Y se levantó la sesión á las cuatro y media de la tarde.

A los tres días, ó sea el 12 de Mayo, á las tres y media de la tarde, empezó la tercera sesión secreta con la aprobación del acta de la anterior y reconocimiento de los señores presentes, cuyo número se elevaba á 92. Dos Sres. Senadores se excusaron por enfermos.

Leído el art. 17 de la ley, se hizo la siguiente pregunta: «¿Declara el Tribunal concluido el sumario instruido á virtud de la acusación del Congreso de los Diputados?» Después de una discusión, el Tribunal así lo acordó.

Seguidamente se inició una cuestión previa por un Sr. Senador. ¿Quién debía acusar á los reos que no eran Ministros? Después de un ligero debate se acordó que, tanto por el contexto de la ley de enjuiciamiento del Senado, como por la unidad que exigía la acusación, correspondía hacerlo á la misma Comisión acusadora del Congreso.

Otro Sr. Senador promovió ligera discusión acerca de si había de presentarse por los procesados escrito de defensa, y se acordó estar á lo dispuesto en la ley.

Por último, otro Sr. Senador, después de haber pedido la lectura de los arts. 20 y 65 de la misma ley, propuso la duda de si se estaba en el caso de declarar previamente que había lugar á la acusación contra los reos no Ministros, y un señor Comisario manifestó lo inútil de la declaración.

Leídos los arts. 22 á 26 inclusive de la ley, acordó el Tribunal comunicar á la Comisión acusadora el sumario para que en el término de ocho días presentara el escrito de acusación, y á los acusados en su día para que prepararan su defensa en el de diez, levantándose la sesión á las cinco y media.

Con fecha 13 se comunicaron á la Comisión acusadora copias del sumario, de las listas de los Sres. Senadores que componían el Tribunal y de los testigos que habían sido examinados. En el mismo día se requirió con notificación á los procesados para que nombrasen defensores, y fueron éstos nombrados.

El escrito de la Comisión acusadora y la lista de los testigos de cargo, firmados en 18 de Mayo, se unieron á los autos y notificaron á los procesados, dejándoles copias, en 19 del mismo mes, comunicándose también en dicho día otras copias de estos documentos á la Comisión acusadora.

En virtud de decreto del Sr. Presidente, se reunió en cuarta sesión secreta el 24 de Mayo á

las cuatro de la tarde. Esta sesión, como las anteriores, dió comienzo con la aprobación del acta de la anterior y con el reconocimiento de los señores que estaban presentes, los cuales resultaron en número de 95.

Dada lectura á un escrito del reo ausente, después de un ligero debate, se acordó no haber lugar á proveer sobre él hasta que, presentándose su autor, adquiriera, mediante su ratificación, valor legal, y se mandó archivar.

Seguidamente se hizo la pregunta de si se imprimiría el extracto de las actuaciones, y manifestando un Sr. Comisario su opinión contraria, se acordó que no. A continuación se preguntó si se imprimiría y repartiría el acta de las sesiones del juicio público, y el Tribunal acordó que sí, y que además de la mencionada acta se llevase Diario de las sesiones; que éstas empezasen todos los días á las doce en punto de la mañana y que los Sres. Senadores asistieran á ellas con traje negro de ceremonia. Con lo que se levantó la sesión á las cinco y cuarto.

En 26 del citado mes de Mayo la Comisión acusadora presentó escrito recusando á tres señores Senadores que habían sido compañeros de Ministerio del acusado, y el Sr. Presidente decretó que el escrito se uniera á los procedimientos y se tuviera por recusados á dichos señores, dando cuenta á los mismos y á los procesados y en su

día al Tribunal. El Secretario del Tribunal hizo las comunicaciones de referencia.

La Comisión acusadora presentó el mismo día 26 una segunda lista de testigos de cargo que en igual forma fué notificada á los procesados.

En 28 y 29 de Mayo los procesados presentaron escritos remitiendo documentos, reclamando diligencias y enviando las listas de sus respectivos testigos de descargo, todo lo que se comunicó por el Secretario á la Comisión acusadora.

En 1.º de Junio el Sr. Presidente del Senado decretó, en cumplimiento del art. 29 de la ley de procedimiento, que se convocara al Senado en Tribunal de justicia para la vista pública; que se pusiera en conocimiento del Congreso, del Gobierno y del Senado; que se notificase á los procesados para que comparecieran y prepararan sus respectivas defensas; que se citase igualmente á los testigos de cargo y descargo; y respecto del procesado ausente, declarado en rebeldía por decreto de 24 de Mayo, que se hiciera saber este acuerdo á los estrados del Tribunal; todo lo cual cumplimentó el Sr. Secretario.

En 3 de Junio la Comisión acusadora presentó tercera lista de testigos de cargo, y nueva lista de recusación de Sres. Senadores, que comprendía diez nombres, las cuales se comunicaron en la forma que las anteriores.

En el mismo día y después de recibir la notifi-

cación de las anteriores listas, el señor ex-Ministro acusado presentó un escrito en que decía «que nada estaba más lejos de su propósito que hacer uso del derecho de recusar que le daba la ley; que hacía á todos los Sres. Senadores la justicia de creer que cualesquiera que hubieran sido las luchas políticas en que se vieran empeñados, al revestirse del carácter de magistrados, las olvidarían completamente, atendiendo sólo á los deberes que les imponía tan elevado ministerio; pero que la Comisión acusadora había opinado de otra manera, y recusado en su consecuencia trece Sres. Senadores. Que el exponente se hallaba por tanto en la inexcusable necesidad, como medio de justa é indispensable defensa, de recusar á los señores que á continuación se expresaban: (aquí una lista de trece Sres. Senadores, de los cuales el primero era el Sr. Presidente del Senado que había venido dirigiendo en virtud de la ley todas las actuaciones del proceso).

Recusado el Sr. Presidente y encargado de las actuaciones el primer Vicepresidente, éste dictó el decreto de la misma fecha, 3 de Junio, mandando tener por recusados á dicho Sr. Presidente, y á los doce Senadores más que comprendía la citada lista, y disponiendo se comunicase á los mismos, á la Comisión acusadora y á los procesados, y que en su día se diese cuenta al Tribunal. Así se verificó por el Secretario.

Abierta la quinta sesión secreta á las cuatro de la tarde del dicho día 3 de Junio, fué presidida por el Sr. Presidente, porque el escrito de su recusación no se recibió hasta las seis, después de terminada la sesión, y se aprobó el acta de la anterior, hallándose en el salón 97 Sres. Senadores.

Después de quedar enterado el Tribunal de la excusa de un Sr. Senador que, por motivos de salud, había salido de Madrid, se leyó un escrito de la Comisión acusadora, pidiendo que el papel suscrito con el nombre del reo ausente se uniera á los procedimientos, ó se depositara sobre la mesa del Tribunal para los efectos á que hubiere lugar, y sin atribuirle un valor que las leyes le negaban, como con tanto acierto declaró el Tribunal. Después de un debate, se acordó mantener la anterior resolución.

A continuación se dió cuenta de otro escrito del Sr. Ministro acusado, pidiendo quedase sin efecto, por no ser procedente, la admisión de la segunda lista de testigos presentada por la Comisión acusadora. El Tribunal acordó no haber lugar á la pretensión.

Leído el escrito de recusación de otros diez señores Senadores, presentado por la Comisión acusadora, se promovió discusión sobre el término que, según la ley, había de concederse para este recurso, acordándose que dicho término durase hasta la conclusión del juicio público.

Por último se acordó: 1.º que el tratamiento de los Sres. Senadores que componían el Tribunal, el de la Comisión acusadora, el de los procesados y el de los testigos fuera impersonal; 2.º que no se permitiera á ningún periódico la publicación de las sesiones del juicio público del Tribunal hasta que se les remitiese el *alcance* correspondiente-formado por la Redacción del Diario de las del Tribunal; y 3.º, que no se formase extracto de dichas sesiones.

Levantóse la sesión á las cinco y tres cuartos de la tarde.

Por diligencia, decretada por el Sr. Primer Vicepresidente, se preguntó á los demás procesados si estaban conformes con la recusación de Senadores hecha por el Excmo. Sr. Ministro, ó si querían reservarse el derecho de recusar á los individuos comprendidos en la décima parte que respectivamente les correspondían, y estuvieron contestes en que su ánimo no había sido hacer uso de la recusación; más que, habiéndola presentado ya el Sr. Ministro de toda la décima parte, se conformaban con ella, y se adherían á lo hecho por dicho señor.

La Comisión acusadora había presentado también, con fecha 25 de Mayo, un escrito de acusación contra el reo ausente y declarado en rebeldía.

Con fecha 1.º de Junio, y en cumplimiento del art. 29 de la ley de procedimiento, el Sr. Presi-

dente, mandó convocar al Tribunal para el día 4 del mismo mes á las doce en punto de su mañana, para la vista pública del proceso; que se pusiera en conocimiento del Congreso, del Gobierno y del Senado; que se notificase á los procesados presos para que comparecieran y prepararan sus defensas; y que se hiciera saber á los estrados del Tribunal la declaración en rebeldía del ausente.

En el alto Tribunal de Austria, cuando el juez de instrucción da por terminado el sumario, el Presidente manda publicar el día de la apertura de los debates, y notificarlo al acusador y al acusado. Este tiene derecho de nombrar uno ó varios defensores.

El acusado y el representante de la acusación pueden recusar cada uno seis individuos del alto Tribunal, sin explicación de motivos. Si los acusados son varios, deben ponerse de acuerdo para ejercer este derecho, que no puede pasar en junto de seis recusaciones. Cualquiera que sea el resultado de las mismas, el Tribunal debe quedar constituido de manera que el número de individuos elegidos por una Cámara permanezca siempre igual al de los elegidos por la otra. El Presidente puede ser recusado, pero no sometido al sorteo que decide los miembros que han de ser separados para establecer aquella compensación. Si el Presidente fuera recusado, el Tribunal constituido en defini-

tiva elegirá entre sus individuos el nuevo Presidente.

He aquí cómo se procede en la Cámara de los Pares de Portugal:

En el plazo fijado para la instrucción del proceso, se da cuenta de él en sesión pública al Tribunal por el relator, y en seguida los jueces pasan á votar en conferencia particular sobre la procedencia ó improcedencia de la acusación ó de la denuncia.

La mayoría absoluta de votos legitima la decisión y, cualquiera que ésta sea, se anota en el proceso con la firma de todos los jueces; pero si el acuerdo fuere confirmatorio de la acusación, debe declararse conjuntamente si el acusado puede quedar en libertad, en prisión, ó en libertad bajo fianza, teniendo en cuenta los preceptos de la ley común.

Si el acuerdo del Tribunal fuere que no procede la acusación, no se da paso alguno en el proceso, el cual se manda archivar, dándose conocimiento del resultado á los jueces de que proceda, y declarando el Presidente, después de publicado el acuerdo, disuelto el Tribunal.

Si el acuerdo fuera de prisión, no siendo el acusado Diputado, y si no estuviere preso, se extiende orden de captura firmada por el Presidente, el cual reclama del Gobierno, por el Ministerio respectivo, la prisión.

Cuando fuere admisible la fianza, no estará el acusado obligado á prestarla, pero deberá declarar por escrito en los autos el lugar en que en la residencia del Tribunal le podrán ser hechas cualesquiera intimaciones, y, si no compareciera en el plazo señalado, siempre que para ese fin sea notificado, será preso, sin que le sea concedida fianza.

Siendo Diputado el acusado, su prisión sólo puede tener lugar por orden de la respectiva Cámara, que el Presidente del Tribunal solicitará oportunamente.

Preso ó presentado el acusado, le será tomada declaración ante el Presidente, por el juez relator.

El proceso se envía por el juez instructor al Procurador general de la Corona, que en el plazo de ocho días improrrogables formula el escrito de acusación. Si hubiere parte acusadora, será intimada, en la persona de su abogado, para presentar en el mismo plazo su escrito.

En el término de los tres días siguientes á la presentación de los escritos, serán éstos por copia entregados al acusado, á fin de que presente su contestación en el plazo de quince días.

Una copia de la contestación será también entregada al Ministerio público y á la parte acusadora, si la hubiere.

Acabado el plazo asignado al acusado, luego que el relator con contestación ó sin ella, declare

el proceso preparado para discusión y juicio, el Presidente designa día para la audiencia solemne, que nunca tendrá lugar sin el intervalo, por lo menos, de veinte días.

Acusadores y acusados, no estando éstos presos, y sus abogados, podrán examinar y sacar apuntes del proceso en la Secretaría de la Cámara, y en la presencia del Director general.

En los procesos criminales, entablados ante el Senado de Italia, transcurrido el término legal fijado al Ministerio público, las actuaciones se depositan en la Secretaría del Tribunal, y no se hace notificación al acusado.

En las acusaciones promovidas por la Cámara de los Diputados, aquel término se fija por el Tribunal, oídos en Cámara de Consejo los Comisarios encargados de sostener la acusación.

La Comisión informa del resultado de las actuaciones al Tribunal en Cámara de Consejo. El Ministerio público lee en la misma forma sus escritos de acusación y los deposita en manos del Presidente.

El Tribunal delibera seguidamente acerca de los escritos de acusación presentados por el Ministerio público, y vota si admite ó no la acusación en la misma forma que se indica después para la sentencia. La resolución del Tribunal ha de ser motivada en hecho y en derecho.

En el mismo decreto en que se admita la acusación, el Tribunal fija el día de la apertura del juicio, y decide si el acusado detenido ha de permanecer en estado de arresto, ó ha de ser puesto en libertad mediante fianza.

En las acusaciones intentadas por la Cámara de los Diputados debe transcurrir desde que se notifique la admisión de la acusación hasta la apertura del juicio el espacio de quince días por lo menos.

El término fijado para la apertura del juicio puede ser prorrogado por el Tribunal.

La declaración de competencia comprendida en la admisión de la acusación no impide al acusado y á sus defensores proponer y discutir en el juicio la excepción de incompetencia del Tribunal. Dicha excepción será propuesta, discutida y decidida antes de entrar en el fondo de la acusación.

Toda otra excepción acerca de la validez de las actuaciones ó de la admisión de la acusación será discutida con el fondo de la causa, á no ser que se disponga de otro modo por el Presidente del Tribunal.

CAPITULO XXVII

Del procedimiento del juicio.

SUMARIO.—Procedimiento en España, Inglaterra, Francia, Austria, Portugal é Italia.—Idem en los Estados Unidos y Repúblicas sudamericanas.

Los arts. 29 á 41 de la ley de Enjuiciamiento del Senado contienen el siguiente procedimiento para el juicio:

«Transcurridos los términos indicados, el Presidente señalará día para la vista pública. A ésta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el Secretario todo el proceso, el escrito de acusación y la lista de los testigos de cargo y descargo.

»Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en ésta cuando sean llamados á declarar. Adoptará el Presidente las demás precauciones que le aconseje su prudencia, para evitar confabulación entre los testigos.

»En cada uno de los días de la audiencia pública, se leerá por el Secretario del Tribunal la lista de los Senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso. No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el Senador que deje de asistir

á cualquiera de las sesiones de la vista pública (*).

»El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaración.

»Terminada que sea la declaración del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del Presidente, á menos que éste no las deseche por inoportunas.

»Así el Presidente como los Senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

»El Secretario irá extendiendo un acta de cada sesión en el Tribunal, á medida que ésta se celebre.

»Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que, á juicio del Tribunal, sean necesarias.

»Concluído el examen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusación con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrarreplicando el segundo, si lo estimaren conveniente. Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

»El Presidente, ó el comisario que él designe,

(*) Análogas disposiciones contenía el proyecto de 1836.

hará en sesión secreta el resumen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestión en esta forma: «¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?»

»En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: «¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resumen del escrito de acusación?»

»Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusación, se preguntará al Tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

»Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que, según las leyes, eximen de responsabilidad, el Presidente preguntará antes que todo si tal circunstancia está probada.

Al leerse este último artículo, el Sr. Gómez de la Serna preguntó si en el caso de que el acusado fuera culpable de otro delito distinto del que se le acusase, podría haber lugar ó no á una segunda pregunta, pues de no hacerse así, se declararía la impunidad del reo. El Sr. Calderón Collantes dijo que, dada la índole de Jurado que tenía el Tribunal que se establecía, no podía hacérsele más que la pregunta ¿es ó no culpable el reo del delito de que se le acusa?, y la otra relativa á las circunstancias agravantes ó atenuantes, debiendo contestar *sí* ó *no* á una y otra pregunta.

En el art. 40 referente á la pregunta de las circunstancias del hecho, el Sr. Fernández Baeza pidió aclaraciones acerca de si había de hacerse una sola pregunta que abrazase todas las circunstancias. El Sr. Calderón Collantes contestó que no ofrecía duda el que debería hacerse una votación para declarar cada una de ellas. El Sr. Fernández Baeza dijo que quedaba satisfecho si se ponía como apéndice á la ley la explicación que daba la Comisión.

El proyecto de 1836 decía que, concluida la vista, el Presidente recapitularía cuanto resultare de la causa, y expondría en un breve discurso todo lo que en pro y en contra de los acusados se hubiere dicho por sus defensores y por los Comisarios. Terminado su discurso, mandaría el Presidente despejar las galerías; y cerradas las puertas del salón del Tribunal, se procedería á la votación de si los acusados eran ó no culpables, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. Si se declarase serlo, se pasaría inmediatamente á votar la pena.

Los artículos 42 á 47 de la citada ley de procedimiento del Tribunal del Senado español, dicen así:

«En las votaciones sobre la calificación del hecho se atenderán los Senadores á lo que les dicte su conciencia.

»La declaración de culpabilidad se votará

siempre separadamente de la imposición de la pena.

»Para la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes, se necesitarán las dos terceras partes de votos (*).

»Cuando la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusación, se pondrá á discusión la pena que en ésta se pida. Cerrada la discusión, se hará la votación por bolas.

»Si no se aprobare la pena pedida en la acusación, ó si la declaración de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resumen de la acusación, se nombrará por el Tribunal una Comisión de cinco individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea prudente. El dictamen de esta Comisión se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

»Si no resultare sentencia, la Comisión propondrá una nueva pena, y su dictamen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de ser aquél desaprobado, propondrá la Comisión nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Al discutirse este último artículo, el Sr. Fernández Baeza impugnó el procedimiento por parecerle que se valoraba la pena de un hombre como el precio de una finca en las subastas. El Sr. Fernández de la Hoz y el Sr. Arrazola, Minis-

(*) Según el proyecto de 1836 bastaba la mayoría absoluta.

tro de Gracia y Justicia, dejaron consignado que dicho procedimiento, lejos de ser una subasta de la pena, era una garantía para los acusados. A la subasta casi siempre va ligada la idea de precio y de interés, y no hay cosa más incompatible con el orden judicial y la administración de justicia. Lo que no se puede perder de vista, decía el señor Arrazola, es que el juicio que se ha de verificar por esta ley es un juicio político, y que no se puede comparar con un juicio ordinario. Y en ese concepto, considerando que no serán menos de 60 los que se reúnen en ese Colegio de jueces, hay que prevenir el resultado de la confusión necesaria, del aturdimiento y de la sorpresa; y, en ese caso, hay que consignar una porción de garantías. Y ¿por qué? Porque con el nuevo dictamen de la Comisión habrá nueva discusión y no cabe sorpresa.

El proyecto de 1836 disponía lo siguiente, acerca de la votación de las penas:

«Si resultasen divididos los votos sin formar mayoría en cuanto á la designación de la pena, se eliminará la mayor; y en segundo escrutinio se votará sobre las otras dos que hubieran tenido mayor número de votos. El empate de votos sobre culpabilidad ó inculpabilidad se entendería decisivo á favor de ésta. El empate entre dos penas produciría votación á favor de la menor.

El art. 48 de la ley vigente dispone:

«Para la imposición de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los Senadores presentes; para las demás bastará la mayoría absoluta.»

La Comisión del Congreso pedía para la validez de la pena de muerte sólo las dos terceras partes de los votos.

El proyecto de 1836 determinaba que para esta pena se necesitasen las tres quintas partes, y esto mismo pidió el Diputado Sr. Fernández Baeza al discutirse en el Congreso la ley vigente de 1849. A este propósito el Sr. Fernández Negrete dijo:

«Dos cosas me parecen de todo punto imposibles: una es juzgar á los Ministros, y otra dar una ley de orden público. Pero si había pensado no votar esta ley, desde el momento que he visto que en ella se impone la pena de muerte por delitos políticos, digo redondamente que no la voto. He estado en dos acusaciones contra dos Ministerios, y si en aquel momento de pasión, de que me avergüenzo ahora, el Senado hubiera estado dominado por los mismos sentimientos que yo, les hubiera impuesto la pena de muerte. No he visto ningún condenado á muerte por delitos políticos de quien después no se haya hecho un pánegírico. Resisto, pues, la pena de muerte, y votaré, por lo tanto, contra el artículo.

El Sr. Fernández de la Hoz dijo que, si hubiera sido llamado para formar un Código penal, hubiera borrado de él la pena de muerte para los delitos políticos; pero que, estando consignada en el Código, no era ocasión de examinar si debía ó no imponerse; y además que, teniendo que ser la sentencia motivada, se alejaba en el fallo la influencia de las malas pasiones, á lo que replicó el Sr. Luján que motivada fué la sentencia del mariscal Ney en las Cámaras francesas y se le impuso la pena de muerte y hoy se levanta una estatua en el mismo sitio donde se colocó el cadalso.

Terminó el Sr. Luján pidiendo que se aumentase el número de votos á las tres cuartas partes para que resultase sentencia de muerte, y habiéndolo aceptado la Comisión y el Ministro de Gracia y Justicia, se aprobó el art. 49 en la forma propuesta por el Sr. Luján.

Dice el art. 49 de la vigente ley de procedimiento del Senado:

«La sentencia será siempre motivada. No podrán imponerse en ella más penas que las señaladas por la ley, graduándolas según ésta prevenga. Constituído el Tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.»

El Tribunal, según el proyecto de 1836, no podría imponer otras penas que la de muerte, la

de encierro temporal en un castillo, la de extrañamiento del Reino, la de confinamiento temporal, la de pérdida ó suspensión de honores, condecoraciones ó derechos políticos.

La determinación de la pena ó su graduación quedaría al prudente arbitrio del Tribunal. Si resultase empate de votos entre dos penas, se entendería aprobada la menor.

El art. 50 de la ley de 1849 dice así:

«Cuando el Tribunal condenare á la reparación de daños ó indemnización de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los Tribunales ordinarios la acción civil sobre la reclamación del importe.»

El proyecto de 1836 decía que la imposición de cualquiera de las penas, no impediría la restitución de cantidades pecuniarias por defraudaciones positivas hechas al Estado.

Artículo 54 de la ley de procedimiento citada:

«En sesión pública, y sin estar presente el procesado, publicará el Presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria, y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecución.

Según el proyecto de 1836, el Tribunal no podría separarse sin que se hubiera votado la causa y hubiesen firmado la sentencia todos los Jueces. Firmada ésta, la leería en alta voz y en público el Presidente, mandaría que se notificara inmedia-

tamente al reo, y que se remitiera un testimonio al Estamento de Procuradores, y otro al Gobierno, para que mandara llevarla á efecto; quedando archivados los autos en la Secretaría del Estamento. A ellos se uniría un ejemplar de los discursos que durante la vista de la causa hubiesen pronunciado los Comisarios de los Procuradores y los defensores de los acusados.

El art. 52 de dicha ley prescribe:

«Cuando el acusado no esté presente y á disposición del Tribunal, se sustanciará la causa en rebeldía.»

El proyecto de 1836 preceptuaba que, en caso de haberse seguido, sustanciado y fallado la causa en rebeldía, si se presentase ó fuese habido el acusado, quedaría sin efecto la sentencia que contra él se hubiese pronunciado, y se le oiría en los términos prevenidos por el proyecto.

El último artículo relativo al procedimiento del juicio en el Senado español, dice:

«El Tribunal observará las leyes del derecho común en lo que no se opongan á la presente.»

Antes de que se aprobara este artículo, el señor Moyano se levantó á combatir una práctica viciosa de los Tribunales, que deseaba no ver imitada por el del Senado, es á saber, el sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio de continuar los autos cuando haya méritos para ello». El señor Calderón Collantes satisfizo la duda del señor

Moyano, expresando que en el juicio del Senado no podía haber sobreseimiento porque, dirigiendo las actuaciones los Comisarios con jurisdicción delegada, no podían dictar un auto que prejuzgase la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad, sino que tenían que limitarse á formar el procedimiento y á pasarlo al Senado para que éste, ejerciendo atribución propia, se decidiese á condenar ó absolver.

La vista pública del proceso sustanciado por el Senado español se celebró en ocho sesiones, que duraron desde el 4 al 12 de Junio de 1859 con la interrupción de un solo día, que fué el domingo 5 de dicho mes, en que no hubo sesión.

Presidió el Tribunal el primer Vicepresidente, con asistencia de dos señores Comisarios, y actuó de Secretario el Mayor del Senado. La Comisión acusadora la componían siete Sres. Diputados. Los abogados defensores eran cuatro.

Ocupando el Sr. Vicepresidente primero la silla de la Presidencia, teniendo á cada lado un señor Comisario, y siendo las doce en punto de la mañana, dijo el Sr. Presidente:

«Constituído el Senado en Tribunal de Justicia, da principio la vista pública de la causa. Porteros, puede entrar la Comisión acusadora.»

Entró, en efecto, dicha Comisión, por la puerta del cancel que se halla á la derecha de la Pre-

sidencia, y bajando las gradas del salón, colocáronse sus individuos en el banco que al mismo lado tenían dispuesto, cerca de la barra.

A continuación dijo el Sr. Presidente:

«Pueden entrar ahora los acusados y sus defensores.»

Unos y otros entraron por la puerta que está al pie del salón, precediendo los letrados á sus defendidos, y tomando todos ellos asiento junto á la barra, fuera del perímetro ocupado por los señores Jueces y por la Comisión acusadora. Los letrados tenían delante sus respectivos bufetes. Dos maceros se hallaban al pie del salón, dando frente á otros dos que estaban colocados en la testera del mismo y habían precedido al Sr. Presidente al dirigirse éste con los Sres. Comisarios á la silla de la Presidencia. Cuatro porteros de estrados hallábanse de pie detrás de los procesados y de sus defensores, entre los dos maceros. A la derecha de la Presidencia estaba la mesa del Sr. Secretario; en el centro del salón la de los taquígrafos. Dos barras laterales separaban de los del Tribunal los últimos bancos del salón, ocupados por los señores Senadores que no formaban parte de aquél y por los Sres. Diputados (*).

De orden del Sr. Presidente, el Secretario leyó el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento del Senado,

(*) Esta descripción está literalmente copiada del *Diario de las Sesiones* del Tribunal

que dice que en cada uno de los días de la audiencia pública se lea la lista de los Sres. Senadores presentes, y que no podrá tomar parte en votaciones ulteriores el Senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones.

Leída dicha lista, resultaron hallarse presentes 89 Sres. Senadores, dándose acto continuo cuenta de la excusa de otro que se encontraba enfermo.

El Sr. Presidente anunció que iba á empezar la lectura del proceso, y el Sr. Secretario, subiendo á la tribuna, leyó los procedimientos instruidos en el Senado, con sólo tres cuartos de hora de descanso, el cual tuvo lugar desde las dos á las tres menos cuarto. Terminada la lectura, el Sr. Presidente suspendió la vista, levantó la sesión pública y quedó el Tribunal en sesión secreta. Eran las cuatro.

Abierta la segunda sesión pública á las doce y diez y siete minutos del día 6, el Sr. Presidente dijo: «Continúa la vista pública de la causa pendiente. Pueden entrar la Comisión acusadora, los acusados y sus defensores.»

Verificado ésto, se leyó el acta de la sesión anterior, que fué aprobada, y la lista de los señores Senadores jueces presentes, que resultó componerse de los mismos que habían formado el Tribunal en la sesión primera.

A continuación leyó el Sr. Secretario diferentes documentos cuya lectura no pudo tener lugar

en aquélla. Estos documentos formaban la primera y segunda piezas unidas al proceso.

Concluida la lectura, y después de anunciar el Sr. Presidente que empezaba el examen de los testigos, y que delegaba las facultades necesarias para este examen en un Senador Comisario, el Secretario leyó las listas de los testigos de cargo y descargo.

Después empezó el examen de los mismos, suscitándose una cuestión previa entre el Sr. Presidente de la Comisión acusadora y la Mesa acerca del orden en que habían de declarar.

A las cuatro de la tarde se levantó la sesión pública para quedar el Tribunal en sesión secreta, anunciando el Sr. Presidente que á las doce del siguiente día continuaría la vista.

A la tercera sesión pública, concurrieron los mismos 89 Sres. Senadores de las anteriores, continuó en ella el examen de los testigos, y se levantó á las cinco menos cuarto, citando el señor Presidente para el día venidero á las doce.

En la cuarta sesión pública quedó reducida la lista de Sres. Jueces á 88, por haberse excusado uno que estaba enfermo, y terminó el examen de los testigos.

El Sr. Comisario encargado dijo: «Si no se pide la lectura del escrito de acusación, tiene la palabra la Comisión para sostenerla verbalmente.»

El Sr. Presidente de la Comisión acusadora

comenzó su discurso, y á las cinco y cuarto, como manifestara que le quedaba bastante aun qué decir, el Sr. Presidente levantó la sesión.

Con los mismos 88 Sres. Jueces del día anterior, continuó la vista en la quinta sesión pública, terminando su informe el señor acusador, y explanando por completo los suyos parte de los defensores. Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión á las cinco y cuarto.

En la sexta sesión pública no sufrió alteración la lista de Sres. Jueces. Pronunció su discurso el último de los defensores, y el Sr. Presidente dió de nuevo la palabra á la Comisión acusadora, en cuyo nombre informó un Vocal. Después obtuvo también la palabra el defensor del señor ex-Ministro, quedando en el uso de ella para la sesión siguiente, y levantándose á las cinco de aquel día.

A la séptima sesión pública asistieron los mismos 88 Sres. Jueces: terminó su informe el señor defensor, rectificaron los señores de la Comisión acusadora, y se otorgó la palabra al acusado, con cuyo discurso concluyó la sesión á las cuatro y media, quedando el Tribunal en sesión secreta.

Abierta la octava y última sesión pública á las siete menos diez minutos de la tarde con el objeto de publicar la sentencia pronunciada por el Tribunal, leyó el Sr. Secretario el art. 54 de la ley de Enjuiciamiento del Senado.

Con sujeción á lo prevenido en este artículo,

leyó un Sr. Comisario la sentencia declarando no culpables de los delitos de que habían sido acusados al señor ex-Ministro y á los otros dos procesados presos y culpable de los delitos de fraude, estafa y falsedad al ausente en rebeldía, condenándole á veinte años de cadena con interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos; multa de 4.000 duros y resarcimiento al Tesoro del daño causado, con más las costas; todo sin perjuicio de oírsele si se presentare ó fuere aprehendido.

Esta sentencia firmada por los Sres. Presidente y Secretario del Tribunal, fué notificada en la forma prescrita en el art. 54 de la ley, puesta en conocimiento del Gobierno de S. M. para su ejecución y comunicada asimismo al Congreso de los Diputados y al Senado.

La sesión duró ocho minutos.

En Inglaterra, la audiencia empieza por el informe del *manager* y continúa por la administración de la prueba para cada artículo de la acusación. Después toca su turno á los informes de los abogados defensores con las declaraciones de los testigos de descargo y el cotejo con los de cargo; y finalmente viene la réplica de los *managers*. El lord *high steward* recoge, artículo por artículo, los votos de los Pares comenzando por el más joven. Cada Par vota sobre su honor: «Upon my honour.»

Si de la votación resulta la inculpabilidad, inmediatamente queda libre el acusado; pero si en todo ó en parte, es declarado culpable, la sentencia no se pronuncia hasta que los Comunes renuevan su moción.

En el proceso de los Ministros de Carlos X en la Cámara de los Pares, terminada la instrucción del sumario, el Tribunal consideró que la acusación pronunciada por la resolución de la Cámara de los Diputados, debía surtir sus efectos y acordó que fuese notificada á los acusados, tanto á los detenidos como á los ausentes, pero sin que la instrucción de la rebeldía de éstos pudiera aplazar el juicio de aquéllos; y que se transmitiera lo acordado al Ministro de Justicia para su ejecución.

También dispuso que no se admitiese en el proceso la intervención de las partes civiles que se habían presentado ni que se presentasen antes de la apertura de los debates para obtener la reparación de algún perjuicio ocasionado por los Reales decretos de Julio, en razón á que la Cámara no se consideraba llamada á decidir en materia de intereses civiles.

El Tribunal se reunió en audiencia pública, pero, antes de su entrada en la sala, fueron introducidos en la misma los acusados, luego los testigos, y, por último, los defensores. Constituido el Tribunal, fueron llamados los tres comisarios. El

Presidente dirigió á los acusados las preguntas de rigor acerca de sus nombres, apellidos, etc., é hizo proceder al llamamiento por lista de los pares, dando conocimiento á la Cámara de las excusas de asistencia que se le habían dirigido; hizo leer al escribano, tanto la resolución de la Cámara de los Diputados como el decreto que autorizaba la acusación, dado por la Cámara de los pares, y otorgó la palabra á uno de los comisarios, el cual expuso los cargos sobre los que se fundaba la acusación. Después de llamados los testigos y retirados de la sala, el Presidente procedió al interrogatorio de los acusados; y, terminado éste, dió y mantuvo la palabra á los comisarios para que dirigiesen las preguntas oportunas, á pesar de las protestas de uno de los defensores. Inmediatamente se pasó al examen de los testigos. En la sesión siguiente uno de los comisarios pronunció el informe fiscal, y después tocó su turno á las defensas, que ocuparon dos sesiones más, replicando en una posterior otro de los comisarios. El Presidente, después de preguntar á los acusados y á los comisarios si tenían algo que añadir, dió por terminados los debates, ordenó la salida de los acusados y levantó la sesión, por el tiempo en que el Tribunal se retiraba á deliberar. Al cabo de ocho horas de deliberación, se reanudó la sesión sin la presencia de los acusados, pero con asistencia de sus defensores y de los comisarios,

y el Presidente dió lectura á la sentencia del Tribunal.

En Austria el Tribunal de juicio está constituido cuando quedan en él por lo menos doce miembros no recusados. La sentencia no tiene fuerza ejecutiva sino cuando diez jueces, por lo menos, hayan asistido sin interrupción á todos los debates. Estos han de ser públicos y orales; el escrutinio, secreto. Los jueces no están obligados á ninguna prueba legal. El Presidente tiene voto en todas las decisiones.

La sentencia debe declarar si el acusado es ó no culpable. La declaración de culpabilidad necesita la mayoría de los dos tercios de los votos. Esta declaración no tiene el mismo carácter que el veredicto de un jurado, sino el de un juicio verdadero que debe contener la relación de los hechos probados y su calificación bajo el concepto de la criminalidad. El Tribunal debe además observar todas las reglas del Código de instrucción criminal.

Si el Tribunal reconoce que el acusado ha cometido una infracción castigada por la ley penal, debe aplicarle las disposiciones de esta ley. La condena entraña siempre, como consecuencia legal, la exclusión del condenado de los Consejos de la Corona; y, según el carácter de las circunstancias agravantes, puede envolver también

para el condenado su exclusión del servicio del Estado y la pérdida temporal de sus derechos políticos.

El alto Tribunal conoce también de las reparaciones civiles á que está obligado el condenado cuando su importe y la persona que á ellas tenga derecho puedan ser fijadas con exactitud. En caso contrario, el juicio podrá decidir acerca del principio de la obligación, reservándose la cuantía á la jurisdicción ordinaria. Además, todo Ministro puede ser perseguido ante los tribunales ordinarios para la reparación de un daño, producido por un acto del ejercicio de sus funciones, ya recaiga sobre el Estado, ya sobre un particular, cuando dicho acto haya sido declarado ilegal por el alto Tribunal. Esta acción no podrá entablarse mientras el acto, causa del daño, está siendo objeto de un procedimiento ejercido contra su autor, en calidad de Ministro.

No se admite recurso alguno contra la decisión del alto Tribunal.

En Rumanía, el alto Tribunal de Casacion juzga en pleno. El número de sus miembros debe ser siempre par. Los cómplices son juzgados simultáneamente con los Ministros. El Tribunal regula su propio procedimiento, pero ha de sujetarse para ésto, á las disposiciones del Código de procedimiento penal que no sean contrarias á la ley de

responsabilidad de que se habla. El empate equivale al voto absolutorio.

La audiencia solemne en la Cámara de los Pares de Portugal, se verifica del siguiente modo:

El día de la vista para sentencia, hallándose reunido el Tribunal, el Procurador general de la Corona, el reo y las partes acusadoras, asistidos de sus abogados, el Presidente, haciendo mantener el orden y el silencio, propondrá al Tribunal que haga la declaración de su competencia. Si el acusado tuviere que alegar sobre ella, será oído, y con la respuesta del Ministerio público, deliberará el Tribunal en sesión secreta, y dará su decisión en sesión pública.

Seguirán á ésto, las recusaciones de los Jueces propuestas por una y otra parte. Sólo serán admitidas las recusaciones fundadas en causas legítimas, de las señaladas en la ley común.

Decididas las recusaciones, se seguirá la lectura de las piezas del proceso, el examen de los testimonios y su confrontación, las preguntas al reo, las alegaciones orales de la acusación y de la defensa, observándose en todo lo que fuere aplicable, lo establecido en las leyes comunes para el juicio de los delitos de que conoce el Supremo Tribunal de Justicia en primera y última instancia.

Acabados los debates, quedarán los Jueces so-

los para deliberar sobre la sentencia; redactada ésta y firmada, será leída en sesión pública. Si la sentencia no pudiera ser firmada por alguno de los Jueces, hará el relator la declaración de que tiene el voto de dicho Juez.

El Presidente dará las órdenes necesarias, y providenciará convenientemente para que pueda tener lugar, después de previa y legalmente autorizada, la reunión de la Cámara de los Pares en Tribunal de justicia.

Las decisiones del Tribunal sobre la procedencia ó improcedencia de la acusación, y en la audiencia solemne la relativa á la absolucíon ó condenación del acusado, serán tomadas con declaración de voto y siempre por mayoría absoluta.

El juicio en la alta Cámara italiana, es como sigue:

El Presidente del Senado, ó uno de los Vicepresidentes por él delegado, presidirá el Tribunal en los debates del juicio.

Antes de la apertura de éstos, el Presidente ordena se proceda, mediante llamamiento nominal, á la formación de la lista de los Senadores presentes, los cuales podrán tomar parte en el juicio.

Los miembros del Tribunal y los representantes del Ministerio público tienen el derecho de dirigirse al Presidente para que pregunte al acu-

sado, á los testigos ó á los peritos sobre aquellos hechos ú objetos que sean enunciados por el interpelante y que tiendan al descubrimiento de la verdad. La misma facultad tienen el acusado y sus defensores para las preguntas que quieran hacer á los testigos y peritos.

No se pueden hacer preguntas sino cuando el Presidente haya terminado el interrogatorio ó el examen y después de las declaraciones de los testigos y peritos.

Terminado el examen de los testigos y peritos, la acusación del Ministerio público, los discursos de los defensores y las observaciones del acusado, que hablará el último, el Presidente declara concluso el juicio, y el Tribunal inmediatamente, y sin más trámites, se constituye en Cámara de Consejo para dictar la sentencia.

El Presidente formula y pone á votación por separado las cuestiones sobre la culpabilidad y sobre la aplicación de la pena.

Todo Senador tiene derecho á proponer cuestiones sobre cuya admisión, cuando el Presidente no lo acuerde, se consultará al Tribunal.

La votación para la sentencia definitiva se hará por llamamiento nominal comenzando por los Senadores de más reciente nombramiento y entre los comprendidos en un mismo decreto se seguirá el orden inverso de la lista de los nombrados.

Los Senadores votan en alta voz con derecho á expresar sucintamente los motivos del voto. El Presidente vota el último. Terminada la votación, se hará una segunda, la cual será definitiva.

Las votaciones á que dé lugar el curso de los debates se harán del modo que para cada una de ellas establezca el Tribunal.

Se contarán los votos de todos los Senadores, sea cualquiera el grado de parentesco ó de afinidad que entre ellos exista.

Los votos emitidos en las deliberaciones del Tribunal no podrán nunca ser retirados.

La sentencia definitiva contendrá los motivos de hecho y de derecho.

En la aplicación de la pena se observarán las disposiciones de las leyes penales relativas al delito de que el acusado sea declarado convicto.

El Tribunal, al condenar al resarcimiento de los daños, deja la liquidación de los mismos á los tribunales comunes, aunque se haya hecho presente en la causa la parte civil.

La sentencia admitiendo la acusación y la sentencia definitiva serán firmadas por todos los votantes en orden inverso al de la votación.

Las demás providencias serán firmadas únicamente por el Presidente y el Secretario del Tribunal.

La sentencia definitiva será leída por el Presidente en audiencia pública é inmediatamente

después de su publicación será notificada al acusado por el Secretario.

En los casos no previstos en el Reglamento se observan para el sumario, la acusación y el juicio las disposiciones del Código de procedimiento penal en cuanto sea aplicable al alto Tribunal, á no ser que éste acuerde otra cosa en alguno de los casos que se presenten.

En virtud de las atribuciones que le competen para juzgar los delitos imputados á sus miembros, el Senado italiano creyó que debía entablar acusación contra el almirante Persano, que era Senador, por la derrota naval de Lissa. Fuertemente sobreexcitada por el desastre de la escuadra, la opinión pública acusaba al almirante de impericia, de cobardía y de traición.

El Senado reclamó su derecho á entender del asunto y ordenó el arresto y la incomunicación del almirante. Después nombró una Comisión que procedió á una información larga y minuciosa. De conformidad á las conclusiones de esta Comisión, el Senado decretó la acusación del almirante: la acusación de cobardía fué desechada por una mayoría insignificante. El mismo Ministerio público abandonó la de alta traición; pero las acusaciones de desobediencia y de incapacidad ó descuido fueron admitidas, la primera por 63 votos contra 48, la segunda por 416 votos contra 15. La incomuni-

cación fué levantada y el almirante puesto en libertad provisional. Los debates públicos comenzaron el 1.º de Abril y duraron quince días. El almirante se defendió por sí mismo y achacó la derrota á lo mal pertrechada que iba la escuadra y á la desobediencia de sus oficiales. El 15 de Abril de 1868, por sentencia pronunciada con una imponente mayoría, se le declaró culpable de desobediencia, de negligencia y de incapacidad y se le condenó á la destitución de su empleo, á la degradación y al pago de las costas del proceso: sentencia política que castigaba faltas más que delitos y aplicaba penas á hechos que ninguna ley había definido como tales delitos.

El 10 de Abril de 1887 el Senado italiano se constituyó de nuevo en Tribunal de justicia para juzgar al Senador Passavini, antiguo gobernador, acusado de ofensas á las buenas costumbres. Se acordó el juicio á puerta cerrada, y el reo fué condenado á la pena de siete meses de prisión, 300 liras de multa y pérdida de su dignidad de Senador. Algunos días después otro Senador fué igualmente demandado ante el Senado por estafa. (*)

En los Estados Unidos de la América del Norte sólo el Senado tiene la facultad de juzgar de las acusaciones intentadas por la Cámara de repre-

(*) Lair.

sentantes (*impeachments*). Cuando desempeñe esta función, sus miembros prestarán juramento ó afirmación. Si es el Presidente de los Estados Unidos el acusado, presidirá el Tribunal el Jefe de justicia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sino por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes. Los juicios del Senado no tendrán otro efecto que privar al acusado del puesto que ocupase, declararle incapaz de desempeñar oficios de honor, de confianza ó retribuidos en los Estados Unidos; pero, convicta la parte, podrá ser acusada, juzgada y castigada, según las leyes, por los Tribunales ordinarios.

Adoptadas en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos las conclusiones de la Comisión de *impeachment*, dicha Cámara nombra otra Comisión encargada de perseguir al acusado ante la barra del Senado y de entablar las diligencias necesarias para obtener de este Cuerpo político una orden de comparecencia contra el funcionario encausado, á fin de que se presente en el día indicado ante el Tribunal de *impeachment*, para oír los cargos que se le hacen y responder á ellos. Si la respuesta del Senado es afirmativa, la Comisión de la Cámara de los Representantes prepara su informe, con la enumeración de los cargos, el cual se somete á esta Cámara para su deliberación. Aprobado el dictamen, con ó sin alteraciones, se presenta al Senado el acta levantada al efecto, y

se nombra una Comisión de miembros de la Cámara baja para sostener el *impeachment*. Cuando el Senado recibe el acta de acusación, requiere al acusado á fin de que comparezca ante la barra el día señalado para rechazar, si le es posible, los cargos que se le dirigen. El Senado entonces se transforma en Tribunal de *impeachment* y sus individuos prestan el juramento solemne de hacer estricta justicia en la causa que se les somete, conforme á la Constitución y á las leyes de los Estados Unidos. Si la defensa no se presenta ó no se hace representar por un procurador, se da testimonio de su falta y el Senado puede pasar adelante oyendo sólo á los acusadores. Si, por el contrario, se presenta el acusado, se le da conocimiento de los cargos de la acusación y se le concede un plazo razonable para que prepare su defensa. Para ésta se le concede una libertad extraordinaria, y no tiene que sujetarse á las reglas ordinarias del procedimiento; pero le es forzoso contestar punto por punto á todos los artículos del *impeachment*. La Cámara de los Representantes puede usar también de un plazo para preparar la réplica á las contestaciones de la defensa, y los *managers* (individuos de la Comisión acusadora) realizan este cometido con el celo é inteligencia que deben esperarse de hombres versados en la práctica del derecho. Se procede al examen de los testigos y la causa sigue el curso ordinario.

del procedimiento ante los Tribunales comunes. Cerrados los debates públicos, empieza la deliberación privada en el seno del Tribunal; cada uno de sus individuos es interrogado, mediante llamamiento nominal, acerca de la solución que deba darse á las cuestiones propuestas. Si la acusación no reúne en su favor los dos tercios de los votos del Senado, ha de seguir el sobreseimiento inmediato. Si, por el contrario, todos los cargos ó algunos de ellos, se votan afirmativamente con dicha mayoría de dos tercios, el Senado aplica la pena política que lleva consigo el veredicto, quedando abiertas las demás vías de represión criminal ante los tribunales ordinarios, si los representantes de la ley juzgan oportuno recurrir á ellas. Las costas del procedimiento de *impeachment*, que por regla general se elevan á cantidades respetables, son de cuenta de los Estados Unidos cuando el proceso termina por sobreseimiento. Las condenas pronunciadas en las causas de *impeachment* son las únicas por las que el Presidente no puede ejercer el derecho de indulto. (*)

Al Senado de la República Argentina corresponde juzgar, en juicio público, á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado

(*) Carlier.

será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Nación; pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo, conforme á las leyes, ante los Tribunales ordinarios.

En El Salvador, la instrucción de la causa y sus procedimientos se verifican en el Senado colectivamente ó por una Comisión de su seno; pero el juicio y pronunciamiento se hace del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haya sentencia. Esta tiene por principal objeto deponer al acusado, debiendo declarar si hay mérito para que sea sometido á un procedimiento ordinario, en cuyo caso el Senado remitirá el proceso al Juez ó Tribunal á que corresponda. Desde que se declare que ha lugar á la formación de causa, queda el acusado suspenso en el ejercicio de sus funciones, y por ningún motivo puede permanecer en su empleo sin hacerse responsable del delito de usurpación, y ningún individuo debe obedecerle. Los decretos, autos y sentencias, pronunciados por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de

confirmatoria, ni de sanción alguna, debiendo el Fiscal nombrado intervenir en el juicio hasta la sentencia. El Senado puede permanecer reunido, después de la clausura de las sesiones, cuando tenga que conocer de éstas acusaciones, todo el tiempo necesario al fenecimiento de las mismas.

Corresponde al Senado de Colombia conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Consejeros de Estado, Procurador general de la Nación y Magistrados de la Corte Suprema.

Admitida públicamente una acusación, el acusado queda de hecho suspenso en su empleo.

Si la acusación se refiere á delitos cometidos en ejercicio de funciones ó á indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo, ó la privación temporal, ó pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

Si la acusación se refiere á delitos comunes, el Senado se limitará á declarar si ha ó no lugar á seguir causa, y, en caso afirmativo, pondrá al acusado á disposición de la Corte Suprema.

El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos á una diputación de su seno, reservándo-

se el juicio y sentencia definitiva que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, á lo menos, de los Senadores concurrentes.

El Senado puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales.

Compete privativamente al Senado del Brasil juzgar por delitos de responsabilidad al Presidente de la República, á los Ministros de Estado y á los demás funcionarios federales designados en la Constitución, acusados por la Cámara de Diputados en los términos y forma que aquélla prescribe.

Cuando el Senado delibere como Tribunal de justicia será presidido por el Presidente del Supremo Tribunal federal.

No proferirá sentencia condenatoria sino por voto de los dos tercios de los miembros presentes.

No podrá imponer otras penas que la de pérdida del cargo y la incapacidad de ejercer cualquier otro, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria contra el condenado.

El Senado juzga á los miembros del Supremo Tribunal federal por delitos de responsabilidad.

CAPÍTULO XXVIII

Del ejercicio de la gracia de indulto en las condenas de los Ministros.

SUMARIO.—Opinión de Ugo.—Precedentes en Inglaterra.—Constituciones españolas de 1856 y 1869.—Limitaciones al ejercicio de esta gracia en las Monarquías europeas.—Supresión de la misma en Suiza.—Disposiciones constitucionales de las Repúblicas americanas.

El Jefe del Estado, ¿debe tener ó no la prerrogativa de indultar á los Ministros condenados, como la tiene para los demás delincuentes? La ley, dice Juan Bautista Ugo, puede no ser buena para todos los casos, el juicio de los magistrados pudo ser erróneo, el condenado puede arrepentirse y volver á mejores propósitos. Todas estas circunstancias cabe que se verifiquen también con respecto á los Ministros. De otra parte, para personas tan elevadas es ya bastante castigo el ser condenadas por una Asamblea tan autorizada como el Senado y por el juicio de la opinión pública, y de aquí que el derecho de gracia negado por algún tiempo en Inglaterra, fué después solemnemente admitido. Asimismo se reconoce también en varios proyectos sobre responsabilidad ministerial intentados en Francia y en Italia. Lo que no puede admitirse es el indulto antes del juicio, porque

esto sería quitar á los Ministros su responsabilidad y suscitar la del Rey. Por esto no fué permitido ni en Inglaterra bajo Carlos I y Carlos II, ni en Francia bajo Carlos X.

El derecho de indulto acordado al Rey en favor de los Ministros no supone también el de amnistía, porque hay una gran diferencia entre uno y otro: el indulto extingue la pena; la amnistía anula la acción penal. La última equivaldría á anular el derecho de acusación de la Cámara baja y el derecho de juzgar del Senado.

Bajo la dinastía de los Estuardos estuvo en duda la cuestión de si una amnistía podría poner término á cualquier proceso de esta clase. En 1860, Danby quiso librarse de la acusación de los Comunes mediante una orden de amnistía del Rey; pero los Comunes declararon que semejante amnistía era ilegal en el caso de un *impeachment*. Desde entonces, y tratándose de estos casos, nunca se ha acordado la amnistía, pero el Rey puede indultar después de la sentencia. Así fueron indultados tres Pares escoceses en 1745 y lord Cromartie en 1746. No cabe duda que de la misma manera puede ser indultado un Ministro condenado por la Cámara de los Lores en virtud de *impeachment*; pero en vano se buscará un ejemplo de haberse concedido semejante gracia á un Consejero de la Corona, y es más que probable que no se haya podido conceder, por la oposición que

indudablemente habrá hecho la Cámara de los Comunes.

La Constitución española de 1856, introdujo limitaciones á la prerrogativa de indulto propia de la autoridad Real, y una de ellas era que el Rey no podría indultar á ningún Ministro á quien se hubiese exigido la responsabilidad por las Cortes, sino á petición de uno de los Cuerpos Colegisladores.

La Constitución de 1869 expresaba la limitación en esta forma (art. 90):

«Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los Cuerpos Colegisladores.»

El Estatuto italiano no contiene limitación alguna al ejercicio por el Rey de la prerrogativa de indulto y conmutación de las penas.

La Carta Constitucional portuguesa exige para la remisión ó reducción de las penas por el Rey, en caso de condena de los Ministros por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, la previa petición de una de las Cámaras legislativas.

El Rey de Dinamarca no puede hacer gracia á los Ministros de las penas á que hubieren sido condenados por el Rigsret, sino con el consentimiento del Folkething.

Para que el Rey pueda indultar á un Ministro condenado por el Tribunal de casación se nece-

sita en Bélgica solicitud de una de las dos Cámaras.

En Holanda tiene el Rey el derecho de hacer gracia de las penas infligidas por sentencia, pero debe consultar la opinión de un juez.

El Rey Gran Duque de Luxemburgo no puede hacer gracia al miembro del Gobierno condenado sino á petición de la Cámara.

Según la Constitución de Prusia no puede el Rey hacer uso del derecho de gracia ó reducción de las penas en favor de un Ministro condenado por actos de su administración, sino en virtud de proposición de la Cámara que le ha acusado.

El Rey de Sajonia no puede indultar al Ministro destituido por el alto Tribunal de Estado, ni restablecerlo en su empleo ó en otro equivalente.

En Baviera no puede el Rey ejercer la gracia de indulto en favor de un Ministro condenado.

El Emperador de Austria no puede ejercer la gracia de indulto en favor del Ministro condenado sino á propuesta de la Cámara de la cual haya emanado la acusación.

En Hungría el derecho de indulto no puede ser ejercido por el Rey en favor de los Ministros condenados sino en caso de amnistía general.

En Suecia la prerrogativa Real no está limitada; pero las peticiones de indulto deben ser examinadas por el Tribunal Supremo y la decisión del Rey debe ser emitida en Consejo de Mi-

nistros; y es lícito al indultado aceptar la gracia que el Rey le concede ó someterse á la pena á que hubiere sido condenado.

En los asuntos ventilados en el Supremo Tribunal de Noruega, á instancia del Odelsting, no puede el Rey otorgar otra gracia sino la conmutación de la pena capital.

El Rey de Rumanía no puede remitir ó reducir la pena aplicada á un Ministro por el alto Tribunal de Casación y de Justicia, sino á petición de la Cámara que hubiere propuesto la acusación.

El Rey de Servia no puede tampoco hacer uso de su derecho de gracia en favor de un Ministro condenado por el Tribunal de Estado, sino con el consentimiento de la Skoupehtina nacional.

Sólo con el consentimiento de la Cámara puede el de Grecia indultar al Ministro condenado por el Tribunal especial.

En Wurtemberg el Rey no puede hacer uso de su derecho de gracia para restablecer en su empleo ó en otro puesto judicial ó administrativo á un funcionario destituido por auto del Staatsgerichtshof, á menos que este auto contenga una reserva en favor del condenado.

En el Gran Ducado de Baden no puede indultarse á un Ministro destituido por el alto Tribunal de Estado, sino por solicitud ó con la aprobación de la Asamblea de los Estados.

En la ciudad libre de Hamburgo el derecho de

gracia ó de conmutación de pena corresponde al Senado, que ejerce el Poder ejecutivo; pero para el caso de condenación de sus miembros, no puede ejercerlo sino por iniciativa ó con el concurso de La Burguesía (Cámara popular.)

En la Confederación Helvética no puede ser anulada ninguna sentencia judicial por la autoridad legislativa ni por la administrativa.

El Presidente de los Estados Unidos no puede ejercer el derecho de indulto en las causas de *impeachments*.

El Gobernador del Estado de New-York, encargado del Poder ejecutivo, tiene la facultad de conceder indultos, conmutaciones y perdones á los reos convictos por todos los delitos, excepto la traición y los casos de acusación pública. Respecto á los convictos de traición puede sólo suspender la ejecución de la sentencia hasta que someta el caso á la Legislatura en su primera reunión. La Legislatura (las Cortes) puede perdonar ó conmutar la sentencia.

Pronunciada en Méjico una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

El Presidente de la República de Guatemala tiene la facultad de conmutar la pena mayor en la escala general de la penalidad por la inmediata inferior, y la de conceder indultos por delitos políticos y comunes.

En El Salvador concede los indultos el Poder legislativo con vista del informe de la Corte de Casación. El Poder ejecutivo puede sólo suspender la ejecución de la pena de muerte, en cualquier caso, mientras se reúne el Cuerpo legislativo, y conceder conmutaciones, previo informe de la citada Corte de Casación.

También en Honduras son atribución del Congreso los indultos y además las conmutaciones de penas; pero no estando reunido, pertenecen al Presidente de la República. No pueden obtener indulto ni conmutación durante el período constitucional ni en el siguiente los funcionarios que violaren derechos y garantías consignados en la Constitución.

El Presidente de la República de Nicaragua tiene la facultad de conceder á los reos indultos y conmutaciones, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia; pero en ningún caso puede otorgarlos á los parricidas, asesinos ó autores de robo ó incendio con grave daño á las personas. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, tampoco puede conceder al reo la gracia de indulto.

En cambio en Costa Rica, el Presidente indulta, conmuta y rebaja toda clase de penas, tanto por delitos comunes, como por los políticos.

El Presidente de la República de Colombia, que puede conceder indultos por delitos políticos

y rebajas de penas por los comunes, no ejerce esta atribución tratándose de los Ministros del despacho, sino mediante petición de las Cámaras legislativas.

El Congreso nacional del Brasil es la autoridad que puede conmutar y perdonar las penas impuestas por delitos de responsabilidad á los funcionarios federales.

En el Paraguay, el Presidente de la República es el que indulta ó conmuta penas, previo informe del Tribunal competente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados. Lo mismo ocurre en la República Argentina.

Al Congreso nacional de Bolivia corresponde ejercitar el derecho de gracia y de amnistía. También lo ejercitan en general las Cámaras de Chile, reservándose sólo al Presidente conceder los indultos particulares; pero los Ministros y altos funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado no pueden ser indultados sino por el Congreso.

CAPITULO XXIX

La proposición de ley del Sr. Maluquer.

SUMARIO.—El preámbulo de la proposición.—Discurso de su autor en apoyo de la misma.—Contestación del Sr. Alvarez Bugallal, Ministro de Gracia y Justicia.

En sesión de 8 de Abril de 1880 se dió cuenta al Senado de que las Secciones, en su reunión del mismo día, habían autorizado la lectura de una proposición de ley del Sr. Senador D. José Maluquer, sobre responsabilidad ministerial.

En el preámbulo de dicha proposición explicaba su autor las tendencias de la misma, y daba una idea de su contenido, que procuraremos condensar en breves palabras.

El Sr. Maluquer entendía que siendo amplio y vago el poder que se concede á los Ministros, amplia y vaga debe ser su responsabilidad, la cual deberá apreciarse, según los principios de un derecho especial, llamado por algunos disciplinario. Este derecho admite, decía el Sr. Maluquer, ya que no es posible evitarlo, definiciones vagas, penas arbitrarias y una jurisdicción discrecional.

Y añadía: «Lo que en el derecho común sería despótico, si no fuese claro, definido y preciso,

en todo lo que se refiere á la responsabilidad de los Ministros, se ha admitido en todas las Naciones que de tan importante asunto se han ocupado, cierta latitud y vaguedad que, apreciada por un tribunal tan respetable como el Senado, no deja de ofrecer en su conjunto saludables efectos en las costumbres públicas.»

Y después de mencionar, para corroborar esta apreciación, la vaguedad con que en los distintos países constitucionales están expresados los casos de responsabilidad ministerial, empezando por el poder dictatorial del Parlamento inglés en lo relativo á los *bills of attainder*, el Sr. Maluquer se decidía por un sistema ecléctico entre esta extremada vaguedad y la minuciosidad con que se señalaban los citados casos en el proyecto de ley presentado á la Cámara de Diputados de Portugal por aquella fecha. Según este criterio, sólo en caso de excepción podría aplicarse á los Ministros una penalidad distinta de la del Código ordinario, y en cuanto á los delitos políticos ó que atacan la Constitución del Estado, la proposición definía detalladamente los casos de delincuencia, aunque aplicándoles la penalidad ordinaria en lo posible.

»En cuanto á los trámites del proceso ó enjuiciamiento, seguía el Sr. Maluquer, pártese del principio, que por cierto carece ya de novedad, de que, si bien es lícito y debe protegerse el derecho de todo ciudadano para denunciar los deli-

tos cometidos por los Ministros, no han de ser éstos de peor condición que los demás españoles. Así es, que se exigen los requisitos de la ley común para que la denuncia pueda prosperar ante el Tribunal del Senado.

»En el Congreso se crea una *Comisión de infracciones*, cuyos individuos serán elegidos por el sistema que indica el Reglamento vigente de dicho Cuerpo Colegislador, y que se considera como el más aproximado á la imparcialidad. Ejercerá dicha Comisión, las funciones propias de un juez de instrucción, presentando al terminar el sumario un dictamen de culpabilidad, que si lo aprobare el Congreso, servirá de fundamento á la acusación que habrá de sostener posteriormente ante el Tribunal del Senado una Comisión de siete Diputados elegidos al efecto, cumpliéndose con ello lo dispuesto en la circunstancia tercera, art. 43 de la Constitución del Estado.

»En el Senado se crea un *Tribunal de infracciones*, en vista de lo que preceptúa el art. 16 de la misma Constitución. Los 24 individuos que compondrán el Tribunal, deberán ser elegidos por igual procedimiento que la Comisión de infracciones, pero entrando en suerte los Senadores por derecho propio, vitalicios y electivos. Elegido el Tribunal, los demás Senadores asistirán en calidad de jurados para dar el veredicto en los casos que así proceda.

»El Senado, constituido en Tribunal de justicia, será competente para conocer, no sólo del delito principal, sino también de los conexos, así como de la responsabilidad en que hayan incurrido otras personas que no desempeñen el cargo de Ministros, si así se estima procedente, para evitar que se divida la continencia de la causa en perjuicio de la buena administración de justicia.»

El texto de la proposición, que por ser bastante extensa no podemos copiar, aparece impreso en el apéndice primero al número 109 del *Diario de las Sesiones* del Senado, tomo 3.º de la legislatura de 1879-80.

En sesión de 19 de Abril de 1880, el Sr. Maluquer, firmante de la proposición, la apoyó en un elocuente discurso, del que entresacamos los siguientes importantes conceptos:

«Entre el dilema de una extrema vaguedad ó de explicar y señalar los delitos, he preferido lo siguiente: especificar y señalar los delitos y las penas; y cuando no pudiese esto ser, porque se tratara del caso en que un Ministro de buena fe comprometiese los intereses del país, ó ejecutase algún otro acto perjudicial con la mejor voluntad, por ineptitud quizás, en este caso de excepción se faculta al Senado para que pueda conocer de estos delitos y establecer la pena que ha de imponerse; pero, sólo, repito, como caso de excepción, porque en lo general, están señalados los delitos.

y las penas, correspondiendo su aplicación al Senado constituido en Tribunal de justicia.»

«Una de las cosas que han de llamar tal vez la atención de este alto Cuerpo Colegislador, es la de que todo ciudadano pueda presentar la denuncia de un delito cometido por un Ministro. A primera vista parece que es imposible que los Consejeros de la Corona puedan desempeñar su cargo si tienen siempre, como la espada de Damocles, sobre sus cabezas la acción de un ciudadano; pero esto es ni más ni menos lo que se practica hoy, pues si un ciudadano español ve que se comete un delito, debe denunciarle, y si no le denuncia, según la ley, tiene una penalidad marcada; incurre en una multa.»

»Pues qué, ¿no puede hoy un ciudadano español acudir á las Cortes, acudir al Senado y decir que tal ó cual Ministro ha cometido un delito y que ruega á las Cortes que este Ministro sea juzgado? Pues esto sería laudatorio; esto sería digno de premio. En alguna República, en algún Imperio se consideraría que el Estado debía un grandísimo favor al ciudadano que hiciera una acusación de esta clase, y la Patria se lo agradecería. Aquí, por el contrario, parece como que el que denuncia es un fiscal. Es preciso que los ciudadanos sepan hasta dónde puede llegar el cumplimiento de sus deberes; que la denuncia de un delito no es una función despreciable, sino digna de premio.

El Sr. Maluquer opinaba que era urgente la aprobación de un proyecto de ley que hiciese posible la aplicación del artículo constitucional de la responsabilidad de los Ministros y esperaba que, así como la prensa periódica se había puesto al lado de su proposición, el Senado, en cuyo seno estaban representadas la ilustración, las altas dignidades de la Iglesia y de la milicia y la gran propiedad, no le negaría tampoco su voto, así como el Gobierno no dejaría de apoyarla.

Contestó al Sr. Maluquer el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que á la sazón era D. Saturnino Alvarez Bugallal. Dicho señor pronunció con este motivo un notable discurso, en el que reconocía que un proyecto, como el del Sr. Maluquer, presentado con aquella templanza, moderación y sobre todo amplitud y elevación de miras, no podía ser rechazado por ningún Gobierno. Creía, no obstante, que debía exponer consideraciones y aun reservas, acerca de algunas de las soluciones que el proyecto contenía, y que la legislación española no se hallaba huérfana en este punto, porque no tuviera una ley concreta de responsabilidad, pues el derecho de acusación se había ejercido más de una vez por el Congreso, sin necesidad de que existiera dicha ley, y lo principal, lo importante, á su juicio, que era la ley de Enjuiciamiento para estos casos, estaba hecha desde 1849. Además en el Código penal vigente existía una serie

de sanciones para casos en que los Ministros refrenden ó dejen de refrendar decretos contrarios á los preceptos de la Constitución.

»Pues qué, decía el Sr. Bugallal, ¿no está castigado por el Código penal vigente el Ministro que pone su firma al pie de un decreto disolviendo las Cortes, siempre que en el mismo no se contenga la convocatoria de otras nuevas Cortes, porque así lo exigía la Constitución de 1869, distinta en esto de la actual, razón por la que este artículo del Código penal es uno de los que se reforman en el trabajo que hace ya tanto tiempo tengo sometido al estudio de la Comisión de codificación? Pues si ya tenemos en nuestro Código penal vigente previstos y penados los delitos; si por la Constitución está encomendado el procedimiento en estos casos al Senado, y si la facultad de acusar está depositada en el Congreso por todas nuestras Constituciones; si además en la ley orgánica del Poder judicial se determina el Tribunal competente y el procedimiento para perseguir los delitos comunes cometidos por los Ministros, ¿no ve el Sr. Maluquer que la cuestión no está completamente abandonada en España hasta el punto de que nunca pueda ser acusado, ni este Gobierno ni los anteriores, ni otro alguno, y que, por consiguiente, no puede á nuestra legislación tacharse de una omisión, de un olvido completo en lo que á la responsabilidad ministerial atañe?

»Queda por discutir, por estudiar, si estas disposiciones, en lugar de conducir á una mayor eficacia en la penalidad, pueden, por el contrario, proporcionar fáciles y expeditos caminos á la impunidad. Y no hay en este punto que dejarse alucinar por grandes previsiones penales y por un gran lujo de legislación. Nuestros padres, los legisladores de 1812, con el entusiasmo que resplandece en todas sus producciones políticas, ya crearon una Comisión que se llamó de infracciones constitucionales, á cuyo seno fueron á parar tantas, tan incomprensibles, tan absurdas quejas, que concluyó por un completo descrédito. Recuerdo haber leído que tantas se acumularon, que al lado de una que llamó mucho la atención por aquel tiempo, de un monje que había sido emparedado, y objeto de los mayores castigos y de las mayores crueldades, se presentó, por ejemplo, la de algún ciudadano que acudió gravemente á las Cortes quejándose del abuso ó infracción constitucional de que había sido víctima por habersele detenido no sé que fardos ó artículo de comercio, menos aún, un catre, si mal no recuerdo, en la Aduana de Cádiz.

»Digo esto, á propósito de la Comisión de infracciones ó tribunal permanente que el Sr. Maluquer quiere establecer en el Congreso, para que conozca de las infracciones de la Constitución y de las leyes, y facilite el ejercicio de la acción

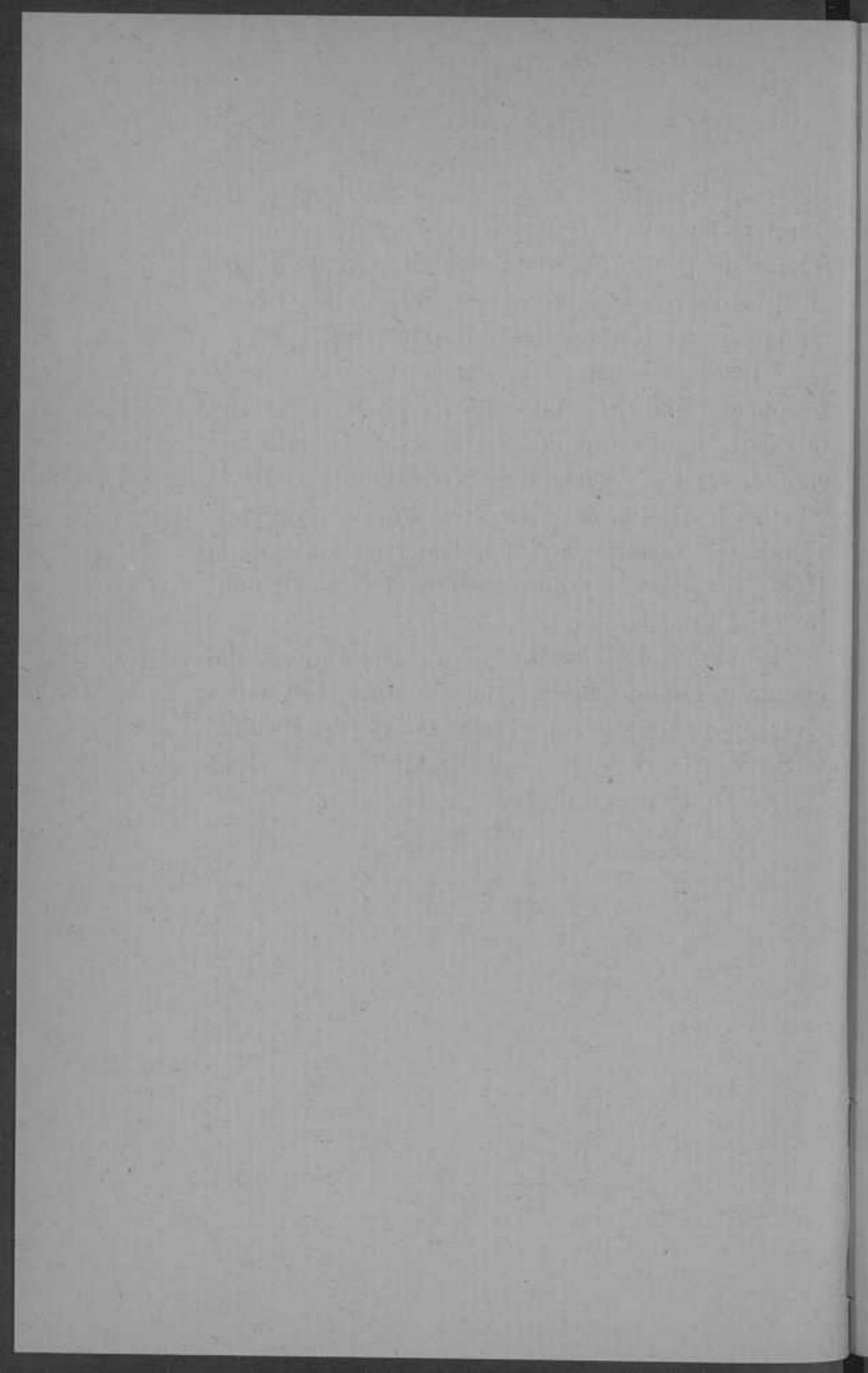
popular, que S. S. invoca; porque en el estado de nuestras costumbres, ó puede servir de estímulo para que se lleven todo género de impertinencias á esa Comisión, ó puede, por el contrario, ser objeto del abandono propio de la apatía de nuestro carácter, que desacredite el procedimiento y el sistema. Quede éste en toda su gravedad augusta, terrible; tenga, como tiene el Congreso por la Constitución, peor ó mejor organizada por su Reglamento, la facultad de acusar al Ministro concusionario, al Ministro traidor, ó al Ministerio que pueda comprometer la paz y los intereses públicos: exista el Senado en las condiciones de autoridad moral que tiene el Senado español, con el principio de que no puedan conocer del delito más Senadores que aquellos que lo sean con anterioridad á su perpetración; principio que está consignado en España en todas las leyes de enjuiciamiento del Senado, y en todas las leyes de responsabilidad que se han conocido aquí en proyecto, y en el extranjero en efectivo; y con todos estos principios fundamentales, con toda la experiencia de los Sres. Senadores, entendidos, así en materia constitucional como en materia criminal, hagamos cuanto esté de nuestra parte por enriquecer nuestra legislación, é iba á decir, y no debía decirlo, nuestra literatura jurídica, con una producción más, que yo deseo sea eficaz; pero el hecho es, y es circunstancia digna de conside-

rarse, que mientras hoy lo posee la Grecia contemporánea, y Portugal trata de tenerlo, no es objeto de preocupaciones de nadie, ni de la corriente de la opinión, ni del estudio de las escuelas en las grandes naciones europeas.»

Tomada en consideración por el Senado la proposición del Sr. Maluquer, pasó á las Secciones para nombramiento de Comisión, siendo designados para formarla, en la reunión de 29 de Abril de 1880, los Sres. Senadores Maluquer, Conde de Tejada de Valdosera, Fernández de la Hoz, Marqués de Reinosa, Marqués de Alhama, Borrajo de la Bandera y Jovellar.

En sesión de 5 de Mayo del mismo año se dió cuenta al Senado de que dicha Comisión se había constituido, nombrando Presidente al Sr. Jovellar y Secretario al Sr. Marqués de Alhama.

La Comisión no llegó á dar dictamen.



INDICE ALFABÉTICO

DE

NACIONES Y AUTORES

- Alemania.**—Tribunal político, 208.—Competencia, 267.—Organización, 323.
- Alhama** (Marqués de), Senador.—571.
- Alonso** (D. Juan Bautista), Diputado.—216.
- Alonso Colmenares** (D. Eduardo).—*Jurisdicciones especiales.* (Biblioteca judicial.)—250 & 264.
- Alvarez Arenas** (D. Domingo), Diputado.—415.
- Alvarez Bugallal** (D. Saturnino), Ministro de Gracia y Justicia.—567.
- Antillón** (D. Isidoro), Diputado y Obispo de Barcelona.—460, 463.
- Aner** (D. Felipe), Diputado.—370, 437.
- Argentina.**—Responsabilidad, 68.—Derecho de acusación, 106.—Tribunal político, 209.—Competencia, 239.—Organización, 317.—Procedimiento, 550.—Indulto, 561.
- Argüelles** (D. Agustín), Diputado.—194, 195, 390, 429, 432, 460, 464.
- Arrazola** (D. Lorenzo), Ministro de Gracia y Justicia.—138, 169, 172, 173, 189, 222, 223, 289, 296, 345, 472, 526.

- Arriaga** (D. José Higinio), Diputado, 216.
- Austria**.—Responsabilidad, 39, 77.—Derecho de acusación, 117, 144.—Procedimiento de acusación, 162, 181, 199.—Prescripción, 205.—Tribunal político, 208. Competencia, 245.—Organización, 333.—Procedimiento de instrucción, 491.—Acusación y defensa, 517.—Procedimiento del juicio, 540.—Indulto: 557.
- Austria-Hungría**.—Responsabilidad, 37.—Derecho de acusación, 117, 121.—Tribunal político, 208.—Competencia, 245.—Organización, 333.
- Baden**.—Responsabilidad, 36.—Derecho de acusación, 112, 113, 116.—Procedimiento de acusación, 201.—Prescripción, 206.—Tribunal político, 209.—Competencia, 273.—Organización, 329.—Indulto, 558.
- Barrot** (Odilón), 14.
- Barthe** (Félix), 14.
- Baviera**.—Responsabilidad, 36.—Derecho de acusación, 117, 119, 122.—Tribunal político, 208.—Competencia, 246.—Composición, 337.—Indulto, 557.
- Bélgica**.—Responsabilidad, 40, 78.—Derecho de acusación, 114, 147.—Caso de acusación, 164.—Tribunal político, 208, 366.—Competencia, 264.—Organización, 321.—Indulto, 556.
- Berenger**, 100.
- Berton** (Henry).—*L' évolution constitutionnelle du second Empire*, 17 à 22.
- Bismarck** (Príncipe de), Canciller alemán, 35.
- Bolivia**.—Responsabilidad, 60.—Derecho de acusación, 106, 107.—Tribunal político, 209.—Competencia, 243.—Organización, 326.—Indulto, 561.
- Bornhak**, 35.
- Borrajo de la Bandera** (D. Pedro), Senador, 571.
- Borrull** (D. Francisco Javier), Diputado, 370, 462.
- Brasil**.—Responsabilidad, 44, 60.—Derecho de acusación, 112.—Tribunal político, 209.—Competencia,

240, 271.—Organización, 317.—Procedimiento, 553.—
Indulto, 561.

Bugallal.—Véase *Alvarez Bugallal*.

Cabello (D. Juan Manuel), Senador, 186.

Cabrera (D. Francisco), Diputado, 433.

Calatrava (D. José), Diputado, 430, 439, 442, 449, 469.

Calderón Collantes (D. Fernando), Diputado, 80, 223,
411, 487, 497, 524, 525, 531.

Calderón Collantes (D. Saturnino), Senador, 478, 484.

Calvet (D. Salvador Enrique), Diputado, 397.

Campoy y Navarro (D. Cristóbal), Diputado, 81, 297,
497.

Capmany (D. Antonio), Diputado, 430, 436, 443.

Carlier (Auguste).—*La republique américaine Etats-Unis*, 52, 104, 550.

Carnazza (Gabriello).—*Il diritto costituzionale italiano*, 179.

Casanova (Ludovico), 31.

Chile.—Responsabilidad, 61.—Derecho de acusación,
106, 107, 115.—Procedimiento de acusación, 166, 202.
Prescripción, 206.—Tribunal político, 209.—Competencia,
243.—Indulto, 561.

Colombia.—Responsabilidad, 61.—Derecho de acusación,
106, 109.—Tribunal político, 209.—Competencia,
242, 271.—Procedimiento, 552.—Indulto, 560.

Combes de Lestrade.—*Traité de Droit politique contemporain*, 149 à 152.

Costa-Rica.—Responsabilidad, 62.—Derecho de acusación,
123.—Tribunal político, 208.—Indulto, 560.

Creus (D. Jaime), Diputado, 195.

Croacia.—Responsabilidad, 38.

Desplaces (Henri).—*Senats et Chambres hautes*, 10.

Díaz Caneja (D. Joaquín), Senador, 408.

Dinamarca.—Responsabilidad, 41.—Derecho de acu-

sación, 127, 128.—Tribunal político, 209.—Competencia, 272.—Organización, 328.—Indulto, 556.

Dou (D. Ramón Lázaro de), Diputado, 372.

Dueñas (D. Domingo), Diputado, 441.

Dupin, 97.

Dupriez (L).—*Les Ministres dans les principaux pays d'Europe et d'Amérique*, 29, 32, 34, 35, 50, 52 á 56, 104.

Ecuador.—Responsabilidad, 63.—Derecho de acusación, 106, 108.—Tribunal político, 209.—Competencia, 241.

Escosura (D. Patricio de la), Diputado, 139, 214.

España. (Constitución de Bayona).—Responsabilidad, 72.—Derecho de acusación, 136.—Tribunal político, competencia, 244.—Composición, 326.

— (Tribunal de Cortes de 1811).—Proposición del Sr. Torrero, 369.—Causas de los Sres. Diputados González y García Quintana, 373.—Primer Tribunal de Cortes, 375.

— (Constitución de 1812).—Responsabilidad, 72.—Derecho de acusación, 136.—Procedimiento de acusación, 154, 193.—Tribunales políticos, 244, 248, 418.

— (Reglamento de Cortes de 1813).—Procedimiento de acusación, 193.—Tribunal de Cortes, 388.—Tribunal gubernativo, 463.—Proyecto de ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución, 464.

— (Reglamento de Cortes de 1834).—Derecho de acusación, 137.—Procedimiento de acusación, 155.—Tribunal político, competencia, 212, 339, 392.

— (Proyecto de 1836).—Responsabilidad, 73.—Derecho de acusación, 138.—Procedimiento de acusación, 155, 174, 196.—Prescripción, 205.—Tribunal político; competencia, 213.—Organización, 297.—Procedimiento de instrucción, 439.—Acusación y de-

fensa, 506, 508.—Procedimiento del juicio, 525, 527, 528, 529, 530, 531.

España. (Constitución de 1837).—Responsabilidad, 73. Derecho de acusación, 138.—Tribunal político; competencia, 213, 393.

— (Constitución de 1845).—Responsabilidad, 73, 365.—Derecho de acusación, 138, 153.—Caso de acusación, 156.—Tribunal político; competencia, 213, 339, 394.

— (Proposición del Sr. Silvela en 1847).—Tribunal político; competencia, 222, 345, 404.—Convocatoria, 282.—Excusas, 286.—Minimum de jueces, 287. Fiscal, 288.—Relatores y escribanos, 288.—Carácter del procedimiento, 472.

— (Proyecto de ley de imprenta de 1848).—Tribunal político; competencia y procedimiento, 347.

— (Ley de 1849).—Derecho de acusación, 138, 143, 149, 153.—Procedimiento de acusación, 154, 167, 174, 185.—Caso de acusación, 159, 174.—Tribunal político, 208.—Competencia, 222, 223, 346, 407.—Organización, 274.—Convocatoria, 282.—Excusas, 286. Minimum de jueces, 287.—Fiscal, 288.—Secretario, 288.—Carácter del procedimiento, 472.—Procedimiento de instrucción, 489, 497, 498.—Acusación y defensa, 506, 507.—Procedimiento del juicio, 522, 525, 528, 529, 530, 531.

— (Constitución de 1856).—Responsabilidad, 73. Derecho de acusación, 138.—Tribunal político, competencia, 214.—Indulto, 556.

— (Constitución de 1869).—Responsabilidad, 74. Derecho de acusación, 138.—Indulto, 556.

— (Constitución vigente).—Responsabilidad, 74. Derecho de acusación, 138, 143, 146, 152.—Procedimiento de acusación, 154, 167, 174, 185.—Prescripción, 204.—Tribunales políticos, 208, 249.—Compe-

- tencia, 209, 211, 223, 249.—Organización, 274.—Composición del Senado, 276.—Idem del Tribunal Supremo, 320.—Proposición del Sr. Maluquer, 562.
- Espiga** (D. José).—Diputado, 436, 441.
- Estados Unidos**.—Responsabilidad, 51, 78.—Derecho de acusación, 103, 139, 144.—Procedimiento de acusación, 163.—Tribunal político, 209.—Competencia, 238.—Organización, 317.—Procedimiento del juicio, 547.—Indulto, 559.
- Esteban Collantes** (D. Agustín).—Diputado, 187.
- Fabraquer** (Conde de).—Diputado, 508, 509.
- Falces** (Marqués de), Senador, 341.
- Fernández Baeza** (D. Pascual), Diputado, 525, 526, 528.
- Fernández de la Hoz** (D. José María), Diputado, 174, 285, 294, 295, 526, 529, 571.
- Fernández Negrete** (D. Santiago), Diputado, 528.
- Fischel** (Edouard).—*La Constitution d'Angleterre*, 84 & 92, 301.
- Francia**.—Responsabilidad, 49, 77, 81, 82, 364.—Derecho de acusación, 92 á 101, 144.—Casos de acusación, 161, 176, 177, 188, 198.—Procedimiento de acusación del Acta adicional, 178.—Tribunal político, 208, 245.—Competencia, 227 á 233, 245, 272.—Organización, 304, 326, 331, 332.—Proceso del mariscal Ney, 349.—Idem de Mr. Boulanger, 363.—Procedimiento en los casos de atentado contra la seguridad del Estado; ley de 1889, 355.—Procedimiento de instrucción en la causa de los Ministros de Carlos X, 503.—Idem del juicio en id., 538.
- Franqueville** (Le Cte. de).—*Le Gouvernement et le Parlement britanniques*, 298.
- Frias** (Duque de), Senador, 341.
- Gallego** (D. Juan Nicasio), Diputado, 432, 440, 442, 444.

- García Herreros** (D. Manuel), Diputado, 443, 445.
- Gasco** (D. Gabino), Diputado, 294.
- Ginebra**.—Responsabilidad, 58.—Derecho de acusación, 123, 125.—Tribunal político, 208.—Competencia, 269.
- Giraldo** (D. Ramón), Diputado, 445.
- Gómez de la Serna** (D. Pedro), Diputado, 80, 170, 173, 285, 416, 497, 524.
- Gor** (Duque de), Senador, 339.
- Grecia**.—Responsabilidad, 41.—Derecho de acusación, 123, 126.—Procedimiento de acusación, 162, 181, 199.—Tribunal político, 208.—Competencia, 246.—Organización, 334.—Indulto, 558.
- Guatemala**.—Responsabilidad, 65.—Derecho de acusación, 123, 126.—Indulto, 559.
- Haiti**.—Responsabilidad, 65.—Derecho de acusación, 112.—Tribunal político, 209.—Competencia, 240.—Organización, 318.
- Hamburgo**.—Responsabilidad, 43.—Indulto, 558.
- Hernández Ariza** (D. José), Diputado, 223.
- Holanda**.—Responsabilidad, 44.—Derecho de acusación, 123.—Tribunal político, 208.—Competencia, 266.—Organización, 322.—Indulto, 557.
- Honduras**.—Responsabilidad, 66.—Derecho de acusación, 123, 124.—Prescripción, 206, 207.—Tribunal político, 208.—Competencia, 270.—Indulto, 560.
- Huet** (D. José María), Senador, 408.
- Hungría**.—Responsabilidad, 40.—Derecho de acusación, 112, 113.—Tribunal político, 208.—Competencia, 236.—Organización, 316.—Indulto, 557.
- Haytens**, 264.
- Inglaterra**.—La responsabilidad ministerial, 28, 77, 81.—El derecho de acusación (*impeachment, bill of attainder*), 84 & 92, 133, 142, 144.—Procedimiento del *impeachment*, 160, 173, 197.—Tribunal político,

- 208.—Competencia, 223, 366, 401.—Organización, 298.—Procedimiento del juicio, 537.—Indulto, 554.
- Islandia.**—Derecho de acusación, 127.
- Italia.**—Responsabilidad, 31, 364.—Derecho de acusación, 102, 103.—Procedimiento de acusación, 179.—Tribunal político, 208.—Competencia, 234, 416.—Organización, 311.—Procedimiento de instrucción, 492.—Acusación y defensa, 520.—Procedimiento del juicio, 543.—Casos de acusación, 546.—Indulto, 556.
- Jiménez Navarro** (D. Pedro), Senador, 483.
- Jovellar** (D. Joaquín), Senador, 571.
- Kerchove**, 145.
- Laguna** (D. Gregorio), Diputado, 441.
- Lair** (Adolphe-Emile).—*Des hautes Cours politiques*, 11 á 15, 44, 97 á 101, 228, 231, 233, 266, 306, 310, 547.
- Lardizábal y Uribe** (D. Miguel), Miembro del Consejo de Regencia en 1810.—Su causa, 438.
- La Serza** (D. Francisco de), Diputado, 442.
- Lisperguer** (D. Francisco López), Diputado, 454.
- Luján** (D. Francisco), Diputado, 81, 295, 372, 529.
- Luxemburgo.**—Responsabilidad, 44.—Derecho de acusación, 123.—Tribunal político, 208.—Competencia, 267.—Indulto, 557.
- Maluquer** (D. José), Senador.—Autor de una proposición de ley sobre responsabilidad ministerial, 562, 571.
- Martínez** (D. Bernardo), Diputado, 434.
- Martínez de la Rosa** (D. Francisco), Diputado, 466.
- Martínez de Tejada** (D. Manuel María), Diputado, 195.
- Mejía** (D. José), Diputado, 370.
- Méjico.**—Responsabilidad, 67.—Derecho de acusación, 110, 111.—Prescripción, 206.—Tribunal político, 208.—Competencia, 234.—Organización, 314.—Indulto, 559.
- Melgarejo** (D. Fernando), Diputado, 437.

- Miguel Polo** (D. Mariano), Senador, 168, 476.
- Monte** (D. Tomás del), Diputado, 440, 443.
- Moyano** (D. Claudio), Diputado, 285, 290, 412, 509, 531.
- Muñoz Torrero** (D. Diego), Diputado, 194, 369, 446.
- Nicaragua**.—Derecho de acusación, 123, 125.—Prescripción, 206.—Tribunal político, 208.—Competencia, 270, 271.—Indulto, 560.
- Noruega**.—Responsabilidad, 47.—Derecho de acusación, 112, 113.—Tribunal político, 209.—Competencia, 272.—Organización, 327.—Indulto, 558.
- Nueva York**.—Tribunal político; competencia, 239.—Indulto, 559.
- Obispo Prior de San Marcos de León**, Presidente de las Cortes en 1810, 442.
- Obispo de Orense**, Presidente del Supremo Consejo de Regencia en 1810. Su causa, 418.
- Oliveros** (D. Antonio), Diputado, 372, 442.
- Ondovilla** (D. Gaspar de), Senador, 340.
- Orange**.—Responsabilidad, 59.—Derecho de acusación, 122, 123.—Tribunal político, 208.—Competencia, 235.—Organización, 315.
- Ostolaza** (D. Blas), Diputado, 194.
- Pacheco** (D. Joaquín Francisco), Diputado, 397.
- Palacio** (Marqués del), Miembro suplente del Consejo de Regencia en 1810.—Su causa, 435.
- Palma** (L.), 33.
- Paraguay**.—Responsabilidad, 68.—Derecho de acusación, 107.—Indulto, 561.
- Pasquier**, 101, 231.
- Pelegrin** (D. Ramón López), Diputado, 437.
- Pensilvania**.—Tribunal político; competencia, 239.
- Peña Aguayo** (D. José de la), Senador.—168, 408, 477, 483, 485.
- Perpiñá** (D. Francisco), Diputado.—397.

- Perú.**—Responsabilidad, 68.—Derecho de acusación, 106, 107.—Tribunal político, 209.—Competencia, 243.
- Pidal** (D. Pedro José), Ministro de la Gobernación.—340, 342, 402.
- Pierre** (Eugéne).—*Traité de droit politique electoral et parlementaire.*—100.
- Pontécoulant**, 101.
- Portugal.**—Responsabilidad, 44.—Derecho de acusación, 102, 103.—Tribunal político, 208.—Competencia, 233, 416.—Organización, 307.—Procedimiento de instrucción, 492.—Acusación y defensa, 518.—Procedimiento del juicio, 542.—Indulto, 556.
- Prusia.**—La responsabilidad ministerial, 33.—Derecho de acusación, 117, 118.—Tribunal político, 208.—Competencia, 267.—Indulto, 557.
- Puche** (D. Miguel), Diputado.—293.
- Rawle**, 104.
- Reinosa** (Marqués de), Senador, 571.
- Reverchón**, 15.
- Richelieu** (Duque de), Presidente del Consejo de Ministros en Francia, 349.
- Ríos Rosas** (D. Antonio de los), Diputado, 7, 23, 43, 81, 189, 218, 347, 416.
- Rodríguez Vaamonde** (D. Florencio), Diputado, 398.
- Roncalí** (Marqués de), Diputado, 138, 168, 295, 508.
- Rossi** (Pellegrino) *Cours de Droit constitutionnel*, 25 á 28.
- Rousseau** (J. J.), 13.
- Ruiz de la Vega** (D. Domingo), Senador, 186.
- Rumania.**—Responsabilidad, 45.—Derecho de acusación, 123, 129.—Procedimiento de acusación, 163, 181, 200.—Prescripción, 205.—Tribunal político, 208.—Competencia, 267.—Procedimiento del juicio, 541.—Indulto, 558.
- Rusia.**—Derecho de acusación, 127.—Tribunales poli-

- ticos, 208.—Competencia, 235, 247, 273.—Organización, 334.
- Sainz de Andino** (D. Pedro), Senador, 484, 485.
- Sajonia**.—Responsabilidad, 36, 37, 52.—Derecho de acusación, 117, 119.—Tribunal político, 208.—Competencia, 246.—Composición, 334.—Indulto, 557.
- Salvador (El)**.—Responsabilidad, 69.—Derecho de acusación, 114.—Tribunal político, 209.—Competencia, 241.—Procedimiento, 551.—Indulto, 560.
- Sancho** (D. Vicente), Senador, 289, 409.
- Santo Domingo**.—Responsabilidad, 69.—Derecho de acusación, 123, 124.—Tribunal político, 208.—Competencia, 270.
- Seijas Lozano** (D. Manuel), Diputado, 399.
- Servia**.—Responsabilidad, 46.—Derecho de acusación, 128, 130.—Prescripción, 206.—Tribunal político, 208.—Competencia, 246.—Composición, 334.—Indulto, 558.
- Sieyes**, 94.
- Silvela** (D. Francisco Agustín), Senador, 222, 282, 286, 287, 288, 345, 404, 472, 474.
- Sirey** (J. B.), 13.
- Soleure**.—Responsabilidad, 58.—Tribunal político, 208.—Composición, 338.
- Suecia**.—Responsabilidad, 47.—Derecho de acusación, 130 á 135.—Tribunal político, 208.—Competencia, 236, 247.—Organización, 336.—Indulto, 557.
- Suiza**.—Responsabilidad, 56.—Derecho de acusación, 117, 119, 120.—Procedimiento de acusación, 164, 183, 201.—Tribunal político, 208.—Competencia, 268.—Organización, 324.—Indulto, 559.
- Tejada de Valdosera** (Conde de), Senador, 571.
- Thonissen** (J. J.)—*La Constitution belge annotée*, 78, 145, 265.
- Toreno** (Conde de), Diputado, 431, 443, 445, 451, 452.
- Transvaal**.—Responsabilidad, 58.—Derecho de acu-

- sación, 114.—Tribunal político, 208.—Competencia, 269.
- Turquía.**—Responsabilidad, 47.—Procedimiento de acusación, 165, 184, 202.—Tribunal político, competencia, 248.—Organización, 330.
- Ugo** (Gio. Battista), *Il Senato nel Governo costituzionale*, 8, 140, 211, 365, 554.
- Uruguay.**—Responsabilidad, 70.—Derecho de acusación, 109.—Tribunal político, 209.—Competencia, 240.—Organización, 318.
- Vahey** (D. Federico), Diputado, 186.
- Vallgornera** (Marqués de), Senador, 483.
- Venezuela.**—Responsabilidad, 70.—Derecho de acusación, 110.—Procedimiento de acusación, 203.—Tribunal político 208.—Competencia, 235, 271.—Organización, 315.
- Villafañe** (D. Manuel de), Diputado, 441.
- Villafranca** (Marqués de), Diputado, 441.
- Wurtemberg.**—Responsabilidad, 36, 52.—Derecho de acusación, 117, 119.—Tribunal político, 209.—Competencia, 273.—Organización, 329.—Indulto, 558.

INDICE DE CAPÍTULOS

	<u>Páginas.</u>
Dedicatoria.....	V
Dos cartas.....	VII
Advertencia.....	XXV
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>De la jurisdicción política.</i> —Necesidad de un alto Tribunal especial.—Controversias con motivo de su designación.—Sistema inglés.—Origen de la jurisdicción de la Cámara alta.—Garantías de acierto de las altas Cámaras vitalicias en el ejercicio de su misión judicial.—Caso de la responsabilidad ministerial.—Razones que justifican la existencia de los Tribunales políticos.—Opiniones de los publicistas....	1
CAPÍTULO II.— <i>De la responsabilidad ministerial.</i> —De dónde deriva el principio de la responsabilidad ministerial.—Ventajas de este principio para la Nación, para las Cortes y para el Jefe del Estado.—La responsabilidad penal y la responsabilidad política.—El Monarca debe ser irresponsable.—El derecho de interpelación de las Cámaras.—Dificultades para definir en una ley los casos de responsabilidad ministerial.—Opinión del Sr. Ríos Rosas.—Clases de responsabilidad.....	16
CAPÍTULO III.— <i>La responsabilidad ministe-</i>	

<i>rial en los paises monárquicos.</i> —Inglaterra: la responsabilidad ministerial mermando la autoridad del Rey.—Italia: responsabilidad de los Ministros en los actos del Rey como general frente al enemigo.—Prusia: el Poder Real anulando la responsabilidad ministerial ante las Cámaras.—Casos de responsabilidad en las demás Monarquías.—Limitación de la responsabilidad en Noruega.	29
CAPÍTULO IV. — <i>La responsabilidad del Jefe del Estado y de los Ministros en los paises republicanos.</i> —Francia: cuasi irresponsabilidad del Presidente y completa responsabilidad de los Ministros.—Estados Unidos: la responsabilidad política general del Presidente reduce notablemente la de los Ministros.—Suiza: poder excesivo de la Asamblea, é irresponsabilidad política del Presidente y de los Ministros.—Transvaal y Orange.—Repúblicas americanas.	49
CAPÍTULO V. — <i>La responsabilidad ministerial en España.</i> —Constitución de Bayona.—Constitución de 1812.—Proyecto de responsabilidad ministerial de 1836.—Constituciones de 1837, 1845 y 1856.—Constitución de 1869. Constitución actual.—Responsabilidad por delitos comunes.	72
CAPÍTULO VI. — <i>Del derecho de acusación (I).</i> —Origen de la jurisdicción del Parlamento sobre los Ministros.—El <i>bill of attainder</i> y el <i>impeachment</i> .—Las Constituciones francesas y el derecho de acusación.	84
CAPÍTULO VII. — <i>Del derecho de acusación (II).</i>	

Parlamentos bicamerales cuyas Cámaras bajas tienen el derecho de acusación.—Italia y Portugal.—Estados Unidos.—Repúblicas americanas que acusan ante el Senado por delitos oficiales y comunes.—La Cámara del Uruguay debe conocer de los delitos antes de plantear la acusación.—Facultad preventiva de la Cámara de Venezuela.—Méjico: la Constitución de 1857 modificada por la ley de 1874: diferencias de la acusación según que el delito sea común ú oficial.—Brasil: idem id.—Haiti: su Cámara de los Comunes puede acusar ante los Tribunales ordinarios.—Acusación ante Tribunales especiales en que toma parte la Cámara alta: Hungría, Baden y Noruega.—Acusación ante el Tribunal de casación: Bélgica.—El derecho de acusación en los ciudadanos ante la Cámara baja: El Salvador.—Idem idem ante el Senado: Transvaal, Chile.—Idem id. ante las dos Cámaras: Baden.....

102

CAPÍTULO VIII.—*Del derecho de acusación* (III).—Parlamentos bicamerales en que el derecho de acusación pertenece á ambas Cámaras.—Separadamente: Austria, Prusia y Baviera.—De acuerdo ambas: Sajonia, Wurtemberg y Suiza.—Derecho concedido en Baviera á los particulares y á los Comunes. El derecho de acusación en los Parlamentos unicamerales.—Ante la misma Cámara: Orange.—Ante el Tribunal Supremo: Luxemburgo, Costa Rica, Santo Domingo, Honduras, Nicaragua y Ginebra.—Ante el

Jurado por delitos comunes: Ginebra.—Ante un Tribunal especial: Grecia y Guatemala.	117
CAPÍTULO IX.—<i>Del derecho de acusación (IV).</i>	
El derecho exclusivo de acusación en el Monarca: Rusia.—El derecho en el Monarca, previa queja del Parlamento: Islandia.—El derecho de acusación en la segunda Cámara, pero en nombre del Rey: Holanda.—El derecho de acusación ejercido con independencia por el Rey y el Parlamento: Dinamarca, Rumania y Servia.—Organización especialísima del ejercicio del derecho de acusación en Suecia.....	127
CAPÍTULO X.—<i>Del derecho de acusación en España.</i> —El derecho de las Cortes según la Constitución de 1812.—Idem según el Reglamento de 1834.—Idem según las Constituciones posteriores.—La acusación del Congreso ¿debe producir la caída del Ministro?—Derecho del Congreso de continuar la acusación aunque el Jefe del Estado disuelva el Parlamento.—Idem de acusar á los ex-Ministros por delitos del tiempo de su cargo.—El derecho exclusivo de acusación del Congreso es indiscutible cuando se trata de delitos de responsabilidad.—Opiniones acerca del derecho de acusación en España....	136
CAPÍTULO XI.—<i>Del procedimiento para la acusación de los Ministros (1).</i> —Ley que lo regula en España.—Iniciativa de la acusación en España, Inglaterra, Francia, Austria, Grecia, Rumania, Estados Unidos, Suiza y Bélgica.....	154

CAPÍTULO XII.— <i>Del procedimiento para la acusación de los Ministros (II).</i> —Nombramiento y atribuciones de la Comisión que informa en España acerca de la acusación. Idem según el proyecto aprobado por el Estamento de Próceres.—Precedentes del Parlamento francés.—Opinión del italiano Carnazza.—Atribuciones de dicha Comisión en Austria, Grecia, Rumanía y Suiza.....	167
CAPÍTULO XIII.— <i>Del procedimiento para la acusación de los Ministros (III).</i> —Procedimiento para la discusión y votación según la ley española.—Comisión acusadora: su permanencia después de la disolución del Parlamento.—Opiniones de los Sres. Esteban Collantes y Ríos Rosas.—Disposiciones del Reglamento de Cortes de 1813 y del proyecto de responsabilidad de 1836.—Precedentes de la Cámara de los Comunes y de la Cámara francesa.—Procedimiento en Austria, Grecia, Rumanía, Baden, Chile y Venezuela.....	185
CAPÍTULO XIV.— <i>Prescripción del derecho de acusación.</i> —En España no existe la prescripción por delitos de responsabilidad ministerial.—Disposiciones del proyecto de 1836.—La prescripción del derecho de acusación en Austria, Rumanía, Servia, Baden, Chile, Méjico, Honduras y Nicaragua.. ..	204
CAPÍTULO XV.— <i>De la competencia de los Tribunales políticos (I).</i> —Clasificación de estos Tribunales.—Naturaleza y caracteres del Tribunal del Senado.—Competencia actual	

del Tribunal del Senado español.—Idem del Estamento de Próceres, según el Reglamento otorgado y el proyecto de responsabilidad ministerial.—Idem del Senado según la Constitución de 1845.—Discusión en las Cortes de 1854 acerca de la competencia del Senado electivo.—Competencia de la Cámara de los Lores.—Idem de la Cámara francesa de los Pares.—Idem del actual Senado francés. Idem de la Cámara de los Pares de Portugal, del Senado italiano, de los de Méjico y Venezuela, del Volksraad de Orange y del Tribunal de Magnates de Hungría.—Idem del Senado de los Estados Unidos y sus similares.....

208

CAPÍTULO XVI.—*De la competencia de los Tribunales políticos (II)*.—Tribunales especiales en España y Francia.—Tribunal especial de Austria-Hungría, de Austria, de Sajonia, de Baviera, de Grecia, de Servia y de Suecia.—Tribunales especiales de Rusia.—Tribunales Supremos con jurisdicción política: Constitución española de 1812, Bélgica, Holanda, Alemania, Prusia, Luxemburgo, Rumanía, Suiza, Ginebra, Transvaal, Santo Domingo, Honduras, Nicaragua, Colombia, Brasil y Venezuela.—Tribunales mixtos: el del año XII y los de Noruega, Dinamarca, Baden, Wurtemberg y Rusia.....

244

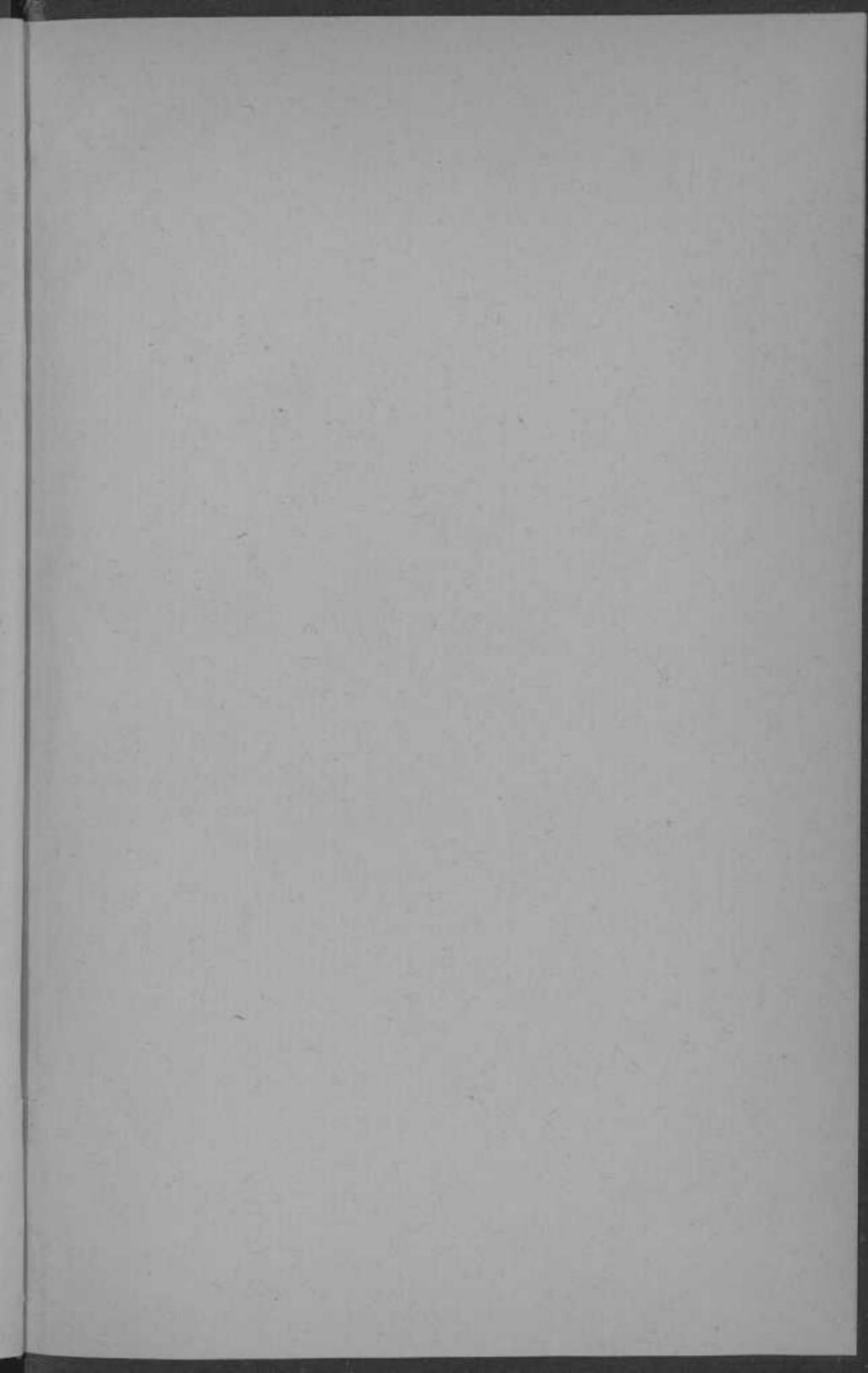
CAPÍTULO XVII.—*De la composición, organización y forma de constituirse del Tribunal del Senado en España*.—Quiénes constituyen y cómo se forma el Tribunal.—Composición

del Senado.—La proposición del Sr. Silvela en lo relativo á la convocatoria del Tribunal.—Deber de asistencia al Tribunal.—Número para constituirlo.—Quién debe ejercer el cargo de fiscal.—Exclusión de jueces eclesiásticos.—Disposiciones del proyecto de 1836.....	274
CAPÍTULO XVIII.— <i>De la composición, organización y forma de constituirse los Tribunales de las Altas Cámaras extranjeras.</i> —Inglaterra: composición de la Cámara de los Lores como Cuerpo legislativo; como Tribunal de apelación; como Tribunal de única instancia para el juicio de los Pares y de los Ministros.—Francia: composición y asiento del Senado como Tribunal.—Portugal: organización del Tribunal de los Pares.—Italia: organización del Senado como Tribunal.—Senados de Méjico y Venezuela. Volksraad de Orange.—Tribunal de los Magnates en Hungría.....	298
CAPÍTULO XIX.— <i>De la composición de los demás Tribunales políticos.</i> —Tribunales Supremos de España, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Suiza y Bolivia.—Tribunales mixtos: precedentes de España y Francia; tribunales de Noruega, Dinamarca, Baden, Wurtemberg y Turquía.—Tribunales especiales: precedentes de Francia; tribunales de Austria-Hungría, Austria, Sajonia, Grecia, Servia, Rusia, Suecia, Baviera y So-leure.....	320
CAPÍTULO XX.— <i>De la jurisdicción de la Alta</i>	

- Cámara en los atentados contra la seguridad del Estado* (I).—Los delitos de alta traición. Disposiciones del Estatuto Real y de la Constitución de 1845.—Discusión en el Senado de las de dicha Constitución.—La proposición del Sr. Senador D. Francisco Agustín Silvela y el proyecto del Gobierno en 1847.—El proyecto de ley de imprenta de 1848..... 339
- CAPÍTULO XXI.—*De la jurisdicción de la Alta Cámara en los atentados contra la seguridad del Estado* (II). —Francia: el proceso del mariscal Ney.—El Senado puede regular por sí mismo el procedimiento.—La ley de 1889.—El proceso de Mr. Boulanger.—¿Sería conveniente una ley que definiese los delitos de alta traición?—A quién corresponde en Bélgica el juicio de estos delitos..... 349
- CAPÍTULO XXII.—*De la jurisdicción de la alta Cámara sobre sus propios miembros*.—Origen de la jurisdicción de la alta Cámara inglesa sobre los Pares y sus esposas.—El Tribunal de las Cortes de Cádiz.—Los Estamentos.—La Constitución de 1837 suprimió á las Cámaras esta jurisdicción.—Restablecimiento de la facultad en favor del Senado en la de 1845.—La proposición del Sr. Silvela y el proyecto del Gobierno en 1847.—El Senado italiano y la Cámara de los Pares en Portugal..... 367
- CAPÍTULO XXIII.—*Los Tribunales políticos de las Cortes de Cádiz*.—Las causas contra los Sres. Obispo de Orense, Marqués del Palacio

y D. Miguel de Lardizábal.—La Comisión especial de Justicia.—La jurisdicción gubernativa.—El proyecto de ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución.....	418
CAPÍTULO XXIV.— <i>Del carácter del procedimiento del Tribunal del Senado.</i> —El proyecto del Gobierno y la proposición del señor Silvela en 1847.—Las garantías que se conceden á los acusados.—Discusión de las mismas en el Senado y en el Congreso.....	472
CAPÍTULO XXV.— <i>Del procedimiento de instrucción.</i> —El juez instructor del proceso.—Procedimiento en España, Austria, Portugal é Italia.....	489
CAPÍTULO XXVI.— <i>De la acusación y la defensa.</i> —Procedimiento en España, Austria, Portugal é Italia.....	506
CAPÍTULO XXVII.— <i>Del procedimiento del juicio.</i> —Procedimiento en España, Inglaterra, Francia, Austria, Portugal é Italia. Idem en los Estados Unidos y Repúblicas sudamericanas.....	522
CAPÍTULO XXVIII.— <i>Del ejercicio de la gracia de indulto en las condenas de los Ministros.</i> —Opinión de Ugo.—Precedentes en Inglaterra.—Constituciones españolas de 1856 y 1869.—Limitaciones al ejercicio de esta gracia en las Monarquías europeas.—Supresión de la misma en Suiza.—Disposiciones constitucionales de las Repúblicas americanas.....	554
CAPÍTULO XXIX.— <i>La proposición de ley del</i>	

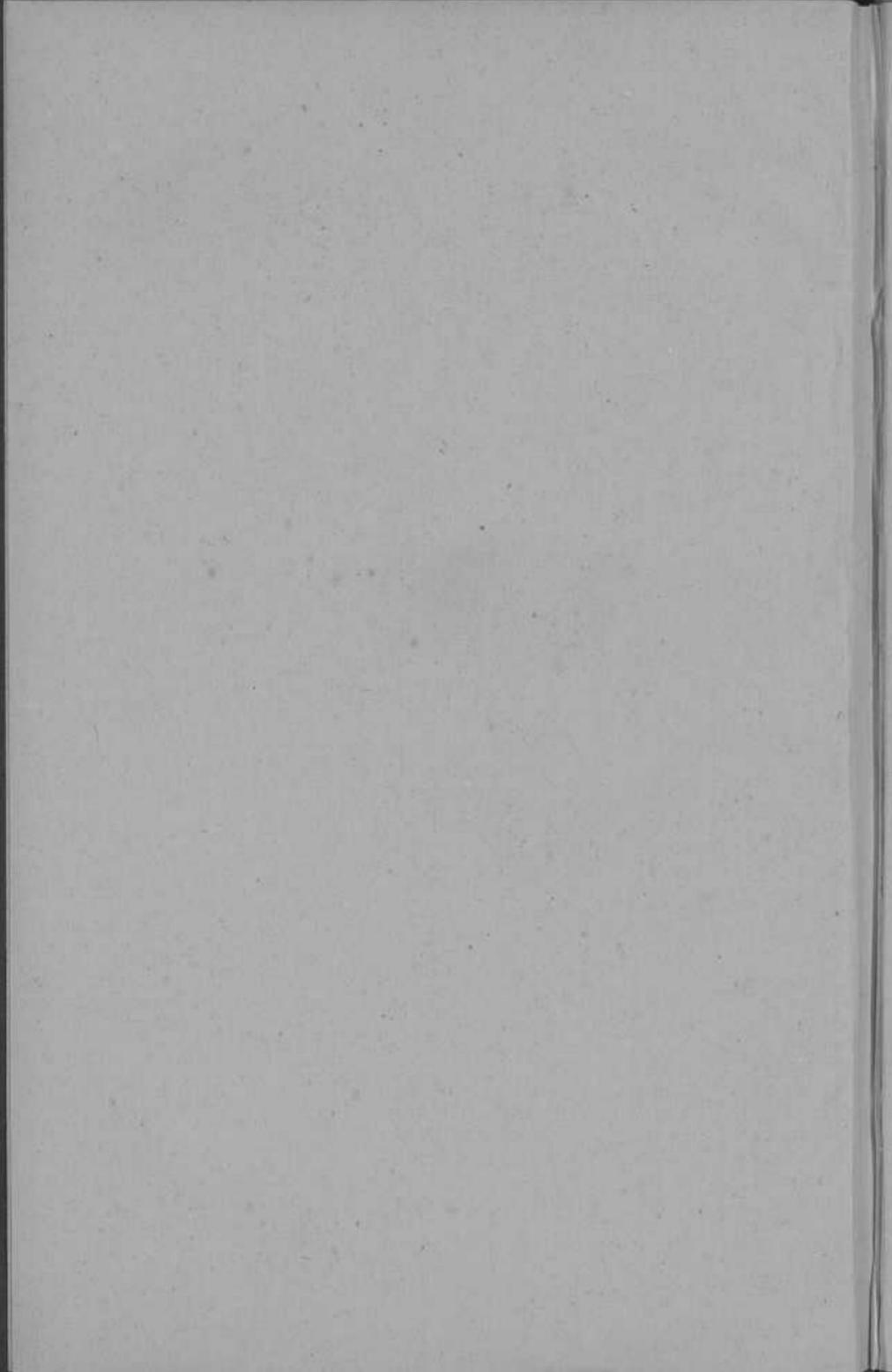
<i>Sr. Maluquer.</i> —El preámbulo de la proposición.—Discurso de su autor en apoyo de la misma.—Contestación del Sr. Alvarez Bugallal, Ministro de Gracia y Justicia...	562
Indice alfabético de Naciones y Autores.....	573

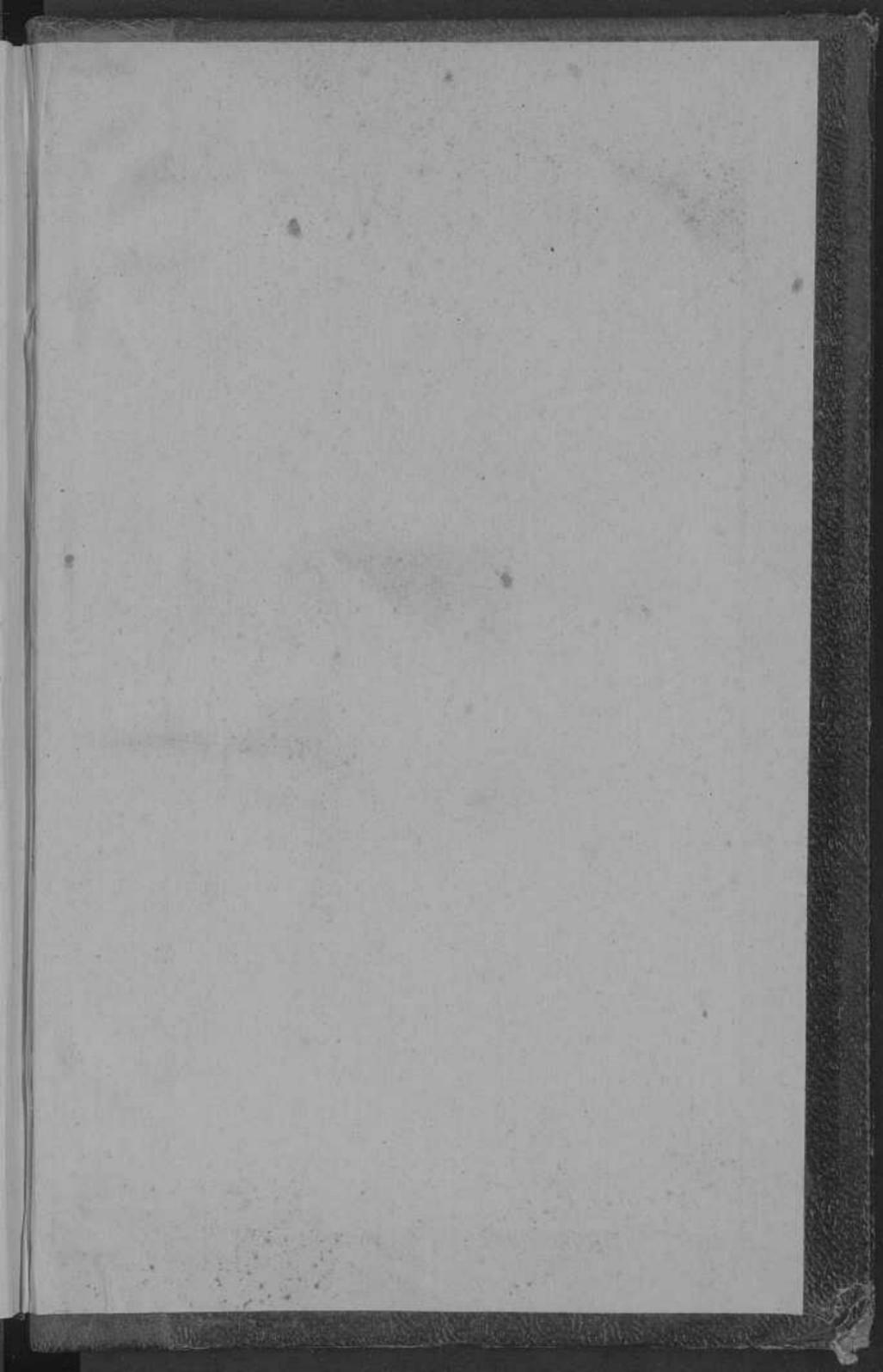


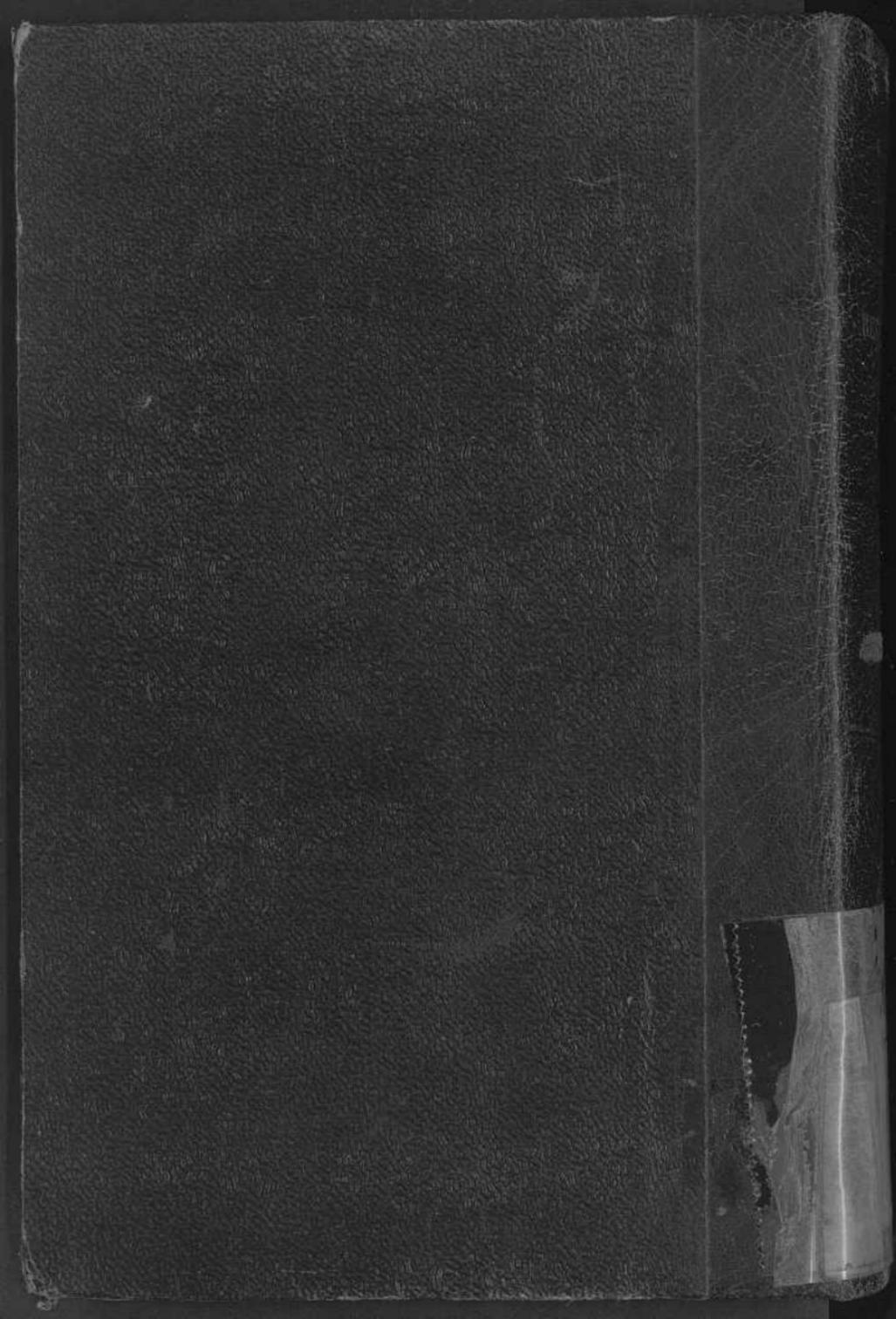


B









M. JIMENEZ

RESPONSABILIDAD

ANTE EL

PARLAMENTO

25785